

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente:

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012)

ÍNDICE

	PÁG.
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	3
II. IDENTIDAD DEL POSTULADO	3
III. ANTECEDENTES PROCESALES	5
IV. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS	7
1. Hechos cometidos bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980	10
2. Hechos Cometidos Contra Integrantes De La Unión Patriótica	59
3. Hechos Cometidos contra integrantes de sindicatos en la zona del Eje Bananero	67
4. Hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000	79
5. Reclutamiento ilícito de menores	80
V. PROCESOS EN LA JUSTICIA ORDINARIA	84
VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PETICIONES DE LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA	89
A. La Fiscal Delegada	89
B. El Ministerio Público	90
C. Representantes de Víctimas	91
D. El Postulado	95
E. El Defensor del Postulado	97
VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA	98
A. Competencia	98
B. Control de Legalidad formal y material por bloques	99
C. Elementos Históricos y contextos para comprender el caso de Urabá	105
D. Requisitos de Elegibilidad	194
E. Calificación jurídico penal de los hechos	204



F. Análisis de los cargos	217
(i) Hechos cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980	224
(ii) Hechos cometidos contra integrantes de la Unión Patriótica	242
(iii) Hechos cometidos contra integrantes de sindicatos en La zona del eje bananero	278
(iv) Hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000	284
(v) Hechos que fueron formulados y en los que el postulado ya fue condenado por la justicia ordinaria	288
G. De la responsabilidad atribuida al desmovilizado	292
H. Otras Determinaciones	311
VIII. RESUELVE	312

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 975 de 2005, realiza la Sala control de legalidad formal y material de los cargos imputados por la Fiscal 17 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, al postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", comandante del Bloque Bananero y Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO

2. HEBERT VELOZA GARCÍA¹, conocido con el alias de "Don Hernán", "Mono Veloza", "Care Pollo", "Hernán Hernández", que por sus iniciales fue apodado "HH", nació el 4 de julio de 1967 en Trujillo (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía 7.843.301 de Cubarral (Meta), hijo de Emiliano Veloza y Aracely García; es el octavo de los 9 hijos que componen su familia.

3. Parte de la niñez y adolescencia la vivió en Cubarral (Meta), en donde estudió hasta primero de bachillerato; a la edad de 15 años, abandonó su casa paterna y viajó al departamento del Guaviare, donde se dedicó a la actividad conocida como "raspachín" de hoja de coca; posteriormente viajó a la ciudad de Bogotá, en donde se empleó como conductor, realizando rutas al sur de la ciudad; luego vivió en Acacias (Meta), en donde también se desempeñó como conductor de vehículos de servicio público. Durante una época de su vida, sus padres fijaron su residencia en el Urabá Antioqueño, lugar al que se trasladó HEBERT VELOZA, empleándose nuevamente como conductor, esta vez transportando alimentos.

4. De estado civil casado, en dos oportunidades, la primera por el rito católico en la iglesia del municipio de Turbo (Antioquia), con la señora Yorladys Guillen, con quien tiene dos hijos. Luego de su separación, se casó nuevamente el 3 de septiembre de 2010, esta vez por la vía civil, con la señora Carolina López Fonnegra.

5. A finales del año 1994, estando en la zona del Urabá VELOZA realizó contactos con un desmovilizado del Ejército Popular de Liberación (EPL), conocido con el alias de "El Flaco", quien le concertó una cita y lo llevó a la zona del Poblado en Medellín (Antioquia) para que se entrevistara con Carlos Castaño Gil, éste le hizo una propuesta para que se vinculara con las autodefensas, que para ese entonces operaban en el departamento de

¹ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de marzo de 2011.



Córdoba. La propuesta fue aceptada por HEBERT VELOZA GARCÍA, quien desde ese momento mantuvo sus vínculos con las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU, hasta el momento de su desmovilización.

6. Durante su actividad ilícita, HEBERT VELOZA, utilizó las siguientes identidades falsas:

- Miller Mora Marroquín, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.035.578 de Amalfi (Antioquia);
- Jorge Adrian Arroyave Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.012.516; y
- La cédula de ciudadanía número 7.563.896, ésta sí original, a nombre de Wilson Javier Delgado Banquéz.

7. En cumplimiento de la orden de captura No. 00652-72, proferida por la Fiscal 21 de la Unidad de Derechos Humanos dentro del proceso radicado bajo el número 1015, en el que se investiga el hecho conocido como "La Masacre de El Naya", HEBERT VELOZA, fue capturado el 3 de abril de 2007, en la finca denominada "Arroyo de Mulato", ubicada en la vía que del corregimiento de Bolombolo conduce al Municipio de Tarso (Antioquia).

8. Tres meses después de su captura, la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Colombia, mediante Nota Verbal No. 1925 del 9 de julio de 2007, solicitó la detención provisional con fines de extradición de VELOZA GARCÍA, para que compareciera en juicio por el delito de narcotráfico, principalmente.

9. El 31 de julio de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitió concepto favorable -condicionado²- para la extradición del ciudadano HEBERT VELOZA. El 13 de agosto de 2008, el Gobierno Nacional, atendiendo las observaciones de la Corte, ordenó aplazar por 6 meses la extradición de VELOZA GARCÍA, para que pudiera comparecer al proceso de Justicia y Paz.

10. Cumplido el plazo, el 5 de marzo de 2009, HEBERT VELOZA GARCÍA fue extraditado a los Estados Unidos de Norteamérica, y actualmente se encuentra recluido en la Metropolitan Correctional Center de la ciudad de New York.

² CSJ, concepto de extradición 28503 del 31 de julio de 2008, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz: "...Todo lo expresado obliga a la Corte a considerar, en aras del imperio de la justicia nacional, el respeto de los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos y la efectividad de los derechos fundamentales, que si en un supuesto concreto de extradición se produce como consecuencia del mismo la violación de los derechos de las víctimas, el concepto deberá ser emitido en forma negativa o si el mismo es de carácter favorable será condicionado para evitar el desamparo de quienes han padecido las consecuencias de los delitos confesados por el desmovilizado-postulado, supuesto ineludible que de no atenderse convertirá el concepto en negativo, con las respectivas consecuencias"



11. En la justicia ordinaria, VELOZA GARCÍA, está vinculado en 222 investigaciones; tiene 42 sentencias condenatorias en su contra; 42 procesos en sentencia anticipada; 38 medidas de aseguramiento, 9 procesos en los que está pendiente de que se resuelva su situación jurídica; 7 procesos que se encuentran en la etapa instructiva y esperando su vinculación; 3 procesos suspendidos y 1 proceso en el que fue absuelto, por hechos ocurridos el 19 de enero de 1996, en los que resultaron víctimas los señores Alfredo Manuel Flórez García y Marcelino Blanquicet, proceso en el que fue vinculado mucho antes de su desmovilización.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

12. A través de la Resolución No. 233 del 3 de noviembre de 2004, el Gobierno Nacional de la época reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al señor HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH"; comandante de los Bloques Bananero y Calima, para efectos del proceso de desmovilización³. Mediante Resoluciones Nos. 300, 128 y 343, fechadas el 14 de diciembre de 2004, 26 de enero y 19 de diciembre de 2005, se prorrogó su condición de miembro representante de las AUC, cada una por 6 meses.

13. A través de la resolución 246 de 19 de noviembre de 2004, el Gobierno Nacional, estableció como zona de ubicación temporal la finca "La Macarena", en el corregimiento "El Dos", del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, con el propósito de concentrar y desmovilizar a los integrantes del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia, por el término comprendido entre el 20 de noviembre y el 10 de diciembre de 2004.

14. HEBERT VELOZA GARCÍA, asumió como comandante del Bloque Bananero, a mediados de 2004⁴, se desmovilizó de forma colectiva, junto con otros 447 hombres que integraban el Bloque, en el corregimiento "El Dos", del municipio de Turbo, (Antioquia), el 25 de noviembre de 2004; y manifestó su voluntad de someterse a la Ley 975 de 2005 el 2 de febrero de 2006 ante el Alto Comisionado para la Paz, comprometiéndose a cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 ibídem.

15. De igual modo, para la desmovilización del Bloque Calima, con 564 integrantes, el 18 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional, expidió la Resolución 297 de 10 de diciembre de 2004, en la que se fijó como zona de ubicación temporal, la finca "El jardín"

³ Ver folio 3 carpetas anexas titula "requisitos de postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005."

⁴ Cuando Raúl Emilio Hasbún Mendoza, quien fuera el comandante del frente "Alex Hurtado" del Bloque Bananero abandonó la zona días antes de la desmovilización.



ubicada en el corregimiento de Galicia del Municipio de Buga la Grande, Departamento del Valle del Cauca.

16. La lista de personas postuladas, dentro de la que se encuentra HEBERT VELOZA, fue remitida a la Fiscalía General de la Nación el 15 de agosto de 2006⁵. A través de acta de reparto No. 017 de 7 de septiembre de 2006, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó a la Fiscalía 17 Delegada las diligencias del señor VELOZA GARCÍA; y mediante orden No. 01 de 30 de septiembre de 2006 se dispuso el inicio del correspondiente trámite procesal.

17. A través de edicto emplazatorio fechado el 9 de abril de 2007, se convocó a las víctimas del postulado y del grupo armado organizado al margen de la ley, Bloque Bananero, de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)⁶, para que asistieran a las diferentes audiencias de versión libre con el fin de ejercer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

18. Habiendo ratificado el postulado su voluntad de comparecer al proceso de Justicia y Paz, entre el 29 de octubre de 2007 y el 27 de febrero de 2009⁷, se efectuaron 47 sesiones de versión libre, en las cuales confesó 347 hechos como comandante del Bloque Bananero; 488 como comandante el Bloque Calima; enunció 1500 hechos cometidos por los integrantes del Bloque Bananero y más de 2000 del Bloque Calima.

19. La primera audiencia de formulación de imputación parcial de cargos se llevó a cabo ante el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, durante los días 27, 28, 29 y 31 de octubre; 11, 12, 18 y 19 de noviembre de 2008, en la cual se le imputaron 88 cargos y se le dictó medida de aseguramiento por los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) utilización ilegal de uniformes e insignias; (iv) reclutamiento ilícito; (v) desaparición forzada; (vi) homicidios agravados, entre otros. Posteriormente, los días 3, 4, 5, 6 y 7 de mayo, 17 y 21 de junio y 02, 23 y 24 de agosto de 2010, tuvo lugar la audiencia de formulación de cargos.

20. Formulados los cargos en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, en su condición de comandante de los Bloques Bananero y Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia

⁵ Ver folio 2 y ss. carpeta anexa titula "requisitos de postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005."

⁶ Se fijó el edicto emplazatorio por el término de 20 días en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y se expidió copia para su publicación por dos veces en día domingo en un diario de amplia circulación nacional y en radiodifusora con cobertura en las localidades del área de influencia del mencionado postulado, como también en la página web www.fiscalia.gov.co.

⁷ Fecha previa a su extradición a los Estados Unidos de Norteamérica, el 5 de marzo de 2009.

AUC, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá convocó a audiencia para el control de legalidad formal y material de las acusaciones, de conformidad con lo que ordena el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 975 de 2005.

21. La vista pública de control de legalidad⁸ tuvo lugar con la presencia de la Fiscal 17 de Justicia y Paz, el Delegado de la Procuraduría General de la Nación, los apoderados de víctimas, el postulado y su defensor, en retransmisión desde su centro de reclusión en la ciudad de New York (Estados Unidos de América).

IV. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

Hecho 1: concierto para delinquir.

22. HEBERT VELOZA GARCÍA, se vinculó con el grupo armado ilegal, en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba, a finales de 1994, recibió entrenamiento militar en las fincas conocidas como "La 35" ubicada entre los corregimientos "El Tomate y San Pablo", en Antioquia; y la "Járaguay", ubicada en el municipio de Valencia (Córdoba). Para el mes de febrero de 1995, en la vereda "El Limón" del municipio de Turbo (Antioquia), los hermanos Castaño Gil, conformaron un grupo de 20 personas, que operó en los municipios de Turbo, Apartadó, Chigorodó y Carepa, ubicados en el Urabá Antioqueño, y de manera permanente en la vereda Monteverde, del municipio de Turbo.

23. Dicho grupo, denominado "Los Escorpiones", estuvo comandado por Iván Álvarez alias "Gabriel" y como comandante militar alias "Estopín", además hicieron parte de este grupo Lorenzo Córdoba Álvarez, alias "Barbas"; Enrique Mestra Yañez, alias "Wilson"; Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre"; Benito Antonio Martínez Bertel, alias "Caimán"; Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carroloco"; José Ruperto Quiroga, alias "El Gato"; Rubén de Jesús Taborda Meneses, alias "Escudero"; José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca"; también hicieron parte de este grupo alias "Olafo", "Montador", "Pacheco", "Negro Fino", "Tribilín", "Gata Ciega", "El Bola", "Chechere", José Barney Veloza García, alias "El Flaco"⁹ (hermano de alias HH) y el mismo HEBERT VELOZA, que cumplió labores de patrullero. El material de intendencia y de guerra para este grupo fue financiado por la denominada Casa Castaño.

⁸ Diligencia que se llevó a cabo los días 7, 8, 9, 10, 22, 23 y 24 de marzo; 5, 6, 7, 25, 26, 27 y 28 de abril; 16, 17, 24 y 23 de mayo; 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 19 de julio; 8, 9, y 10 de agosto del año 2010.

⁹ Condenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2012. MP. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

24. A mediados del año 1995, quienes tenían el mando de "Los Escorpiones" decidieron hacer sus primeras incursiones en la zona urbana, específicamente en el Municipio de Turbo, para lo cual conformaron un sub grupo al mando de alias "Gabriel", integrado por 7 hombres que se desempeñaron como patrulleros, entre ellos HEBERT VELOZA, que para esa época era conocido con el alias de "Mono Veloza". Posteriormente, Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo Doble Cero", quien se desempeñaba como comandante militar de las ACCU, lo designó como comandante de los urbanos en remplazo de alias "Gabriel".

25. Durante el primer semestre del año 1996, Vicente Castaño, dividió la zona del Urabá Antioqueño, en dos frentes, el primero conocido como el "Frente Turbo", designando como su comandante a HEBERT VELOZA; y el segundo, el "Frente Pedro Hasbún", comandado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza; ambos frentes conformaron el Bloque Bananero, estructura que se mantuvo así hasta su desmovilización el 25 de noviembre de 2004.

26. Durante los primeros meses del año 2000, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, empezaron su proceso de expansión en el departamento del Valle del Cauca; fue así como HEBERT VELOZA GARCÍA, conocido para esta época con el alias de "Hernán Hernández", asumió como comandante del Bloque Calima, el cual estaba conformado por los frentes Calarcá¹⁰, Calima¹¹, la Buitrera¹² y Pacífico¹³. Además se creó un grupo denominado "Kilometro 18"¹⁴ y el frente "Farallones" en el departamento del Cauca. Seis meses antes de la desmovilización del bloque Calima, el 18 de diciembre de 2004, se conformó el frente "San José de Itsnos" en el departamento del Huila.

27. En conclusión, desde su ingreso al grupo armado ilegal, a finales del año 1994, HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", se desempeñó como patrullero rural y urbano, hasta el segundo semestre del año 1995, cuando fue designado por alias "Rodrigo Doble Cero" como comandante de los grupos urbanos; a mediados del año 1996, fue nombrado como comandante del frente Turbo, y para el momento de la desmovilización del Bloque Bananero, asumió como comandante de éste. Desde el mes de julio de 2000, cuando fue designado por Vicente Castaño, se desempeñó como comandante del Bloque Calima, hasta el momento de su desmovilización.

¹⁰ Comandado por Juan Carlos Martín.

¹¹ Comandantes: Julián, Giovanny y Camilo.

¹² Comandantes: Ramiro y Giovanny.

¹³ Comandante: Alex o el fino

¹⁴ Comandante: Diego la marrana.



FORMULACIÓN DEL CARGO	
Adecuación típica	Concierto para delinquir agravado art. 340 incisos 2 y 3
Período que comprende	Octubre de 1994 al 25 de noviembre de 2004 (fecha de la desmovilización).
Grado de participación	Coautor propio a título de dolo ¹⁵
	En la audiencia de control de legalidad, la Fiscalía formuló el cargo a título de autor material (sesión 11 de junio de 2011).

Hecho 2:

28. La Fiscalía 17 de Justicia y Paz manifestó en audiencia de control de legalidad que HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH" cometió el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de porte ilegal de armas de uso personal y de uso privativo de la Fuerzas Militares, así como con el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, pues como comandante y miembro del estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, adquirió y portó de forma ilegal armas de corto y largo alcance, al igual que los hombres bajo su mando. Durante la desmovilización de los Bloques Bananero y Calima, éstos entregaron gran cantidad de material bélico, como por ejemplo 383 granadas, 627 fusiles, 142 armas cortas y 33 de apoyo, etc.

29. Sumado a lo anterior, la Fiscalía pudo comprobar que durante su militancia al grupo organizado al margen de la ley, HEBERT VELOZA GARCÍA utilizó uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre ellos el camuflado, los cuales en su mayoría fueron adquiridos con el propio personal orgánico de las Fuerzas Militares, según manifestación del propio postulado en diligencia de versión libre: "...al Sargento González Medina, Memo y Sargento Castellanos del B2, cuando yo llegue al Calima, el señor Memo ya era colaborador del Calima, era encargado de manejar la urbana en el Calima y el sector de Pradera, yo recibo a los Pescados y Julián que coordinaban con Memo que era del B2 en Palmira, y nos servía de enlace, era casi un miembro más de las A.U.C. movía información, personal, Memo y Castellanos que es un sargento que vendía logística a Armando Lugo, Memo era encargado de los urbanos en Pradera y Florida. González Medina creo es el nombre de memo..."¹⁶

FORMULACIÓN DEL CARGO	
Adecuación típica	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones art. 365; en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos art. 366 y con del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias art. 346 del C.P.
Período que comprende	Octubre de 1994 al 25 de noviembre de 2004 (fecha de la desmovilización).
Grado de participación	Coautor material a título de dolo ¹⁷

¹⁵ Sesión de audiencia de formulación de cargos del 5 de mayo de 2010, minuto 57.

¹⁶ Diligencia de versión libre del 6 de marzo de 2008, hora: 10:14 a.m.

¹⁷ Sesión de audiencia de formulación de cargos del 5 de mayo de 2010, minuto 57.



	En la audiencia de control de legalidad, la Fiscalía formuló el cargo a título de autor material (sesión del 11 de junio de 2011).
--	--

1. Hechos cometidos bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980

Hecho 3:

30. A través del análisis de las pruebas aportadas al proceso, la Fiscalía reveló que el 16 de diciembre de 1995, en la vereda la Arenera, corregimiento Currulao del municipio de Turbo (Antioquia), los señores Leonel de Jesús Durango, Argemiro López Drago, Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, se movilizaban en dos motocicletas, cuando fueron detenidos por integrantes de la XVII Brigada del Ejército Nacional, asentada en el municipio de Carepa (Antioquia), quienes los llevaron a las instalaciones de esa guarnición militar; allí les legalizaron las capturas, con apoyo en la declaración rendida por Ricardo López Lora, quien en calidad de informante, dijo conocer de las presuntas actividades ilícitas de dos de las cuatro personas detenidas.

31. Los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1995, los familiares de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, se acercaron a las instalaciones de la mencionada Brigada, con el objetivo de visitarlos, llevarles ropa y alimentos. Los familiares de las personas detenidas regresaron el día 20 de diciembre, pero después de esperar durante varias horas, miembros de la brigada les informaron que Torres y Quintero habían sido puestos en libertad, sin embargo, testigos informaron a sus familiares que presenciaron cuando el señor Ricardo López Lora, alias "Robert", conocido en la zona por su presunta pertenencia a grupos paramilitares, los había sacado en la parte de atrás de un jeep rojo del edificio de la XVII Brigada del Ejército Nacional.

32. En el mismo sentido, el señor Ramón Rodríguez, suegro de Alcides Torres Arias, manifestó que vio a su yerno el día 20 de diciembre en horas de la tarde, a la entrada del Hotel "El Descanso", del Municipio de Chigorodó, dentro del vehículo mencionado, y que Torres mostraba signos de haber sido golpeado y se encontraba ensangrentado. Respecto del señor Ángel David Quintero Benítez, se dijo que varias personas presenciaron cuando éste escapaba del vehículo (jeep rojo) y fue recapturado por presuntos miembros de las AUC que se movilizaban en una camioneta. Desde esa fecha no se conoce del paradero de estas personas.

33. Por este hecho, el Estado Colombiano se encuentra demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La situación fáctica descrita anteriormente fue



confesada en sesión de versión libre, por HEBERT VELOZA, el 4 de agosto de 2008, manifestando que tuvo participación directa en la retención y posterior desaparición de los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, a quienes sacaron de un calabozo ubicado dentro de la brigada XVII en el Municipio de Carepa (Antioquia), hecho en el cual participaron 4 paramilitares más, además de algunos miembros orgánicos de la Brigada XVII del Ejército, así como oficiales del Gaula de Cali y un funcionario judicial. Según alias "HH", Torres y Quintero fueron llevados al puerto de Buenaventura (Valle del Cauca), donde fueron torturados para que informaran sobre el paradero de una mujer que supuestamente habían secuestrado; el mismo versionado afirmó que los dos hombres quedaron con vida bajo la custodia de los oficiales del Gaula de Cali (Valle), dijo finalmente que desconoce la suerte que hayan podido correr o la ubicación de estas personas.

34. Por este hecho se adelantó investigación en la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la FGN, a la cual fue vinculado Ricardo López Lora, quien resultó condenado. La investigación contra otros participes en el hecho se encontraba en etapa preliminar en la Fiscalía 37 de la Unidad Nacional de DH y DIH, la cual se reactivó luego de la confesión que HEBERT VELOZA hiciera dentro del proceso de Justicia y Paz, en dicho proceso se dispuso la vinculación de VELOZA GARCÍA, que una vez fue escuchado en indagatoria, se le impuso medida de aseguramiento por el delito de secuestro simple.

Víctimas	Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez.
Elementos materiales de prueba	<p>- Informe 4284 del 16 de diciembre de 1995, en el que el Teniente Coronel del Batallón Vélez, dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación, Regional de Carepa (Antioquia), a los señores Leonel de Jesús Durango, Argemiro López Drago, Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez.</p> <p>- Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 1189 adelantado en la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía 37 de Medellín.</p> <p>- Resolución del 20 de diciembre de 2005, proceso rad. 246, la Fiscalía Regional de Carepa, ordenó la libertad inmediata e incondicional de los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez.</p> <p>- Declaración del señor Alcides Torres Arias, el 20 de diciembre de 1995 ante la Fiscalía Regional de Carepa (Antioquia).</p> <p>- Manuscrito presentado por los señores Leonel de Jesús Durango, y Argemiro López Drago, del 15 de septiembre de 1996, en el cual solicitaron la libertad, y manifestaron haber estado detenidos en la misma celda con los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez.</p> <p>- Declaración del señor Ángel David Quintero Benítez, el 20 de diciembre de 1995 ante la Fiscalía Regional de Carepa (Antioquia).</p> <p>- Fotocopia del libro de minuta de la XVII Brigada del Ejército Nacional, en la se informa que los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez fueron dejados en libertad, por orden de la Fiscalía Regional de Carepa.</p>



	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de la señora Nelly Torres Arias, hermana del señor Alcides Torres Arias, el 16 de agosto de 2002, ante un Fiscal Especializado de la ciudad de Medellín. -Declaración del señor Argemiro López Bravo, el 1 de octubre de 2002 ante la Unidad 3º Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín. -Entrevista a la señora Consuelo Rodríguez Peña, compañera del señor Alcides Torres Arias, el 13 de octubre de 2008. -Indagatoria rendida por Hebert Veloza García el 13 de julio de 2008, ante la Fiscalía 37 de la Unidad de DH y DIH de la Fiscalía General de la Nación, proceso rad. 1189. - Informe 009 del 21 de enero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón. -Entrevista a la señora Blanca Yaneth Graciano Acevedo, compañera del señor Ángel David Quintero Benítez, el 31 de marzo de 2009. -Informe 071 del 21 de abril de 2009, suscrito por la investigadora Sandra Nohelly Monsalve Rojas. - Clip de versión libre rendida por Ricardo López Lora, el 29 de agosto de 2009, en el que confiesa su participación en los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1995.
Adecuación típica	Desaparición forzada de personas, art. 165, agravada conforme al art. 166 numerales 6 y 7 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
5 de mayo de 2010.	Coautor propio.

35. De acuerdo con lo expuesto por la Fiscal 17 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, los hechos que se expondrán a continuación fueron cometidos, en su mayoría, en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, Título XIII, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Primero, artículo 323, que fuera modificado por Ley 40 de 1993 en su artículo 29, sancionando la conducta con pena de veinticinco (25) a cuarenta años (40) de prisión, este tipo penal fue recogido por la Ley 599 del 2000 en el Libro Segundo, Capítulo Segundo, "*del homicidio*"; conforme al art. 103, que prevé una pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25), razón por la cual y en atención al principio de favorabilidad, será ésta la normatividad aplicable y por la cual formuló cargos en los siguientes hechos¹⁸:

Hecho 4:

36. El 14 de febrero de 1995, a las 10:30 am, hombres armados dispararon causándole la muerte al señor Ivo de Jesús Hernández Muñoz, quien se encontraba frente a su local de venta de bicicletas, ubicado en la carrera 50 No. 49 B -72 esquina, barrio "El Jardín", diagonal a la Inspección de Policía, corregimiento de Currulao, municipio de Turbo (Antioquia).

37. De acuerdo con la entrevista presentada por el señor Farley Alberto Hernández Lopera, el 7 de marzo de 2008, su hermano "... salió y como que lo estaban esperando porque lo asesinaron pasando la esquina; el motivo fue el no pagar una extorsión del cual

¹⁸ Ver sesión de formulación de cargos del 5 de mayo de 2010, minuto 1:03, y audiencia de control de legalidad sesión del 11 de junio de 2011, minuto 2:12.



esa objeto, porque los paramilitares al que le pedían plata y no la daba simplemente lo iban matando...”; manifestó además no conocer testigos del hecho, ya que para ese entonces “nadie decía nada por miedo”¹⁹.

38. Este hecho fue confesado por el postulado HEBERT VELOZA en diligencia de versión libre realizada los días 27 de noviembre de 2007 y 27 de marzo de 2008, en la cual manifestó que él le ordenó a José Huber Coca Ceballos alias “Huber Coca” y alias “Wilson”, identificado como Enrique Mestra Yanes, cometer el homicidio.

Víctima	Ivo de Jesús Hernández Muñoz
Elementos materiales de prueba	-Acta de necropsia suscrita por el médico legista del hospital de San José de Turbo, el 14 de febrero de 1995, en la que se concluyó que la causa de la muerte es “ <i>choque traumático, heridas viscerales múltiples producidas por proyectil de arma de fuego</i> ”. -Certificado de defunción expedido por la Notaría del Circuito de Turbo, el 8 de marzo de 1995. -Entrevista realizada al señor Farley Alberto Hernández Lopera. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 1988 adelantado en la Fiscalía Seccional de Turbo, por la muerte del señor Hernández Muñoz. -Informe de Policía Judicial No. 37 del 16 de marzo de 2009, suscrito por el investigador Elkin de J. Rodríguez Porras, y mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación 5 de mayo de 2010.

Hecho 5:

39. La Fiscalía 17 de Justicia y Paz presentó la siguiente situación fáctica, el 8 de marzo de 1995, Gonzalo Antonio Ríos Salinas se encontraba en un expendio de carnes de su propiedad, ubicado en el sitio conocido como “El Caney”, en el Corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia), cuando fue atacado por unos individuos que le dispararon con armas de fuego hasta causarle la muerte.

40. El postulado, alias “HH”, confesó este hecho en versión libre rendida el 26 de noviembre de 2007 y 27 de marzo de 2008, sesión en la que manifestó que él le ordenó a Enrique Mestra Yanes, alias Wilson y a Wilmer Aguado Álvarez, alias “Carro Loco”, que le dieran muerte al señor Ríos Salinas, pues éste era señalado de ser miembro de las milicias.

¹⁹ Ver DVD, correspondiente al hecho 4, aportado por la Fiscal Delegada.



Víctima	Gonzalo Antonio Ríos Salinas
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia 95047 suscrita por el Médico Legista de Instituto Nacional de Medicina Legal de Turbo, el 8 de marzo de 1995, en el que se indica que la víctima muere como consecuencia de las heridas producidas por cinco impactos de proyectil de arma de fuego. -Entrevista a la señora Ana del Carmen García Blandón, esposa del señor Ríos Salinas. -Informe de Policía Judicial No. 015 del 26 de enero de 2009, mediante el cual se informa sobre la inspección judicial realizada al proceso adelantado en la Fiscalía Seccional de Turbo. -Por estos hechos se adelantó la investigación No. 2744 en la Fiscalía 83 Seccional, la cual fue suspendida el 23 de octubre de 1995.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
5 de mayo de 2010.	Coautor propio.

Hecho 6:

41. Dentro del material probatorio presentado por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz se encuentra copia de la versión libre del 27 de noviembre de 2007, rendida por el postulado HEBERT VELOZA, alias "HH" en la cual manifestó que el barrio Julia Orozco, era una invasión en donde vivían personas que fueron señaladas de ser miembros del Ejército Popular de Liberación (EPL), razón por la cual el grupo bajo su mando realizó diferentes incursiones a ese caserío y ejecutaron homicidios y masacres sobre sus habitantes.

42. En ese orden de ideas, el 13 de marzo de 1995, en horas de la noche, los señores Rubén Darío Lora y Martha Chavarría Palencia, se encontraban en su residencia, ubicada en la calle 115 del barrio "Julia Orozco" del municipio de Turbo (Antioquia), cuando HEBERT VELOZA GARCÍA, junto a Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Ruperto García, alias "El Gato", Wilmer Aguado, alias "Carro Loco", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador", ingresaron a la vivienda y los asesinaron con arma corto punzante (machete). La hija de la pareja, que para esa época contaba con 18 meses de edad fue dejada sobre la cama, al lado de los cuerpos.

Víctimas	Rubén Darío Lora Díaz y Martha Luz Chavarría Palencia.
Elementos materiales de prueba	<p>Martha Luz Chavarría Palencia: (17 años):</p> <ul style="list-style-type: none"> -Registro de Defunción No. 1223654 del 21 de marzo de 1995, de la oficina de Notariado y Registro de Turbo. - Entrevista de la señora Ebis Enith Vásquez Duarte. <p>Rubén Darío Lora Díaz: (28 años)</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 95-053 del 13 de marzo de 1995. -Entrevista a la señora Carmen Elena Lora Díaz, madre del señor Rubén Darío Lora Díaz. -Registro de Defunción No. 1223652 del 21 de marzo de 1995. -Inspección Judicial al proceso radicado 2035 adelantado en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, el cual terminó con suspensión



	de la investigación art. 326 CPP.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo, agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
5 de mayo de 2010.	Coautor material

Hecho 7:

43. En audiencia de control de legalidad, la Fiscalía manifestó que el día 24 de marzo de 1995, varios hombres armados ingresaron a la Finca El Prado, ubicada en la vereda la Esperanza, corregimiento "El tres" del municipio de Turbo, allí indagaron sobre el paradero del Jaime Iván Holguín Oquendo y una vez ubicado le dispararon causándole la muerte, en retaliación por ser supuesto colaborador del EPL.

44. De acuerdo con lo expuesto en diligencia de versión libre del 26 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, el hecho fue cometido por HEBERT VELOZA GARCÍA, en compañía de Enrique Mestra Yañez alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez alias 'Carroloco' y José Huber Coca Ceballos alias "Huber coca".

Víctima	Jaime Iván Holguín Oquendo
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Inspección judicial al proceso radicado 2040 adelantado en la Fiscalía 80 Seccional de Turbo, el cual terminó con suspensión de la investigación art. 326 CPP, el 15 de diciembre de 1995. -Entrevista a la señora María del Carmen Oquendo de Holguín, madre del señor Jaime Iván Holguín Oquendo. -Informe de Policía Nacional 034 del 18 de marzo de 2009, mediante el cual se informó de las labores de verificación realizadas, con el fin de corroborar el hecho confesado. -Registro de defunción No. 1223506 del 28 de marzo de 1995. -Entrevista a la señora Margarita María Taborda Rico, compañera permanente del señor Holguín Oquendo.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
5 de mayo de 2010.	Coautor material

Hecho 8:

45. La Fiscalía manifestó que el 25 de marzo de 1995, en horas de la noche, Wilson Alberto Acevedo Pulgarín, empleado de la Alcaldía de Turbo, y Francisco Javier Echavarría Pérez, quien laboraba en la zona destinada por la administración municipal para el sacrificio de animales, se encontraban departiendo en el establecimiento público "Heladería Candilejas", ubicado en el sitio conocido como las Palmeras, cuando fueron sorprendidos por sujetos desconocidos que les dispararon causándoles la muerte.



46. En versión libre del 30 de octubre de 2007 y 10 de junio de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho e informó que dio la orden de asesinar a Wilson Alberto Acevedo Pulgarín, quien era señalado de ser auxiliador de la guerrilla. La muerte de estas personas fue ocasionada por Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson" y José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca".

Víctimas	Wilson Alberto Acevedo Pulgarín y Francisco Javier Echavarría Pérez
Elementos materiales de prueba	<p>-Informe 018 del 26 de enero de 2009, en el que se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso rad. 2039 que se adelantó en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, por la muerte de los señores Acevedo Pulgarín y Echavarría Pérez. Este proceso se encuentra suspendido desde el 13 de diciembre de 1995.</p> <p>Wilson Alberto Acevedo Pulgarín:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 95061 del 26 de marzo de 1995. -Registro de Defunción No. 1223657 del 27 de marzo de 1995, Notaria Única de Turbo. -Entrevista a la señora Nubia del Carmen Pulgarín Monsalve, madre del señor Acevedo Pulgarín. <p>Francisco Javier Echavarría Pérez:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 95062 del 26 de marzo. -Declaración de la señora Gloria Elena Villa Arango, esposa del salir Echavarría Pérez. -Certificado expedido por la Notaría Única de Turbo que da cuenta de la muerte violenta del señor Francisco Javier Echavarría Pérez.
Adecuación típica	Homicidio art. 103, en concurso homogéneo y sucesivo, agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
5 de mayo de 2010.	Coautor impropio

Hecho 9:

47. Según la situación fáctica presentada por la Fiscalía, el 24 de abril de 1995, José Alfredo Ruiz Leder, fue asesinado con arma de fuego, cuando transitaba por el puente del barrio El Gaitán del municipio de Turbo. De acuerdo con lo expuesto en versión libre del 27 de noviembre de 2007, en este hecho participaron HEBERT VELOZA GARCÍA, en compañía de Enrique Mestra Yañez, alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carroloco", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca", Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador" y José Ruperto García, alias "El Gato".

Víctima	José Alfredo Ruiz Leder
Elementos materiales de prueba	<p>-Inspección Judicial al proceso rad. 2109, adelantado en la Fiscalía 13 Seccional de Turbo, por la muerte del señor Ruiz Leder, el cual fue suspendido el 30 de enero de 1996.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 95088 del 24 de abril de 1995. -Certificado de la Notaría Única de Turbo. -Entrevista al señor José María Ruiz Paternina, hermano del occiso. -Versión libre del postulado José Ruperto García, quien confesó y aceptó su participación en este homicidio.



Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
5 de mayo de 2010.	Coautoría propia

Hecho 10:

48. Según la situación fáctica reconstruida por la Fiscalía, el 29 de abril de 1995, Javier Enrique Mercado Julio se encontraba en el centro comercial "Estrella del Mar", ubicado en el barrio Buenos Aires del Municipio de Turbo, cuando fue interceptado por varios hombres armados que le dispararon hasta causarle la muerte.

49. Este hecho fue confesado por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, en diligencia de versión libre del 29 de octubre de 2007 y 27 de marzo de 2008, en la que manifestó que ordenó a Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro loco" y a Elkin Antonio Duque Zapata, alias "El Enano", asesinar al señor Mercado Julio, por cuanto era señalado de ser integrante de la guerrilla.

Víctima	Javier Enrique Mercado Julio
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 020 del 27 de enero de 2009, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso radicado No. 2126 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido. -Acta de necropsia No. 95097 del 30 de abril de 1995. -Certificado de Defunción de la Notaría Única de Turbo. Entrevista a la señora Liris Mercado Julio, hermana del occiso.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
5 de mayo de 2010.	Coautor impropio

Hecho 11:

50. Según la situación fáctica presentada por la Fiscalía, el 19 de mayo de 1995, en horas de la noche, hombres armados que se identificaron como miembros del ejército hicieron presencia en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo e ingresaron a la vivienda de Rubén Darío Agudelo Duque y a la residencia Cerbulo de Jesús Aguirre Chaverra, los sacaron a la fuerza de sus hogares y procedieron a asesinarlos con impactos de armas de fuego.

51. En versión libre del 23 de enero de 2009, el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, aceptó su participación en estos hechos, junto a Enrique Mestra Yanes alias "Wilson", Wilmer Aguado, alias "Carro Loco" y José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca".



Víctimas	Rubén Darío Agudelo Duque y Cerbulo de Jesús Aguirre Chaverra
Elementos materiales de prueba	<p>-Informe de Policía Judicial No. 022 de 27 de enero de 2009, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso rad 2161 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido, el 25 de abril de 1996.</p> <p>-Informe No. 064 de 2 abril de 2009, mediante el cual se informa de las labores de verificación realizadas por la Fiscalía frente a los hechos confesados por el postulado.</p> <p>Rubén Darío Agudelo Duque:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 95117 del 20 de mayo de 1995. -Registro de Defunción No. 1223696 del 23 de mayo de 1995 -Entrevista a la señora Yudi Elena Morales Carmona, compañera permanente el señor Agudelo Duque. <p>Cerbulo de Jesús Aguirre Chaverra:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 95118 del 20 de mayo de 1995. -Registro de Defunción No. 1223694 del 23 de mayo de 1995 -Entrevista a la señora Alix del Carmen Quintero.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo agravado art. 104 numerales 7 y 8, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple art. 168 Ley 599 de 2000, respecto de Rubén Darío Agudelo Duque.
Fecha de formulación	Grado de participación
5 de mayo de 2010.	Coautor propio

Hecho 12:

52. El día 25 de mayo de 1995²⁰, en el establecimiento público denominado "Bar Caney" del municipio de Turbo, se encontraban los jóvenes Herley Alexander Márquez Ortega y Marcial de Jesús Bertel Ríos, cuando fueron sorprendidos por varios hombres armados que se les acercaron y sin mediar palabra les dispararon causándoles la muerte.

53. En versión libre del 27 de marzo y del 9 de julio de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestó que en este hecho participaron José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y José Ruperto García, alias "El Gato", quienes siguiendo sus órdenes asesinaron a Márquez Ortega y Bertel Ríos, señalados de ser supuestos milicianos de la guerrilla de las FARC.

Víctimas	Herley Alexander Márquez Ortega y Marcial de Jesús Bertel Ríos.
Elementos materiales de prueba	<p>-Informe de Policía Judicial No. 023 del 28 de enero de 2009, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso rad 2176 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido, el 25 de abril de 1996.</p> <p>-De acuerdo con el informe No. 447 del 14 de septiembre de 1995, realizado por la Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, se indica que al parecer el móvil del asesinato de estas personas,</p>

²⁰ De acuerdo con lo expuesto por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, en versión libre del 27 de marzo de 2008, manifestó que durante el año 1995, en la zona conocida como la "Calle del Comercio", se cometían entre 3 y 4 homicidios diarios a manos del grupo armado de las AUC.

	obedece a que supuestamente se encontraban extorsionando a los comerciantes de la región y al parecer eran miembros de las milicias bolivarianas de la FARC radicadas en el corregimiento de Currulao. Herley Alexander Márquez Ortega -Acta de necropsia No. 95123 del 25 de mayo de 1995. - Registro de Defunción No. 1223705 del 26 de mayo de 1995. -Entrevista a las señoras Diana María Márquez Ortega y Claudia Isabel Márquez Ortega, hermanas de la víctima. Marcial de Jesús Bertel Ríos. -Acta de necropsia No. 95122 del 25 de mayo de 1995. -Certificado de la Notaría Única de Turbo en la que se da cuenta de la muerte del señor Marcial de Jesús Bertel Ríos. -Entrevista a los señores Lucelly Ríos Nobles y Apolinario del Cristo Márquez Velásquez, padres del occiso.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
5 de mayo de 2010.	Coautor impropio

Hecho 13:

54. El 24 de abril de 1995, en el centro del municipio de Turbo, cerca al establecimiento público conocido como "Bar el Caney" y frente al centro comercial "Don Diego", a dos cuadras de la Estación de Policía, sujetos fuertemente armados abordaron a los señores Oscar de Jesús Montoya Patiño y José Manuel Martínez Cárdenas, que se movilizaban en un vehículo tipo montero de color negro, y les dispararon hasta causarles la muerte.

55. Luego de la muerte del señor Oscar de Jesús Montoya Patiño, sus familiares presentaron denuncia por el hurto del vehículo del que fue despojado, investigación que se adelantó de manera independiente a la que se inició por la muerte del señor Montoya Patiño. Mediante informe presentado por la SIJIN, se indicó que el 3 de noviembre de 1995, fue hallado el vehículo de propiedad de la familia Montoya Patiño, en la zona urbana del municipio de Turbo, y que les fue entregado el 20 de noviembre de ese mismo año.

56. De acuerdo con lo expuesto en versión libre del 27 de noviembre de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA participó en este hecho en compañía de José Ruperto García, alias "El Gato", Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro loco", Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador", además estuvieron alias "Lechuero" y Orlando Manuel Ramírez Cuadrado, alias "Rambo", quien falleció producto de disparos que realizó un integrante del DAS, que reaccionó ante la situación antes descrita.

Víctimas	Oscar de Jesús Montoya Patiño y José Manuel Martínez Cárdenas.
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 021 del 27 de enero de 2009, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial



	<p>realizada al proceso rad 2103 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 27 de noviembre de 1995.</p> <p>- Informe de Policía Judicial No. 368 del 19 de julio de 1995, en el que se indica que "...lo móviles del homicidio de las personas antes mencionadas, se debe a causa que en un buque de nombre nueva Esther, llego un cargamento de armas con destino a las FARC, y la persona encargada de recogerlas era el señor OSCAR MONTOYA PATIÑO, quien inicialmente tuvo que esperar en el municipio de Turbo ya que el cargamento había sido decomisado.</p> <p>-Recorte del diario "El Colombiano" del 26 de abril de 1995, en el que se da cuenta de la muerte de los señores Oscar de Jesús Montoya Patiño y José Manuel Martínez Cárdenas, de quienes se dice se "dedicaban al comercio."</p> <p>Oscar de Jesús Montoya Patiño:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 95089 del 24 de abril de 1995 - Certificado de Defunción No. 1223716 del 25 de abril de 1995 -Entrevista al señor Mauricio Alexander Montoya López, hijo de la víctima. -Entrevista a la señora Luz Olivia López Granada, esposa del occiso. <p>José Manuel Martínez Cárdenas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 95090 del 24 de abril de 1995 -Certificado de defunción No. 1223717 del 25 de abril de 1995. -Entrevista a la señora María Lucelly Cárdenas de Martínez, madre de la víctima.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo, agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor propio

Hecho 14:

57. El 6 de junio de 1995, el señor Alfredo Hernando Gómez Rico, salió en su vehículo del municipio de Apartadó para dirigirse a la finca "Las Margaritas", cuando se encontraba en la entrada del predio, fue sorprendido por sujetos que se lo llevaron hasta la zona de "Palos blancos", con la excusa de que estaba siendo investigado. Al día siguiente su cuerpo apareció en el sitio conocido como "La Quinta", a un lado de la vía pública cerca a la finca "Santa Marta".

58. En versión libre realizada el 26 de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó el hecho y manifestó haber dado la orden a Durbay Enrique Durango Gómez, alias "Sancocho" y a Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "el Tigre", de darle muerte al señor Gómez Rico, por cuanto tenían información de que supuestamente pertenecía a grupos guerrilleros.

Víctima	Alfredo Hernando Gómez Rico
Elementos materiales de prueba	- Informe de Policía Judicial No. 024 del 28 de enero de 2009, en el que se da cuenta de la inspección Judicial realizada al

	proceso radicado 526439 adelantado en la Fiscalía Especializada de Medellín, el cual se suspendió el 4 de julio de 2002. -Acta de levantamiento No. 289 del 7 de junio de 1996. -Acta de necropsia No. 96278 del 7 de junio de 1996. -Certificado de Defunción expedido por la Notaría Única de Turbo. -Entrevista a la señora María Eugenia Marín Gómez.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8, en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor impropio

Hecho 15:

59. El 9 de junio de 1995, en el establecimiento público denominado "Billares el Turista", ubicado en el casco urbano del municipio de Turbo, fue asesinado el señor Julio Hernando Rico Sánchez, quien se desempeñaba como Administrador de las fincas "Maracaibo y La Paz" (ubicadas en Turbo).

60. En diligencia de versión libre del 27 de noviembre de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó el hecho y manifestó haberle dado la orden, en su condición de comandante del grupo denominado "Los urbanos de Turbo", a Forferinzo Flórez Arizal alias "Montador", de asesinar al señor Rico Sánchez.

Víctima	Julio Hernando Rico Sánchez
Elementos materiales de prueba	-Acta de levantamiento de cadáver -Certificado de Defunción No. 1682016 expedido por la Notaría Única de Turbo, el 12 de junio de 1995. - Acta de necropsia No. 95132 del 10 de junio de 1995. -Entrevista de María Gloria García Agudelo, esposa del señor Rico Sánchez. -Informe No. 110 del 21 de mayo de 2009, mediante el la Fiscalía da cuenta de las labores investigativas realizadas con el fin de corroborar los hechos confesados. -Inspección judicial realizada a la investigación preliminar No. 2230 adelantada en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, que fue suspendida el 25 de abril de 1996.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor impropio

Hecho 16:

61. El 8 de junio de 1995, en el barrio Chucuna del municipio de Turbo, específicamente en la orilla de la playa de la desembocadura del río el Tres, fueron hallados los cuerpos de quienes en vida respondían a los nombres de Andrés Córdoba Castillo, Carlos Arturo Córdoba Vélez y Mariela Inés Padrón Calderón, quienes habían



salido a pescar el día anterior y cuando regresaron fueron atacados por hombres armados, que les dispararon hasta causarles la muerte.

62. Este hecho fue confesado por el postulado VELOZA GARCÍA, en sesiones de versión libre realizadas el 27 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, en las cuales manifestó que en el hecho participaron: Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro loco", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca", Benito Antonio Martínez Bertel, alias "Caimán" y el mismo postulado.

Víctimas	Andrés Córdoba Castillo, Carlos Arturo Córdoba Vélez y Mariela Inés Padrón Calderón
Elementos materiales de prueba	- Inspección judicial al proceso 2209 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo. -Informe de Policía Judicial, el 15 de diciembre de 2009, en el cual se relacionan las labores adelantadas por la Fiscalía General de la Nación para verificar los hechos confesados. Mariela Inés Padrón Calderón: -Acta de necropsia No. 92128 del 8 de junio de 1995 - Entrevista a la señora Ivón Cristina Padrón Calderón, hija de la víctima. Carlos Andrés Córdoba Vélez: -Acta de necropsia No. 92129 del 8 de junio de 1995 Andrés Córdoba Castillo: -Certificado de Defunción No. 1682798 del 13 de octubre de 1995.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo, agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor propio

Hecho 17:

63. El 9 de junio de 1995, el señor Yrlan Pineda estaba trabajando en el sector conocido como Wafe de la zona urbana del municipio de Turbo, al sitio llegaron varios sujetos armados, quienes ingresaron violentamente al predio donde se encontraba Pineda y lo asesinaron.

64. De acuerdo a lo confesado por los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA y José Ruperto García, alias "El Gato", en versión libre rendida en el proceso de Justicia y Paz, junto a ellos participaron en el hecho Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", Wilmer Aguado, alias "Carro Loco" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador". El móvil de su asesinato fue el señalamiento de que Pineda era supuesto integrante de las FARC.

Víctima	Yrlan Pineda
Elementos materiales de prueba	- Inspección judicial al proceso 2233 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue archivado mediante resolución del 29 de abril de 1997. -Acta de levantamiento de cadáver del 9 de junio de 1995.

	<ul style="list-style-type: none"> -Registro Civil de Defunción No. 03814608. -Entrevista a la señora Luz Miriam Pineda, hermana de la víctima. -Informe de Policía Judicial, del 22 de mayo de 2009, en el cual se relacionan las labores adelantadas por la Fiscalía General de la Nación para verificar los hechos confesados.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor propio ²¹

Hecho 18:

65. El 12 de junio de 1995, en el municipio de Turbo, corregimiento Riogrande vía principal que conduce a Nueva Colonia, entrada a la carretera comunal conocida como "La Suerte", hombres armados dispararon en repetidas ocasiones contra la humanidad del señor Vicente Zambrano Palencia.

66. En versión libre del 28 de noviembre de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho y manifestó que por orden de él, Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "el Tigre" y alias "Durbays" le dieron muerte al señor Zambrano, quien era señalado de ser supuesto miliciano de las FARC.

Víctima	Vicente Zambrano
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Acta de levantamiento de cadáver del 12 de junio de 1995. -Registro de Defunción No. 1682020 del 13 de junio de 1995. -Entrevista a la señora Hermilas de Jesús Romero Mendoza, compañero de trabajo de la víctima. -Entrevista a la señora María Leonor Zambrano, hermana del occiso. -Informe de Policía Nacional 0210 del 29 de junio de 2009, mediante el cual se informa de las labores de verificación realizadas, con el fin de corroborar el hecho confesado. - Inspección judicial al proceso 2247 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue archivado mediante resolución del 21 de mayo de 1996.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor impropio

Hecho 19:

67. El 19 de junio de 1995, el señor Jhon Jairo Celada David, se encontraba en el bar "El Kiosco", ubicado en el corregimiento de Curruluao, municipio de Turbo, cuando fue sorprendido por hombres que le dispararon hasta causarle la muerte.

²¹ En la audiencia de control de legalidad, sesión del 12 de julio de 2011, La fiscalía varió el grado de participación del postulado de coautoría propia a coautoría impropia.



68. La muerte del señor Celada David, obedeció, de acuerdo a lo manifestado por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, a que era señalado de ser simpatizante de la subversión, razón por la cual, él en compañía de Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro Loco" y José Ruperto García, alias "El Gato", lo asesinaron.

Víctima	Jhon Jairo Celada David
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Acta de necropsia No. 95153 del 19 de junio de 1995.- Registro de Defunción No. 1682030 del 20 de junio de 1995, expedido por la Notaría Única de Turbo.-Entrevista a la señora Edilma Celada David, hermana de la víctima.-Inspección judicial al proceso 2264 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue archivado mediante resolución del 26 de febrero de 1996.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor propio

Hecho 20:

69. El 20 de junio de 1995, en el sitio conocido como "La Curva del Diablo"²², en postrimerías de la finca "La Lucila", ubicada a las afueras del casco urbano del municipio de Turbo, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor León Antonio Correa, el cual presentaba múltiples impactos de arma de fuego.

70. VELOZA GARCÍA, confesó este hecho en versión libre del 26 de noviembre de 2007, en la que manifestó que él en compañía de José Ruperto García, alias "El Gato", Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador", le dieron muerte al señor León Antonio Correa, por cuanto era señalado de ser supuesto miliciano de la guerrilla.

Víctima	León Antonio Correa
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Inspección judicial al proceso 2259 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 18 de septiembre de 1996.-Acta de necropsia No. 95156 del 20 de junio de 1995.-Registro de Defunción No. 1682043 del 21 de junio de 1995.-Entrevista a la señora Gloria Cecilia Giraldo González, compañera permanente de la víctima, quien manifestó que testigos del hecho le informaron que su esposo fue subido a un vehículo "UAZ o montero" que era conocido como de propiedad de los paramilitares, apareciendo muerto horas después.- Informe de Policía Judicial No. 099, del 24 de marzo de 2008, en el cual se relacionan las labores adelantadas por la

²² De acuerdo con lo expuesto por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, en versión libre del 27 de noviembre de 2007, el sitio conocido como la "curva del diablo" era uno de los lugares acostumbrados por los integrantes del grupo armado ilegal para arrojar los cuerpos de las personas que sacaban del municipio de Turbo para asesinarlas.

	Fiscalía General de la Nación para verificar los hechos confesados.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8, en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor propio

Hecho 21:

71. El 22 de junio de 1995, en las afueras de la plaza de mercado del Municipio de Turbo, se encontraban los jóvenes Dorian Rene Montoya Orozco, Lindelia Rojas Ortiz, Beatriz Elena Delgado Caicedo y Jaime Alberto Giraldo Jiménez, a bordo de unas motocicletas, cuando fueron interceptados por hombres fuertemente armados, quienes sin mediar palabra alguna les dispararon hasta causarles la muerte.

72. En la comisión de este hecho participaron Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro loco", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca", José Ruperto García, alias "El Gato", y alias "El Chavo", por orden directa de HEBERT VELOZA GARCÍA²³.

Víctima	Dorian René Montoya Orozco, Lindelia Rojas Ortiz, Beatriz Elena Delgado Caicedo y Jaime Alberto Giraldo Jiménez.
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Inspección Judicial al proceso radicado 2263 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo. - Informes Nos. 116 y 126 de 25 de marzo de 2008 y 8 de junio de 2009, respectivamente, mediante los cuales se informa de las labores de verificación realizadas por la Fiscalía frente a los hechos confesados por el postulado. Jaime Alberto Giraldo Jiménez: <ul style="list-style-type: none"> - Acta de necropsia No. 95161 del 23 de junio de 1995 - Certificado de Defunción expedido por la Notaría Única de Turbo. - Entrevista a la señora Amparo del Socorro Jiménez de Giraldo, madre de la víctima. - Entrevista a la señora Liliana María Giraldo Jiménez, hermana del occiso. Dorian René Montoya Orozco: <ul style="list-style-type: none"> - Acta de necropsia No. 95162 del 23 de junio de 1995. - Certificado de Defunción expedido por la Notaría Única de Turbo. - Entrevista a la señora Olivia Orozco de Montoya, madre de la víctima. - Entrevista a la señora Adriana Patricia Montoya Orozco, hermana del occiso. Lindelia Rojas Ortiz: <ul style="list-style-type: none"> - Acta de necropsia No. 95160 del 23 de junio de 1995. - Entrevista a la señora María Consuelo Ortiz Usuga, madre de la víctima. - Entrevista al señor Danilo Rojas Ortiz, hermano de la occisa. Beatriz Elena Delgado Caicedo: <ul style="list-style-type: none"> - Acta de necropsia No. 95159 del 23 de junio de 1995. - Certificado de Defunción expedido el 23 de junio de 1995 por

²³ Ver diligencia de versión libre del 27 de noviembre de 2007.



	el DANE. -Entrevista a la señora Aura Nelly Caicedo Sánchez, madre de la víctima.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo, agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 22:

73. El 24 de junio de 1995, el señor Carlos Enrique Cuesta Cantillo, se dirigía para su residencia, ubicada en el barrio Baltazar de Casanova, casco urbano del municipio de Turbo, cuando fue abordado por hombres armados, ante lo cual salió corriendo para tratar de perderlos, pero en su intento fue interceptado y atacado con armas de fuego hasta causarle la muerte.

74. La muerte del señor Cuesta Cantillo, según lo manifestado por HEBERT VELOZA GARCÍA, en versión libre del 27 de noviembre de 2007, fue ordenada por él, y el hecho fue cometido por José Ruperto García, alias "El Gato", Elkin Antonio Duque Zapata, alias "El Enano" y Rubén de Jesús Taborda Meneses, alias "Escudero".

Víctima	Carlos Enrique Cuesta Cantillo
Elementos materiales de prueba	- Inspección Judicial al proceso radicado 2271 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 26 de febrero de 1996. -Acta de necropsia 95163 del 24 de junio de 1995. -Partida de Defunción de la Diócesis de Apartadó. -Certificado de Defunción de la Notaría Única de Turbo. -Entrevista al señor Iván Gregorio Cuesta Durán, padre de la víctima. -Entrevista al señor Julio César Cuesta Cantillo, hermano del occiso. -Versión libre de José Ruperto García, alias "El Gato", en la que confesó su participación en este hecho.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 23:

75. El 9 de agosto de 1995, en horas de la tarde, los señores Jesús Antonio Pedroza y Jorge Eliécer Guerra Venegas, transitaban a bordo de una motocicleta por la vía que de Turbo conduce a Apartadó, cuando fueron interceptados por hombres fuertemente armados que les dispararon hasta causarles las muerte. Sus cuerpos y la motocicleta fueron abandonados en el sitio conocido como "La Curva del Diablo" del municipio de Turbo. El asesinato se debió a que las víctimas fueron señaladas de ser supuestos milicianos de la guerrilla.

76. De acuerdo con las versiones libres rendidas en el proceso de Justicia y Paz, por los desmovilizados HEBERT VELOZA GARCÍA y José Ruperto García, alias "El Gato", quienes aceptaron su responsabilidad por la muerte de los señores Jesús Antonio Pedroza y Jorge Eliécer Guerra Venegas, la Fiscalía logró establecer que además participaron Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro loco", Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador" y José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca".

Víctima	Jesús Antonio Pedroza y Jorge Eliécer Guerra Vanegas.
Elementos materiales de prueba	<p>-Inspección Judicial al proceso radicado 2356 adelantado en la Fiscalía Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 26 de febrero de 1996.</p> <p>- Informe No. 124 de 25 de marzo de 2008, mediante el cual se informa de las labores de verificación realizadas por la Fiscalía frente a los hechos confesados por el postulado.</p> <p>-Versión libre del postulado José Ruperto García, quien confesó su participación en estos hechos, y manifestó que alias "René", comandante de San José del Guaviare, el señaló a alias "Wilson" a los señores Jesús Antonio Pedroza y Jorge Eliécer Guerra Vanegas, como milicianos de las FARC. (Ver clip del 22 de abril de 2009)</p> <p>Jorge Eliécer Guerra Vanegas:</p> <p>-Acta de necropsia No. 95211 del 9 de agosto de 1995.</p> <p>-Certificado de Defunción No. 1682513 del 10 de agosto de 1995.</p> <p>-Entrevista a la señora Dora Elena Ballesteros Cano, esposa del señor Guerra Vanegas.</p> <p>-Entrevista a la señora María Caridad Vanegas de Guerra, madre del occiso.</p> <p>Jesús Antonio Pedroza:</p> <p>-Acta de necropsia No. 95212 del 9 de agosto de 1995.</p> <p>-Entrevista a la señora Liliana Hurtado Mejía, esposa del señor Jesús Antonio Pedroza.</p>
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
6 de mayo de 2010.	Coautor propio.

Hecho 25:

77. El 12 de septiembre de 1995, en el barrio "Julia Orozco" del municipio de Turbo (Antioquia), fue interceptado el señor Luciano Torres Urango y obligado a subirse a una de las camionetas utilizadas por el grupo armado ilegal y conocida como "Camino al cielo", al lograr bajarse del automotor y emprender la huida, el señor Torres Urango, fue atacado por sujetos que le dispararon hasta causarle la muerte.

78. En versión libre del 27 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, este hecho fue confesado por el desmovilizado HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestando que además de él, participaron José Ruperto García, alias "El Gato", Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson",



José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro Loco" y José Luis Negrete Hernández, alias 'Caimán'.

Víctima	Luciano Torres Urango ²⁴
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe 036 de enero 2 de 2009, en el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso 2460 que se adelantó en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, por la muerte del señor Luciano Torres Urango, y el cual fue suspendido mediante resolución del 12 de marzo de 1996. -Acta de necropsia 95245 del 13 de septiembre de 1995. -Registro de Defunción 1682528 del 13 de septiembre de 1995. - Entrevista realizada a la señora María Candelaria Torres Urango, hermana del occiso. -Informe de Policía Judicial No. 022 del 18 de marzo de 2009, suscrito por la investigadora Sandra Nohelly Monsalve Rojas, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Versión libre del postulado José Ruperto García Quiroga alias "El Gato", quien confesó su participación en los hechos.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor material.

Hecho 26:

79. El 1º de octubre de 1995, Filadelfo Bertel Pérez, se encontraba en el establecimiento público denominado "Bar El Mesón", ubicado en la calle "Guayaquilito" del casco urbano del municipio de Turbo, cuando fue abordado por sujetos que se encontraban en el mismo lugar, quienes se le acercaron y sin mediar palabra, le dispararon hasta causarle la muerte.

80. HEBERT VELOZA, confesó este hecho en versión libre realizada el 27 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, manifestando que éste hecho fue cometido por José Ruperto García, alias "El Gato", y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador", quienes fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional y luego dejados en libertad.

Víctima	Filadelfo Bertel Pérez
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe fechado el 2 de enero de 2009, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso 2512 que se adelantó en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, por la muerte del señor Bertel Pérez, y el cual fue suspendido mediante resolución el 12 de abril de 1996. -Acta de necropsia 95263 del 2 de octubre de 1995. -Acta de levantamiento de cadáver del 1 de octubre de 1995 -Certificado de Defunción expedido por la Notaría Única de turbo. -Informe de Policía Judicial No. 0111 del 25 de marzo de

²⁴ Aunque en la audiencia de formulación de cargos se hizo referencia que la víctima era Lucio Torres Urango, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento No. 5079409 de la Notaría Única de Turbo (Antioquia), se pudo establecer que la víctima respondía a nombre de LUCIANO TORRES URANGO. (Ver CD correspondiente al hecho 25)



	2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Clip de versión libre del postulado José Ruperto García Quiroga alias "El Gato", realizada el 5 de diciembre de 2008, en la que confesó su participación en el hecho.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 27:

81. El 6 de octubre de 1995, Samuel Antonio Jiménez Madera, administrador de la finca denominada "Villa Sonia", quien se desplazaba en su vehículo por la vía que conduce de la Vereda San Jorge, corregimiento de "Nueva Colonia", hacia el Corregimiento "Río Grande" del municipio de Turbo, fue interceptado por hombres armados que le dispararon en repetidas ocasiones hasta causarle la muerte y le hurtaron su vehículo.

82. De acuerdo con la declaración de la señora Carmenza Jiménez Pineda, hija de la víctima, su padre entró a la finca "Villa Aide" y recogió a sus tres nietas menores de edad, con el fin de llevarlas al Colegio de Nueva Colonia. Posteriormente en el camino recogió a tres hombres que necesitaban transportarse hasta el pueblo. Cuando se encontraban en el sitio conocido como "Las partidas de Nueva Colonia", el señor Jiménez Madera fue atacado y recibió un tiro en la cabeza, las menores salieron corriendo y avisaron a sus familiares. Horas después su cuerpo fue hallado en este sitio con varios impactos de arma de fuego.

83. Este hecho fue confesado por el postulado HEBERT VELOZA, en diligencia de versión libre realizada los días 27 de marzo y 24 de septiembre de 2008, en la que manifestó que el homicidio del señor Samuel Antonio Jiménez Madera, fue ordenada por él y ejecutada por Jesús Albeiro Guisao Arias alias 'El Tigre', Durbay Enrique Durango Gómez, alias "Sancocho" y Carlos Vásquez, alias "Cepillo" (fallecido), debido al señalamiento de supuestamente pertenecer a los comandos populares del EPL.

84. Mencionó además que Jesús Albeiro Guisao Arias, alias 'El Tigre', hurtó el vehículo de propiedad del señor Jiménez Madera y lo dejó para trasladarse en la zona y cometer otros delitos. Además informó que fue por orden de Carlos Castaño que se realizó este homicidio, debido a que la víctima había sido señalada de pertenecer a los comandos populares del EPL.

Víctima	Samuel Antonio Jiménez Madera
Elementos materiales de	-Informe No. 039 del 2 de enero de 2009, mediante el cual se



prueba	da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso 2529 que se adelantó en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, por la muerte del señor Jiménez Madera, y el cual fue suspendido mediante resolución el 12 de abril de 1996. -Acta de necropsia 95549 del 6 de octubre de 1995. -Certificado de defunción expedido por la Notaría Única de Turbo. -Declaración de la señora Margarita Jiménez Argel, hija de la víctima. -Informe No. 522 del 20 de 1995, suscrito por un investigador del CTI, en el que se indica que al señor Jiménez Madera, le fue hurtado un vehículo, al que le colocaron la placa AMC 361 de Bogotá y se lo llevaron a la zona rural del municipio de Necoclí (Urabá antioqueño) para ser utilizada por ellos. -Declaración de la señora Almida Claret Pineda Galindo, compañera permanente del occiso. - Entrevista a la señora Carmenza Jiménez Pineda, el 30 de abril de 2009, hija de la víctima. -Informe de Policía Judicial No. 173 del 6 de julio de 2009, suscrito por el investigador Erney Rodrigo Rua Foronda, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de hurto calificado y agravado art. 350 numeral 2º, agravado por los numerales 6 y 9 del artículo 351 Decreto Ley 100/1980.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 28:

85. El 31 de octubre de 1995, en el sector conocido como "La Caleta", corregimiento de "El Tres", municipio de Turbo, fueron hallados los cuerpos sin vida de los señores Celso Lozano Casas y Euclides Cuesta Cuesta, los cuales presentaban varios impactos de arma de fuego, también se pudo establecer que en el hecho fue hurtada una camioneta marca Toyota Land Cruiser, de placas LHE 270 de Itagüí.

86. HEBERT VELOZA GARCÍA, en diligencia de versión libre del 26 y 27 de noviembre de 2007 y del 27 de marzo de 2008, reconoció haber dado la orden del asesinato y señaló que el automotor lo dedicaron a la movilización de miembros de las AUC, que al vehículo le quitaron la puerta trasera, "...para poder meter la gente ahí", y fue conocido con el nombre de "*camino al cielo*".

Víctimas	Celso Lozano Casas y Euclides Cuesta Cuesta.
Elementos materiales de prueba	-Informe No. 0120 del 25 de marzo de 2008, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso 2573 que se adelantó por estos hechos en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido mediante resolución del 3 de mayo de 1996. Celso Lozano Casas -Acta de necropsia No. 95283 del 31 de octubre de 1995. -Registro de Defunción No. 1682242 del 1 de noviembre de



	<p>1995.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista al señor Alberto Luís Lozano Calderón, hijo del señor Lozano Casas. -Entrevista a la señora Aura Calderón Rodríguez, esposa del señor Celso Lozano Casas. Euclides Cuesta Cuesta -Acta de necropsia No. 95282 del 31 de octubre de 1995. -Registro de Defunción No. -Declaración del señor Tarcilo Cuesta Cuesta, hermano del señor Euclides Cuesta Cuesta. -Entrevista al señor Exneider Cuesta Cuesta, hermano de la víctima. -Entrevista a la señora Rosalía Hernández Mena, esposa del señor Euclides Cuesta Cuesta. -Informe de Policía Judicial fechado el 21 de marzo de 2009, suscrito por el investigador Erney Rodrigo Rua Foronda, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Clip de versión libre del postulado José Ruperto García Quiroga alias "El Gato", realizada el 5 de diciembre de 2008, en la que confesó su participación en el hecho.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo, agravado art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de hurto calificado y agravado art. 350 numeral 2º, agravado por los numerales 6 y 9 del artículo 351 Decreto Ley 100/1980.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 29:

87. El 8 de noviembre de 1995, en la tienda conocida como "Los Laureles", ubicada en el barrio Santo Domingo del corregimiento El Tres del Municipio de Turbo, hombres armados ingresaron al establecimiento y dispararon contra el señor Gustavo Alberto Sepúlveda Zapata, hasta causarle la muerte.

88. Luego de asesinar al señor Sepúlveda Zapata, salieron del establecimiento público, y se dirigieron a la residencia de la joven Beatriz Helena García López, ubicada en el sitio conocido como "Calle larga", la sacaron de su residencia y le dispararon causándole la muerte.

89. En diligencia de versión libre del 26 de noviembre de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho, y afirmó haber dado la orden de matar a estas personas, por ser consideradas auxiliadores de la guerrilla. Manifestó además que la orden fue cumplida por José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Rubén de Jesús Taborda Meneses, alias Escudero".

Víctimas	Gustavo Alberto Sepúlveda Zapata y Beatriz Helena García López.
Elementos materiales de	-Informe fechado el 3 de febrero de 2009, mediante el cual se



prueba	da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso 2595 que se adelantó por estos hechos en la Fiscalía 63 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido mediante resolución del 13 de mayo de 1997. Gustavo Alberto Sepúlveda Zapata: -Acta de necropsia No. 95291 del 8 de noviembre de 1995. - Declaración de la señora Sol María Jiménez, esposa de la víctima. -entrevista a la señora Mariela Zapata de Sepúlveda, madre de la víctima. Beatriz Helena García López: -Acta de necropsia No. 95291 del 8 de noviembre de 1995. -Certificado de Defunción expedido por la Notaría Única de Turbo el 9 de noviembre de 1995. -Registro Civil de Defunción No. 1682257 del 9 de noviembre de 1995. -Declaración del señor José Emilio García Salazar, padre de Beatriz Elena García. -Informes de Policía Judicial Nos. 127 del 8 de junio de 2009, suscrito por el investigador Erney Rodrigo Rua Foronda, y 401 del 19 de febrero de 2010, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo, agravado art. 104 numerales 7 y 8, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple art. 168 agravado conforme al numeral 1º del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, sólo respecto de la joven Beatriz Helena García López, de quien se dijo era menor de edad.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 30:

90. El 16 de febrero de 1996, en horas de la tarde, el señor Arley de Jesús Caro Zapata, salió de la finca "La Recanelia", ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia, municipio de Turbo, con el fin de comprar unos pescados, pero nunca regreso. Fue visto por última vez a la entrada de la finca "La Revancha".

91. El señor Caro Zapata, era un desmovilizado del EPL (Ejército Popular de liberación), y para la época de los hechos trabajaba en la finca "La Revancha", había sido elegido por sus compañeros como representante de los trabajadores ante el Comité de Sintrainagro (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria).

92. En diligencia de versión libre los días 27 y 28 de noviembre de 2007, y 10 de julio de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, aceptó su responsabilidad por este hecho, manifestó que le ordenó a Jesús Albeiro Guisao Arias alias "El Tigre", darle muerte al señor Caro Zapata, luego del señalamiento que sobre él se hiciera de ser auxiliador de la guerrilla.



93. Del cuerpo del señor Caro Zapata, se sabe que fue enterrado en la zona donde fue asesinado, pese a los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación para localizar la fosa, esto no ha sido posible.

Víctima	Arley de Jesús Caro Zapata
Elementos materiales de prueba	-Inspección judicial al proceso 2462 que adelantaba en la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, el cual se inició por denuncia presentada por la señora Nelly Morales el 19 de enero de 2011. -Entrevista a la señora Nelly Morales Chaverra, esposa de la víctima y quien se encuentra en el programa de protección a víctimas y testigos. -Declaración del señor Jaime Moreno, testigo de los hechos. -Informe de Policía Judicial del 3 de febrero de 2010, sobre las labores de verificación efectuadas.
Adecuación típica	Desaparición forzada, art. 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 31:

94. Según la información recopilada por la Fiscalía, el 18 de febrero de 1996, el señor Famir Eduardo Machado Murillo, quien se desempeñaba como administrador de la finca "El Ébano" del grupo Banadex, se movilizaba en un vehículo Suzuki (modelo 1987, tipo campero, blanco, carpado) en la vía que conduce a la finca "Santa Marta limitada", ubicada en el corregimiento de Riogrande del municipio de Turbo, cuando fue asesinado con impactos de arma de fuego.

95. HEBERT VELOZA, en versión libre del 27 de marzo de 2008, confesó que ordenó su muerte, pues tuvo información de que Machado Murillo había transportando a algunos guerrilleros, que días antes habían incursionado en la Finca "Mapaná", asesinado a varias personas. Según su misma declaración en el hecho participaron Durbay Enrique Durango Gómez, alias "Sancocho", Diego Manuel Gómez, alias "Guajiro" y alias "Hanober".

Víctima	Famir Eduardo Machado Murillo.
Elementos materiales de prueba	- Informe de Policía Judicial No. 117 del 25 de marzo de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Entrevista a la señora Aimara Mina Julio, compañera permanente de la víctima. -Acta de necropsia 96068 del 19 de febrero de 1996. -Certificado de Defunción expedido el 20 de febrero de 1996 por la Notaría Única de Turbo. - Inspección judicial realizada al proceso rad 2832 adelantado en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido, el 24 de septiembre de 1996.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 en Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de hurto calificado y

	agravado art. 350 numeral 2º, agravado por los numerales 6 y 9 del artículo 351 Decreto Ley 100/1980.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 32:

96. El 4 de febrero de 1997, Ever David Zapata Palacio, luego de salir de su lugar de trabajo, la finca bananera denominada "Villa Lupe", ubicada en el municipio de Turbo, fue abordado por sujetos armados que se identificaron como de las ACCU, quienes lo subieron a un vehículo en la vía que conduce al corregimiento de Nueva Colonia, posteriormente fue asesinado y su cuerpo abandonado en la vía pública.

97. Este hecho fue confesado por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, en diligencia de versión libre del 26 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, en la que manifestó que en la muerte del señor Zapata Palacio participaron Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador". En la audiencia de formulación de cargos ante el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestó que no participó de manera directa en el hecho.

Víctima	Ever David Zapata Palacio
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 0233 del 20 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Acta de necropsia 97072 del 4 de febrero de 1997. -Registro Civil de defunción del 5 de febrero de 1997. -Entrevista a la señora Lina Marcela Zapata Palacio, hermana de la víctima. -Entrevista a la señora Heroína Palacio Zapata, madre del occiso. -Entrevista a la señora Ennis Mira Pérez.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8, en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 33:

98. El día 13 de marzo de 1995, en el casco urbano del municipio de Turbo, en la zona conocida como "La calle del comercio", fue asesinado el señor José Jesús Gómez Giraldo, momentos en que se encontraba atendiendo una venta de carne, pues regularmente se dedicaba a la comercialización de ganado.



99. En versión libre del 27 de marzo de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó el hecho y manifestó que éste fue cometido por Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Huber Coca Ceballos alias "Huber Coca", José Ruperto García, alias "el gato", Wilmer Aguado Álvarez alias "Carro loco" y Forferinzo Flórez Arizal alias "Montador", por orden dada por él, pues la información que tenía era que el señor Gómez Giraldo tenía vínculos con un grupo guerrillero.

Víctima	José Jesús Gómez Giraldo
Elementos materiales de prueba	-Inspección judicial realizada al proceso rad 2030 adelantado en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido, el 23 de octubre de 1995. -Acta de levantamiento de cadáver del 13 de marzo de 1995. -Acta de necropsia 95052 del 13 de marzo de 1995. -Registro Civil de Defunción No. 1223511 del 29 de marzo de 1995. -Entrevista al señor Gildardo Gómez Giraldo, hermano del occiso.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 34:

100. El 15 de marzo de 1995, Eleuterio Zambrano Palencia, se encontraba en la finca "Los Bongos", ubicada en la comunal San Jorge, jurisdicción del municipio de Turbo, realizando una instalación eléctrica. A la finca llegaron hombres armados, quienes solicitaron a todos los trabajadores que exhibirán sus cédulas de ciudadanía; cuando el señor Zambrano Palencia se identificó, lo inmovilizaron, le ataron las manos y lo condujeron al interior de un cultivo de banano, desde ese momento no se supo más de él.

101. Este hecho fue confesado por HEBERT VELOZA, en diligencia de versión libre llevada a cabo los días 26 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, en la que manifestó que de acuerdo con la información que le fue suministrada, el señor Zambrano Palencia, dada su actividad de electricista, se desplazaba por diferentes fincas del sector, con el fin de ubicar los sitios en donde se encontraban radicados miembros de las autodefensas, para luego informarle a la guerrilla, y fue ésta la razón por la que le ordenó a Durbay Enrique Durango Gómez alias "sancocho", y a alias "Espitia y Cheche", que lo retuvieran y asesinaran, como en efecto ocurrió. Del cuerpo del señor Eleuterio Zambrano Palencia, dijo, se están adelantando las investigaciones con los demás integrantes del grupo para informar el sitio en el que fue enterrado.

Víctima	Eleuterio Zambrano Palencia
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 020 del 18 de marzo de 2009, suscrito por la investigadora Sandra Nohelly Monsalve Rojas, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el

	postulado. -Informe de Policía Judicial del 24 de abril de 2010, suscrito por el investigador Jhon Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado y anexa formato único de entrevista, diligenciado por la señora Sandiego Zambrano Palencia. -Entrevista a la señora Sandiego Zambrano Palencia, hermana de la víctima, realizada el 6 de marzo de 2009. - Informe de Policía Judicial No. 102 del 25 de mayo de 2009, suscrito por el investigador Juvenal Montoya Vélez, mediante el cual se informa de la inspección judicial realizada al proceso adelantado en la Fiscalía Seccional de Turbo.
Adecuación típica	Desaparición forzada, art. 165 en concurso heterogéneo con el delito de homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio respecto al delito de desaparición forzada y Coautor propio respecto al delito de homicidio agravado ²⁵ .

Hecho 35:

102. El 10 de junio de 1995, hombres armados llegaron hasta el barrio Chucunate, ubicado en el centro del casco urbano del municipio de Turbo, y dispararon en seis oportunidades contra el señor Pedro Pablo Bran Garcés, quien laboraba en la finca bananera conocida como "Berlín".

103. En diligencia de versión libre rendida los días 27 de noviembre de 2007 y 9 de junio y 24 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho y aceptó su participación directa en el mismo; junto a él participaron Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Ruperto García, alias "El Gato", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro Loco", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador".

104. Frente a este hecho, el postulado refirió que al igual que en múltiples casos, "...en los que murieron personas inocentes...", el móvil siempre fue el mismo, el tener información de la supuesta pertenencia a grupos subversivos.

Víctima	Pedro Pablo Bran Garcés
Elementos materiales de prueba	-Informe fechado No. 044 del 4 de febrero de 2009, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso 5879 que se adelantó por estos hechos en la Fiscalía Seccional de Turbo. -Entrevista a la señora Flor Edilia Bran, hermana del occiso. - Informe No. 0266 del 24 de noviembre de 2008, suscrito por el investigador Jhon Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Certificado de Defunción expedido el 16 de junio de 1995 por la Notaría Única de Turbo.

²⁵ Audiencia de formulación de cargos mayo 7 de 2010, Minuto 20:07 y ss.



	-Acta de necropsia 95136 del 11 de junio de 1995. -Clip de versión libre rendida por José Ruperto García, alias "el gato" el 5 de diciembre de 2008, en el que confiesa su participación en los hechos ocurridos el 10 de junio de 1995.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor propio.

Hecho 36:

105. El 15 de noviembre de 1995, en horas de la noche, hombres fuertemente armados y vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas militares e identificándose como tales, llegaron hasta la finca "Mi Ranchito", ubicada en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Turbo, procedieron a realizar una requisa a las viviendas de los señores José Daniel Cantero Martínez e Ismael Antonio Martínez Quintero, a quienes posteriormente inmovilizaron, amarraron y asesinaron con armas de fuego.

106. En versión libre rendida los días 27 de noviembre de 2007, 9 de julio y 24 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho e informó que hombres bajo su mando fueron responsables de darle muerte a los señores José Daniel Cantero Martínez e Ismael Antonio Martínez Quintero, entre ellos, Rubén de Jesús Taborda Meneses, alias "Escudero", Carlos Vásquez, alias "Cepillo", Lorenzo Córdoba Álvarez, alias 'Barbas' y alias "Estopín".

Víctimas	José Daniel Cantero Martínez e Ismael Martínez Quintero.
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 095 del 24 de marzo de 2008, suscrito por el investigador Jaime Henao Arteaga, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Informe de Policía Judicial No. 036 del 18 de marzo de 2009, suscrito por el investigador Erney Rodrigo Rua Foronda, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial proceso radicado bajo el número 1034385 que se adelantó en la Fiscalía 16 Especializada de Medellín por la muerte de los señores José Daniel Cantero Martínez e Ismael Martínez Quintero. <p>José Daniel Cantero Martínez:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Entrevista a la señora Evangelina Isabel Martínez Ramos, madre del occiso. - Acta de necropsia No. 95302 del 16 de noviembre de 1995. -Certificado de defunción expedido el 13 de septiembre de 1996, por la Notaría Única de Turbo. <p>Ismael Martínez Quintero:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de necropsia No. 95301 del 15 de noviembre de 1995. -Certificado de defunción expedido el 13 de septiembre de 1996, por la Notaría Única de Turbo.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo, agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 37. Masacre el Golazo:

107. El miércoles santo 3 de abril de 1996, aproximadamente a las 7:30 de la noche, en el barrio Policarpa Salavarrieta²⁶ del municipio de Apartadó (Antioquia), un grupo de aproximado de 20 sujetos que portaban armas de corto y largo alcance, y que se movilizaban en una camioneta Hilux de color blanco, tipo estacas, sin placa y dos motocicletas de alto cilindraje, hicieron su arribo a este lugar y procedieron a distribuirse estratégicamente por diferentes sitios del barrio, entre otros en el billar "El Golazo"; el establecimiento comercial La Charcutería; los supermercados "Rambo y Comunal" y el granero "El Pino", luego de lo cual procedieron a disparar de forma indiscriminada contra quienes se encontraban en el establecimiento público "El Golazo" y sus alrededores. Esta incursión armada arrojó como resultado la muerte de diez personas y otras heridas, de las cuales cuatro han sido identificadas.

108. Por estos hechos la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación 492 en la Unidad de Derechos Humanos, y el 23 de octubre de 1997, se profirió resolución acusatoria en contra de Manuel Salvador Giraldo Urriago alias "El Perro"; Diego Manuel Gómez Guerra, alias "El Guajiro" y Arnulfo Caicedo Córdoba, alias "Caicedo"; Durbays Enrique Urango Gómez, alias "Sancocho"; Albeiro Antonio Guisao Martínez, Dadivo Ángel López Urrego, Alexon Mosquera Caicedo y José Abel Bermúdez Murillo. Y el 29 de junio de 2006, la Fiscalía 35 de la Unidad de DH y DIH, emitió resolución de preclusión de la investigación a favor de Fredis Alonso Miranda González, alias "Vampiro o Patica Mala".

109. En diligencia de versión libre rendida los días 26 de noviembre de 2007, 26 de marzo y 24 y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho, y narró como Dadivio Ángel López Urrego, alias "Ratón", un desmovilizado del EPL, le informó que en el billar conocido como "El Golazo", se reunirían algunos insurgentes para planear acciones en Apartadó. Fue entonces cuando decidió informarle a Carlos Castaño y a alias "Rodrigo Doble Cero", quienes impartieron la orden de que estas personas fueran capturadas o asesinadas.

110. HEBERT VELOZA, atendiendo las instrucciones de sus comandantes, le ordenó a Jesús Albeiro Guisao Arias, alias 'El Tigre', que preparara la incursión paramilitar al barrio Policarpa Salavarrieta, y le indicó que Dadivio Ángel López Urrego, alias "Ratón", sería el

²⁶ El Policarpa Salavarrieta es un barrio de invasión de Apartadó que para la época de los hechos estaba habitado en su mayoría por simpatizantes de la Unión Patriótica (UP) y el Partido Comunista. (Diario El Tiempo abril 4 de 1996)



encargo de señalárselo a las personas que debía ejecutar, que la noche de los hechos estarían reunidos en el billar "El Golazo".

111. Indicó alias "HH", que además de Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre" y Dadivio Ángel López Urrego, alias "Ratón", en esta masacre participaron Durbay Enrique Durango Gómez, alias "Sancocho", Diego Manuel Gómez Guerra, alias "Guajiro", Manuel Salvador Giraldo Urriago, alias "El Perro", Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", y alias "Manito".

Víctimas	<p>Del delito de Homicidio: Willington Restrepo Sepúlveda, Abel Antonio Areiza Zapata, Gabriel Areiza Ortiz, Antonio José Zapata Borja, Javier Luís Mora Estrada, Raúl Antonio Usuga Duarte, Marleny de Jesús Borja, Lisandro Oviedo Mendoza, Javier Orlando Ocampo Arias y Mayibis Arcia Beltrán.</p> <p>Del delito de tentativa de homicidio: Luz Dary Viloria Arrieta, Sandy Didson Arrieta, Iván Darío Londoño y Javier Vergara Marín.</p>
Elementos materiales de prueba	<p>-Informe de Policía Judicial No. 247 del 6 de octubre de 2008, suscrito por el investigador Luis Fernando Giraldo García, mediante el cual se informa sobre la inspección judicial realizada al proceso 0492 que se adelantaba en la Fiscalía 35 de la Unidad de Derechos Humanos.</p> <p>-Informe de Policía Judicial No. 229 del 14 de agosto de 2009, suscrito por el investigador Erney Rodrigo Rua Foronda, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.</p> <p>-Inspección judicial realizada al proceso 492 que por estos hechos se adelantó en la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía 21 Especializada de Medellín.</p> <p>Del delito de Homicidio:</p> <p>Willington Restrepo Sepúlveda:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Acta de necropsia No. 96147 del 3 de abril de 1996.-Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Única de Apartadó, del 8 de abril de 1996.-Entrevista a los señores José Uriel Restrepo Durango y Luz Melida Sepúlveda Ramírez, padres de la víctima.-Entrevista al señor Frank David Restrepo Sepúlveda, hermano del occiso. <p>Antonio José Zapata Borja:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de necropsia No. 0144, fechada el 3 de abril de 1996.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Entrevista al señor Antonio de Jesús Zapata Castañeda, padre de las víctimas Antonio José Zapata Borja y Marleny de Jesús Borja.-Entrevista a la señora Romelia de Jesús Zapata Borja, hermana del occiso. <p>Marleny de Jesús Borja:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de necropsia No. 0144, fechada el 3 de abril de 1996.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Registro Civil de Defunción No. 1048261 expedido por la Notaría de Apartadó, del 11 de junio de 1996. <p>Jaime Luís Mora Estrada: (15 años de edad)</p> <ul style="list-style-type: none">-Acta de necropsia No. 0146, fechada el 3 de abril de 1996.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Registro Civil de Defunción No. 1048161 expedido por la Notaría de



	<p>Apartadó, el 9 de abril de 1996.</p> <p>-Entrevista a la señora Jovita de la Cruz Estrada Castillo, madre de la víctima.</p> <p>Javier Orlando Ocampo Arias:</p> <ul style="list-style-type: none">-Acta de necropsia No. 0151, fechada el 3 de abril de 1996.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Registro Civil de Defunción No. 1048155 expedido por la Notaría de Apartadó, el 8 de abril de 1996.-Entrevista a la señora Blanca Nelly Graciano, esposa del señor Ocampo Arias. <p>Raúl Antonio Usuga Duarte:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Acta de necropsia No. 96152 del 4 de abril de 1996.-Registro Civil de Defunción No. 1048157 expedido por la Notaría Única de Apartadó, del 8 de abril de 1996.-Entrevista a la señora Luz Dary David Teran, compañera permanente de la víctima. <p>Lisandro Oviedo Mendoza:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Registro Civil de Defunción No. 1048260 expedido por la Notaría Única de Apartadó, del 11 de junio de 1996.-Entrevista a la señora Elsy del Carmen Oviedo Algarín, hija del occiso. <p>Gabriel Areiza Ortiz:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de necropsia No. 96153 del 4 de abril de 1996.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Registro Civil de Defunción No. 1048152 expedido por la Notaría Única de Apartadó, del 8 de abril de 1996.-Entrevista a la señora María del Carmen Ortiz de Areiza, madre del occiso. <p>Nayibis Arcia Beltrán: (10 años de edad)</p> <ul style="list-style-type: none">- Acta de necropsia No. 96148 del 4 de abril de 1996.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Registro Civil de Defunción No. 1048156 expedido por la Notaría Única de Apartadó, del 9 de abril de 1996. <p>Abel Antonio Areiza Zapata:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de necropsia No. 96149 del 4 de abril de 1996.-Acta de levantamiento de cadáver del 3 de abril de 1996.-Registro Civil de Defunción No. 1048156 expedido por la Notaría Única de Apartadó, del 8 de abril de 1996. <p>Del delito de tentativa de homicidio:</p> <p>Luz Dary Viloria Arrieta:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Entrevista realizada a la señora Luz Dary Viloria Arrieta, quien manifestó que ella y su sobrina Sandy Didson Arrieta de 14 años de edad, y quien ahora figura en la Registraduría con el nombre de Natalia Paola Arias Didson, resultaron heridas en los hechos conocidos como la masacre "El Golazo".-Entrevista a la señora Natalia Paola Arias Didson, <p>Javier Vergara Marín:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. <p>Iván Darío Londoño</p> <p>Adecuación típica</p> <p>Múltiple Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo, agravado conforme al art. 104 numeral 7, y en concurso homogéneo conforme al amplificador del tipo de tentativa de homicidio respecto de las 4 personas mencionadas en este hecho, en concurso heterogéneo con el delito de terrorismo art. 343 de la Ley 599 de 2000.</p>
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 38:

112. El 29 de diciembre de 1996, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, dos hombres armados llegaron hasta la vivienda de la señora Carmen Rosiris Alemán Pacheco, ubicada en finca Yerbazal, sector el Trapiche, corregimiento Río Grande, jurisdicción del municipio de Turbo (Antioquia), y se la llevaron con la excusa de que alias "Cheche", necesitaba hablar con ella. Horas después su cuerpo fue encontrado con varios impactos de arma de fuego en la cabeza, en la vía que del corregimiento de Río grande conduce al corregimiento de Nueva Colonia.

113. En versión libre del 26 de noviembre de 2007 y 27 de marzo de 2008, HEBERT VELOZA, confesó y aceptó su responsabilidad por la muerte de la señora Alemán Pacheco, y manifestó que en el hecho participaron Diego Manuel Gómez Guerra, alias "Guajiro" y alias "Cheche", quienes seguían órdenes impartidas por Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre"; y éste a su vez órdenes directas de HEBERT VELOZA.

Víctima	Carmen Rosiris Alemán Pacheco
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 090 del 24 de marzo de 2008, suscrito por el investigador Jaime Henao Arteaga, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. - Informe de Policía Judicial No. 39 del 15 de marzo de 2009, suscrito por el investigador Elkin de J. Rodríguez Porras, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial realizada al proceso 3546 que se adelantaba en la Fiscalía Seccional de Turbo, y que fue suspendido el 12 de marzo de 1998. - Acta de necropsia No. 96667 del 30 de diciembre de 1996. -Certificado de defunción expedido el 28 de octubre de 1997, por la Notaría Única de Turbo. -Entrevista a la señora Sandra Patricia Carvajal Alemán, hija de la víctima.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numeral 7 y 8, en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 39:

114. El 19 de diciembre de 1994, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, un grupo de hombres armados a bordo de dos vehículos y una motocicleta, llegaron hasta la residencia ubicada el barrio las Acacias, específicamente en la calle 57 No. 54-23 del municipio de Itagüí (Antioquia), ingresaron de manera violenta, encerraron en el baño a la



señora Gilma Doris Jiménez Guerrero con sus menores hijas y se llevaron al señor Leonidas de Jesús Gómez.

115. Siendo las diez de la noche de ese mismo día, el señor Leonidas de Jesús Gómez, se comunicó telefónicamente con su familia y les informó que se encontraba en las instalaciones del DAS. Dos días después y al ver que el señor Gómez no aparecía, su esposa fue a buscarlo a los calabozos del DAS, pero allí le informaron que él nunca había ingresado. Dice la señora Jiménez Guerrero que cuando recorrió el parqueadero del DAS, se percató, que allí, se encontraba parqueado el vehículo de placas 242 tipo mazda, el mismo en el que fue transportado su esposo, cuando lo sacaron de la vivienda. Nunca volvió a saber sobre su paradero.

116. En diligencia de versión libre realizada el 27 de noviembre de 2007, HEBERT VELOZA, confesó este hecho, aceptó su responsabilidad en el mismo, y manifestó que: "...el señor Leonidas fue secuestrado por orden de Carlos Castaño; que fue informado que el señor Leonidas vendía armas a las FARC y al EPL; Carlos fue el que quedó encargado de Leonidas y por versión del mismo Carlos la iglesia había mediado para su liberación y eso no se dio..."

117. En versión libre llevada a cabo el 24 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA, informó que si bien, se han hecho las averiguaciones necesarias para dar con el paradero del cuerpo del señor Leonidas Gómez, con los demás integrantes del grupo armado ilegal que participaron en el hecho o que conocieron en dónde pudo haber sido sepultado el señor Leonidas de Jesús Gómez, aún no ha sido posible la ubicación de la fosa. Esto dijo al respecto: "...la versión pasada me había comprometido con la esposa del señor Leonidas, hemos tratado de ubicarlo y la vez pasada di la dirección de una casa en el Poblado²⁷, donde podría estar enterrado y no fue encontrado por la Fiscalía; Carlos Castaño, por un allanamiento que hubo en esa casa posiblemente saco algunos cuerpos de esa casa y estamos pendientes de una persona que conoce bien el sitio para ir y sino ahí si se perdería el rastro del lugar donde se encuentra esta persona. (...) Mi intereses es ubicar el cuerpo de este señor y me he entrevistado con el muchacho que nos está dando información y dice que parece que fue arrojado al río Medellín la orden de CARLOS era sacar los cuerpos y arrojarlos al río Medellín porque el sitio donde fue enterrado el cuerpo no se encuentra..."

²⁷ En diligencia de audiencia de formulación de cargos del 7 de mayo de 2010, HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestó que esta vivienda le fue incautada a alias "El Arete" lugarteniente de Pablo Escobar Gaviria, y que estando en manos de la autoridades hacia como oficina para las reuniones de las Autodefensas y para secuestrar y asesinar personas.



Víctima	Leonidas de Jesús Gómez
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 045 del 5 de febrero de 2009, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso rad 462 S-94 adelantado en la Fiscalía de Itagüí, el cual fue archivado el 5 de julio de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Copia de la denuncia presentada el 19 de diciembre de 1994, por la señora Gilma Doris Jiménez Guerrero ante la inspección de policía de Itagüí. -Entrevista a la señora Gilma Doris Jiménez Guerrero, esposa del señor Leonidas Gómez y testigo presencial de los hechos. -Entrevista al señor Erneyson Gómez Graciano, hijo de la víctima.
Adecuación típica	Desaparición forzada art. 165, en concurso con el delito Homicidio art. 103 agravado art. 104 numerales 7 y 8 de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor propio respecto al delito de desaparición forzada Coautor impropio respecto al delito de homicidio agravado.

Hecho 40. Caso La Mojana:

118. El 28 de marzo de 2000, en el barrio Pablo Escobar de la ciudad de Medellín, los señores Oswar Alexis Urrego Valencia, Álvaro de Jesús Gómez Álvarez, Juan Bautista Durango Guerra, Abdón Alberto Guisao y Víctor David Valdez Duarte, salieron de sus respectivos hogares con el fin de jugar un partido de fútbol. De acuerdo con algunos comentarios de la comunidad, a estas personas las subieron en un carro blanco con rumbo desconocido.

119. Tres días después, esto es, el 31 de marzo de ese mismo año, regresó al barrio un joven de quien solo se supo se llamaba César, y quien le informó a las familias "...que a ellos les habían hecho una propuesta de trabajo, en la cual iban a recibir muy buenos ingresos, la propuesta era que se tenían que ir por un espacio de dos meses. De hecho estas promesas fueron falsas, ya que la noche en que nos llevaron horas más tarde nos recogió una camioneta blanca y nos metieron río adentro (Río Nechí), por varias horas, hasta llegar a un campamento paramilitar, el cual no pudo dar la ubicación exacta; después de estar allí un comandante llamado Ramón Isaza (SIC, se trata, por la versión entregada por alias "HH" de alias Ramón Mojana) le confesó que ellos estaban ahí porque iban hacer parte de esas fuerzas armadas, y que quienes no quisieran iban a ser asesinados, y todos presionados y asombrados tuvimos que colocarnos unos uniformes sucios, pero yo decidí arriesgarme y en un descuido de ellos logré escapar..."²⁸.

120. El postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, luego de que se le pusiera de presente la fotografía de dos de las personas desaparecidas, se refirió a este hecho en diligencia de versión libre llevada a cabo los días 6, 7 y 28 de marzo y 9 de julio de 2008, en la que

²⁸ Relato expuesto en la denuncia presentada ante el CTI de la Fiscalía General de la Nación en febrero de 2007, por señoras madres de las víctimas.



manifestó que fue su voluntad vincularse a este caso "...debido a que vi a las madres²⁹ furiosas con Cuco Vanoy porque no reconocía el caso..." y en aras a contribuir en la reconstrucción de los hechos y a la verdad que debe primar en este proceso, narré como "...alias Samuel secuestró un señor en Bucaramanga, Samuel era un piloto retirado de las fuerzas del Estado, le vendía los helicópteros a Mancuso. Trabajaba directamente con Mancuso. El señor secuestrado en Bucaramanga fue traído por el mismo Samuel a la Mojana. Alguna persona cercana a los Castaño les informa sobre el secuestro del presunto testaferro de la guerrilla...". Es por esta razón que Vicente Castaño envió a alias HH para que fuera hasta la Mojana e indagara lo que estaba sucediendo, a su regreso HEBERT VELOZA, le informa a Vicente que este señor "puede tener plata pero que no era guerrillero ni testaferro de la guerrilla".

121. Luego de corroborar esta información, Vicente Castaño, citó a Samuel para una reunión en el barrio Ciudad Bolívar, para darle muerte, luego le dice a VELOZA GARCÍA que vuelva nuevamente a la Mojana y le transmita la orden a Ramón Mojana de liberar al señor que tenían secuestrado y de asesinar a las personas que se encontraban o trabajaban con Samuel y que arrojaran sus cuerpos al río Cauca.

122. HEBERT VELOZA, dice, le transmitió la orden dada por Vicente Castaño a alias Ramón Mojana, comandante del Frente la Mojana, pero adujo no saber con certeza qué paso con los cuerpos, ni las circunstancias específicas de cómo les dieron muerte a estas personas, sólo pudo indicar que cuando llegó a la Mojana "...había una gente de Ramón Mojana entrenando a esos muchachos, les pregunté qué estaban haciendo y me dijo que Samuel los estaba entrenando para hacer unos trabajos en Medellín...". Tampoco le es posible indicar el sitio o la fecha en que fueron muertos, pues no recordaba este hecho y ni siquiera "tenía previsto confesar".

123. Finalmente le solicita a la Fiscal Delegada, que este hecho se le ponga de presente a las personas desmovilizadas del frente la Mojana, a fin de que se tengan más elementos que les permita a los familiares de las víctimas aclarar lo sucedido.

124. Como quiera que no va a ser posible la recuperación de los cuerpos de los señores Oswar Alexis Urrego Valencia, Álvaro de Jesús Gómez Álvarez, Juan Bautista Durango Guerra, Abdón Alberto Guisao y Víctor David Valdez Duarte, la Fiscalía General de la

²⁹ Se refiere a las señoritas madres y familiares de los señores Oswar Alexis Urrego Valencia, Álvaro de Jesús Gómez Álvarez, Juan Bautista Durango Guerra, Abdón Alberto Guisao y Víctor David Valdez Duarte, quienes hicieron presencia en las diferentes diligencias de versión libre de varios de los postulados al proceso de Justicia y Paz, con el fin de indagar por la suerte de sus seres queridos.



Nación, en un acto simbólico hizo entrega de los cuerpos a las señoras madres y a sus familiares.

Víctimas	Oswar Alexis Urrego Valencia, Álvaro de Jesús Gómez Álzate, Juan Bautista Durango Guerra, Abdón Alberto Guisao y Víctor David Valdez Duarte.
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Informe de Policía Judicial No. 046 del 5 de febrero de 2009, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada al proceso rad 5-1-10405, adelantado en la Fiscalía Seccional de Medellín, donde figuran como desaparecidos las personas aquí registradas.-Denuncia presentada ante el CTI de la Fiscalía General de la Nación por las señoras Gilma Rosa Guerra Higuita, María Lilian Álzate, María Irene Valencia García y Aura Guisao Celada.-Copia de las tarjetas de preparación de las cédulas de ciudadanía de cada una de las víctimas.-Entrevista a la señora María Irene Valencia García, madre de Oswar Alexis Urrego Valencia.-Entrevista a la señora María Lilian Álzate de Gómez, madre de Álvaro de Jesús Gómez Álzate.-Entrevista a la señora Gilma Rosa Guerra Higuita, madre de Juan Bautista Durango Guerra.
Adecuación típica	Desaparición forzada art. 165, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de homicidio múltiple agravado art. 103 agravado art. 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	No se indicó el grado de participación ³⁰ .

Hecho 41:

125. El 22 de marzo de 1998 en la vereda El Provenir, sector de Villa María en la vía principal que del municipio de Turbo conduce al Municipio de Necoclí, fue hallado el cuerpo del señor Omar Albeiro Cuesta Montero, el cual presentaba varios impactos de arma de fuego.

126. De acuerdo con la declaración de la señora Edith María Montero Cerda, su hijo salió ese día en la mañana para el municipio de Turbo, y cuando regresaba, el vehículo de servicio público en el que se transportaba fue interceptado por dos sujetos que se transportaban en una motocicleta, obligaron al señor Omar Albeiro que descendiera y le ordenaron al conductor que continuara la marcha, cuando las demás personas que se encontraban en el automotor voltearon para mirar lo que sucedía, advirtieron como le dispararon hasta causarle la muerte.

127. En versión libre del 9 de julio y 24 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA, confesó y aceptó su responsabilidad por la muerte del señor Omar Albeiro Cuesta Montero, y manifestó que en el hecho participaron Alejandro Ortega, alias "Grandulón"³¹ y

³⁰ En la audiencia de control de legalidad, sesión del 13 de julio de 2011, la Fiscalía indicó que el grado de participación de HEBERT VELOZA es el de coautor impropio.

³¹ En versión libre del 24 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA manifestó: "fue un hecho que cometió alias Grandulón, cuando él salió de la zona, que todos esos comandantes segundos como responsables de la zona, estaba Grandulón tenían



Jonavis de Jesús Ávila Villadiego, alias "Chiquito Malo", quienes eran hombres bajo su mando.

Víctima	Omar Albeiro Cuesta Montero
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 0238 del 24 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial realizada al proceso 4297 que se adelantaba en la Fiscalía 37 Seccional de Turbo, y que fue suspendido el 20 de octubre de 1998, por la Fiscalía 105 Seccional. -Acta de necropsia No. 98027 del 22 de marzo de 1998. -Registro de Defunción No. 2013182 expedido el 25 de marzo de 1998, por la Notaría Única de Turbo. -Entrevista a la señora Edith María Montero Cerda, madre de la víctima. -Certificado de Defunción No. A072925 expedido por el DANE.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numeral 7 y 8 de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 42:

128. El 2 de julio de 1998, aproximadamente a las siete de la noche, cuando Walter Arley Becerra Mosquera regresaba de su jornada de trabajo a su residencia ubicada en el barrio Obrero del municipio de Turbo, hombres armados le dispararon produciéndole la muerte.

129. En versión libre rendida los días 27 de noviembre de 2007, 11 de junio, 9 de julio, 24 y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA, confesó y aceptó su responsabilidad por la muerte del señor Becerra Mosquera, y manifestó que en el hecho participaron Jonavis de Jesús Ávila Villadiego, alias "Chiquito Malo", y alias "Moño liso", por orden que les diera Alejandro Ortega, alias "Grandulón", quien para esa época era el comandante de los urbanos de Turbo, y actuaba con "...plena autonomía para la comisión de estos homicidios cuando tuvieran la información de que eran auxiliadores de la guerrilla, milicianos o guerrilleros....", información que no era corroborada como lo ha expuesto en diferentes ocasiones.

Víctima	Walter Arley Becerra Mosquera
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 047 del 5 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial realizada a la investigación preliminar No. 334842 adelantada en la Fiscalía 114 Seccional de Turbo. El 20 de abril de 2001, la Fiscalía decidió precluir la investigación a favor de Jonavis de Jesús

la autonomía para darle muerte a personas que tuvieran información que fueran guerrilleros y hacer operaciones, hay muchas oportunidades en que se me informaba después de que se cometía el hecho, como dije el motivo era el mismo, por ser colaborador de las FARC, del EPL, siempre eran los mismos motivos combatir la guerrilla, yo no puedo asegurar que eran guerrilleros pero por información, matábamos estas personas".



	Pineda Torres. Por este hecho fueron capturados Jaime de Jesús Pineda Torres, Jhon Bayron Herrera Ruiz y Jonavis de Jesús Ávila Villadiego alias "Chiquito Malo", quienes fueron señalados de haber sido autores de las lesiones que causaron la muerte a Walter Becerra Mosquera. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. - Acta de necropsia No. 98074 del 3 de julio de 1998. -Entrevista a la señora Ana Julia Mosquera Moreno, madre de la víctima.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numeral 7 y 8 de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
7 de mayo de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 43:

130. El 30 de marzo de 1996, en el sitio conocido como la caleta del municipio de Turbo, fue hallado el cuerpo sin vida del señor José Hernando Ardila Gómez, el cual presentaba heridas producidas por arma de fuego y se encontraba en avanzado estado de descomposición.

131. En versión libre rendida los días 26 de noviembre de 2007 y 11 de junio de 2008 el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho y narró como un señor que se hacía llamar Carlos Correa o Carlos Ardila, y quien dijo ser primo del señor José Hernando Ardila Gómez, le hizo saber a Vicente Castaño, que su familiar era el encargado de traer de Panamá y Centro América la provisión de armas para el grupo de las FARC que operaba en la región del Chocó y el Urabá.

132. Teniendo en cuenta la información referenciada anteriormente, Vicente Castaño le ordenó a alias "HH" citar al señor Ardila Gómez a la finca Maryuri del municipio de Turbo, situación que se cumplió el 28 de marzo de 1996, Ardila Gómez viajó desde la ciudad de Medellín y se presentó ante "HH", quien le dio a conocer la información que el grupo paramilitar tenía de él, además le informó que desde ese momento tendría que abandonar la zona que frecuentaba en el Chocó y que debía proveer al grupo paramilitar de armas, pero la primera entrega sería un regalo a los paramilitares y luego las autodefensas le seguirían comprando el armamento.

133. El señor José Hernando Ardila Gómez, negó los hechos que se le estaban colocando de presente, les manifestó que él no era un vendedor de armas, que no tenían ningún vínculo con grupos guerrilleros, que él era un finquero y que no estaba en capacidad de suministrarle armas a las autodefensas. Ante esta situación, y como quiera que la información que se tenía del señor Ardila Gómez había sido proporcionada por su primo, lo dejaron retenido, y de inmediato se comunicó con Vicente Castaño, para



informarle el resultado de la reunión, y manifestarle que el señor José Hernando no estaba en condiciones de comprar armas para las autodefensas.

134. Vicente Castaño le ordenó a "HH" asesinar al señor José Hernando Ardila Gómez y enterrarlo en predios de la finca Maryuri, así se hizo y dos días después, el 30 de marzo de 1996, el cuerpo fue desenterrado y arrojado en el sitio conocido como "La Caleta", con el fin de que fuera encontrado por las autoridades y entregado a su familia.

135. HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestó que en este hecho participaron junto a él, Carlos Correa, José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca", Rubén de Jesús Taborda Meneses, alias Escudero" y Elkin Antonio Duque Zapata, alias "El Enano".

Víctima	Jorge Hernando Ardila Gómez	
Elementos materiales de prueba	-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2918 adelantado en la Fiscalía 21 Especializada de Medellín, el cual fue suspendido el 10 de abril de 1997. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Acta de necropsia No. 96097 del 30 de marzo de 1996. -Certificado de defunción, expedido el 1º de abril de 1996, por la Notaría Única de Turbo. -Entrevista a la señora Juliana Ardila Restrepo, hija de la víctima. -Entrevista al señor Jaime Humberto Ardila Gómez, hermano del occiso.	
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple art. 269 del Decreto 100 de 1980, que fue modificado por la ley 40 de 1993.	
Fecha de formulación		Grado de participación
17 de junio de 2010.		Coautor propio ³² .

Hecho 44:

136. El 14 de enero de 1996, José Francisco Vadiris Hurtado, se encontraba en el establecimiento público denominado "Bar Los Amigos", ubicado en el casco urbano del municipio de Turbo, cuando fue sorprendido por tres hombres fuertemente armados que se lo llevaron sin rumbo conocido. Horas más tarde su cuerpo fue encontrado con varios impactos de arma de fuego, en el sitio conocido como "La Caleta" del municipio de Turbo.

137. En versión libre rendida los días 9 de julio y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA, manifestó que el señor Vadiris Hurtado, fue sacado del bar y llevado en uno de los vehículos conocidos como "Camino al cielo", hasta la entrada de "La Caleta" en donde fue asesinado y su cuerpo abandonado. En este hecho participaron junto a alias "HH",

³² En audiencia 13 de julio de 2011, La fiscalía indicó que el grado de participación del postulado debe ser la de coautor material o propio, por cuanto HH participó directamente en el hecho por orden de los hermanos Castaño.



Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador".

Víctima	José Francisco Vadiris Hurtado
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 010 del 9 de enero de 2009, suscrito por el investigador Juvenal Montoya Vélez, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. - Acta de necropsia No. 96019 del 15 de enero de 1996. -Entrevista a la señora Teresa de Jesús Valle Tuberquia, esposa del señor José Francisco Vadiris Hurtado. -Certificado de defunción, expedido el 24 de abril de 1999, por la Notaría Única de Turbo.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple art. 269 del Decreto 100 de 1980, que fue modificado por la ley 40 de 1993.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor propio.

Hecho 45:

138. El 13 de mayo de 1995, Pedro Luís Bustamante, conocido como "Pedro Trampa", quien se desempeñaba como conductor de un vehículo tipo campero "UAZ", con el que cubría la ruta Turbo a San Pedro de Urabá, se encontraba estacionado a la entrada de la plaza de mercado del municipio de Turbo, cuando fue abordado por tres sujetos armados, que lo obligaron a abordar su vehículo y se lo llevaron hasta la entrada de la vereda Casanova (Turbo), allí lo asesinaron y abandonaron su cuerpo junto al vehículo de su propiedad.

139. HEBERT VELOZA, confesó su participación en este hecho, en versión libre rendida los días 9, 10 y 11 de julio de 2008, en la que además manifestó que junto a él participaron José Ruperto García, alias "El Gato"; Rubén de Jesús Taborda Meneses, alias "Escudero"; Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson"; Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro Loco"; José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador".

Víctima	Pedro Luís Bustamante
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 048 del 6 de febrero de 2009, suscrito por el investigador Jhon Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2151 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 27 de noviembre de 1995. - Acta de necropsia No. 95101 del 13 de mayo de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro



	simple art. 269 del Decreto 100 de 1980, que fue modificado por la ley 40 de 1993.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor propio.

Hecho 46:

140. El día 18 de mayo de 1996, el señor John Jairo Zapata Enamorado, se encontraba en una gallera ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia, jurisdicción del municipio de Turbo, hasta allí llegaron varios hombres armados que lo abordaron y sin ninguna explicación se lo llevaron hasta la entrada de la Comunal "Palos Blancos". El cuerpo de Zapata Enamorado fue hallado con varios impactos de arma de fuego en la vía que conduce al corregimiento de Rio Grande.

141. En versión libre los días 27 de noviembre de 2007 y 26 de marzo de 2008, HEBERT VELOZA, manifestó que en la muerte del señor Zapata Enamorado, participaron Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre" y alias "Coyote", quienes hacían parte de los grupos urbanos de Turbo y estaban bajo su mando.

Víctima	John Jairo Zapata Enamorado.
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 093 del 24 de marzo de 2008, suscrito por el investigador Jaime Henao Arteaga, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3019 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 26 de mayo de 1997. - Acta de levantamiento de cadáver del 19 de mayo de 1996. -Acta de necropsia No. 96233 del 19 de mayo de 1996. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora Lucy Zapata Enamorado, hermana de la víctima. -Certificado de defunción, expedido el 21 de mayo de 1996, por la Notaría Única de Turbo.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple art. 269 del Decreto 100 de 1980, que fue modificado por la ley 40 de 1993.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 47:

142. El 23 de mayo de 1996, Franklin Isaías Poveda Molina, transportaba un viaje de banano de la finca cultivos "El Darién" al embarcadero de Turbo, cuando en el sector conocido como "Palos Blancos", corregimiento de Rio Grande, fue interceptado por hombres armados que le dispararon hasta causarle la muerte.



143. En diligencia de versión libre llevada a cabo los días 26 de noviembre de 2007, 26 y 27 de marzo y 9 de julio de 2008, HEBERT VELOZA, manifestó que hombres bajo su mando fueron los encargados de cometer este hecho, entre ellos, los conocidos como alias "Espitia y Cheche", por orden directa de él, pues se tenía información de que el señor Poveda Molina, transportaba personas en su vehículo que pertenecían a grupos subversivos, y que además como era una persona que transitaba por toda la región, obtenía información que luego transmitía a la guerrilla.

Víctima	Franklin Isaías Poveda Molina
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 092 del 24 de marzo de 2008, suscrito por el investigador Jaime Henao Arteaga, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3054 adelantado en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 25 de noviembre de 1996. - Acta de levantamiento de cadáver del 23 de mayo de 1996. -Acta de necropsia No. 96248 del 24 de mayo de 1996. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora Rosa Angélica Moreno Muñoz, esposa del occiso. -Certificado de defunción, expedido el 28 de mayo de 1996, por la Notaría Única de Turbo.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 48:

144. El 27 de mayo de 1996, en el sector conocido como "Palos Blancos", en la vía que conduce del corregimiento de Rio Grande al de Nueva Colonia, jurisdicción del municipio de Turbo, fue hallado con varios impactos de arma de fuego, el cuerpo sin vida del señor Evangelista Antonio Pájaro Ruiz, quien laboraba en la Finca "La Bodega" del grupo "Bagatela" en el cargo de oficios varios y pertenecía al sindicato de la empresa.

145. Este hecho fue cometido por Jesús Albeiro Guisao Arias alias "El Tigre", quien era el encargado del grupo que militaba en esta región, Diego Manuel Gómez, alias "Guajiro" y quien era conocido con el alias de "Hanober", hombres que actuaban bajo las órdenes de HEBERT VELOZA GARCÍA, quien confesó el hecho en diligencia de versión libre llevada a cabo los días 26 de noviembre de 2007, 27 de marzo y 10 de julio de 2008.

Víctima	Evangelista Antonio Pájaro Ruiz
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 0122 del 25 de marzo de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3067 adelantado en la Fiscalía 21 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 10 de abril de 1997.

	<ul style="list-style-type: none"> -Entrevista a la señora María Idelisa Rivas Murillo, esposa del occiso. -Acta de necropsia No. 96255 del 27 de mayo de 1996. -Acta de levantamiento de cadáver del 27 de mayo de 1996. -Certificado de defunción, expedido el 28 de mayo de 1996, por la Notaría Única de Turbo. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 49:

146. El 10 de junio de 1995, Presentado Gómez, salió de su residencia, ubicada en el barrio Obrero del Municipio de Turbo, cuando se dirigía hacia un establecimiento de expendio de carnes, fue abordado por dos sujetos armados que le dispararon hasta causarle la muerte.

147. De acuerdo a lo confesado por HEBERT VELOZA GARCÍA, en diligencia de versión libre realizada los días 27 de noviembre de 2007 y 27 de marzo de 2008, la muerte del señor Presentado Gómez sucedió a manos de Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador", quienes para esa época eran hombres bajo su mando.

Víctima	Presentado Gómez
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 0119 del 25 de marzo de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2232 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 18 de septiembre de 1996. -Entrevista a la señora Fabia Hinestrosa Guariz, compañera permanente del occiso. -Acta de necropsia No. 95134 del 10 de junio de 1995.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 50:

148. El 11 de junio de 1995, frente al sitio conocido como "Bar los Cuyos" del municipio de Turbo, fue hallado el cuerpo sin vida del señor Leonel de Jesús Romero Montes³³, el cual presentaba varios impactos de arma de fuego.

³³ Como quiera que nadie reclamó el cuerpo del señor Romero Montes, éste fue inhumado en el cementerio "La Esperanza" del Municipio de Turbo, por personal de la Alcaldía.



149. Este hecho fue cometido por Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador", quienes actuaban bajo el mando y las ordenes de HEBERT VELOZA GARCÍA; así lo confesó éste en diligencia de versión libre realizada los días 27 de noviembre de 2007 y 27 de marzo de 2008.

Víctima	Leonel de Jesús Romero Montes
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Informe de Policía Judicial No. 0113 del 25 de marzo de 2008, suscrito por el investigador Jaime Henao Arteaga, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2235 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 25 de abril de 1996.-Acta de necropsia No. 95137 del 11 de junio de 1995.-Acta de levantamiento de cadáver del 11 de junio de 1995.-Certificado de defunción, expedido el 13 de abril de 1996, por la Notaría Única de Turbo.-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 51:

150. El 13 de agosto de 1996, un grupo aproximado de ocho hombres armados, llegaron hasta la finca "El Oasis", ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia, jurisdicción del municipio de Turbo, y se llevaron al señor Jesús Ernelio Andrade Becerra, hasta el sector conocido como "Palos Blancos", corregimiento de Rio Grande, en donde le dieron muerte y abandonaron su cuerpo.

151. Este hecho según lo manifestado por HEBERT VELOZA GARCÍA, en diligencia de versión libre llevada a cabo los días 26 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, fue cometido por hombres bajo su mando, entre ellos Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "el Tigre" y alias "Durbays".

Víctima	Jesús Ernelio Andrade Becerra
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Informe de Policía Judicial No. 0125 del 25 de marzo de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3249 adelantado en la Fiscalía 26 Seccional de Turbo.-Certificado de defunción, expedido el 21 de agosto de 1996, por la Notaría Única de Turbo.-Acta de necropsia No. 962371 del 14 de agosto de 1996.-Entrevista a la señora María Aurelina Córdoba Andrade, madre del



	occiso. -Entrevista a la señora Geanet maría Díaz Quintana, compañera permanente del señor Andrade Becerra. -Entrevista al señor José Alfredo Córdoba Palacios, hermano de la víctima. - Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple art. 269 del Decreto 100 de 1980, que fue modificado por la ley 40 de 1993.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 52:

152. El 12 de septiembre de 1996, entre un cultivo de plátano de la finca "La Suerte", ubicada en el municipio de Turbo, fue hallado el cuerpo sin vida del señor Luís Eduardo Palacio Núñez, el cual presentaba varios impactos de arma de fuego.

153. En versión libre del 27 de marzo y 9 de julio de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestó que este hecho fue cometido por Diego Manuel Gómez, alias "Guajiro"³⁴, quien dijo tener información de que el señor Palacio Núñez, era un miliciano de la FARC.

Víctima	Luís Eduardo Palacio Núñez.
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 0118 del 25 de marzo de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3316 adelantado en la Fiscalía 118 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 14 de mayo de 1997. -Entrevista a la señora Eglá Belén Núñez Urango, madre del occiso. -Acta de necropsia No. 96413 del 13 de septiembre de 1996. -Certificado de defunción, expedido el 13 de septiembre de 1996, por la Notaría Única de Turbo.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 53:

154. El 18 de diciembre de 1996, Jaime Hernán Moreno Cossío, cuando transitaba cerca a la finca Santa Marta, ubicada en la vía que conduce del corregimiento de Nueva Colonia al de Río Grande (Turbo, Antioquia), fue interceptado por varios hombres armados, quienes lo bajaron del automotor y le dispararon hasta causarle la muerte.

155. En versión libre rendida los días 26 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho y manifestó que hombres bajo su mando

³⁴ Quien pertenecía al grupo de urbanos que era comandado por Jesús Albeiro Guisao Arias alias 'el Tigre'.



fueron los responsables de la muerte del señor Moreno Cossio, entre ellos, Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre" y Durbay Enrique Durango Gómez, alias "Sancocho". Alias "HH" manifestó que el motivo del asesinato, fue la información que se dio a los paramilitares respecto a que Moreno Cossio era supuesto colaborador de la guerrilla.

Víctima	Jaime Hernán Moreno Cossio
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 049 del 6 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3551 adelantado en la Fiscalía Seccional de Turbo, el cual fue archivado el 2 de julio de 2007 con resolución inhibitoria. - Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Acta de levantamiento de cadáver del 19 de diciembre de 1996. -Acta de necropsia No. 96651 del 19 de diciembre de 1996. -Entrevista a la señora Blanca Nelly David de Moreno, esposa del occiso.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 8 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 54. Masacre "El Aracatazo":

156. El 12 de agosto de 1995, siendo aproximadamente las 9:30 de la noche, un grupo de personas se encontraba departiendo en la discoteca conocida como "El Aracatazo", ubicada en el Barrio El Bosque del Municipio de Chigorodó (Antioquia), cuando fueron sorprendidos por un grupo de hombres que portaban armas de corto y largo alcance, que ingresaron al establecimiento público, ordenaron apagar la música y obligaron a las personas a tenderse en el piso, procediendo a interrogarlos por las armas que supuestamente portaban y a llamarlos "guerrilleros", al no encontrar respuesta a sus reclamos, procedieron a disparar indiscriminadamente, resultando muertas 18 personas y otro tanto heridas. Algunas de las víctimas pertenecían al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (Sintrainagro) y otras al Partido Comunista Colombiano (PCC).

157. En versión libre rendida los días 29, 30 de octubre, 26 de noviembre de 2007, 9 y 10 de junio de 2008, el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó el hecho y manifestó que éste fue planificado y dirigido por Dalson López Simancas, alias "Mono Pecoso", quien comandó al grupo armado que incursionó en el barrio El Bosque, entre ellos alias "Pablito", "Mocho", "Los Saizas", "Cama Renga", "El Chivo", "Care Camión", "Freddy Vampiro", José Gabriel Conrado Pérez, alias "Care Vieja" o "Camilo". Alias "HH" manifestó además que:

“Este hecho había sido cometido por miembros de las autodefensas, donde murieron 18 personas y una quedó herida; cuando nosotros llegamos al Urabá antioqueño ya existían los comandos populares y habían en el sector el siete o zungo, un grupo liderado por alias “Mono Pecoso”, “Lázaro” o “Pedro”, él tenía un grupito por ahí de 7 u 8 personas que dependían de un señor “Veterina” y cuando nosotros llegamos allá entramos a vincular estos grupos a las autodefensas y este grupo queda bajo nuestro mando. Un día el señor “Pedro” y “Pablito” que eran representantes de este grupo, pidieron permiso para matar a tres personas en Chigorodó y yo los autorizo y resulta que no mueren tres personas sino 18 (...) Yo era comandante. Fue la primera masacre de Urabá y Carlos se pone bravísimo porque se vienen las fuerzas militares que qué había pasado y Carlos me dice que reciba unos UAZ (carros) que vienen de Urabá mandados por Monoleche o cero cuatro, mandaron dos UAZ para que le mandara la gente que habían participado en la masacre y se suben en los carros con uniformes y armas y Carlos coordina con el Ejército para que fueran capturados entre Río Grande y Apartadó, y Ruperto García alias el gato, yo lo puse esa noche pendiente de que si los UAZ se pasaban del sitio donde los iban a coger, entonces los cogieran en otro lado; las personas fueron capturados no por la masacre sino por porte de armas (...) Mono pecoso y Pablito no iban en esos carros y Carlos los cita y los hace ir a la finca la 35, donde son amarrados por orden de Carlos y Doble Cero e iban hacer ajusticiados por haberlo hecho la masacre sin orden y después se vio que no era conveniente asesinarlos y se dejan trabajando en Urabá.”³⁵

158. El 16 de abril de 2000, en versión libre rendida ante el Fiscal 19 de la unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, el postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias “Saiza”, desmovilizado del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas, confesó este hecho y manifestó que “... para el año 1995-1997, cuando era miembro activo del Ejército Nacional, se realizaron acciones conjuntas con las Autodefensas Unidas de Colombia, De igual manera relató la forma como participó el Ejército de Colombia en la masacre del Aracatazo, ocurrida el 12 de agosto de 1995 en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó Antioquia...”³⁶.

159. Mediante oficio No. 032-16 del 25 de febrero de 2008, la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, informó a la Fiscal 17 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, que por estos hechos se adelanta la investigación radicada bajo el número 861264, en el que fueron sindicados Juan Carlos Gómez Pérez o Fredy Alfonso Miranda González; Gerardo Antonio Palacio o Asdrúbal Jiménez Borja; Hoover Silgado Rivas o Uber Salgado o Francisco Silgado Ríos o Francisco Salgado y Virgilio Arturo Conrado Pérez; y el 26 de abril de 1999, un Juzgado Regional de Medellín profirió sentencia condenatoria por “...18 delitos de homicidio consumados y uno tentado...”, imponiendo una pena de 60 años de prisión. El 25 de agosto de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del cierre de la investigación, inclusive; y

³⁵ Ver clip de versión libre del 9 de junio de 2008.

³⁶ Ver Oficio 850 del 25 de junio de 2009, dirigido a la Fiscal 17 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le informa de la compulsa de copias para que se investigue la presunta participación de miembros de la Brigada 17 de Carepa (Antioquia) y del Batallón de Contraguerrilla No. 26, entre ellos al General Rito Alejo del Río.



actualmente el expediente "...se encuentre en periodo de prueba, pendiente del nuevo cierre de instrucción."

Víctimas	<p>Del delito de Homicidio: Luís Alberto Guisao Ríos, Héctor Alonso Tascón Duque, Antonio Marino Moreno Asprilla, Julio Alfonso Díaz Petro, Willington de Jesús Tascón Duque, Rodolfo Ramiro Ramos Ruíz, Pedro Luís Usuga Borja, Leonardo Minota Mosquera, Jorge Iván Zúñiga Becerra, Misleida Pérez Márquez, Julio César Oviedo Guevara, Libia Usuga Usuga, Luís Aurelio Sánchez Cuesta, Francisco Leonardo Paneso Castañeda, Jorge Luis Julio Cárdenas, Melida María Jiménez Borja, Jorge González López, Manuel del Cristo Ballesta Álvarez.</p> <p>Del delito de tentativa de homicidio: José Luis Ciro Galeano.</p>
Elementos materiales de prueba	<p>-Informe de Policía Judicial No. 0061 del 26 de febrero de 2008, marzo de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.</p> <p>-Informe de Policía Judicial No. 063 del 27 de febrero de 2008, suscrito por el investigador Luis Fernando Giraldo García, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.</p> <p>-Informe de Policía Judicial No. 067 del 31 de marzo de 2008, suscrito por el investigador Luis Fernando Giraldo García, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.</p> <p>-Informe de Policía Judicial No. 0204 del 7 de julio de 2008, suscrito por el investigador Jaime A. Henao Arteaga, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.</p> <p>-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 861264 adelantado en la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía 91 de Medellín.</p> <p>-Inspección judicial a los diferentes procesos judiciales que se han adelantado por estos hechos.</p> <p>- Clip de la versión libre del desmovilizado Carlos Arturo Furnieles Álvarez alias "Saiza", quien se desempeñó como soldado del Ejército y luego ingresó al grupo paramilitar, en el que confiesa su participación y lo que le consta sobre los hechos conocidos como la "Masacre del Aracatazo".</p> <p>Del delito de Homicidio:</p> <p>Luís Alberto Guisao Ríos:</p> <ul style="list-style-type: none">-Entrevista a la señora Martha Luz Guisao Ríos, hermana de la víctima.-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995. <p>Antonio Marino Moreno Asprilla:</p> <ul style="list-style-type: none">-Entrevista a la señora Inés Catalina Asprilla, madre de la víctima.-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista a la señora Emilse del Carmen Galindo Flórez, compañera permanente del occiso. <p>Julio Alfonso Díaz Petro:</p> <ul style="list-style-type: none">-Entrevista a la señora Glenis María Licona López, esposa del señor Díaz Petro.-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995. <p>Héctor Alonso Tascón Duque:</p> <ul style="list-style-type: none">-Acta de levantamiento de cadáver 0242. <p>Willington de Jesús Tascón Duque:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.



	<p>-Entrevista de la señora Ana Joaquina Duque de Rua, madre de Wilinton de Jesús y Héctor Alonso Tascón Duque.</p> <p>Rodolfo Ramiro Ramos Ruiz:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista a la señora Neila Esther Ramos Ruiz, hermana de la víctima. <p>Pedro Luís Usuga Borja:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995. <p>Leonardo Minota Mosquera:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista a la señora Elvia Cecilia Moreno Muñoz, compañera permanente del señor Minota Mosquera.-Entrevista a la señora Mercedes Matute Asprilla, quien también dijo ser la compañera permanente del señor Minota Mosquera.-Entrevista a la señora María Neiva Mosquera Mena, madre del occiso. <p>Jorge Iván Zúñiga Becerra:</p> <ul style="list-style-type: none">-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista a la señora Elvia María Becerra, madre del occiso. <p>Misleida Pérez Márquez:</p> <ul style="list-style-type: none">-Entrevista a la señora Malby Arleny Márquez Hernández, hermana de la víctima.-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista al señor Deiro Eliud Sánchez.-Entrevista al señor Hernando Abad García Delgado, compañero permanente de la víctima. <p>Julio César Oviedo Guevara:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista de la señora María Mafelina Mulasco Causil, compañera permanente del occiso. <p>Libia Usuga Usuga:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Entrevista a la señora Ana Elisa Usuga de Usuga, madre de la víctima.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista a la señora Martha Cecilia Usuga Usuga, hija de la occisa. <p>Luís Aurelio Sánchez Cuesta:</p> <ul style="list-style-type: none">-Entrevista a la señora Luz Mary Sánchez Mosquera, hija del occiso y testigo de los hechos.-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista de la señora María Griselda Mosquera Ramírez, esposa del occiso. <p>Francisco Leonardo Paneso Castañeda:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista a la señora Ángela María Álvarez Correa, compañera permanente del señor Paneso Castañeda. <p>Jorge Luis Julio Cárdenas:</p> <ul style="list-style-type: none">-Entrevista a la señora Ana Rita Amaya Zapata, compañera permanente del señor Julio Cárdenas.-Entrevista a la señora Aracelis del Carmen Gutiérrez Mendoza, quien también dijo ser la compañera permanente del señor Julio Cárdenas.-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.-Entrevista al señor Darío de Jesús Julio Cárdenas, hermano de la víctima. <p>Melida María Jiménez Borja:</p> <ul style="list-style-type: none">-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Entrevista a la señora Rosa Margarita Borja de Jiménez, madre de la
--	---



	<p>occisa.</p> <p>-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.</p> <p>Jorge González López:</p> <p>-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.</p> <p>Manuel del Cristo Ballesta Álvarez:</p> <p>-Entrevista a la señora María del Carmen Largo Ladino, esposa del señor Hernán Ballesta Álvarez, hermano de la víctima.</p> <p>-Entrevista al señor Hernán Ballesta Álvarez.</p> <p>-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.</p> <p>-Acta de levantamiento de cadáver del 13 de agosto de 1995.</p> <p>Del delito de tentativa de homicidio:</p> <p>José Luís Ciro Galeano:</p> <p>-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.</p> <p>-Declaración del señor José Luís Ciro Galeano.</p>
Adecuación típica	Múltiple Homicidio art. 103 en concurso homogéneo y sucesivo, agravado conforme al art. 104 numeral 7, y en concurso homogéneo conforme al amplificador del tipo de tentativa de homicidio respecto del señor José Luís Ciro Galeano, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de terrorismo, art. 343 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
17 de junio de 2010.	Coautor impropio.

2. Hechos cometidos contra integrantes de la Unión Patriótica

Hecho 56:

160. El 18 de abril de 1995, Alejandro Valoyes Mena, integrante del partido político Unión Patriótica (UP), salió de su residencia hacia la Finca "La Virginia", ubicada en la comunal El Silencio del municipio de Carepa (Antioquia), cuando fue detenido por un retén instalado a 500 metros del puesto de Policía de Carepa, los individuos que se encontraban en el retén se identificaron como paramilitares de Carlos Castaño, lo obligaron a descender del vehículo, mientras con insultos le gritaban "...que no trabajaba ni dejaba trabajar...", luego en presencia de los demás trabajadores de la finca, le dispararon hasta causarle la muerte.

161. En versión libre rendida el 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, aceptó su responsabilidad por este hecho, como quiera que hombres bajo su mando, entre ellos, Carlos Vásquez, alias "Cepillo" y Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre", le dieron muerte al señor Valoyes Mena.

Víctima	Alejandro Valoyes Mena
Elementos materiales de prueba	<p>-Informe de Policía Judicial No. 050 del 6 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.</p> <p>-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3551 adelantado en la Fiscalía Especializada de Medellín y a la preliminar 469526 que se adelantó en la Fiscalía Especializada de la Unidad de DH y DIH.</p> <p>-Entrevista a la señora Marina Edith Mosquera Mena, compañera</p>

	permanente del occiso. -Acta de levantamiento de cadáver del 18 de abril de 1995. -Registro Civil de Defunción No. 1012370, expedido el 19 de abril de 1995, por la Notaría Única de Carepa (Antioquia). -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Comunicado del 10 de septiembre de 1995, del Partido Comunista y la Unión Patriótica, en el que se informa la grave situación de violencia que se vive en el Urabá Antioqueño, en contra de los integrantes de los sindicatos y del Partido Comunista, y se hace una relación de las personas que han sido asesinadas, entre ellos el señor Alejandro Valoyes Mena.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación 21 de junio de 2010. Coautor propio ³⁷ .

Hecho 57:

162. El 29 de abril de 1995, el señor Wilton Antonio Garcés Flórez, integrante de la Unión Patriótica, y quien para la época trabajaba en la Alcaldía de Turbo, salió de su residencia, ubicada en el corregimiento de Currulao, con el fin de amenizar una reunión familiar –matrimonio-, cuando a la altura del corregimiento El Tres, del municipio de Turbo, se encontraba instalado un retén paramilitar, detuvieron el vehículo en el que se transportaba y obligaron al señor Garcés Flórez a que se bajara y a los demás ocupantes del automotor a que continuaran la marcha.

163. Días después, el 4 de mayo de 1995, en el sitio conocido como "La Curva de Coldesa", personas de la comunidad hallaron el cuerpo de Wilton Antonio con impactos de arma de fuego, abandonado en un hueco y cubierto con hojas de plátano, en terrenos de finca "Medellín" (Turbo).

164. HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho, en diligencia de versión libre realizada los días 9 de julio y 25 de septiembre de 2008, y manifestó que este retén fue montado por alias "Estopín", quien se desempeñaba como comandante militar del grupo y por Carlos Vásquez, alias "Cepillo", quienes eran hombres bajo su mando.

Víctima	Wilton Antonio Garcés Montaño
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 051 del 6 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 23545 que se adelantaba en la Fiscalía Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 26 de diciembre de 1997. -Acta de necropsia No. 95175 del 4 de mayo de 1995. -Certificado de defunción No. 1682111, expedido el 29 de marzo de

³⁷ En la audiencia de control de legalidad, sesión del 13 de julio de 2011, la Fiscalía puntualizó que el grado de participación es de coautoría impropia y no propia como se dijo en la formulación de cargos.



	1996, por la Notaría Única de Turbo. -Entrevista a la señora Adriana Patricia Arias Arias, compañera permanente del señor Garcés Flórez. -Denuncia de la Señora Hideliza Montaño Duque, madre de la Víctima. -Declaración del señor Plutarco Serna Rodríguez.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000. <i>En la audiencia de control de legalidad del 14 de julio de 2011 La fiscalía adicionó el delito de secuestro simple, el cual fue aceptado por el postulado.</i>
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 58:

165. El 17 de mayo de 1995, Edilberto Cuadrado Llorente, miembro de la Unión Patriótica y del Comité Obrero de la finca la "Apartada", se dirigía a su sitio de trabajo en la finca mencionada, cuando el vehículo en el que se movilizaba fue detenido por un retén paramilitar en la vía que del municipio de Carepa conduce al de Apartadó, a unos 20 metros del casco urbano de este último municipio. Allí, lista en mano, los paramilitares indagaron por Cuadrado Llorente, a quien una vez identificado le ataron las manos, lo bajaron del automotor y procedieron a adentrarlo a una de las bananeras de la zona, en donde lo ultimaron con arma de fuego, luego de lo cual fue decapitado. Su cabeza fue abandonada en la vía pública y su cuerpo en predios de la finca "*La niña de mis ojos*" del municipio de Carepa (Antioquia).

166. De acuerdo con lo manifestado por HEBERT VELOZA, en versión libre del 9 de julio de 2008, este hecho fue cometido por Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre", en compañía de alias "San Pedro" y alias "Manigueto", quienes eran hombres bajo su mando. Manifestó que este tipo de *modus operandi* pretendía generar terror en la población, las personas eran decapitadas para que la comunidad se sintiera intimidada ante los paramilitares, al respecto dijo:

*"...como lo he explicado, este es un caso también de principios del año 95, mayo, lo he explicado en varias de las versiones acá. Lamentablemente muchos de los errores que cometimos en ese afán y esa inexperiencia que teníamos en la vida y órdenes que recibíamos de Doble Cero y el entrenamiento que nos dieron, una de las formas de ganar la guerra era generar terror, una de las formas de combatir al enemigo era generar terror ante las comunidades, para que esas comunidades no le sirvan al enemigo, una forma de generar terror era esa: decapitando gente para generar terror ante la comunidad, por eso se presentaban estas situaciones..."*³⁸.

Víctima	Edilberto Cuadrado Llorente
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 052 del 8 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.

³⁸ Ver CD que contiene el clip de la versión libre rendida el 9 de julio de 2008, relacionado en el hecho 58.



	<p>-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 406203, adelantado en la Fiscalía 91 Especializada de Medellín.</p> <p>-Acta de necropsia No. 95212 del 17 de junio de 1995.</p> <p>-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.</p> <p>-Entrevista a la señora Rosa Cuadrado Fabra, esposa del señor Cuadrado Llorente.</p> <p>-Entrevista a la señora Julia Llorente Vergara, madre del occiso.</p> <p>-Entrevista a la señora Teanis Yolima Hernández Morales, quien también dijo ser la esposa del señor Cuadrado Llorente.</p> <p>-Certificado de Defunción No. 1012393 del 19 de mayo de 1995.</p> <p>-Comunicado del 10 de septiembre de 1995, del Partido Comunista y la Unión Patriótica, en el que se informa la grave situación de violencia que se vive en el Urabá Antioqueño, en contra de los integrantes de los sindicatos y del Partido Comunista, y se hace una relación de las personas que han sido asesinadas, entre ellos el señor Edilberto Cuadrado Llorente.</p>
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7 y 10 Ley 599 de 2000. <i>En la audiencia de control de legalidad, sesión del 14 de julio de 2011, la Fiscalía adicionó los agravantes del art. 104 numeral 6 y 8, y el delito de secuestro simple. Adiciones que fueron aceptadas por el postulado.</i>
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 59:

167. El 23 de mayo de 1995, en horas de la mañana, un grupo de hombres armados y encapuchados, llegó hasta la finca "Banafinca" (Carepa, Antioquia), ubicada en la vía Zungo rumbo a Embarcadero, una vez allí, llegaron hasta la "empacadora de banano" e indagaron por el señor Melquisedec Rentería Machado, a quien una vez identificado procedieron a llevárselo hasta un paraje de la finca y allí le dispararon causándole la muerte.

168. Coetáneamente, el mismo grupo de paramilitares montó un retén ilegal y bajaron, de un vehículo que transportaba a obreros de la misma bananera (Banafinca), a los señores Camilo Solano Baltazar y Walter de Jesús Borja David, este último integrante del Comité Obrero y delegado de la Asamblea Nacional Sintrainagro. Una vez identificados les dispararon causándoles la muerte, dejando sus cuerpos en la vía pública.

169. HEBERT VELOZA GARCÍA, aceptó su responsabilidad por este hecho, en versión libre realizada los días 9 de julio, 24 y 26 de septiembre de 2008, como quiera que hombres bajo su mando, entre ellos, Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre", Carlos Vásquez, alias "Cepillo", alias "San Pedro" y alias "Manigueto", fueron los encargados de darle muerte a los señores Camilo Solano Baltazar, Walter de Jesús Borja David y Melquisedec Rentería Machado, quienes pertenecía para la época de los hechos al partido político de la Unión Patriótica (UP).



Víctimas	Camilo Solano Baltazar, Walter de Jesús Borja David y Melquisedec Rentería Machado.
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 053 del 9 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 469626 adelantado en la Fiscalía 39 Especializada de Medellín. -Comunicado del 10 de septiembre de 1995, del Partido Comunista y la Unión Patriótica, en el que se informa la grave situación de violencia que se vive en el Urabá Antioqueño, en contra de los integrantes de los sindicatos y del Partido Comunista, y se hace una relación de las personas que han sido asesinadas, entre ellos los señores Camilo Solano Baltazar, Walter de Jesús Borja David y Melquisedec Rentería Machado. <p>Camilo Solano Baltazar:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Acta de necropsia No. 95224 del 23 de mayo de 1995. -Certificado de defunción No. 1012397, expedido el 31 de mayo de 1995, por la Notaría Única de Carepa. -Acta de levantamiento de cadáver del 23 de mayo de 1995. <p>Walter de Jesús Borja David:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Acta de necropsia No. 95222 del 23 de mayo de 1995. -Certificado de defunción No. 1012395, expedido el 26 de mayo de 1995, por la Notaría Única de Carepa. -Acta de levantamiento de cadáver del 23 de mayo de 1995. -Entrevista a la señora Yorlanis Patricia Borja Perlaza. <p>Melquisedec Rentería Machado:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Certificado de defunción No. 1012406, expedido el 13 de junio de 1995, por la Notaría Única de Carepa. -Acta de levantamiento de cadáver del 23 de mayo de 1995. -Acta de necropsia No. 95223 del 23 de mayo de 1995. -Entrevista a la señora Ángela Beatriz Saldarriaga Martínez, compañera permanente del señor Rentería Machado.
Adecuación típica	Múltiple homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 60:

170. El 7 de junio de 1995, Arturo Moreno López, quien para la época de los hechos era integrante del Partido Comunista y pertenecía al Comité Obrero de la finca "Doña Francia", fue interceptado por hombres que portaban armas de corto y largo alcance, quienes lo inmovilizaron, amarraron y llevaron hasta las afueras de la mencionada finca, donde le dieron muerte, con arma de fuego.

171. Este hecho fue confesado en diligencia de versión libre rendida el 9 de julio de 2008, por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, quien aceptó su responsabilidad, por



cuanto hombres bajo su mando fueron los encargados de asesinar al señor Moreno López, entre ellos Pedro Camacho, alias "Camacho"³⁹ y Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "el Tigre".

Víctima	Arturo Moreno López.
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 054 del 9 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 469526 adelantado en la Fiscalía 39 Especializada de Medellín. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Acta de levantamiento de cadáver del 7 de junio de 1995. -Acta de necropsia No. 95249 del 7 de junio de 1995. -Certificado de defunción No. 1014872, expedido el 7 de septiembre de 1995, por la Notaría de Apartadó. -Entrevista a las señoras Mary Luz y Sandra Bibiana Moreno Fernández, hijas del occiso. -Comunicado del 10 de septiembre de 1995, del Partido Comunista y la Unión Patriótica, en el que se informa la grave situación de violencia que se vive en el Urabá Antioqueño, en contra de los integrantes de los sindicatos y del Partido Comunista, y se hace una relación de las personas que han sido asesinadas, entre ellos el señor Arturo Moreno López.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 61:

172. El 14 de julio de 1995, en horas de la noche, Julio César Serna, administrador del bar "El Roble" e integrante de la Unión Patriótica, se encontraba en el mencionado establecimiento comercial cuando fue atacado por hombres armados que le dispararon hasta causarle la muerte.

173. En versión libre del 9 de julio de 2008, HEBERT VELOZA, confesó este hecho y manifestó que fue cometido por alias "Chilapo", quien estaba bajo el mando de Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre".

Víctima	Julio César Serna
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 055 del 9 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3765 adelantado en la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía 90 Especializada de Medellín. -Acta de necropsia No. 95342 del 15 de julio de 1995. -Acta de levantamiento de cadáver del 15 de julio de 1995. -Certificado de defunción No. 1014807, expedido el 19 de julio de 1995,

³⁹ Pedro Camacho había sido integrante de los Comandos Populares del Ejército Popular de Liberación (EPL) y se había desempeñado como comandante, agrupación que luego abandonó para unirse a los paramilitares bajo el mando de HEBERT VELOZA.



	por la Notaría de Apartadó. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora Luz Zorela Rodríguez Agudelo, compañera permanente de la víctima.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 62:

174. El 14 de julio de 1995, Humberto Pacheco Castillo, integrante de la Unión Patriótica, se encontraba en su residencia, ubicada en el barrio Obrero del municipio de Apartadó. A eso de las ocho de la noche un grupo de hombres armados tumbaron la puerta e ingresaron a la vivienda en busca de Pacheco Castillo, éste se había escondido debajo de una cama, de allí lo sacaron y en presencia de su esposa y un bebe, le dispararon hasta causarle la muerte.

175. De acuerdo con lo manifestado por HEBERT VELOZA, en versión libre del 9 de julio de 2008, este hecho fue cometido por Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre", junto a alias "San Pedro" y alias "Manigueto", quienes eran hombres bajo su mando.

176. Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, rad 2008-0071, condenó a HEBERT VELOZA GARCÍA, a la pena de 6 años y 3 meses, como coautor de la muerte del señor Humberto Pacheco Castillo.

Víctima	Humberto Pacheco Castillo
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 056 del 9 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3768 adelantado en la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía 90 de Medellín. -Acta de necropsia No. 95344 del 15 de julio de 1995. -Acta de levantamiento de cadáver del 15 de julio de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Certificado de defunción No. 1014799, expedido el 16 de julio de 1995, por la Notaría de Apartadó. -Entrevista a la señora Margarita Rosa Barraza Payaes, compañera permanente del señor Pacheco Castillo. -Comunicado del 10 de septiembre de 1995, del Partido Comunista y la Unión Patriótica, en el que se informa la grave situación de violencia que se vive en el Urabá Antioqueño, en contra de los integrantes de los sindicatos y del Partido Comunista, y se hace una relación de las personas que han sido asesinadas, entre ellos el señor Humberto Pacheco Castillo.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.



Hecho 63:

177. El 17 de enero de 1996, Luís Eduardo Cubides Vanegas, Concejal del municipio de Turbo para el periodo comprendido entre el 1992-1994, y quien fuera militante del partido comunista y la Unión Patriótica, se dirigía hacia su residencia, ubicada la vereda "La Coiba" del Municipio de Turbo (Antioquia), cuando fue abordado por hombres armados que lo torturaron y posteriormente lo asesinaron.

178. El cadáver del señor Cubides Vanegas, fue encontrado por su hijo Luis Antonio Cubides Ramírez, en predios de la finca "Coiba", en "...un potrero enrastrojado, y estaba cubierto con ramas de un árbol...", en avanzado estado de descomposición, y "...amarrado con las manos atrás, con heridas causadas con arma blanca, torturado porque a él le cortaron las orejas, el rostro chuzado como con un cuchillo, el abdomen totalmente abierto, las tetillas con cortadas, por último le cortaron la cabeza como con una peinilla de las denominadas Rula, porque su cabeza le quedó medio pegada al tronco. (...) lo llevamos en una hamaca para la parcela de nosotros, allí lo preparamos con licor y permaneció como dos días en la finca, mientras lo podíamos sacar porque los paramilitares no nos lo dejaban mover, ya que ellos estaban pendientes de la sacada de mi papá para el municipio de Turbo; a los dos días lo logramos sacar en horas de la noche... "⁴⁰.

179. En versión libre llevada a cabo los días 9 y 10 de junio, 10 de julio y 24 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó que hombres bajo su mando fueron los encargados de darle muerte el señor Luís Eduardo Cubides Vanegas, entre ellos los conocidos con los alias de "Caturro"⁴¹, "Estopín", "Jairo Orejas" y otros integrantes del grupo rural que militaba en la zona del Dos del Municipio de Turbo.

Víctima	Luís Eduardo Cubides Vanegas
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 0225 del 17 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador Juvenal Montoya Vélez, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2752 adelantado en la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía 91 de Medellín. -Acta de levantamiento de cadáver del 19 de enero de 1996. -Acta de necropsia No. 96021 del 19 de enero de 1996. -Certificado de defunción expedido el 23 de enero de 1996, por la Notaría Única de Turbo. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista al señor Luis Antonio Cubides Ramírez, hijo del occiso. -Constancia Secretarial expedida por el Concejo Municipal de Turbo (Antioquia), que da cuenta de la calidad de concejal del señor Luis Eduardo Cubides Vanegas, durante el periodo 1992-1994.

⁴⁰Entrevista realizada al señor Luis Antonio Cubides Ramírez, hijo del occiso, el 18 de marzo de 2009.

⁴¹ Dijo HH: "...Caturro es hermano de Iván Álvarez o Gabriel que fue el primer comandante que llegó con nosotros allá..."



Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 6, 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación

21 de junio de 2010.

Coautor impropio.

Hecho 64:

180. El 30 de abril de 1995, Vidal Devia Ramírez, quien se desempeñaba como escolta de dirigentes de la Unión Patriótica, se encontraba en una fiesta en "La Cabaña", sitio cercano a la finca "Rancho Amanda", ubicada en el municipio de Apartadó, hasta allí llegaron varios hombres armados y le dispararon hasta causarle la muerte.

181. Este hecho fue versionado por HEBERT VELOZA GARCÍA, los días 9 de julio y 25 de septiembre de 2008, manifestando que Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre" y alias "San Pedro", quienes actuaban bajo su mando, fueron los encargados del homicidio.

Víctima	Vidal Devia Ramírez
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 057 del 09 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3643 adelantado en la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía 91 de Medellín. -Acta de necropsia No. 95168 del 30 de abril de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Acta de levantamiento de cadáver del 30 de abril de 1995. -Entrevista a la señora Herminda Ramírez de Devia, madre del occiso. -Entrevista al señor José Santos Devia Ramírez, hermano de la víctima.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación

21 de junio de 2010.

Coautor impropio.

3. Hechos cometidos contra integrantes de sindicatos

En la zona del Eje Bananero

Hecho 65:

182. El 21 de marzo de 1996, Luís Álvaro David Oliveros, integrante del Comité Obrero Patronal, cuando se trasladaba desde su residencia ubicada en el barrio La Paz hacia su sitio de trabajo, la finca "Planes Uno" del municipio de Apartadó, fue atacado por hombres armados, quienes le dispararon hasta causarle la muerte.

183. En versión libre llevada a cabo los días 10 de julio y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA, aceptó su responsabilidad por estos hechos, como quiera que hombres



bajo su mando, entre ellos, Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre", alias "San Pedro" y alias "Maniguelo", fueron los encargados de asesinar al señor David Oliveros.

Víctima	Luís Álvaro David Oliveros
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Informe de Policía Judicial No. 058 del 9 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 349405 adelantado en la Fiscalía Especializada de Medellín.-Entrevista a la señora María Consuelo David Higuita, hija del occiso.-Certificado de defunción No. 1048131, expedido el 26 de marzo de 1996, por la Notaría de Apartadó.-Acta de necropsia No. 96109 del 21 de marzo de 1996.-Acta de levantamiento de cadáver del 21 de marzo de 1996.-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.-Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos el señor Luís Álvaro David Oliveros.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 66:

184. El 22 de abril de 1996, en horas de la mañana, Elkin de Jesús Escobar López y Gustavo Alberto Gutiérrez López, miembros de Sintrainagro, se dirigían a su sitio de trabajo en la finca "Flores Negras" del municipio de Apartadó, cuando el vehículo en el que se movilizaban fue interceptado por hombres armados, quienes los identificaron y los obligaron a bajar del automotor, luego de lo cual procedieron a llevarlos junto a un grupo de otras 10 personas, les obligaron a todos a tenderse en el piso, y una vez en esta posición les dispararon hasta causarles la muerte, posteriormente sus cuerpos fueron abandonados en la vía pública.

185. En versión libre rendida los días 10 de julio, 24 y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA, aceptó su responsabilidad por estos hechos, pues Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre" y alias "San Pedro" fueron los autores materiales del asesinato de los señores Elkin de Jesús Escobar López y Gustavo Alberto Gutiérrez López.

Víctimas	Elkin de Jesús Escobar López y Gustavo Alberto Gutiérrez López
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Informe de Policía Judicial No. 061 del 11 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 1034230 adelantado en la Fiscalía Especializada de Medellín.



	<p>-Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos los señores Elkin de Jesús Escobar López y Gustavo Alberto Gutiérrez López.</p> <p>Elkin de Jesús Escobar López:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 96184 del 22 de abril de 1996. -Certificado de defunción No. 1048199, expedido el 6 de mayo de 1996, por la Notaría de Apartadó. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora Ana Milbia Durango Durango, esposa del señor Escobar López. <p>Gustavo Alberto Gutiérrez López:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 96183 del 22 de abril de 1996. -Acta de levantamiento de cadáver del 22 de abril de 1996. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora Rosmira Durango Álvarez, esposa del señor Gutiérrez López.
Adecuación típica	Doble homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 67:

186. El 2 de diciembre de 1995, Jairo Alberto López Manco, quien para la época de los hechos laboraba en la finca "Agromar", se encontraba en el establecimiento comercial "El Tancón", ubicado en el barrio "Jesús Mora" del municipio de Turbo, en donde se realizaba una fiesta, hasta allí llegó un grupo de hombres armados que identificaron a López Manco, sacaron del sitio y se lo llevaron con la pretensión de interrogarlo. Su cadáver apareció el 3 de diciembre de 1995, cerca al lugar de los hechos.

187. En versión libre realizada los días 10 de julio y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó su participación en la muerte del señor López Manco y manifestó que lo realizó junto a Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson" y José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca", quienes fueron los autores materiales del hecho.

Víctima	Jairo Alberto López Manco
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 0265 del 24 de noviembre de 2008, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2673 adelantado en la Fiscalía Seccional de Turbo. -Acta de levantamiento de cadáver del 3 de diciembre de 1995. -Acta de necropsia No. 95323 del 4 de diciembre de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora María Eneida Suárez, tía y madre de crianza de la víctima. -Entrevista a la señora Maricela Pérez Manco, hermana de la víctima. -Certificado de defunción expedido por la Notaría de Turbo, el 4 de diciembre de 1995.



Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple art. 168 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor propio.

Hecho 68:

188. El 23 de mayo de 1995, Elmer Antonio Urquijo Beltrán, miembro del sindicato de Sintrainagro, se encontraba en su sitio de trabajo en la empacadora de la finca "La Florida" (Apartadó, Antioquia), hasta allí llegó un grupo de hombres armados, que procedió a indagar, lista en mano, por Urquijo Beltrán, una vez identificado le dispararon hasta causarle la muerte.

189. Este hecho fue confesado por HEBERT VELOZA GARCÍA, en diligencia de versión libre llevada a cabo los días 10 de julio y 25 de septiembre de 2008, en la que manifestó que el señor Urquijo Beltrán, murió a manos de Jesús Albeiro Guisao Arias alias 'el Tigre' y alias "San Pedro", integrantes del grupo armado ilegal que se encontraban bajo su mando.

Víctima	Elmer Antonio Urquijo Beltrán
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 0232 del 30 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 1368 adelantado en la Fiscalía Seccional de Chigorodó (Antioquia). -Acta de levantamiento de cadáver del 23 de mayo de 1995. -Acta de necropsia No. 95225 del 23 de mayo de 1995. -Certificado de defunción No. 1012422 expedido por la Notaría de Carepa (Antioquia), el 28 de junio de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora Piedad Patricia León Muriel, compañera permanente de la víctima. -Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos el señor Elmer Antonio Urquijo Beltrán.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10, de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 69:

190. El 23 de mayo de 1995, Luis Antonio Espitia González, integrante del Sindicato Sintrainagro, se encontraba en su residencia ubicada en el corregimiento El Tres, del municipio de Turbo (Antioquia), hasta allí llegaron hombres armados a bordo de una camioneta, lo llamaron por su nombre y una vez él se identificó lo obligaron a subirse al



vehículo y se lo llevaron. Al día siguiente su cuerpo fue hallado con impactos de arma de fuego a la orilla de unos cultivos de plátano, cerca de su residencia.

191. En diligencia de versión libre realizada el 10 de julio de 1995, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho y manifestó que el señor Espitia González fue asesinado por hombres bajo su mando, entre ellos, Carlos Vásquez, alias "Cepillo" y alias "Estopín".

Víctima	Luís Antonio Espitia González.
Elementos materiales de prueba	<p>-Informe de Policía Judicial No. 0236 del 24 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.</p> <p>-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2181 adelantado en la Fiscalía 83 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 25 de abril de 1996.</p> <p>-Acta de levantamiento de cadáver del 24 de mayo de 1995.</p> <p>-Acta de necropsia No. 95121 del 24 de mayo de 1995.</p> <p>-Certificado de defunción expedido por la Notaría de Turbo (Antioquia), el 24 de mayo de 1995.</p> <p>-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.</p> <p>-Entrevista a la señora Sixta Tulia González Yanes, madre del occiso.</p> <p>-Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos el señor Luís Antonio Espitia González.</p>
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10, en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple art. 168 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 70:

192. El 13 de septiembre de 1995, un grupo de hombres armados llegaron hasta la empacadora de la Finca "Las Margaritas", ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, allí preguntaron por Epifanio y Luis Carlos, al no encontrarlos, dispararon de forma indiscriminada en contra de los trabajadores de la finca, resultando muertos los señores Arcesio Gallego Lozano y Misael Antonio Moreno Córdoba, integrantes de Sintrainagro.

193. HEBERT VELOZA, confesó este hecho en diligencia de versión libre llevada a cabo los días 10 de julio y 25 de septiembre de 2008, y manifestó que hombres bajo su mando, entre ellos, Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre", alias "San Pedro" y alias "Manigueto".

Víctimas	Arcesio Gallego Lozano y Misael Antonio Moreno Córdoba
Elementos	-Informe de Policía Judicial No. 0229 del 26 de septiembre de 2008,



materiales de prueba	<p>suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.</p> <p>-Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2444 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 25 de abril de 1996.</p> <p>Arcesio Gallego Lozano:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Certificado de defunción expedido por la Notaria de Turbo (Antioquia), el 13 de septiembre de 1995. -Acta de levantamiento de cadáver del 13 de septiembre de 1995. -Acta de necropsia No. 95476 del 13 de septiembre de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora Luz Marina Mosquera Fernández, compañera permanente del señor Arcesio Gallego. <p>Misael Antonio Moreno Córdoba:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Certificado de defunción expedido por la Notaria de Turbo (Antioquia), el 9 de octubre de 1995. -Acta de levantamiento de cadáver del 13 de septiembre de 1995. -Acta de necropsia No. 95477 del 13 de septiembre de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora Ana Felisa Lloreda Córdoba. -Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos los señores Arcesio Gallego Lozano y Misael Antonio Moreno Córdoba.
Adecuación típica	Doble homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 71:

194. En la tarde del 29 de junio de 1995, Rogelio Mosquera Palacios, integrante de Sintrainagro, salió de la finca "Banalinda", y cuando se trasladaba sobre la vía que conduce al municipio de Turbo, el vehículo en el que se desplazaba fue detenido en un retén ilegal instalado cerca a la empacadora de la finca "La Magdalena", allí hombres armados lo obligaron a descender del automotor, lo alejaron 20 metros aproximadamente del resto de las personas y le dispararon hasta causarle la muerte.

195. En versión libre llevada a cabo los días 10 de julio y 25 septiembre de 2008, HEBERT VELOZA, manifestó que Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre" y alias "Danilo", hombres bajo su mando fueron los encargados de darle muerte al señor Mosquera Palacios, razón por la cual aceptó su responsabilidad como comandante.

Víctima	Rogelio Mosquera Palacios
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 0240 del 24 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2352 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 27 de



	mayo de 1997. -Acta de necropsia No. 95384 del 30 de julio de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista de la señora Flor Alba Ospina Ruiz, esposa del occiso.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10 Ley 599 de 2000. <i>En la audiencia de control de legalidad, sesión del 14 de julio de 2011, la Fiscalía adicionó los agravantes del art. 104 numeral 6 y 8, y el delito de secuestro simple. Adiciones que fueron aceptadas por el postulado.</i>
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

Hecho 72:

196. En la mañana del 23 de septiembre de 1995, el profesor Ángel Humberto Zabala Bejarano, miembro de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, salió de su residencia ubicada en la vereda La Arenera del corregimiento de Currulao, hacia el municipio de Turbo, en el trayecto fue abordado por hombres armados que lo obligaron a abordar una camioneta blanca conocida como "Camino al cielo", lo llevaron hasta el sitio conocido como La Caleta y allí fue asesinado. Dos días después, su cuerpo fue encontrado en el cementerio del municipio de Turbo, con heridas producidas con arma de fuego y en avanzado estado de descomposición.

197. En versión libre realizada los días 10 de julio y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA, confesó su participación directa en este hecho junto a Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro Loco", José Ruperto García, alias "El Gato" y José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca".

Víctima	Ángel Humberto Zabala Bejarano
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 060 del 11 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Acta de necropsia No. 95261 del 26 de septiembre de 1995. -Certificado de defunción expedido por la Notaría de Turbo (Antioquia), el 28 de septiembre de 1995. -Entrevista a la señora Primitiva González Arrieta, compañera permanente del occiso. -Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos el señor Ángel Humberto Zabala Bejarano.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10, en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor propio.



Hecho 73:

198. El 16 de septiembre de 1995, Dairo Pérez Negrete, integrante de Sintrainagro, se encontraba en el parque la Martina, ubicado en el barrio la Esmeralda del municipio de Apartadó, hasta donde llegaron varios hombres armados, que le dispararon hasta causarle la muerte.

199. En versión libre llevada a cabo los días 10 de julio y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó el hecho en el que perdió la vida el señor Pérez Negrete, y manifestó que hombres bajo su mando fueron los responsables, entre ellos, Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre" y alias "Manigueto".

Víctima	Dairo Pérez Negrete
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Informe de Policía Judicial No. 0230 del 29 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado.-Certificado de defunción No. 1014911 expedido por la Notaría de Apartadó (Antioquia), el 21 de septiembre de 1995.-Acta de necropsia No. 95492 del 17 de septiembre de 1995.-Acta de levantamiento de cadáver del 16 de septiembre de 1995.-Entrevista a la señora Carmen María Negrete Flórez, madre de la víctima.-Entrevista a la señora Arelis Guillín Barón, compañera permanente del occiso.-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10, de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
23 de agosto de 2010.	Coautor impropio

Hecho 74:

200. El 13 de septiembre de 1995, hombres armados llegaron hasta la empacadora de la finca "Alex Pia", ubicada en el municipio de Apartadó, lugar en el que ordenaron reunir a los empleados de la finca, como no lograron el objetivo empezaron a disparar de forma indiscriminada causándole la muerte a los señores Iber Modesto Rojas Moreno y Elías García Díaz, integrantes de Sintrainagro.

201. Este hecho fue confesado por el desmovilizado HEBERT VELOZA GARCÍA, en versión libre llevada a cabo los días 10 de julio y 25 de septiembre de 2008, y manifestó que los responsables de la muerte de los señores Rojas Moreno y García Díaz, son Jesús Albeiro Guisao Arias alias, "El Tigre", alias "San Pedro" y alias "Manigueto", quienes eran hombres bajo su mando.



Víctimas	Iber Modesto Rojas Moreno y Elías García Díaz
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 0231 del 29 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarría González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3889 adelantado en la Fiscalía 49 Seccional de Apartadó, el cual fue suspendido el 20 de abril de 1997. -Entrevista a la señora Epifanía Díaz Cuadrado, madre de Elías García Díaz y compañera permanente de Iber Modesto Rojas Moreno. <p>Iber Modesto Rojas Moreno</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de levantamiento de cadáver del 13 de septiembre de 1995. -Acta de necropsia No. 95478 del 13 de septiembre de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. <p>Elías García Díaz</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de levantamiento de cadáver del 13 de septiembre de 1995. -Acta de necropsia No. 95479 del 13 de septiembre de 1995. -Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos el señor Elías García Díaz.
Adecuación típica	Doble homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10, de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
23 de agosto de 2010.	Coautor impropio

Hecho 75:

202. En la noche del 28 de marzo de 1996, un grupo armado de aproximadamente 20 hombres, llegaron hasta la finca "La Teka", ubicada en el corregimiento de "Churidó Pueblo" del municipio de Apartadó; lista en mano procedieron a identificar y requisar a cada uno de los empleados de la finca. Posteriormente sacaron de sus campamentos a los señores Rosmira Guisao Castro y Gustavo Antonio Vargas Usuga, éste último miembro de Sintrainagro y coordinador de la finca mencionada, a quien le dijeron que lo necesitaban para una reunión, y que si no los acompañaba asesinarían a su familia. Al día siguiente, fueron encontrados los cuerpos de Vargas Usuga, con impactos de arma de fuego y de Guisao Castro, con heridas producidas por arma corto contundente y de fuego.

203. HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho en versión libre llevada a cabo los días 10 de julio y 25 de septiembre de 2008, en la que manifestó que hombres bajo su mando, entre ellos, Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre" y alias "Manito", quienes fueron los encargados de comandar la incursión a la finca "La Teka".

Víctimas	Gustavo Vargas Usuga y Rosmira del Socorro Guisao Castro.
Elementos materiales de prueba	-Informe de Policía Judicial No. 059 del 11 de febrero de 2009, suscrito por el investigador John Fredy Grajales Blandón, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el



	<p>postulado.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 358574 adelantado en la Fiscalía Especializada de Apartadó. -Copia de la declaración del señor Hermes Antonio Mejía Montoya, testigo de los hechos sucedidos el 28 de marzo de 1996. <p>Gustavo Vargas Usuga</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de levantamiento de cadáver del 29 de marzo de 1996. -Acta de necropsia No. 96124 del 29 de marzo de 1996. -Certificado de defunción No. 1048154 expedido por la Notaria de Apartadó (Antioquia), el 6 de abril de 1996. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos el señor Gustavo Vargas Usuga. <p>Rosmira del Socorro Guisao Castro.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de levantamiento de cadáver del 29 de marzo de 1996. -Acta de necropsia No. 96125 del 29 de marzo de 1996. -Certificado de defunción No. 1048154 expedido por la Notaria de Apartadó (Antioquia), el 6 de abril de 1996. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a la señora Lisbeth Audrey Vásquez Guisao, hija de la señora Guisao Castro.
Adecuación típica	<p>Doble homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 6, 7, 8 y 10, de la Ley 599 de 2000.</p> <p><i>En audiencia de control de legalidad, sesión del 8 de agosto de 2011, la Fiscalía adicionó el delito de secuestro simple, el cual fue aceptado por el postulado.</i></p>
Fecha de formulación	Grado de participación
23 de agosto de 2010.	Coautor impropio

Hecho 76:

204. El 15 de mayo de 1995, Osvaldo Vergara Gómez, integrante del Sindicato Sintrainagro, se encontraba en compañía de su esposa María Dolores Romero en su residencia del barrio Veranillo del municipio de Turbo, hasta allí llegaron hombres armados, quien luego de ingresar a la vivienda les dispararon hasta causarles la muerte.

205. En versión libre realizada los días 9 de julio y 26 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó y aceptó su participación directa en estos hechos, junto a él actuaron Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro Loco", Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson" y José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca".

Víctimas	Osvaldo Vergara Gómez y María Dolores Romero Perea.
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 0239 del 24 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarria González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 2150 adelantado en la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, el cual fue suspendido el 10 de abril de 1996. <p>Osvaldo Vergara Gómez</p>

	<ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 95108 del 15 de mayo de 1995. -Acta de levantamiento de cadáver del 15 de mayo de 1995. -Certificado de defunción expedido por la Notaría de Turbo (Antioquia), el 16 de mayo de 1995. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Entrevista a los señores Oswaldo Vergara Guzmán y Johny Vergara Ramírez, hijos del occiso. -Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos el señor Osvaldo Vergara Gómez. <p>María Dolores Romero Perea</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia No. 96109 del 15 de mayo de 1995. -Acta de levantamiento de cadáver del 15 de mayo de 1995. -Certificado de defunción expedido por la Notaría de Turbo (Antioquia), el 16 de mayo de 1995.
Adecuación típica	Doble homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10, de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
23 de agosto de 2010.	Coautor propio

Hecho 77:

206. En horas de la tarde del 15 de junio de 1995, Severo Mosquera Angulo, integrante de Sintrainagro, salía de su residencia ubicada en el barrio Alfonso López del municipio de Apartadó, cuando fue atacado por hombres armados que le dispararon hasta causarle la muerte.

207. En versión libre realizada los días 10 de julio y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, aceptó su responsabilidad, como quiera que hombres bajo su mando, entre ellos Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El Tigre" y alias "San Pedro", integrantes del grupo urbano de las autodefensas, fueron los autores materiales del hecho.

Víctima	Severo Mosquera Angulo
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe de Policía Judicial No. 0242 del 29 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarria González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial al proceso radicado bajo el número 3771 adelantado en la Fiscalía 119 Seccional de Apartadó, el cual fue suspendido el 9 de mayo de 1996. -Acta de levantamiento de cadáver del 15 de julio de 1995. -Acta de necropsia No. 95347 del 15 de julio de 1995. -Entrevista al señor Henry Mosquera Angulo, hermano de la víctima. -Entrevista a la señora Alicia Duarte, esposa de la víctima. -Certificación expedida el 18 de noviembre de 2008, por el doctor Carlos Julio Díaz Lotero, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual relaciona los nombres de las personas que hacían parte de Sintrainagro y que fueron víctimas del bloque bananero, entre ellos el señor Severo Mosquera Angulo.
Adecuación típica	Homicidio art. 103 agravado conforme al art. 104 numerales 7, 8 y 10, de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
23 de agosto de 2010.	Coautor impropio

Hecho: 87

208. El 23 de agosto de 1998, en horas de la mañana, Ernesto Enrique Romero Hernández y Rudolf Reinaldo Martín Paffen Durier, se movilizaban en un automotor tipo Montero por la vía que de Toluviejo conduce a San Onofre, a la altura del puente Palenquillo, frente a la entrada de la Hacienda Palenquillo, se encontraba instalado un retén, allí fueron detenidos por hombres armados, quienes los obligaron a bajar del vehículo, y le dieron muerte a Ernesto Romero. Posteriormente incendiaron el vehículo y obstruyeron la vía. Respecto del señor Paffer Durier, éste fue retenido con fines extorsivos, a la fecha se encuentra desaparecido.

209. En diligencia de versión libre del 9 de julio de 2008, el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestó sobre este hecho lo siguiente:

"...en San Onofre y Toluviejo, donde secuestramos al señor Rudolf Pafert y a otra persona, donde participó Juancho Dique; alias "Chuzo", quien trabajaba conmigo en esta clase de operaciones que nos encomendaba Vicente Castaño, también el negro "Ricardo", "Augusto" y "Rodrigo Cadena" nos apoyo. Esta persona fue llevada a Urabá, estuvo retenida un tiempo, era un contratista de Tolú, por medio de abogados retiraron unos dineros de Tolú, su esposa llamaba Angélica, con esa señora me reuní una o dos ocasiones, después quedo encargado el "Mono Mancuso" y "Monoleche" en la recolección de esos dineros, llevamos esa persona a turbo y esta persona fue muerta y quemada y no quedo nada del cuerpo; es un hecho que "Monoleche" también sabe porque él se reunió para los dineros... eso fue en el año 98. Vicente ordenó el secuestro y llevarlo a la zona de Urabá, según ellos porque se venía robando grandes dineros de Tolú como contratista. Mi función era ir a retenerlo y llevárselo y cuidarlo en Urabá y la negociación la manejaban directamente estas personas, esa zona era manejada por "Rodrigo Cadena", no sé si "Diego Vecino" y "Mancuso".

Víctimas	Ernesto Enrique Romero Hernández y Rudolf Reinaldo Martín Paffen Durier.
Elementos materiales de prueba	<p>-Proceso con radicado 1343 de la fiscalía unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Bogota, delito homicidio y secuestro, denunciante de oficio, víctima Ernesto Romero Hernández (Presidente del concejo de Tolú).</p> <p>-Ratificación de denuncia de Fabio de Jesús Villa Rodríguez cédula de ciudadanía número 98.493.348 de Bello Antioquia, Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Concejos.</p> <p>-Acta de inspección a cadáver sin número, con fecha 23 de agosto de 1998, Fiscalía Quinta Seccional de Santiago de Tolú occiso Ernesto Enrique Romero Hernández.</p> <p>-Solicitud de práctica de Necropsia número 425 del 23 de agosto de 1998 Santiago de Tolú.</p> <p>-Informe de homicidio y secuestro del 23 de agosto de 1998 número 929 policía judicial de la policía nacional.</p> <p>-Diligencia de declaración jurada de Arcadio Romero Pérez con fecha 26 de agosto de 1998, brigada especial Fiscalía Quinta y Sexta Delegadas de Sincelejo.</p> <p>-Protocolo de necropsia U03.NC-98.030.98 occiso Ernesto Romero Hernández.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> -Diligencia de levantamiento número 174 del 27 de octubre de 1998 en Tolú Sucre N.N de sexo masculino de 35 años de edad. -Cotejo dactiloscópico correspondiente a Rudolf Reinaldo Martin Paffen Durier. -Protocolo de necropsia numero 0018-2001, acta de levantamiento de cadáver.
Adecuación típica	Homicidio agravado artículo 323 y 324 numerales 7 y 10 del Decreto 100 de 1980, en concurso con los delitos de secuestro extorsivo y terrorismo.
Fecha de formulación	Grado de participación
23 de agosto de 2010.	Coautor

4. Hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000

Hecho 55:

210. El 22 de abril de 2002, Jenry Jameth Velasco Cuesta⁴², se encontraba afuera de su casa, ubicada en el barrio Obrero del municipio de Turbo, cuando fue atacado por dos personas que le dispararon hasta causarle la muerte.

211. En versión libre rendida los días 27 de noviembre de 2007, 11 de junio, 24 y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA, confesó este hecho y manifestó que el asesinato del señor Velasco Cuesta, fue cometido por alias "Jhoncito", que para esa época actuaba bajo las órdenes de alias "Mega o Megateo", segundo al mando del frente Turbo.

Víctima	Jenry Jameth Velasco Cuesta ⁴³
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Informe fechado No. 0234 del 24 de septiembre de 2008, suscrito por el investigador César Augusto Echavarria González, mediante el cual se informa sobre las labores de verificación de los hechos confesados por el postulado. -Inspección judicial realizada al proceso 6294 que se adelantaba en la Fiscalía 10 Seccional de Turbo, y que fue suspendido el 23 de diciembre de 2002. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. -Protocolo de necropsia 053 del 28 de abril de 2002. -Acta de necropsia 02-053 del 28 de abril de 2002. -Entrevista a la señora Ana Josefa Cuesta Palacios, madre de la víctima. -Certificado de Defunción expedido por la Notaría del Circuito de Turbo, el 9 de mayo de 2002.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000.
Fecha de formulación	Grado de participación
21 de junio de 2010.	Coautor impropio.

⁴² El nombre es escrito tal y como aparece en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.

⁴³ El nombre es escrito tal y como aparece en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía.

5. Reclutamiento ilícito de menores

Hecho 88: Bloque Bananero⁴⁴

212. La Fiscal 17 de Justicia y Paz, formuló el presente cargo, amparada en el hecho de que durante la existencia del extinto Bloque Bananero, quien fuera su comandante, el desmovilizado HEBERT VELOZA GARCÍA efectúo, ordenó, facilitó, incorporó o permitió que ingresaran a las filas de la organización armada ilegal, niños y niñas menores de 18 años. El postulado reconoció en versión libre del 29 de mayo y 9 de junio de 2008, que ordenó y autorizó el reclutamiento de personal para el Bloque Bananero, porque: "*servían para hacer inteligencia en sitios de paso obligado de la guerrilla o de la fuerza pública. Habían muchachos de 15, 16 ó 17 años. Ese era el promedio*".

213. Narró además, que el reclutamiento de menores fue una práctica generalizada en las Autodefensas, la cual nunca fue prohibida por la Casa Castaño; manifestó igualmente que en los cursos de instrucción militar y políticos que recibió, no se le informó que el reclutamiento ilícito de menores fuera una conducta considerada como un crimen de guerra, lo que queda confirmado si se revisan las estadísticas de los bloques paramilitares, respecto a los menores que fueron incorporados a las estructuras paramilitares.

214. En la zona del Urabá, comandada por él, los encargados de reclutar, que obviamente incorporaron menores eran alias "Mega" y alias "Chucho", que a su vez era el comandante de la escuela de instrucción. HEBERT VELOZA GARCÍA Manifestó además que los jóvenes reclutados eran:

"... muchachos de las veredas donde había asentamiento de las autodefensas, entonces por situaciones de pobreza o la forma cómo vivían, buscaban un apoyo del grupo armado y se les permitía el ingreso. Nunca el reclutamiento fue obligado, siempre fue voluntario. Luego se les daba un entrenamiento y se asignaban por lo general a los grupos rurales y en las zonas donde eran oriundos por su facilidad de desplazarse y realizar labores de inteligencia. Pasaban por el curso básico de cualquier miembro de las autodefensas e iban a la escuela de entrenamiento..."⁴⁵

215. El postulado le narró a la Fiscalía, que los menores reclutados por el grupo armado ilegal, eran tratados como cualquier otro integrante de la organización, no se les tenía ninguna consideración especial por ser menores de edad; se les enseñaba sobre el manejo de armas; cómo maniobrar un radio; cómo debían reaccionar frente al enemigo; cómo debían informar sobre la presencia de la guerrilla o de la fuerza pública.

⁴⁴ En la presente decisión sólo se considerarán para análisis los hechos de reclutamiento ilícito cometido por el Bloque Bananero, no los del Bloque calima por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

⁴⁵ Versión libre del 29 de mayo de 2008.



216. Al respecto confirmó que:

"...los menores eran tratados como cualquier hombre más del grupo, en la guerra tanto hombres como mujeres en los grupos son iguales, reciben el mismo tratamiento, el mismo entrenamiento y las mismas obligaciones, una vez ingresan tiene el mismo trato niños y niñas...."

217. VELOZA GARCÍA especificó que luego de recibir el entrenamiento respectivo, los menores eran sometidos a una valoración sobre sus capacidades, dependiendo de ello, unos eran enviados a conformar los grupos rurales que en la zona combatían a la guerrilla, y otros, eran utilizados como "*puntas o postes*", ubicados en sitios estratégicos, dotados con un radio o un celular, con el fin de que informaran lo que sucedía en la zona y sobre la presencia de miembros de la guerrilla o de la fuerza pública. Enfatizó el postulado, que esta era la función que con mayor frecuencia se les asignaba a los menores, pues al tratarse de jóvenes de la región, les era mucho más fácil pasar desapercibidos, pues conocían a las personas de la población, les era posible desplazarse por las veredas y la zona urbana sin despertar sospecha, y además, desde el punto de vista operativo, para los comandantes les era mucho más práctico y útil reclutar menores de la misma zona en la que militaban, pues traer personal de otra región les acarreaba más gastos e inconvenientes logísticos.

218. Los menores que hacían parte del Bloque Bananero, recibían una remuneración mensual, igual a la de los demás integrantes del grupo, así por ejemplo, para la época de la desmovilización se les entregaba \$450.000 mensuales y se le concedía un permiso cada dos meses, el cual duraba 12 días, para que visitaran a sus familias, quienes, según alias "HH", generalmente tenían pleno conocimiento de que sus hijos hacían parte de los paramilitares.

219. La Fiscalía 17 de Justicia y Paz, documentó como durante la existencia de los bloques Bananero y Calima, quienes fueron sus comandantes incorporaron o permitieron que se incorporaran a sus filas, niños y niñas menores de 18 años; conducta ilícita que quedó plenamente establecida a través de la certificación que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 1400-037748 del 10 de julio de 2008, en el cual se indica el nombre y apellido del niño o niña desvinculado, edad, fecha de ingreso al programa del ICBF, departamento y municipio de la desvinculación, grupo armado al margen de la ley al que perteneció, especificando el bloque o frente y la forma de desvinculación.

220. El 25 de noviembre de 2004, fecha en la que se desmovilizó el bloque bananero, y conforme lo certificó el ICBF, HEBERT VELOZA GARCÍA, en su condición de comandante,



le entregó por medio del Alto Comisionado para la Paz, siete (7) menores de edad, los cuales se relacionan a continuación:



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432
HEBERT VELOZA GARCÍA

No.	Nombres	Documento de identidad	Lugar y fecha de nacimiento	Edad, Fecha y lugar de ingreso al grupo armado ilegal	Edad, Fecha y lugar de retiro del grupo armado ilegal	Tiempo de permanencia en el grupo armado ilegal
1.	Deicy Navales Durango.	1.045.492.468 de Turbo (Antioquia).	Turbo, Abril 8 de 1987.	Fue reclutada en la vereda Los Indios del municipio de Turbo (Antioquia), a la edad de 15 años. No recuerda la fecha.	En el corregimiento El Dos del municipio de Turbo (Antioquia), el 25 de noviembre de 2004, a la edad de 17 años.	13 meses.
2.	Héctor Eduardo Velásquez Canchila.	1.041.258.399 de San Pedro de Urabá (Antioquia).	San Pedro de Urabá, (Antioquia), Diciembre 12 de 1987.	Fue reclutado en San José del Guaviare, a la edad de 13 años. No recuerda la fecha. Durante su permanencia en las Autodefensas, hizo parte del Bloque Cacique Nutibara, Héroes de Tolobá en Córdoba y finalmente del Bloque Bananero, con el que se desmovilizó.	En el corregimiento El Dos del Municipio de Turbo (Antioquia), el 25 de noviembre de 2004, a la edad de 17 años.	4 años aproximadamente.
3.	José Ignacio Madera Flórez .	1.045.493.287 de Turbo (Antioquia)	Necoclí (Antioquia), Febrero 21 de 1988	Fue reclutado en el corregimiento "El Totumo", del municipio de Necoclí (Antioquia), a la edad de 11 años y 5 meses. No recuerda la fecha.	En el corregimiento El Dos del municipio de Turbo (Antioquia), el 25 de noviembre de 2004, a la edad de 16 años.	4 años y 8 meses aproximadamente.
4.	José Luís Murillo Mosquera.	1.027.946.330 de Apartadó.	Chigorodó (Antioquia), enero 11 de 1987.	Fue reclutado en el Barrio Simón Bolívar del municipio de Chigorodó (Antioquia), durante el primer semestre del año 2002, época para la cual contaba con 14 años de edad.	En el corregimiento El Dos del Municipio de Turbo (Antioquia), el 25 de noviembre de 2004, a la edad de 17 años.	3 años aproximadamente.
5.	Luz Amanda Chanci Mazo.	1.027.954.391 de Dabeiba (Antioquia).	Dabeiba (Antioquia), abril 1 de 1988.	Fue reclutada en el municipio de Dabeiba, a la edad de 12 años edad. No recuerda la fecha. Durante su permanencia en el grupo armado ilegal, perteneció al Bloque Elmer Cárdenas, luego en el Bloque Norte y finalmente en el Bloque Bananero, con el que se desmovilizó.	En el corregimiento El Dos del Municipio de Turbo (Antioquia), el 25 de noviembre de 2004, a la edad de 16 años.	4 años aproximadamente.
6.	Rafael Enrique Valderrama Hoyos.	Registro civil de Nacimiento No. 24253070.	Chigorodó (Antioquia), el 4 de noviembre de 1988.	Fue reclutado a la edad de 14 años, en el corregimiento El Dos, vereda Los Indios del municipio de Turbo (Antioquia). No recuerda la fecha.	En el corregimiento El Dos del municipio de Turbo (Antioquia), el 25 de noviembre de 2004, a la edad de 16 años.	1 año y 6 meses aproximadamente.
7.	Yeison Yey Zurita Ramos.	1.132.109.122 de Taraza (Antioquia).	Tierralta (Córdoba), Junio 20 de 1987.	Fue reclutado en Santafé de Ralito (Córdoba), a la edad de 15 años. No recuerda la fecha.	En el corregimiento El Dos del municipio de Turbo (Antioquia), el 25 de noviembre de 2004, a la edad de 17 años.	2 años aproximadamente.



Víctimas	Deicy Navales Durango, Héctor Eduardo Velásquez Canchila, José Ignacio Madera Flórez, José Luis Murillo Mosquera, Luz Amanda Chanci Mazo, Rafael Enrique Valderrama Hoyos y Yeison Yey Zurita Ramos.
Elementos materiales de prueba	-Versión libre del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, realizada el 29 de mayo de 2008. -Informe 632 del 23 de julio de 2010, suscrito por el investigador Antonio José Moreno Hernández, mediante el cual da cuenta de las labores de verificación realizadas para obtener información de los menores reclutados por el Bloque Bananero. -Informe No. 548472 del 23 de julio de 2010, suscrito por el investigador Leonel Gutiérrez Herrera, mediante el cual se informa de los datos que de cada uno de los jóvenes reclutados aparece en la Registraduría Nacional del Estado Civil. -Informe No. 553887 del 20 de agosto de 2010, suscrito por el investigador Leonel Gutiérrez Herrera, mediante el cual se da cuenta de la inspección judicial realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener copia de las tarjetas alfabéticas y de preparación de cada uno de los números de las cédulas de ciudadanía de los menores reclutados. -Dictamen de medicina legal de edad, realizado a cada uno de los menores por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de Apartadó (Antioquia). -Declaración de los menores reclutados.
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito art. 162 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo y sucesivo.
Fecha de formulación	Grado de participación
24 de Agosto de 2010	Coautor propio.

V. PROCESOS EN LA JUSTICIA ORDINARIA

Relación de procesos adelantados en la justicia ordinaria por hechos objeto de control de legalidad.

221. Algunos de los hechos por los cuales la Fiscalía formuló cargos en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", y los cuales son objeto de análisis por parte de la Sala en la presente decisión, se encontraban judicializados en la justicia ordinaria, razón por la cual la Fiscal 17 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la suspensión de las actuaciones que se relacionan a continuación, como quiera que estos hechos delictivos, fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al bloque bananero de las AUC⁴⁶.

HECHO IMPUTADO - PROCESOS SUSPENDIDOS POR ORDEN DEL MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN				PROCESO PENAL ORDINARIO			
No.	Fecha Hecho	Víctimas	Delito	Autoridad	Ciudad	Rad.	Delito
3	16/12/1995	Alcides Torres Arias	Desaparición	Fiscalía 37	Medellín	1189	Secuestro

⁴⁶ Artículo 20 de la ley 975 de 2005. Acumulación de procesos y penas.



HECHO IMPUTADO - PROCESOS SUSPENDIDOS POR ORDEN DEL MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN				PROCESO PENAL ORDINARIO			
No.	Fecha Hecho	Víctimas	Delito	Autoridad	Ciudad	Rad.	Delito
		y Ángel David Quintero Benítez	Forzada	Especializada UNDH y DIH.			
54	12/08/1995 MASACRE EL ARACATAZO	Luís Alberto Guisao Ríos, Héctor Alonso Tascón Duque (De 16 Años De Edad), Antonio Marino Moreno Asprilla, Julio Alfonso Díaz Petro, Willington de Jesús Tascón Duque, Rodolfo Ramiro Ramos Ruiz, Pedro Luis Usuga Borja, Leonardo Minota Mosquera, Jorge Iván Zúñiga Becerra (17 Años), Misleida Pérez Márquez, Julio César Oviedo Guevara, Libia Usuga, Luís Aurelio Sánchez Cuesta, Francisco Leonardo Paneso Castañeda, Jorge Luis Julio Cárdenas, Melida María Jiménez Borja, Jorge González López, Manuel Del Cristo Ballesteros Álvarez Y José Luis Ciro Galeano.	Homicidio Múltiple Agravado y Tentativa de Homicidio	Fiscalía 91 Especializada UNDH Y DIH El 5 de marzo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ordenó la suspensión del proceso.	Medellín	861264	Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir
58	17/05/1995	Edilberto Cuadrado Llorente (UP).	Homicidio Agravado	Fiscalía 91 Especializada UNDH Y DIH	Medellín	406203	Homicidio Agravado
61	14/07/1995	Julio Cesar Serna (UP).	Homicidio Agravado	Fiscalía 90 Especializada UNDH Y DIH	Medellín	3765	Homicidio Agravado
64	30/04/1995	Vidal Devia Ramírez	Homicidio Agravado	Fiscalía 91 Especializada UNDH Y DIH	Medellín	3643	Homicidio Agravado

222. Así mismo, la Fiscalía adelantaba investigaciones en la justicia ordinaria -en averiguación de responsables- por hechos cometidos por el grupo armado ilegal, los cuales se encontraban suspendidos por orden de las Fiscalías Seccionales, y en aplicación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991)⁴⁷.

⁴⁷ Art. 326.- Suspensión de la investigación previa por autoridades de la fiscalía. El jefe de la unidad de fiscalía podrá suspender la investigación previa si transcurridos ciento ochenta días no existe mérito para dictar resolución de apertura, de instrucción o resolución inhibitoria, con autorización del fiscal.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432
HEBERT VELOZA GARCÍA

HECHOS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS ANTES DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS				
No. Hecho	Lugar hecho	Nombre de la Víctima	Autoridad	Rad.
4	Turbo	Ivo de Jesús Hernández Muñoz	Fiscalía 80 Seccional de Turbo	1988
5	Turbo	Gonzalo Antonio Ríos Salinas	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2744
6	Turbo	Martha Chavarriá Palencia y Rubén Darío Lora Díaz	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2035
7	Turbo	Jaime Iván Holguín Oquendo	Fiscalía 80 Seccional de Turbo	2040
8	Turbo	Wilson Alberto Acevedo Pulgarín y Francisco Javier Echavarría Pérez	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2039
9	Turbo	José Alfredo Ruiz Leder	Fiscalía 13 Seccional de Turbo	2109
10	Turbo	Javier Enrique Mercado Julio	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2126
11	Turbo	Rubén Darío Agudelo y Cerbulo Aguirre Chaverra	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2161
12	Turbo	Herley Alexander Márquez Ortega y Marcial De Jesús Bertel Ríos	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2176
13	Turbo	Oscar de Jesús Montoya Patiño y José Manuel Martínez Cárdenas	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2103
14	Turbo	Alfredo Hernando Gómez Rico	Fiscalía Especializada de Medellín	526439
15	Turbo	Julio Hernando Rico Sánchez	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2230
16	Turbo	Andrés Córdoba Castillo, Carlos Córdoba Vélez y Mariela Padrón Calderón	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2209
17	Turbo	Yirlan Pineda	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2233
18	Turbo	Vicente Zambrano	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2247
19	Turbo	Jhon Jairo Celada David	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2264
20	Turbo	León Antonio Correa	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2259
21	Turbo	Jaime Alberto Giraldo Jiménez, Dorian Rene Montoya Orozco, Lindelia Rojas Ortiz y Beatriz Elena Delgado Delgado.	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2263
22	Turbo	Carlos Enrique Cuesta Cantillo	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2271
23	Turbo	Jesús Antonio Pedroza Y Jorge Eliecer Guerra Vanegas.	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2356
25	Turbo	Lucio Torres Urango	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2460
26	Turbo	Filadelfo Bertel Pérez	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2512
27	Turbo	Samuel Antonio Jiménez Madera	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2529
28	Turbo	Celso Lozano Casas y Euclides Cuesta Cuesta.	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2573
29	Turbo	Gustavo Alberto Sepúlveda Zapata y Beatriz Elena García López.	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2595
30	Turbo	Arley de Jesús Caro Zapata	Fiscalía 117 Seccional de Apartadó	2462
31	Turbo	Famir Eduardo Machado Murillo	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2832
32	Turbo	Ever David Zapata Palacio		
33	Turbo	José De Jesús Gómez Giraldo	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2030
34	Turbo	Eleuterio Zambrano Palencia		
35	Turbo	Pedro Pablo Bran Garcés	Fiscalía Seccional de Turbo	5879
36	Turbo	José Daniel Cantero Martínez e Ismael Martínez Quintero.	Fiscalía 16 Especializada de Medellín	1034385
37	Apartadó	Willington Restrepo Sepúlveda, Antonio José Zapata Borja, Marleny de Jesús Borja, Jaime Luis Mora Estrada, Javier Orlando Ocampo Arias, Raúl Antonio Usuga Duarte, Lisandro Oviedo Mendoza, Gabriel Areiza Ortiz, Naybis Areiza Beltrán, Abel Antonio Areiza Zapata, Luz Dary Viloria Arrieta (Lesionada), Iván Darío Londoño (Lesionado), Sandy Didson Arrieta (Lesionado) y Javier Vergara Marín (Lesionado).	Fiscalía 21 UNDH Y DIH	492
38	Turbo	Carmen Rosiris Alemán Pacheco	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	3546
39	Itagüí	Leonidas de Jesús Gómez	Fiscalía Seccional de Itagüí	462S-94



HECHOS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS ANTES DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS				
No. Hecho	Lugar hecho	Nombre de la Víctima	Autoridad	Rad.
41	Turbo	Omar Albeiro Cuesta Montero	Fiscalía 37 Seccional de Turbo	4297
42	Turbo	Walter Arley Becerra Mosquera	Fiscalía 114 Seccional de Turbo	334842
43	Turbo	José Hernando Ardila Gómez	Fiscalía 21 Especializada de Medellín	2918
45	Turbo	Pedro Luis Bustamante	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2151
46	Turbo	Jhon Jairo Zapata Enamorado	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	3019
47	Turbo	Franklin Isaías Poveda Molina	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	3054
48	Turbo	Evangelista Antonio Pájaro Ruiz	Fiscalía 21 Seccional de Turbo	3067
49	Turbo	Presentado Gómez	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2232
50	Turbo	Leonel De Jesús Romero Montes	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2235
51	Turbo	Jesús Ernelio Andrade Becerra	Fiscalía 26 Seccional de Turbo	3249
52	Turbo	Luis Eduardo Palacio Núñez	Fiscalía 118 Seccional de Turbo	3316
53	Turbo	Jaime Hernán Moreno Cossío	Fiscalía Seccional de Turbo	3551
55	Turbo	Jenry Jamet Velasco Cuesta	Fiscalía 10 Seccional de Turbo	6294
56	Carepa	Alejandro Valoyes Mena	Fiscalías UNDH Y DIH – UP	469526
57	Turbo	Wilton Antonio Garcés Sánchez	Fiscalías UNDH Y DIH – UP	23545
58	Carepa	Edilberto Cuadrado Llorente	Fiscalías UNDH Y DIH – UP	406203
59	Carepa	Camilo Solano Baltazar, Walter De Jesús Borja y Melquicedec Rentería Machado	Fiscalía 39 UNDH Y DIH	469626
60	Apartadó	Arturo Moreno López	Fiscalía 39 UNDH Y DIH	469526
62	Apartadó	Humberto Pacheco Castillo	Fiscalía 90 UNDH Y DIH	3768
63	Turbo	Luis Eduardo Cubides Vanegas	Fiscalía 91 UNDH Y DIH	2752
65	Apartadó	Luis Álvaro David Olivero	Fiscalía Especializada de Medellín	349405
66	Turbo	Gustavo Alberto Gutiérrez López y Elkin de Jesús Escobar López.	Fiscalía Seccional de Medellín	1034230
67	Turbo	Jairo Alberto López Manco	Fiscalía Seccional de Turbo.	2673
68	Apartadó	Elmer Antonio Urquijo Beltrán	Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó	1368
69	Turbo	Luis Antonio Espitia González	Fiscalía 83 Seccional de Turbo	2181
70	Turbo	Arcesio Gallego Lozano y Misael Antonio Moreno Córdoba.	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2444
71	Turbo	Rogelio Mosquera Palacio	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2352
72	Turbo	Ángel Humberto Zabala Bejarano	Fiscalía Seccional de Antioquia	
73	Apartadó	Dairo Pérez Negrete	Fiscalía Seccional de Antioquia	
74	Apartadó	Iber Modesto Rojas Moreno y Elías García Díaz.	Fiscalía 49 Seccional de Apartadó	3889
75	Apartadó	Rosmira Del Socorro Guisao Castro y Gustavo Antonio Vargas Usuga.	Fiscalía Especializada de Apartadó	358574
76	Turbo	Osvaldo Vergara Gómez y María Dolores Romero Perea.	Fiscalía 113 Seccional de Turbo	2150
77	Apartadó	Severo Mosquera Angulo	Fiscalía 119 Seccional de Apartadó	3771

223. Finalmente, la Fiscal 17 Delegada informó durante la audiencia de control de legalidad, acerca de las sentencias condenatorias que se han proferido en distintos despachos judiciales del país en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", por hechos que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, y por los cuales se formularon cargos en contra del postulado.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432
HEBERT VELOZA GARCÍA

No. Hecho	Víctima	Radicado	Decisión	Fecha Decisión
1	Gonzalo Antonio Ríos Salinas, 08-Marzo-95 Turbo Antioquia	Rad 2744 Rad 1010-00065	El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo condenó a la Pena de 150 meses de Prisión por el delito de homicidio agravado	15/10/2010
2	Edilberto Cuadrado Llorente	2008-0078	Condenado por los delitos de homicidio simple, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 6 años y 8 meses de prisión	06/02/2009
3	Julio Cesar Serna	2008-0072	Condenado por los delitos de homicidio simple y fabricación tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 6 y 8 meses de prisión	05/02/2009
4	Humberto Pacheco Castillo	2008-0071	Condenado por los delitos de homicidio simple, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 6 años y 3 meses de prisión.	11/11/2008
5	Luis Eduardo Cubides Vanegas	2008-00057	Condenado por el delito de homicidio agravado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 14 años y 3 meses de prisión. Decisión que fue recurrida y el 19/12/2008, el Tribunal Superior de Antioquia adicionó el agravante art. 104 numeral 8 y confirmó la decisión.	24/10/2008
6	Roberth Cañarte	2008-0008	El Juzgado Penal del Circuito de Descongestión (OIT) de Bogotá, los condenó por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro agravado y concierto para delinquir, a la pena de 309 meses de prisión.	24/04/2008
7	Yesid Plaza Escobar	2008-00010	El Juzgado 56 Penal del Circuito de Descongestión (OIT) de Bogotá, los condenó por el delito de desplazamiento forzado agravado, a la pena de 45 meses de prisión.	11/08/2008
8	María Elisa Valdés Morales	2008-00019	El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Tentativa de Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con desplazamiento forzado, Condena 112 meses 15 días	31/12/2008
9	James Raúl Ospina	2008-000011	Condenado por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas a la pena de 169 meses de prisión.	16/10/2008
10	Dionila Vitonas Chihueso	2008-00011	El Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, Programa de descongestión OIT, lo condenó a la pena de 22 años y 6 meses de prisión por el delito de homicidio en persona protegida.	12/08/2008
11	Ernesto Romero Hernández y Rudoll Reinaldo Martín Paffen Durier.	rad 2008-00028	El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre), lo condenó 234 meses, de prisión al hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado y secuestro extorsivo agravado.	17/09/2009



**VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PETICIONES DE LOS INTERVINIENTES
EN LA AUDIENCIA PÚBLICA**

224. Al cierre de la audiencia de control de legalidad, los diferentes actores procesales, presentaron sus alegaciones finales, a los cuales se hará referencia de forma sucinta, haciendo énfasis en las peticiones realizadas por los intervenientes⁴⁸.

A. LA FISCAL DELEGADA

225. La Fiscalía 17 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, representada por la doctora Nubia Stella Chávez Niño, solicitó la legalización de los cargos presentados en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, teniendo en cuenta que a lo largo de la audiencia adelantada ante esta Sala, se acreditaron los requisitos formales y materiales requeridos para tal efecto y se demostró que fueron cometidos durante y con ocasión del conflicto armado que vive el país desde hace más de 40 años, al cual el postulado estuvo ligado por casi una década.

226. Del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, recordó que se presentaron los requisitos de elegibilidad, el tipo de desmovilización del Bloque Bananero (colectiva), los requisitos que demuestran el desmantelamiento del Bloque, la dejación de las armas, el cese de toda actividad ilícita, la entrega de bienes producto de la actividad ilegal para reparación de las víctimas, la verificación de que el Bloque Bananero no tenía como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; la entrega al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de los menores de edad reclutados por el grupo; la verificación de la no existencia de personas secuestradas o la liberación de estas; la colaboración en el proceso de búsqueda y entrega de personas o restos de personas desaparecidas por parte de la organización ilegal referida.

227. Agregó que en la exposición de cada uno de los cargos y siguiendo los requisitos de la Sala se presentó la contextualización de los hechos, cumpliendo con los estándares de verdad exigidos por la Ley; igualmente, enunció que se presentaron las características del fenómeno delictual de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y en particular la génesis y el accionar del Bloque Bananero.

⁴⁸ Audiencia de control de legalidad, sesión del 10 de agosto de 2011.



228. Señaló la Fiscal Delegada que el Frente Turbo del bloque bananero que comandaba VELOZA GARCÍA, hacía parte de una estructura que llegó a tener presencia en todo el territorio nacional, las AUC, organización armada ilegal en la que existía la decisión conjunta de realizar hechos delictivos, y ese común acuerdo, dice, es el que enlaza unas aportaciones a otras y les da un sentido de división funcional dentro de la globalidad de contribuciones que dieron lugar a la realización del tipo, lo cual permite afirmar, que las conductas criminales cometidas por esta organización ilegal, deban ser consideradas de *lesa humanidad*, pues fueron crímenes sistemáticos, dirigidos, coordinados, establecidos, orientados desde la comandancia de la estructura orgánica, que se transmitía conforme la cadena de mando existente.

229. El aparato armado ilegal, ejecutó cautelosamente un andamiaje generalizado y sistemático de violación de los derechos humanos destinado a silenciar a los presuntos actores "rebeldes", sus presuntos "colaboradores" o "auxiliadores", que se degeneró a la postre y, como producto del expansionismo y, sus labores de inteligencia, en actos deliberados en contra de la población civil.

230. Finalmente, anotó la señora Fiscal Delegada, que respetando el principio de legalidad, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6 del Código Penal, la Fiscalía acusó a VELOZA GARCÍA, conforme a la normatividad vigente al momento de los hechos, pues considera que no puede recaer en el justiciable, la mora del legislador en acoplar los tratados internacionales a las normas internas.

B. EL MINISTERIO PÚBLICO

231. El doctor Víctor Andrés Salcedo Fuentes, Procurador II Delegado en lo Penal, instó a la Sala para que se legalicen los cargos formulados en contra de VELOZA GARCÍA, pues a lo largo del proceso ha cumplido con el componente de verdad, pues es gracias a su compromiso con el proceso de justicia, que la Fiscalía ha logrado reactivar las investigaciones de procesos que se encontraban archivadas o extraviadas y en absoluta impunidad, y es que a través de este proceso se ha podido conocer la verdad que se encontraba oculta para las víctimas.

232. No menos importante, dijo el señor Procurador, ha sido conocer la verdad sobre el origen de las AUC, sus vínculos con altos dignatarios del Estado y de particulares que



apoyaron las finanzas de las autodefensas, como es el caso de la zona del Urabá Antioqueño, de quienes se espera que la justicia muestre un resultado pronto en las investigaciones que han sido ordenadas.

233. Respecto a la tipicidad de los delitos, comparte la posición de la Fiscal Delegada, pues no es posible aplicar el principio de legalidad extendido en un ordenamiento jurídico como el Colombiano, en el que existen tipos penales que incluso sancionaban con una pena más drástica las conductas cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, y si lo que se quiere es una pena ejemplarizante, en estos casos resulta de mayor punibilidad un homicidio agravado que un homicidio en persona protegida, respetando así el principio de legalidad estricto que ha caracterizado nuestro Sistema Penal.

234. Señaló finalmente que HEBERT VELOZA GARCÍA, ha demostrado su arrepentimiento por las graves conductas cometidas, y a lo largo del proceso su compromiso y voluntad para resarcir el daño causado a sus víctimas; ha aceptado de manera libre, espontánea y asistido por su defensor, cada una de las conductas imputadas por la Fiscalía, y ha colaborado de manera eficaz en el esclarecimiento de los hechos, por lo que se hace merecedor a que la Sala declare el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y legalice los cargos formulados.

C. REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

235. En desarrollo de la Audiencia de Control de Legalidad formal y material de los cargos, los representantes de víctimas coincidieron en solicitarle a la Sala que imparta legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, y se dé inicio al incidente de reparación integral, teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad con cada uno de los requisitos de elegibilidad consagrados en la Ley 975 de 2005, y en aplicación del artículo 23 ibídem, además, manifestaron al unísono que en este proceso no es posible dar aplicación al artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, como lo manifestó la Fiscal Delegada.

236. Así mismo, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los representantes judiciales solicitaron se decrete la muerte presunta por desaparición forzada, en los hechos en los cuales se tipificó este delito, se



hizo referencia especialmente a los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez (hecho 3), Eleuterio Zambrano Palencia (hecho 34), Oswar Alexis Urrego Valencia, Álvaro de Jesús Gómez Álvarez, Juan Bautista Durango Guerra, Abdón Alberto Guisao y Víctor David Valdez Duarte (hecho 40).

237. Respecto al homicidio de los señores Humberto Pacheco Castillo (hecho 62) y Edilberto Cuadrado Llorente (hecho 58), por el que HEBERT VELOZA GARCÍA, se encuentra condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, las doctoras Lucila Torres de Arango y Claudia Liliana Guzmán Sánchez, solicitaron que al momento de la acumulación de penas, ésta sea nuevamente tasada, pues el *quantum* punitivo impuesto, no se compadece con la magnitud y la gravedad de las circunstancias en las que perdieron la vida estas personas, sumado al hecho de que fue tipificado como un homicidio simple, razones que consideran suficientes para que la Sala compulse copias en contra del funcionario judicial, a fin de que se le investigue por el delito de prevaricato por omisión, pues no acató la orden de suspender estos procesos, generando que se presentaran actuaciones paralelas.

238. Así mismo, cada uno de los representantes presentó las modificaciones, adiciones o variaciones que consideraron debe realizar la Sala al momento de analizar los cargos, así:

Doctora Lucila Torres de Arango⁴⁹

239. La representante judicial, argumentó las razones por las que considera que los casos que ella representa, deben ser catalogados como delitos de lesa humanidad y ser legalizados como pasa a exponerse, dando aplicación al principio de legalidad extendido, que ya fue desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cargo	Nombre de la víctima	Adecuación típica que considera se debe legalizar	Grado de responsabilidad del postulado
3	Ángel David Quintero Benítez	Desaparición forzada en concurso con el delito de tortura en persona protegida.	Coautor
4	Ivo de Jesús Hernández Muñoz	Homicidio en persona protegida	Autor Mediato
14	Alfredo Hernando Gómez Rico	Homicidio en persona protegida en concurso con los delitos de secuestro simple y tortura en persona protegida.	Autor Mediato
34	Eleuterio Zambrano Palencia	Desaparición forzada en concurso con el delito de tortura en persona protegida.	Autor Mediato

⁴⁹ Audiencia de control de legalidad, sesión del 10 de agosto de 2011, minuto 59:30.



Cargo	Nombre de la víctima	Adecuación típica que considera se debe legalizar	Grado de responsabilidad del postulado
37	Lisandro Oviedo Mendoza y Gabriel Areiza Ortiz.	Múltiple delito de homicidio de persona protegida.	Autor Mediato
38	Carmen Rosiris Alemán Pacheco	Homicidio en persona protegida en concurso con los delitos de secuestro simple y tortura en persona protegida.	Autor Mediato
40	Álvaro de Jesús Gómez Álvarez y Abdón Alberto Guisao	Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo.	Autor Mediato
54	Antonio Marino Moreno Asprilla, Julio Alfonso Díaz Petro, Jorge Iván Zúñiga Becerra, Misleida Pérez Márquez, Francisco Leonardo Paneso Castañeda, Melida María Jiménez Borja y Manuel del Cristo Ballesta Álvarez.	Múltiple delito de homicidio de persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, con tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con el delito de terrorismo.	Autor Mediato
60	Arturo Moreno López	Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida.	Autor Mediato
62	Humberto Pacheco Castillo	Homicidio en persona protegida en concurso con los delitos de daño en bien ajeno y violación de habitación ajena.	Autor Mediato
72	Ángel Humberto Zabala Bejarano	Homicidio en persona protegida en concurso con los delitos de tortura en persona protegida y secuestro simple.	Coautor propio
73	Dairo Pérez Negrete	Homicidio en persona protegida.	Autor Mediato
76	Osvaldo Vergara Gómez y María Dolores Romero Perea	Homicidio en persona protegida.	Coautor propio

Doctora Ruby Stella Castaño Sánchez⁵⁰

240. Luego de analizar, enunciar y exponer brevemente los instrumentos internacionales que han sido promulgados para la sanción y prevención del delito de tortura, solicitó a la Sala que en aquéllos hechos en los que las víctimas fueron amarradas, golpeadas, insultadas, y encontradas en lugares apartados días después de ser asesinadas con tiros de gracia, se legalice el delito de tortura en persona protegida, pues aunque en la mayoría de los casos no se cuenta con informes médico legales que así lo demuestren, la forma en que fueron narrados los hechos, permite inferir razonablemente el grado de sufrimiento al que fueron sometidos, en especial en los hechos 3, 16, 24, 51, 56, 67 y 78. Así mismo manifestó que las masacres conocidas con los nombres del Aracatazo, El Golazo y El Naya, deben ser consideradas como crímenes de lesa humanidad.

Doctora Elvira Hernández Sánchez⁵¹

241. En términos similares a los expuestos por las defensoras que la han antecedido, coadyuva la petición presentada en el sentido de que se adicione el delito de tortura en persona protegida en el hecho 3, además del delito de hurto calificado. Y en el hecho 75

⁵⁰ Audiencia de control de legalidad, sesión del 10 de agosto de 2011, minuto 1:21:12.

⁵¹ Audiencia de control de legalidad, sesión del 10 de agosto de 2011, minuto 1:38:29.



se adicione el delito de secuestro simple del que fue víctima el señor Gustavo Vargas Usuga.

242. Luego de discurrir sobre los presupuestos dogmáticos, jurisprudenciales y normativos sobre la autoría y la participación, manifestó que se aparta de los argumentos presentados por la Fiscal Delegada para endilgarle responsabilidad a HEBERT VELOZA GARCÍA como coautor impropio en los hechos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 29, 34, 37, 40, 47, 51, 54, 61, 63, 70, 75 y 76, los que considera deben ser legalizados como autor mediato.

Doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez⁵²

243. Considera la defensora que de acuerdo con los instrumentos y estándares internacionales, la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, la Sala debe dar aplicación al principio de legalidad extendido, y legalizar el delito de homicidio en persona protegida y no el homicidio agravado que fue formulado en los casos 8, 12, 20, 22, 29, 32, 37, 40, 43, 52, 54, 57, 59, 60, 69, 70, 74 y 83, como quiera que se trató de crímenes de guerra.

244. Así mismo, pide a la Sala que en los hechos en los que perdieron la vida los señores Camilo Solano Baltazar (hecho 59) y Arturo Moreno López (hecho 60), se adicione el delito de tratos inhumanos y degradantes artículo 146 de la Ley 599 de 2000, y se evalúe la posibilidad de imputar el terrorismo como un delito autónomo, dadas las especiales condiciones en que éstos ocurrieron.

245. Finalmente, y luego de analizar los ingredientes de la responsabilidad, consideró que HEBERT VELOZA GARCÍA, debe responder como autor mediato en los hechos 8, 12, 22, 29, 32, 37, 40, 52, 54, 57, 59, 60, 69, 70, 74 y 83.

Doctor Omar Hernández Garay⁵³

246. Centró sus alegaciones finales en analizar el fenómeno paramilitar que ha vivido el país, en especial en la zona del Urabá Antioqueño, azotado por grupos armados ilegales que han victimizado a la población civil; un grupo que surgió como una política de estado,

⁵² Audiencia de control de legalidad, sesión del 10 de agosto de 2011, minuto 1:49:28.

⁵³ Audiencia de control de legalidad, sesión de la tarde del 10 de agosto de 2011, minuto 00:16.



con la participación de agentes del Estado, integrantes de la clase política, empresarial y bananera de la región, a quienes aún no se les ha iniciado un proceso judicial que permita establecer con claridad cómo y cuál fue el apoyo brindado a estos grupos ilegales, y éste es, anota, uno de los puntos más críticos que debe afrontar el proceso de justicia y paz.

247. El conflicto, dice, se degradó a tal punto que involucró a personas totalmente ajenas a él, la lógica de las masacres fue una situación que generó inquietudes acerca de cuál era el mensaje de los victimarios a la sociedad, los actores no respetaron la normas y límites de la guerra.

248. Y el Estado por su parte, añade, renunció a su obligación internacional de evitar que se cometieran numerosos crímenes en la región del Urabá, no se realizaron investigaciones serias e imparciales que permitieran conocer los responsables de estos hechos, y es sólo hasta ahora, a través de este proceso, y gracias a las confesiones y al compromiso del postulado VELOZA GARCÍA, que se ha logrado establecer los autores y las circunstancias en las que se desarrollaron muchos de estos crímenes.

249. Sobre la tipificación de los delitos, considera, al igual que las demás representantes de víctimas, se debe aplicar el principio de legalidad extendido y catalogarlos como crímenes de guerra, en apoyo a los convenios internacionales que ha suscrito Colombia, por lo que solicitó que en los hechos por él representados (Masacre de El Naya), se legalice el delito de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de la población civil.

D. EL POSTULADO HEBERT VELOZA GARCÍA⁵⁴

250. El desmovilizado, centró sus consideraciones finales en hacer un recuento de lo que fue el proceso de paz y su directa participación en las mesas de negociación, la desmovilización que hiciera de su bloque, sin que existiera un marco jurídico, convencido de su obligación de dejar las armas en pro de la paz.

251. Narró cómo fue su paso por las autodefensas, su ingreso como patrullero y como fue asumiendo mando dentro de la organización, convencido de los ideales que le inculcaron comandantes como Carlos Mauricio García alias "Rodrigo Doble Cero" y Carlos

⁵⁴ Audiencia de control de legalidad, sesión de la tarde del 10 de agosto de 2011, minuto 00:34:35.



Castaño, de la política de una lucha contra guerrillera, además porque se consideraba víctima de este grupo.

252. Manifestó su voluntad y compromiso en confesar cada uno de los hechos cometidos por él y los hombres bajo su mando, y muestra de ello, dice, han sido las innumerables diligencias judiciales en las que ha participado, incluso ahora después de ser extraditado, gracias a sus confesiones la justicia Colombia ha librado en su contra más de 111 órdenes de captura y ha dictado más de 300 sentencias; se reactivaron procesos que se encontraban archivados y de los cuales no se tenía un solo indicio de su participación; lo anterior sumado a que por sus declaraciones han sido condenados 8 Senadores de la República por parapolítica, así como varios personajes de la vida pública del país; en sus diligencias de versión libre identificó y enunció a las personas que estaban conformando nuevas bandas criminales, lo que le implicó graves consecuencias para su seguridad; ha entregado información que ha permitido la ubicación de decenas de fosas comunes, incluso ha colaborado para que desmovilizados de otros bloques indiquen la ubicación de cuerpos para su identificación y entrega a sus familiares.

253. Señaló además, que acatando una propuesta del Gobierno Nacional, luego de su desmovilización y hasta el momento de su extradición, fue uno de los pioneros en impulsar proyectos productivos que involucran a campesinos y desmovilizados, fomentó la erradicación de cultivos de coca, y para ello siempre solicitó el acompañamiento de la OEA, con el fin de que se verificara que se trataba de verdaderos integrantes de las autodefensas.

254. Expresó su arrepentimiento, y compromiso de no repetición de estos atroces hechos, reconoció que esa guerra irregular de la cual participó, dejó miles de víctimas inocentes, pues no es posible asegurar que estas personas fueron asesinadas por tener vínculos con la guerrilla, ya que ésta fue una información que nunca se verificó. Agregó que se dejó cegar por el poder de las armas y se dejó utilizar, dice, "*por los ricos de este país*", en una guerra que existía desde años atrás, desde las guerrillas liberales que fueron despojadas de sus tierras, y ese es y seguirá siendo un detonante de la guerra, porque se sigue beneficiando a los terratenientes y a la clase política del país.

255. HEBERT VELOZA GARCÍA pidió perdón a las víctimas, y llamó la atención de todos los partícipes del proceso de justicia y paz, para que se construya la verdad que la sociedad quiere y merece conocer, para que se identifiquen y juzguen a todas aquellas



personas que se siguen beneficiando de la guerra y que están detrás de ella, porque con la desmovilización de las autodefensas no terminó todo, es necesario investigar y juzgar a altos dignatarios, políticos, alcaldes, gobernadores y terratenientes, entre otros.

256. Finalmente, solicitó se legalicen los cargos formulados en su contra y se le conceda la pena alternativa, e informó sobre el proceso de formación educativa que ha estado adelantando en los diferentes sitios de reclusión en los que ha permanecido, convencido de su rehabilitación y reincorporación a la sociedad.

E. EL DEFENSOR DEL POSTULADO HEBERT VELOZA GARCÍA⁵⁵

257. Luego de hacer un recuento de la vinculación de HEBERT VELOZA GARCÍA a las AUC, a las que ingresó siendo patrullero, convirtiéndose en el comandante de los bloques Bananero y Calima, formando parte del estado mayor de las autodefensas, lo que le permitió su participación directa en el proceso de desmovilización, el doctor Fernando Humberto Villota Grajales, en su calidad de defensor, solicitó a la Sala se legalicen los cargos formulados en contra de su representado, como quiera que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad consagrados en el art. 10 de la Ley 975 de 2005; además porque se trata de delitos cometidos durante y con ocasión de su militancia con los grupos de paramilitares y que fueron confesados de manera consciente, libre, voluntaria y asistido por su defensor.

258. Respecto al momento procesal en el cual debe adelantarse el incidente de reparación, se aparta de la postura del Procurador Delegado y los representantes de víctimas, pues considera debe hacerse una vez se profiera la respectiva sentencia condenatoria, y con ello no se estaría vulnerando el derecho a la reparación de las víctimas o al debido proceso, por el contrario, se atendería el criterio de celeridad que debe regir cualquier actuación judicial.

259. En cuanto a los alegatos presentados respecto a la pena principal y accesoria a la que se hace acreedor VELOZA GARCÍA, se hará alusión al momento de emitir sentencia, como quiera que es un tema que no es objeto de estudio en la decisión de control de legalidad.

⁵⁵ Audiencia de control de legalidad, sesión de la tarde del 10 de agosto de 2011, minuto 00:34:35.



VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. COMPETENCIA

260. Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 975 de 2005, la Sala de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá es competente para realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados por la Fiscal 17 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz al postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "Don Hernán", "Mono Veloza", "Care Pollo", "Hernán Hernández" o "HH", comandante de los bloques Bananero y Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

261. El control "*material de legalidad*" de los cargos comprende un examen sobre la calificación jurídica de los hechos constitutivos de infracción penal al cual se integran los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación a favor de las víctimas⁵⁶. Por otra parte, se constatará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del postulado, su voluntad de comparecer al proceso y se dará cuenta de "...*el por qué, el cómo y el cuándo de cada crimen...*"⁵⁷.

262. Para los anteriores efectos, el control de legalidad de los cargos formulados al postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, se limitará únicamente a aquellos hechos delictivos que fueron cometidos *durante y con ocasión* de la pertenencia del desmovilizado al Bloque Bananero de las AUC⁵⁸, por las razones que se expondrán más adelante.

263. Como los cargos imputados a VELOZA GARCÍA, tienen la condición de parciales, debe indicarse que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la procedencia de esta clase de imputaciones⁵⁹, en el entendido de que son admitidas como *excepcionales*, con el fin de imprimir celeridad a los trámites que se adelantan bajo la Ley 975 de 2005 y "...*porque encontró que con su aplicación se protegían en mayor medida los derechos de las víctimas, dado que se avanza en el proceso de su reparación, sin que tal solución comportase menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites...*"⁶⁰.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, numeral 6.2.3.2.2.9.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia, rad. 31539, del 31 de julio de 2009, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁵⁸ Véase artículo 2 de la ley 975 de 2005.

⁵⁹ Artículo 5 del Decreto 4760 de 2005.

⁶⁰ Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, rad. 29560 del 28 de mayo de 2008, rad. 30120 del 23 de julio de 2008 y rad. 31582 del 22 de mayo de 2009.



264. No obstante de la procedencia de las imputaciones parciales, la Corte ha advertido que esta visión "*no persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos*"⁶¹.

265. En el presente caso, el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, se desmovilizó siendo comandante de los bloques Bananero y Calima de las AUC, con más de 400 hombres bajo su mando en cada uno de ellos, y en el caso del Bloque Bananero con más de 9000 hechos atribuibles, de los cuales VELOZA GARCÍA, aceptó su responsabilidad en más de 3000 hechos, que están siendo enunciados, confesados y verificados.

266. Teniendo en cuenta la aprobación a la solicitud de extradición del postulado a los Estados Unidos de América, la Fiscal Delegada, decidió imputarle cargos de manera parcial a HEBERT VELOZA GARCÍA, los que ahora son objeto de control de legalidad por parte de la Sala.

B. DEL CONTROL DE LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL POR BLOQUES.

267. La Sala de conocimiento, con el ánimo de impulsar el proceso de Justicia y Paz, así como de concretar los fines de política criminal en la referida ley transicional, ejercerá un control de los hechos y cargos imputados y formulados por la Fiscal 17 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, al postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", en su condición de comandante del Bloque Bananero.

268. Respecto de los hechos formulados en contra del mismo postulado, pero que fueron cometidos por el Bloque Calima (hechos 24, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 88 parcialmente), algunos de ellos en los que VELOZA GARCÍA, se encuentra condenado de manera anticipada por la justicia ordinaria⁶², estos serán objeto de acumulación de penas.

269. En otros, especialmente el hecho 24, relacionado con la denominada "Masacre del Naya", la Sala considera pertinente dividir la presentación realizada por la Fiscalía por Bloques, y analizar los hechos correspondientes al Bloque Bananero, en esta decisión y los del Bloque Calima, en un segundo pronunciamiento.

⁶¹ CSJ, Segunda instancia, rad. 30120 del 23 de julio de 2008, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.
⁶² Hechos 78, 79, 81, 82, 84 y 85.



270. Lo anterior, por una razón fundamental y es la necesidad de que estos hechos sean estudiados a través de un análisis contextual que identifique patrones de conducta y articule los casos singulares, de cada uno de los bloques. Para ello, se tendrá en cuenta el dossier del Bloque Calima preparado por la Fiscal Delegada, empero sería deseable que el Ente Investigador complementara dicha información en los siguientes aspectos:

- (i) Los antecedentes de la masacre, incluyendo la forma en que se planificó la incursión armada por parte de los comandantes de las AUC y sus colaboradores (ya sean estos civiles, funcionarios o servidores estatales),
- (ii) Los métodos o procedimientos (*modus operandi*) utilizados por los hombres del Bloque Calima para asediar, someter, torturar y asesinar o desaparecer a sus víctimas; y
- (iii) Los alcances y consecuencias de la masacre para las víctimas de la misma; lo cual permitirá a la Fiscalía ofrecer una visión integral del macro crimen cometido por el referido Bloque, en aras de proporcionar elementos que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar con criterio de unidad de materia, a fin de garantizar la aplicación del mayor estándar de verdad material y judicial.

271. La Sala estima necesario realizar un control de legalidad para el Bloque Bananero y otro para el Bloque Calima, bajo el principio o criterio de la ponderación judicial de los hechos y las imputaciones propias a HEBERT VELOZA GARCÍA, en su rol de comandante en cada uno de esos bloques, lo que posibilitará que la Sala legalice de forma independiente los 77 hechos relacionados en la imputación parcial con el Bloque Bananero y, posteriormente, haga lo propio con los once (11) hechos correspondientes al Bloque Calima.

272. Lo anterior porque aunque el Bloque Bananero y el Bloque Calima, tuvieron en común a su comandante, tienen un origen, una estructura, una operatividad y unas motivaciones⁶³, propios y diferenciados, a pesar de haber hecho parte de un mismo grupo organizado al margen de la ley, en este caso las Autodefensas Unidas de Colombia. En conclusión, la Sala considera que de lo que se trata es de ponderar judicialmente el accionar del postulado en dos bloques paramilitares autónomos y diferenciados, analizando en cada uno de ellos su *modus operandi*.

⁶³ Cf. Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia de Justicia y Paz. Postulado Wilson Salazar Carrascal, alias El Loro. M.P. Ibáñez Guzmán, A. Bogotá, 2009.



273. En algunos casos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encuentra razonable y prohíja la aplicación de la ponderación judicial, al reconocer "(...) *Las dificultades en la implementación de la ley de justicia y paz, por la complejidad de su objeto y los vacíos de procedimiento, (...)*"⁶⁴. En ese sentido, para decidir sobre el control de legalidad a la formulación de cargos a HEBERT VELOZA GARCÍA, la Sala acoge y aplica el principio de ponderación de tal forma que legalizará los cargos a través de dos decisiones: una para el Bloque Bananero, objeto de este pronunciamiento y otra para el Bloque Calima, la cual se hará posteriormente.

274. La Sala ha encontrado que los hechos conocidos como la "Masacre de El Naya" se están investigando o comprobando a través de múltiples procesos, tanto en la justicia ordinaria como en la jurisdicción de Justicia y Paz, en ésta última, en dos dependencias distintas, la Fiscalía 17 y la Fiscalía 18, Delegadas ante este Tribunal. Si bien cada uno de los procesos vincula a distintos postulados, en la Fiscalía 17 está vinculado HEBERT VELOZA GARCÍA como coautor de la masacre y en el proceso que adelanta el Fiscal 18, se investiga a los autores materiales, lo que implica que los hechos explicativos de las conductas criminales son complementarios por tratarse de la misma situación fáctica, actuación en la que ya se adelantó la audiencia de imputación de cargos en este Tribunal.

275. La Sala considera que el presupuesto general para ejercer el control de legalidad implica como mínimo dos aspectos; *primero: aspecto sustancial*: el cual abarca el estudio de los hechos imputados y los cargos atribuidos a uno o varios postulados en la formulación de cargos, cuando estos guarden unidad de materia; *segundo: aspecto procedimental*: realizar un control de la calificación jurídico penal de la imputación de esos hechos y cargos unificados, con un análisis contextual de ellos.

276. La aplicación de la figura de la unidad de materia en relación con los hechos de la Masacre de El Naya posibilitará una información acertada sobre la geografía, la cronología, y la descripción de las operaciones, al momento de proceder al control de legalidad sobre los hechos acaecidos y las conductas criminales configuradas en la masacre mencionada. Por tanto, sería deseable que la Fiscal 17 complemente la información sobre hechos y autores, y para ello sería de gran utilidad la información y los datos recogidos por la Fiscalía 18 de Justicia y Paz respecto de la masacre de El Naya y de la masacre de Yurumangui, como quiera que la segunda dependió de la primera.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicado 29560, 28 de mayo de 2008. M.P. Ibáñez Guzmán, A. (cursiva agregada).



277. La Sala cree conveniente aclarar que no se trata de exigir en la formulación parcial de los cargos, la acreditación de todos los comportamientos del imputado, ni de solicitar a la Fiscalía que trate el cien por ciento de los hechos y los cargos relacionados con el Bloque Calima, algunos ya presentados en la audiencia de formulación de cargos; se trata más bien de precisar que, en el caso de los comportamientos punibles confesados y demostrados al postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, en su condición de comandante del Bloque Calima, la Sala recomienda a la Fiscalía integrar los hechos de las masacres del Naya y Yurumangui, sus autores y participes.

278. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha llamado la atención sobre la unidad de materia que debe aplicarse en el procedimiento especial de Justicia y Paz:

"...las imputaciones parciales deben unificarse "específicamente en el momento de la formulación de cargos, para que este acto se realice como una unidad", no obstante, tal conjunción tiene sentido en la medida que esté atada al delito condición para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, esto es, al concierto para delinquir, pues tratándose de otras conductas conexas a la pertenencia a un grupo armado ilegal, siempre que ya se haya imputado el referido delito base, no pueden descartarse las audiencias parciales de cargos, junto a su correlativa expresión, las sentencias parciales, todo ello en procura, se reitera, de avanzar en un procedimiento de suyo complicado y dificultoso, en el cual los pasos que se den hacia adelante y en el propósito de su progresividad, se erigen, como en ninguno otro, en acercamiento a los fines medulares de la referida legislación especial.⁶⁵

279. A juicio de la Sala, así como la Corte Suprema pide unificar las imputaciones parciales en la formulación de cargos, es procedente aplicar y garantizar lo propio en cuanto a los hechos descritos en la formulación de cargos sobre las masacres de El Naya y Yurumangui para que este momento procesal tenga unidad.

280. La Sala tiene el deber de contribuir a la construcción de la verdad judicial en el proceso especial de Justicia y Paz; procurando que se complementen los hechos sucedidos en las masacres de El Naya y Yurumangui, a fin de conocer con amplitud las causas y las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas las conductas punibles⁶⁶.

281. Teniendo en cuenta que en el hecho 24 de la formulación parcial de cargos, en contra del postulado del Bloque Calima, la Fiscalía 17 reconstruyó las causas y circunstancias de la masacre de El Naya, que sustentan la responsabilidad penal de

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia Auto del 14 de diciembre de 2009, Rad. 32575 M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.

⁶⁶ Cf. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, fundamentos 6.2.2.1.7



HEBERT VELOZA GARCÍA, como coautor de los delitos allí cometidos, en opinión de la Sala, lo que procede para lograr la unidad de materia es que la Fiscalía, en aplicación del principio de colaboración armónica, tenga en cuenta para la formulación parcial realizada en contra de HEBERT VELOZA, los elementos fácticos y materiales de prueba, que demuestran la responsabilidad de los autores materiales de las masacres referidas, utilizados por la Fiscalía 18 de Justicia y Paz.

282. En un contexto de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, resulta importante para la Sala que la Fiscalía, en la medida de lo posible, complemente la información de los hechos y cargos de la masacre de El Naya, en aras de dar cumplimiento al deber y garantía del derecho a saber la verdad. Debido a la magnitud de los hechos y crímenes cometidos en esta masacre, lo que contribuirá notablemente a mejorar el análisis para el control de legalidad sobre las acciones criminales de HEBERT VELOZA GARCÍA como comandante del Bloque Calima, y, en consecuencia, garantizar el derecho a la verdad que les asiste a las víctimas, conforme a la normatividad nacional e internacional de los derechos humanos⁶⁷.

Patrones de victimización del Bloque Calima y prevalencia de los derechos de las víctimas.

283. Encuentra la Sala que, el accionar criminal y los patrones de victimización aplicados por el postulado en el Bloque Bananero y el Bloque Calima, guardan diferencias y similitudes. Para establecer con precisión esas diferencias y similitudes e identificar la verdad de los delitos cometidos y salvaguardar los derechos, entre otros, de las víctimas, la Sala estima razonable ponderar los hechos y cargos por bloque (Bloque Bananero y Bloque Calima) y recomendarle a la Fiscalía, tener en cuenta los elementos comunes de los hechos de las masacres de El Naya y Yurumangui, como de los autores, partícipes y postulados penalmente responsables.

284. A través de la aplicación de la figura de la ponderación de hechos y cargos por bloques, y de ser posible con la complementación de los hechos en el caso de la masacre del Naya, la Sala estará en capacidad de establecer con suficiente claridad *los motivos y razones* que llevaron a HEBERT VELOZA GARCÍA a la comisión de crímenes y las relaciones entre estos. Así, la Sala podrá entrever e identificar mejor los patrones de

⁶⁷ Cf. Corte Suprema de Justicia Auto del 21 de septiembre de 2009, Rad 32022, M.P. Dr. Sigifredo Espinoza Pérez.



violencia y el grado de victimización aplicados por el postulado en su condición de comandante del Bloque Calima.

Gravedad y representatividad de la masacre de El Naya y los crímenes contra: menores participantes en conflictos armados, sindicalistas, líderes sociales e indígenas, y defensores de derechos humanos.

285. Los hechos 24, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 88, descritos en la formulación de cargos, dan cuenta de un conjunto amplio de víctimas: mujeres, comunidades negras, comunidades indígenas, sindicalistas, educadores, líderes sociales y menores. A juicio de la Sala, el Bloque Calima implementó unos patrones de victimización sobre las comunidades indígenas y negras de El Naya, en contra de líderes sociales, sindicalistas y menores, que imponen como mínimo, para el análisis del control de legalidad, un enfoque diferencial para indígenas⁶⁸, comunidades negras⁶⁹ y de género.

286. En el caso de la masacre de El Naya, es de público conocimiento que la región de El Naya ha sido habitada históricamente por comunidades indígenas, negras y, en menor medida, por comunidades campesinas⁷⁰. Por tanto, los impactos en materia de derechos humanos y DIH generados por el Bloque Calima, son diferenciados en razón a la condición étnica y de género de gran parte de las víctimas. Incorporar criterios diferenciales para comunidades étnicas evitará que la Sala desconozca al sujeto colectivo de derechos como víctima y la importancia de su relación con el territorio.

287. En tal sentido, la Sala reitera la recomendación a la Fiscalía para que integre la información sobre los hechos de las masacres de El Naya y Yurumangui y el impacto de estas sobre las comunidades étnicas afectadas, de tal manera que lleven a la Sala de conocimiento a una valoración del nivel de gravedad y representatividad de las masacres, y, en general, a un análisis lo más completo posible sobre la legalidad de los cargos que deben imputarse al postulado VELOZA GARCÍA, en su condición de comandante del Bloque Calima.

68 Cf. Esther Sánchez y José Julián Prieto, *Buenas Prácticas: Los pueblos indígenas y el proceso de justicia transicional en Colombia*. GIZ, 2001.

69 Cf. Grueso, Libia y Galindo, Juliana. *Comunidades negras y procesos de Justicia y Paz en el contexto del estado de cosas constitucional*. GIZ, Bogotá, 2011.

70 Cf. Defensoría del Pueblo, Resolución Defensorial No. 009. Sobre la situación de orden público del Río Naya. Bogotá, 9 de mayo de 2001.



Representatividad del postulado.

288. De la formulación de cargos realizada por la Fiscalía se concluye que HEBERT VELOZA GARCÍA, comandante del Bloque Calima, ordenó, permitió y creó las condiciones necesarias para la comisión de las conductas criminales. Lo que resulta necesario e inaplazable para la Sala de conocimiento, en el caso de la masacre de El Naya (hecho 24), es analizar el estatus o jerarquía en la fuerza militar y el rol del postulado en la comisión de estos hechos. Cuestión que difícilmente puede asumirse en un control de legalidad junto con hechos del bloque bananero de las AUC.

Precisión y sustento probatorio requeridos.

289. Para la Sala de conocimiento, un adecuado control de legalidad requiere obtener el mayor grado posible de precisión y sustento probatorio de los hechos relacionados con el actuar criminal del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA. Como la Sala decidió, por razones prácticas y por los argumentos ya expuestos, dividir la decisión de control de legalidad por bloques, es apenas congruente que la Sala invite a la Fiscalía a complementar también los correspondientes elementos materiales de prueba (E.M.P) y los elementos fácticos (E.F.) de los hechos sucedidos en la masacre de El Naya para su adecuación típica. La complementariedad de los hechos y las pruebas permitirá a la Sala establecer los impactos diferenciados a las personas y las minorías culturalmente diversas que habitaban la región de El Naya en el momento de la masacre, que resultaron afectados por la secuencia de delitos ocurridos.

290. Por lo expuesto, la Sala procederá en esta decisión a pronunciarse solo frente a los hechos formulados en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, como integrante y comandante del bloque bananero.

C. ELEMENTOS HISTÓRICOS Y CONTEXTUALES PARA COMPRENDER EL CASO DE URABÁ

291. **Presentación.** Como ya lo ha dicho la Sala, el objetivo principal de incluir un contexto histórico y socio político en las decisiones, es hacer un recorrido sobre las características geográficas, económicas, políticas y sociales en las cuales se originaron, crecieron y expandieron las diferentes estructuras pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, en este caso el Bloque Bananero. Aunque se trabajan elementos



historiográficos, no se trata de abarcar y agotar los referentes de memoria histórica del conflicto armado en la región de Urabá. La Sala busca que su alcance principal sea el de aportar elementos que sirvan de soporte para analizar el modus operandi, los patrones, si es que los hay, y las dinámicas en las cuales se desplegó la estructura criminal comandada por HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH"⁷¹.

292. De la misma manera, mediante el contexto, la Sala pretende tener elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se organizó la estructura armada, se diseñaron políticas comunes, se impartieron órdenes y hasta qué punto éstas y aquellas estuvieron enmarcadas en el accionar del grupo o fueron desbordadas por los miembros del mismo, todo lo cual representó la ocurrencia de actos criminales de la mayor gravedad sobre la población de Urabá, generando un sinfín de víctimas que a la postre, a través de este proceso de Justicia y Paz, sólo esperan que se garanticen sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación⁷², empeño en el cual la Sala ha signado sus más altos esfuerzos.

293. El contexto desarrollará un hilo conductor que inicia con una descripción socio política de la región del Urabá, posteriormente se hará referencia a los antecedentes de la incursión de grupos de guerrilla en la región (principalmente FARC y EPL), frente a lo cual, en seguida se esbozará el proceso de incursión de los grupos de autodefensa primarios (violencia temprana 1950-1970), lo cual permitirá hacer una referencia histórica de las ACCU, en las que se incluyó el proceso de creación, desarrollo y expansión, apoyado en descripciones que tratan los temas de las fuentes de financiación, las escuelas de formación, los patrones de conducta, la estructura general y sus frentes, los estatutos, entre otros; para finalizar con un breve análisis sobre la presencia de grupos insurgentes en la región del Magdalena Medio, durante el periodo de influencia de las ACCU.

294. La Sala reconoce el trabajo realizado por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz en la consecución y análisis del material de apoyo para la presentación del *dossier* que sirvió de base para el presente acápite del documento, y aunque al final se realizarán algunas recomendaciones, lo que estas buscan es propiciar mejores metodologías que permitan a

⁷¹ Este contexto es producto de un trabajo de organización del *dossier* presentado por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz, complementado con fuentes historiográficas primarias y secundarias, a través de las cuales se procuró reconstruir la historia material de los hechos delictivos que cometió el Bloque Bananero, al mando de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", en la región del Urabá colombiano.

⁷² PINEDA, Hugo, *Atención psicojurídica a víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005: una experiencia desde el trabajo de ONG*, Tesis de grado, Maestría en Derecho (énfasis investigación), Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, octubre de 2012.



las partes coadyuvar en la producción de decisiones judiciales de tipo integral en las cuales se imparte justicia, se reparen a las víctimas y se reconstruya la verdad material y judicial de los gravísimos hechos criminales, producidos en este caso por HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", al mando del Bloque Bananero de las AUC.

295. **Introducción.** Esta Sala ha sostenido que la elaboración de contextos es una adecuada práctica que tiene la administración de justicia para construir la verdad judicial respecto de la actuación criminal de los grupos paramilitares en diferentes regiones del país, en tanto éstos fueron aparatos militares y jerarquizados⁷³ que tuvieron influencia territorial, mando y estructuras, así como relación con el espacio y la dinámica misma de la zona donde operaban.

296. También, la Sala considera que la comprensión de la violencia paramilitar implica identificar y entender las dinámicas macro (de orden nacional), meso (de orden regional) y micro (de orden local) de las trayectorias que siguieron los grupos paramilitares desmovilizados⁷⁴. Es decir, los grupos armados ilegales, como las estructuras paramilitares, operaron en territorios localizados y concretos, pero también tuvieron lógicas regionales, dinámicas de expansión y búsquedas u objetivos distintos que involucraron órdenes geográficos diversos que la Sala tuvo en cuenta.

297. La construcción de contextos ha sido reconocida también a través de recomendaciones de organizaciones internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), quienes han sostenido que las estrategias de persecución judicial en contextos transicionales, es una perspectiva de análisis pertinente y útil para reconstruir el funcionamiento general de aparatos organizados armados de poder, identificar los máximos responsables, y establecer las relaciones existentes entre el funcionamiento de la maquinaria de poder y la comisión de crímenes de guerra⁷⁵.

298. Sumado a lo anterior, la Sala considera relevante señalar que los contextos sirven para identificar factores y tendencias de los fenómenos socio-históricos, en cuyo marco adquieren plena significación los relatos o las versiones de los actores. En este sentido, si bien los elementos contextuales no permiten explicar con totalidad y abarcar con plenitud

⁷³ Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", rad. 2007 82701, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011, 5.3. Antecedentes, historia de los actores y la sociedad civil. Un intento de realización del derecho a saber, párrafos 175-185.

⁷⁴ Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Orlando Villa Zapata, rad. 2008 83280, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Bogotá, 16 de abril de 2012, párr. 91.

⁷⁵ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento*, Nueva York-Ginebra, doc. HR/PB/06/4, 2006 (disponible en: www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionsp.pdf).



los hechos criminales y las víctimas de dichas actuaciones, sí permiten comprender mejor la intencionalidad de parte del grupo ilegal de violentar a cierto tipo de comunidades o grupos específicos (políticos, sexuales, sindicales, económicos), y cómo entendía su funcionamiento y su relación con los civiles y con las "personas" o "grupos" al margen de la ley que decía atacar.

299. La Sala reitera que las víctimas no lo fueron en razón a hechos aislados, inconexos o a una violencia de la criminalidad común, desorientada y desorganizada. Todo lo contrario, la Sala ha podido constatar en sus decisiones y en las múltiples audiencias, que las víctimas del proceso paramilitar, fueron consecuencia de la intencionalidad, racionalidad y estrategia del grupo ilegal en una zona determinada o mediante las líneas generales, instrucciones u órdenes directas que desde los comandantes se profería.

300. En razón a esto, la Sala realizará un análisis de ciertos tipos de victimización que fueron comunes en la actuación del Bloque Bananero en la región del Urabá, que demuestran cómo se afectaron las comunidades que vivían en ciertas zonas, producto de los señalamientos y acusaciones de los paramilitares realizados en contra de un número importante de personas o asociaciones de ser colaboradores o miembros de grupos insurgentes, lo cual resulta abiertamente injustificable y fuera del marco constitucional y legal del Estado Colombiano.

301. Igualmente, la Sala hará énfasis en cómo algunos miembros de sindicatos y miembros o simpatizantes del partido político Unión Patriótica fueron victimizados por el grupo paramilitar, en una región que ha sido considerada como zona de presencia histórica de personas afines a ideologías políticas de izquierda. De igual manera el grupo ilegal realizó acciones violentas, atacando a la población civil de forma masiva e indiscriminada, que fueron aprovechadas por sectores políticos, de la Fuerza Pública⁷⁶ y grupos de poder económico, bajo el supuesto de "pacificar" la región.

302. Por otro lado, fue necesario realizar un análisis histórico, para comprender el surgimiento y consolidación de los grupos ilegales, en el cual se tiene en cuenta que: i)

⁷⁶ Así, en la sentencia contra el ex general Rito Alejo del Río, se aduce que no solo hubo aquiescencia o permisividad, sino que se formó una estructura paralela a la legal de composición mixta "donde paramilitares y miembros activos de la Fuerza Pública creaban las estrategias conjuntamente en la región de operación de la Brigada XVII (que cubre la Urabá), dentro de los cuales el general retirado Del Rio Rojas "era uno de los encargados de diseñar la estrategia y los operativos junto con aquellos [los comandantes paramilitares], así como asignar responsabilidades a los comandantes de segunda línea (capitanes y tenientes, así como paramilitares como Casarrubia, "Yunda", etc.) quienes a su vez transmitían las órdenes a los comandantes de los grupos operativos o ejecutores... todo lo cual demuestra una verdadera organización criminal". Véase: Sentencia contra Rito Alejo del Río Rojas, rad. 2009-063, 23 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Penal Especializado de Bogotá.



los crímenes cometidos por los grupos armados ilegales, deben comprenderse dentro de un contexto general de conflicto armado⁷⁷; ii) los grupos ilegales llamados de autodefensa o paramilitares, no fueron homogéneos ni tuvieron la misma directriz o comandancia en el orden nacional, de ahí se deduce que se debe tratar de crear una historia general de los grupos paramilitares, pero también incluir los antecedentes y surgimientos de orden local y las lógicas regionales⁷⁸. En este sentido, si bien se ha hecho una revisión de elementos históricos de manera general para el surgimiento de los grupos guerrilleros y los grupos de autodefensas y paramilitares, el tema no se agota sólo en orden nacional, sino que debe profundizarse en cada decisión sobre los elementos locales y regionales que puedan ayudar a esclarecer los surgimientos particulares de grupos autónomos locales o derivados de grupos preexistentes que entran de otras zonas del país; y (iii) la utilización del término “*tipo*” o “modelos” de autodefensa y paramilitarismo,⁷⁹ no pretende exhortar o señalar alguna característica ejemplar o positiva en torno al tema, todo lo contrario, el interés es revelar que fueron ciertos rasgos de la violencia macro criminal ejercida, sus formas de operación (*modus operandi*), y sus estrategias e imbricaciones con poderes locales lo que generó que pudieran ser consideradas dentro de los grupos paramilitares como formas exportables o replicables a otros lugares del país.

303. Como se verá con detalle en la decisión de fondo, el “*modelo Urabeño del paramilitarismo*”, por su alta producción de violencia, su capacidad de servir a gremios locales, su enorme estructura de financiación tanto de economías legales como ilegales y su obtención de armamento por su posición geográfica; pero por sobre todo sus estrategias crueles, inhumanas y de barbarie (fomentadas desde sus mismas escuelas de entrenamiento), fue un modelo considerado como “deseable” dentro de las estructuras ilegales del paramilitarismo con un resultado más que nefasto en las regiones donde fue *replicado* (por otras estructuras desconectadas orgánicamente de las ACCU) o *exportado*, es decir, en los casos donde se usaron hombres, instructores y comandantes de las

⁷⁷ La existencia de un conflicto armado y el contexto general de violencia en el país operado por grupos armados al margen a la ley no se abordará con profundidad en la presente Sentencia toda vez que ha sido ampliamente expuesto en decisiones previas de la Sala de conocimiento de Justicia y Paz. Véase entre otras: Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, rad. 200681366, 07 de diciembre de dos mil once 2011, M.P. Lester María González Romero; Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, rad. 2007 82701, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011; Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia contra postulado José Barney Veloza García, rad. 2006 80585 M.P. Uldi Teresa Jiménez López, 31 de enero 2012; Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Orlando Villa Zapata, rad. 2008 83280, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Bogotá, 16 de abril de 2012.

⁷⁸ En su intervención, el Dr. Gustavo Salazar, abogado y magister en Ciencia Política y antiguo colaborador del Observatorio Presidencial de Derechos humanos y DIH, en calidad de experto invitado por la Sala, resaltó la importancia de los elementos contextuales locales y regionales para comprender no solo el surgimiento sino también la dinámica (movimientos, estrategias, lógicas de la guerra, etc.). Véase: audiencia control legal y formas de cargos contra Víctor Julio Díaz, Henry Ardila, Alexander Uribe, Omar Sosa y Germán Osvaldo Padilla, Frente Fidel Castaño, sesión de audiencia del 4 de septiembre de 2012.

⁷⁹ En el control legal y formal de legalidad contra Ramón Isaza y otros de los comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, se expuso con amplio detalle el llamado “Modelo de Puerto Boyacá” de los años ochenta o lo que también se conoció como “Modelo de Magdalena Medio”. Véase: Sala de Justicia y Paz, Tribunal superior de Bogotá, Control de legalidad Ramón María Isaza Arango y otros, 5 de octubre de 2012, rad. 2007-82855, M.P. Eduardo Castellanos



mismas estructuras de Urabá en otras regiones del país, casos Meta (región Mapiripán), Bloque Metro, Oriente antioqueño, Bloque Calima, Nudo de Paramillo, Bajo Cauca Antioqueño, y gran parte de la Costa Caribe y Norte de Santander, entre otros.

304. En esta ocasión, la Sala reafirma las consideraciones que ha elaborado sobre el contexto nacional del paramilitarismo y que están contenidas en otras providencias precedentes a ésta, pero a su vez, amplía algunos elementos del antecedente inmediato de las estructuras de las llamadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) que conformaron en la zona de Urabá en el año 1994, lo que en esta sentencia se conoce como Bloque Bananero (nombre artificial puesto hacia el final de su operación, en realidad siempre operaron como ACCU).

305. Para ello, la Sala retomará de forma breve cuáles fueron los antecedentes de las ACCU y cómo entraron a la región de Urabá, primero esporádicamente desde fines de los años ochenta, y luego con un grupo permanente, con lo que se conocería como los grupos "Escorpiones", "Los 13" y "Los güelengues", estructuras primigenias de los frentes Turbo y Alex Hurtado de las AUC en la región. Se expondrá como antecedente importante el surgimiento del grupo de Fidel Castaño, que luego sería retomado por sus hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil.

306. Con posterioridad, y al momento de proferir la sentencia correspondiente a este proceso, la Sala ofrecerá una explicación completa y pormenorizada sobre la emergencia, consolidación y expansión de los grupos paramilitares en Urabá (contexto regional), también expondrá en detalle la caracterización de los frentes "Alex Hurtado" y "Turbo" – los cuales solamente en la víspera de la desmovilización comenzaron a denominarse mediante un artificial nombre común: Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)–, conforme a las principales categorías de análisis que aparecen en el *Protocolo de presentación de prueba en la audiencia de control de legalidad*, cuyo examen orientó la realización de las audiencias de control de legalidad de los cargos en contra del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "H.H."

307. Por otro lado, la Sala hará consideraciones relacionadas con la victimización de dos grupos especiales: los sindicatos en la región de Urabá y los miembros de la Unión Patriótica, partido político que fue objeto de una violencia masiva y que prácticamente fue extinguido en las zonas de operación de este grupo ilegal. De ahí que la Sala haga un análisis teniendo en cuenta no solo el contexto local sino también algunas reflexiones de



orden nacional de cómo fue este tipo de violencia y cómo se afectaron las libertades individuales de sus miembros, pero también la afectación a sus libertades colectivas como asociación colectiva de tipo social o política.

308. Como se verá con mayor detalle en la decisión, bastaba con ser miembro de un sindicato determinado⁸⁰ o de la Unión Patriótica o de un movimiento social de izquierda para ser señalado y activar la estructura armada para hacerlo objeto de ataques, lo que denota un carácter altamente sistemático y generalizado en el caso de los miembros de los sindicatos, y una intención de destruir el grupo político de la Unión Patriótica, lo que se puede conocer como una expresión clara de genocidio de carácter político (tema que será tratado de forma específica más adelante).

309. Quisiera la Sala además agregar que, según se ha visto en algunas decisiones de tribunales internacionales y siguiendo algunas de sus buenas prácticas y aprendizajes, uno de los propósitos de las sentencias es realizar una orientación explicativa y clara para las víctimas y la sociedad en general sobre los hechos criminales y sus responsables. Razón por la cual se tratará en lo posible de evitar la terminología técnica innecesaria, explicar de la forma más clara los conceptos teóricos que se incluyen para analizar las dinámicas de la violencia y en general, que la sentencia se oriente por preguntas que ayuden a ubicar al lector. Se espera con ello contribuir, en términos de esclarecimiento judicial e histórico, a la verdad de estos hechos en particular, pero también, aportar al *gran* relato que se está creando en el proceso de Justicia y Paz en clave de construcción de verdad judicial e histórica.

310. **Elementos históricos.** El Urabá Antioqueño se extiende hasta la frontera con Panamá, incluyendo el Golfo de Urabá, donde desemboca el río Atrato, en el noroeste del país. De esta región hacen parte los municipios de Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Necoclí, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte (para la presente decisión sólo se hará relación al Urabá Antioqueño, debido a que ahí se consolidó el eje bananero, donde operó la estructura ilegal referida).

311. Urabá es una región de colonización interna y frontera internacional. La mayoría de los análisis sobre las dinámicas de violencia en esta región suelen aludir a su

⁸⁰ No todos los sindicatos fueron señalados, puesto que unos eran formados por los mismos grupos económicos locales para generar contrapeso.



importancia geoestratégica⁸¹, y a la persistencia de la situación de aislamiento y abandono por parte de la institucionalidad⁸².

312. La región presenta una alta complejidad, representada en sus conflictos sociales, políticos, económicos y militares, los cuales están relacionados entre sí. La situación de orden público desde la década del ochenta del siglo XX ha sido de gran preocupación, y tal como lo ha afirmado el entonces Comandante de las Fuerzas Armadas, general retirado Harold Bedoya Pizarro, para mediados de los años noventa, Urabá era la zona de mayores dificultades de orden público a nivel nacional para el Gobierno central⁸³.

313. La aparición del paramilitarismo está relacionada con esa complejidad histórica de la región de Urabá y las diversas expresiones sociales que fueron aprovechadas por los grupos insurgentes del EPL y las FARC allí presentes. Así lo ha expuesto la Sala previamente al afirmar:

"La aparición de grupos paramilitares en la región del Urabá, se dio en un escenario en el que concurrían múltiples factores que llevaron a que conflictos sociales, tales como asuntos laborales, agrarios, o políticos, recibieran un tratamiento militar por la entrada de diversos actores, como las guerrillas insurgentes (FARC y EPL), la presencia de grupos paramilitares y la llegada de unidades militares que señalaban que todos las reivindicaciones mencionadas eran el desarrollo de agresión guerrillera"⁸⁴.

314. Se verán de este modo cuáles son algunos de los factores que configuran este "escenario" del que se habló previamente. De una síntesis tanto de fuentes académicas, historiográficas, así como de algunos elementos reconocidos por los postulados en la región y consultados por la Fiscalía y la Sala, se puede afirmar que la región de Urabá tiene cuatro características que importan para explicar la dinámica de la violencia en la región: i) pasado de poblamiento y colonización compleja y desregulada; ii) importancia estratégica de la región: puerto para el contrabando, narcotráfico y entrada de armas; iii) zona de ubicación histórica del EPL y las FARC, que alentaron toma de tierras y generaron divisiones explícitas de ciertas zonas; iv) fallida desmovilización del EPL en negociaciones de principios de los noventa y conformación de grupos de "Comandos populares". A

⁸¹ *Geoestratégica* significa: que por sus características geográficas, posición geográfica y territorios circundantes, tiene una fuerte influencia en las decisiones de los políticos, empresarios o grupos armados. Significa entonces que su posición y características geográficas le dan importancia decisiva para el desarrollo de algo.

⁸² Así, por ejemplo, en uno de los informes elaborados por el Secretariado Nacional de Pastoral Social se lee: "Urabá es una región de colonización permanente, espontánea y armada, en donde la presencia previa de actores sociales y armados y la existencia real de unas territorialidades sociales y culturales configuran territorios de guerra: zonas de refugio, corredores, zonas de circulación de armas y otros recursos económicos y bélicos, que la han convertido en una región geoestratégica". Secretariado Nacional de Pastoral Social (SNPS), Desplazamiento forzado en Antioquia, Bogotá, SNPS-Ed. Kimpres, 2001, pág. 29.

⁸³ Juzgado octavo penal especializado de Bogotá, sentencia contra Rito Alejo del Río Rojas, rad. 2009-063, 23 de agosto de 2012.

⁸⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia contra postulado José Barney Veloza García, rad. 2006 80585 M.P. Uldi Teresa Jiménez López, 31 de enero 2012, parr. 165



continuación se revisarán, de manera sucinta, cada uno de estos factores esenciales para comprender la entrada de los grupos paramilitares en la zona.

Poblamiento y colonización compleja y desregulada

315. De lo presentado en anteriores exposiciones de la Sala, que recogen fuentes bibliográficas y análisis de expertos invitados a audiencias de contexto sobre la región de Urabá se puede concluir que esta presenta una compleja paradoja de ser, simultáneamente, una región aislada con gran parte del país, y a su vez, ser un puerto no regularizado donde se dan distintas formas de integración con Centroamérica y demás zonas costeras del país⁸⁵.

316. La característica de ser una zona alejada y con poca presencia institucional es también común en esta región, como la mayoría de lugares de colonización interna. En realidad, la alusión al abandono es recurrente cuando se trata de zonas de reciente colonización. Es común que tienda a ser comprendido como consecuencia directa de un Estado ausente como ente regulador de la vida social y que, además, tal precariedad estatal se asocie con una mayor probabilidad de que se presenten fenómenos violentos⁸⁶.

317. En un país de extensas fronteras agrícolas, resulta lógico que se hayan gestado y reproducido conflictos en los nuevos territorios colonizados como consecuencia de una expansión de aquellas, sin la correspondiente "extensión del Estado"⁸⁷. Cuando eso ha sucedido, uno de los efectos ha sido que otros agentes tomen el "control temprano de los territorios"⁸⁸. Esas son evidencias o resultados que arrojan procesos menos perceptibles, pero más profundos. En realidad, tal como lo sostiene el investigador social Machado, el principal problema de la colonización de las fronteras agrícolas es haber sido un proceso espontáneo y desordenado, no planificado; de tal forma que:

"La ocupación del territorio no ha constituido un proyecto estatal de largo plazo ni una estrategia geopolítica definida; ha sido un proceso resultante de formas de apropiación privadas del territorio en las que incidieron los ciclos del comercio exterior de materias

⁸⁵ Véase las sentencias contra Freddy Rendón Herrera alias "El Alemán" y contra José Barne Veloza García, referidas anteriormente. La región de Urabá ha tenido como característica histórica el ser "una zona de entrada y salida ilegal de productos a lo largo de toda su historia: fue una zona de piratas y bucaneros en el siglo XVII; por allí salió el oro de Antioquia sin quitar ni amonedar durante el siglo XVIII; (...) por allí se introdujeron las armas en las guerras civiles decimonónicas y para las guerrillas liberales en los cincuenta; por allí se envió el ganado de Córdoba hacia la zona del Canal de Panamá entre 1903 y 1914 y por allí se ha mantenido un flujo irregular de entrada de mercancías de contrabando al país desde el siglo XVII hasta nuestros días". URIBE, María Teresa, op. cit., pág. 45.

⁸⁶ PNUD, *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano*, Bogotá, septiembre de 2011, pág. 102.

⁸⁷ Absalón Machado, *Colonización, una revisión del aporte de la academia y sus implicaciones en la formulación de políticas*, Bogotá, documento de trabajo (multicopiado), 2003, pág. 1 (disponible en: www3.udesar.edu.co).

⁸⁸ Ibid.



primas agropecuarias y la dinámica de la economía nacional. (...). La política agraria de alguna manera estimuló directa o indirectamente la expansión de una frontera sin suficiente atención estatal, en lugar de buscar una mejor distribución de los recursos al interior de la frontera para evitar la gran destrucción de recursos que ha significado la colonización, la inmensa generación de conflictos, la irracional explotación del suelo y la gestación de movimientos y protestas contra el Estado.

"[Además], el mecanismo más importante de expansión de la ocupación del espacio ha sido la construcción de vías, detrás de las cuales van los colonos en búsqueda de nuevos horizontes, aquellos que les ha negado la estructura agraria del interior y las áreas urbanas industrializadas. Con las vías camina una ganadería extensiva que invade áreas no aptas para esa actividad con una amenaza seria a los equilibrios ecológicos y a la biodiversidad"⁸⁹.

318. Esto lo reafirma Legrand, quien ha analizado que en ciertas regiones, especialmente de expansión agrícola, los campesinos colonizan tierras vírgenes que después le son disputadas por los grandes hacendados. En palabras de esa investigadora *las regiones de frontera no fueron más democráticas que las áreas más antiguas del país: en la mayoría de los lugares se encuentra la proyección de desigualdades preexistentes en el interior de las nuevas regiones*⁹⁰.

319. En este entendido, se dan algunos procesos de colonizaciones de tierras de manera masiva en los años sesentas, pero a diferencia de unas más pacíficas como las de los años treinta, los colonos de la frontera fueron víctimas de violencia y, como reacción, empezaron a considerar al Estado como enemigo del que había que defenderse:

*"Al tiempo que las relaciones entre colonos y terratenientes se volvieron más conflictivas, durante la violencia ocurrió un cambio importante en la relación entre colonos y el Estado. Las zonas de colonización más antiguas empezaron a identificarse con el Partido Comunista, aparecieron grupos de autodefensa y las llamadas 'repúblicas independientes' y el gobierno mandó el ejército a atacar esas zonas con miles de civiles muertos. (...) los colonos empezaron a ver al Estado como un enemigo y no como un aliado como lo fue en los treinta; 'el campesinado ya no buscó estimular la intervención del Estado sino más bien defenderse de él'*⁹¹.

320. En ese nuevo contexto, tal como lo advierte el profesor Alejandro Reyes sobre este tipo de regiones de colonización, *"(...) en las nuevas regiones en formación no hay una estructura consolidada de relaciones de poder y de propiedad, los actores sociales colectivos surgen y se disuelven con igual velocidad, y la sociedad civil pierde su espacio a favor de dominios armados que de facto sustituyen al Estado, cuya acción no supera la presencia nominal, esporádica o la ocupación militar"*⁹².

⁸⁹ Ibid.

⁹⁰ LEGRAND, Catherine, "Colonización y violencia en Colombia: perspectivas y debate", en Ministerio de Agricultura, *El agro y la cuestión social*, Bogotá, TM Editores- Banco Ganadero-Caja Agraria-Vecol, mayo de 1994, pág. 8

⁹¹ MACHADO, Absalón, op. cit.

⁹² Alejandro Reyes, "Territorios de la violencia en Colombia", Renán Silva (editor), *Territorios, regiones, sociedades*, Bogotá, Universidad del Valle-Departamento de Ciencias Sociales-Cerec, 1994.



321. Este aislamiento de gran cantidad de pobladores por parte del Estado, facilitó la percepción de éste como un agente externo, extraño y desconocedor de las realidades regionales, facilitó la creación y expansión de grupos insurgentes en la zona y la cercanía de la población con ideologías de izquierda, incluso con una alta presencia de miembros del Partido Comunista de Colombia quienes se encargaban de gran parte de la actividad política local.

322. Lo anterior tendrá dos impactos que llevan a comprender la entrada del paramilitarismo en la zona: por un lado, se crea una delimitación de cuáles son las bases sociales de las guerrillas, es decir, quiénes son sus simpatizantes y potenciales colaboradores. Por otro lado, se tendrá como generalizado el hecho que cualquier protesta social, forma de agremiación o acción colectiva será vista como contrario al orden empresarial normal, y por ende, asociado a las fuerzas de izquierda, legal e ilegal, presentes en la región. Así pues, el civil, altamente politizado, terminará como se verá más adelante, siendo el más afectado por las acciones de todos los grupos en contienda.

323. *Las distintas colonizaciones.* Hasta la década de 1980 Urabá fue objeto, por lo menos, de tres procesos de colonización vinculados entre sí. En primer lugar, durante la primera mitad de la centuria se produjo la colonización antioqueña que, a la postre, sería el pilar tanto de la consolidación temprana del latifundio ganadero como del posterior auge agroindustrial. En segundo lugar, entre los años 1940 y 1960, población pobre, despojada de tierra y/o perseguida por la violencia conservadora se sumó a la colonización urabaense, proceso que influyó en la colonización campesina de terrenos baldíos, la construcción de los nuevos centros urbanos y la configuración política de Urabá como una región eminentemente liberal. Y, desde el primer lustro de los años 1960, ocurrió la colonización bananera, a cuyas dimensiones se refirió García, en 1996, como sigue:

"En Urabá, en un lapso muy corto de tiempo entran en relación cerca de 16.000 obreros directos, 4.500 directos y alrededor de 300 empresarios al interior de 20.000 hectáreas de banano (el 4,5% del total de las hectáreas utilizadas de la región, que a su vez constituyen la tercera parte de su área total). Este conglomerado social le produce al país dividendos del orden de 200 millones de dólares al año. (...).

"De este modo, si a comienzos de los años cincuenta los municipios del eje bananero escasamente llegaban a los 15.000 habitantes, en 1990 ya habían superado la barrera de los 200.000"⁹³.

⁹³ Clara I. García, Urabá. *Región, actores y conflicto 1960-1990*, Bogotá INER-Universidad de Antioquia, 1996, pág. 102.



324. Así, por ejemplo, durante el período comprendido entre 1940 y 1960, “campesinos sin tierra que llegaron de lo que hoy es Córdoba y de otras partes de la costa Atlántica y personas desplazadas por la violencia política del centro y del occidente del país, (...) tumbaron selva, se instalaron en el territorio de Urabá y formaron caseríos, sumándolos a los ya existentes”⁹⁴.

325. Igualmente, durante las décadas de los cincuenta y los sesenta, comenzó a formarse otra tradición política que muy rápidamente se convertiría en un ingrediente fundamental de la sociedad urabaense: el comunismo⁹⁵. Durante el período que fue declarada una fuerza política ilegal, el Partido Comunista Colombiano definió a Urabá como objetivo de “una de sus más importantes estrategias de penetración”⁹⁶.

326. Durante las décadas de 1960 y 1970, las lógicas que rigieron los procesos de colonización de Urabá dieron origen a diferentes conflictos, entre los cuales se destacan tres: el conflicto por la tierra, el conflicto laboral y el conflicto urbano. Esos conflictos constituyeron el marco en el cual se ejercieron diferentes modalidades de violencia. Durante la década de 1980, esos conflictos dejaron de manifestarse como problemáticas aisladas y se convirtieron en facetas de un conflicto regional, cuyo centro estuvo representado por controversias obrero-patronales cada vez más militarizadas.

327. En 1960, el Partido Comunista de Colombia fundó el Sindicato de Colonos y Asalariados, y realizó “la primera gran asamblea convocada por el Partido en Apartadó, a la que asistieron 180 personas”⁹⁷. Según un informe secreto, a finales de 1962 células comunistas ya tenían influencia entre los trabajadores de empresas bananeras en Chigorodó, Dabeiba, Mutatá y Turbo⁹⁸ (especialmente en el corregimiento de Apartadó).

328. **Colonización Bananera.** En Urabá, la *United Fruit Company*, bajo el nombre de Frutera de Sevilla, fue la empresa pionera de la producción industrial de banano para la exportación⁹⁹. La compañía estadounidense identificó que, respecto a otras regiones como las localizadas en países centroamericanos, las zonas aledañas al golfo de Urabá reunían

⁹⁴ Comisión Andina de Juristas-Seccional Colombiana (CAJ-SC), Urabá, Bogotá, CAJ-SC, febrero de 1994, pág. 15.

⁹⁵ “El Partido Comunista Colombiano (PCC) no era ajeno a la importancia que hacia el futuro podría tener la región de Urabá. En una decisión visionaria asigna a un cuadro profesional la tarea de construir la organización en esa zona de escaso control gubernamental y con evidentes posibilidades para la acción política. Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos-Reiniciar, ob. cit., nota 69, pág. 20.

⁹⁶ GARCÍA, ob. cit., nota 52, págs. 32.

⁹⁷ Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos-Reiniciar, ob. cit., nota 69, pág. 21.

⁹⁸ Véase informe secreto enviado al Gobernador de Antioquia el 29 de diciembre de 1962. Citado en Carlos M. Ortiz, *Urabá, tras las huellas de los inmigrantes*, Bogotá, ICFES, 1999, pág. 81.

⁹⁹ Según Ocampo, la producción de banano en Urabá contribuyó significativamente a la diversificación de la base agropecuaria exportadora del país, que también incluyó productos tales como algodón, azúcar, bananos y flores. Véase Ocampo, ob. cit., pág. 313.



algunas ventajas para la producción de banano como "suelos nuevos y libres de enfermedades, además de estar protegidos de las tormentas tropicales [y] tierra de bajo costo"¹⁰⁰.

329. A finales del siglo XIX, en los alrededores de Ciénaga (Magdalena), la *United Fruit Company* estableció un enclave económico caracterizado por el control casi plenamente monopólico de "la producción, comercialización y transporte de la fruta"¹⁰¹. Desde 1959, en Turbo, comenzó la explotación intensiva de banano bajo un nuevo modelo productivo en el que la Frutera de Sevilla (capital extranjero) y los productores nacionales (capital doméstico) se dividieron tareas en el marco de una asociación¹⁰². García sintetizó el derrotero inicial que tuvo la puesta en marcha del nuevo modelo de la empresa estadounidense de la siguiente manera:

"En 1962 la Frutera de Sevilla llega efectivamente a un acuerdo con la Corporación Financiera de Desarrollo Industrial de Colombia para la explotación de más de 10.000 hectáreas de terreno en banano. En 1963 comienza la asignación de los terrenos y la financiación de plantaciones para los empresarios nacionales, y en 1964 se realizan los primeros embarques de exportación"¹⁰³.

330. Según el nuevo modelo, la empresa "Frutera de Sevilla" se encargó tanto de la inversión inicial requerida para obras de infraestructura y créditos de fomento para los productores nacionales, como de la asistencia técnica, la comercialización y el transporte de la fruta. Por su parte, los empresarios colombianos se encargaron del proceso productivo como tal y de la gestión de las relaciones laborales al interior de las fincas¹⁰⁴. La participación de cada parte en el total de las ventas fue la siguiente: "(...) por cada dólar originado de la venta de banano en los mercados consumidores, el productor recibe apenas once centavos y los ochenta y nueve restantes son absorbidos por el transportador, importador y comercializador final del producto"¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Leonardo Agudelo, "La industria bananera y el inicio de los conflictos sociales del siglo XX", revista *Credencial Historia*, Bogotá, Nº 258, junio de 2011 (disponible en: www.banrepultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/junio2011/industria-bananera-agudelo).

¹⁰¹ Fernando Botero, "La evolución de la economía bananera en la década de los ochenta: la experiencia colombiana", en Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), *Cambio y continuidad en la economía bananera*, San José, FLACSO-CEDAL-FES, 1988, pág. 50 (disponible en: www.flacoandes.org/biblio/catalog/resGet.php?resId=46679).

¹⁰² Dos experiencias negativas habrían conducido a la *United Fruit Company* a optar por un nuevo modelo de producción. De una parte, el número y la dimensión de los problemas laborales que debió enfrentar el consorcio estadounidense en las plantaciones magdalenas. De otra parte, la confiscación que hizo de sus tierras el nuevo régimen cubano (1960). Este último hecho habría inspirado al vicepresidente de la compañía, Jack Fox, para justificar la renuncia al establecimiento de plantaciones propias con un razonamiento propio de la guerra fría: "convirtiendo a muchas personas en capitalistas se impone una barrera al comunismo" (frase citada en C. I. García, ob. cit., pág. 26).

¹⁰³ C. I. García, ob. cit., p. 38.

¹⁰⁴ Véase F. Botero, ob. cit., págs. 50 y 51.

¹⁰⁵ F. Botero, ob. cit., pág. 51.



331. Aunque no tuvieron importancia entre los primeros productores nacionales, posteriormente los antioqueños se convirtieron en el sector hegemónico de los empresarios bananeros nacionales¹⁰⁶. Su participación fue decisiva para que se creara en 1966 la Unión de Bananeros (UNIBÁN) en respuesta a la pretensión de las empresas extranjeras de imponer "condiciones inadmisibles"¹⁰⁷:

"En el año de 1965 las corporaciones multinacionales United Brands (Chiquita), Castle & Cooke (Dole) y Delmonte, controlaban la tecnología, el cultivo, el transporte, el mercadeo y las finanzas del banano en el mundo. (...). Este monopolio de la industria bananera llevó a un destacado grupo de colombianos vinculados a las actividades agrícolas y pecuarias de la región de Urabá a crear la Unión de Bananeros de Urabá S.A., el 26 de enero de 1966 con el propósito de vender la fruta en los mercados internacionales.

*"En abril de 1969 Unibán realizó el primer contrato de venta en el exterior, como reacción a la baja del 20% en el precio que ofrecía United Brands a los productores colombianos de banano. Este mismo año Colombia exportó 32.000 toneladas de banano, de las cuales el 88% correspondió a Frutera de Sevilla, subsidiaria de United Brands y sólo un 12% a Unibán. Un año más tarde, su participación se elevó al 58% del total exportado"*¹⁰⁸.

332. El establecimiento de la industria bananera fue principalmente el resultado de una colonización empresarial. Por supuesto, los empresarios-colonos requirieron el concurso de diferentes poblaciones. En consecuencia, la colonización bananera generó "una compleja sociedad donde conviven diversos grupos humanos originarios de varias regiones del país"¹⁰⁹. Con base en diferentes fuentes, se pueden citar algunas de las poblaciones que participaron activamente de la colonización bananera:

"Mientras hacheros sinuanos descuajaron sin misericordia la selva del Darién, la fortaleza silenciosa de los chocoanos fue el sustento de la construcción de miles de kilómetros de canales para drenar los cultivos"¹¹⁰. Tal como lo advierte un empresario, "los que aguantaban todo eran los chocoanos. Hubo entonces una enorme afluencia de material humano del Chocó... y son muy buenos... los llaman La Pala Negra"¹¹¹. En algunas fincas, tractoristas y empleadas domésticas provinieron del Tolima. La mayoría de capataces fueron traídos de Ciénaga (Magdalena), pues los empresarios no tenían "ni idea de que era una mata de ese plátano"¹¹². Progresivamente, gentes venidas de Caldas y Quindío se encargaron de proveer el servicio de transporte, entre las poblaciones nacientes y las fincas, que todos requerían¹¹³.

¹⁰⁶ "Los antioqueños no iniciaron la colonización empresarial ni la construcción de Turbo. (...). La mayor parte de los antioqueños llegaron a los pueblos a poner negocio y desde ahí salieron a comprar fincas, una vez supieron que el negocio del banano era bueno. Ellos no fueron bananeros al principio". Testimonio de Gonzalo Samper, citado en C. I. García, ob. cit., pág. 39.

¹⁰⁷ Expresión textual del testimonio de Gonzalo Samper, citado en C. I. García, ob. cit., pág. 38.

¹⁰⁸ Unión de Bananeros (Unibán), *Antecedentes e historia* (disponible en: www.uniban.com/home_espanol.htm). Según Agudelo, "la comercializadora en la cual se agruparon los productores para exportar directamente sin la mediación de la filial de la *United*, fue creada el 26 de enero de 1966 como sociedad anónima por 218 accionistas, propietarios de plantaciones. Sus objetivos consistían en el mercadeo de banano y fiarme, la investigación, planeamiento y ejecución de proyectos agroindustriales y la búsqueda de la integración de todas las etapas del banano: del cultivo al consumo; junto con el mejoramiento de los métodos y sistemas de producción". L. Agudelo, ob. cit.

¹⁰⁹ A. M. Bejarano, ob. cit., pág. 55.

¹¹⁰ Véase J. Osorio, ob. cit., pág. 156.

¹¹¹ Testimonio de Gonzalo Samper, citado en C. I. García, ob. cit., pág. 40.

¹¹² Testimonio de Gonzalo Samper, citado en C. I. García, ob. cit., pág. 40.

¹¹³ Osorio registra: cada uno de ellos los trajo a Urabá un cuñado, o se vinieron detrás de un primo que trabajaba en una proveedora o en una bananera (...); sus parientes les dijeron que necesitaban carros y choferes, y se montaron cinco en un



333. **Conflictos por la tierra.** Una de las causas del conflicto regional en Urabá ha sido el conflicto por la tierra, pues ésta "es el recurso básico en torno al cual se articula el proceso colonizador"¹¹⁴. Durante el período comprendido entre los años 1960 y 1980, los conflictos se expresaron principalmente mediante invasiones como medio privilegiado "para tomar posesión de la tierra en un territorio supuestamente abierto al proceso colonizador"¹¹⁵ y "manifestación de la confrontación por un recurso sobre el cual no hay claridad jurídica en un medio donde no hay tampoco medio regulador de los desacuerdos"¹¹⁶.

334. En términos generales, la consolidación del latifundio ganadero antioqueño en Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá y San Pedro de Urabá, todos municipios del norte de Urabá, fue uno de los resultados que arrojaron los procesos de colonización antes mencionados¹¹⁷. Asimismo, la producción bananera avanzó según un proceso de concentración de la propiedad: entre 1977 y 1986, el número de fincas de menos de 30 hectáreas cultivadas con banano pasó de representar el 33,1% de todas las fincas al 13,5%. Además, las nuevas colonizaciones afectaron la tenencia de tierra de por lo menos 84 comunidades indígenas¹¹⁸.

Conflictos laborales: auge sindical y reacción patronal.

335. Las relaciones obrero-patronales y las protestas de ciertos sectores por mejores condiciones son un elemento central para entender la violencia que se ejerció en la región contra las organizaciones obreras. En este sentido, se debe tener en cuenta el rápido crecimiento de la mano de obra, unas formas de relaciones patronales precontractuales, el involucramiento de los grupos guerrilleros con el movimiento obrero en la región, ausencia de regulación de conflictos por parte del Estado o de otro garante y falta de cumplimiento por parte del Estado en convenios internacionales sobre la protección a los trabajadores. Brevemente se exponen los principales aspectos de estos elementos.

Willys 46 en Montenegro, en Circasia, en Calarcá, en La Tebaida (...). // La génesis del transporte y tránsito de Apartadó está en ellos. (...). Ellos son... los emigrantes quindianos que llegaron a Urabá desde el inicio de la etapa fundacional de Apartadó. Mejor, son los "chiveros" quindianos que convirtieron un gentilicio en sinónimo de una profesión". J. Osorio, ob. cit., págs. 157-158.

¹¹⁴ C. I. García, ob. cit., pág. 80.

¹¹⁵ C. I. García, ob. cit., pág. 80.

¹¹⁶ C. I. García, ob. cit., pág. 92.

¹¹⁷ Véase CAJ-SC, ob. cit., pág. 29.

¹¹⁸ En 1962 y 1965, por ejemplo, los territorios de los indios Cunas en Caimán Nuevo fueron objeto de invasiones masivas. En la segunda ocasión la invasión de aproximadamente 700 hectáreas provocó que los indígenas recurrieran a la defensa armada. Véase CAJ-SC, ob. cit., pág. 26.



336. Desde la década de los sesenta, las relaciones laborales fueron el principal centro de la vida social de Urabá. La incorporación de un número progresivamente mayor de personas, como mano de obra, a diferentes y crecientes actividades productivas se tornó un proceso altamente conflictivo, en buena medida porque "trabajadores y patronos [se vieron] por primera vez sometidos a una relación contractual de tipo empresarial-capitalista"¹¹⁹. En general, no se trató justamente de "relaciones contractuales modernas, con reglas definidas y conocidas por las partes"¹²⁰.

337. En 1960, ya existían sindicatos de agricultores, braceros y oficios varios en Urabá; en consecuencia, la colonización bananera sencillamente dio lugar a una segunda etapa de auge sindical, cuya principal característica fue la organización por finca de los sindicatos de trabajadores bananeros¹²¹. Quizás el período de mayor auge fue el bienio 1975-1976, cuando los paros laborales adquirieron importancia en la Frutera de Sevilla, Maderas del Darién y en Coldesa. La necesidad de contar con mecanismos de inspección-regulación laboral y las precarias condiciones de trabajo ocasionaron que la afiliación a sindicatos se convirtiera en la principal forma de asociación en Urabá. La existencia de un mayor número de sindicatos, sin embargo, no significó la institucionalización de las relaciones laborales:

*"Urabá se encuentra entonces en 1982 –18 años después de iniciada a la exportación bananera, de haberse convertido en el segundo exportador mundial de banano y con una economía consolidada en su 'eje'–, sin condiciones laborales pactadas, sin interlocutores, [es decir], organizaciones sindicales ni patronales capaces de pactar civilizadamente, con términos altamente polarizados de violencia que enmarcan las relaciones obrero-patronales y sin poderes públicos con capacidad mediadora real"*¹²².

338. La reacción patronal pretendió desestimular la vinculación de los trabajadores a los sindicatos. En primer lugar, respecto a la presentación de los pliegos de peticiones "la pauta general fue la de acudir en primera al despido"¹²³. En segundo lugar, durante la década de los setenta, los patrones también apelaron a los despidos masivos y preventivos¹²⁴, aunque el instrumento al que recurrieron con más frecuencia fue la elaboración de "listas negras" que circulaban entre los empresarios (...) con los nombres

¹¹⁹ C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 107.

¹²⁰ Ibídem.

¹²¹ En 1960, existían por lo menos siete sindicatos. Desde 1964, los sindicatos que se crearon en las fincas bananeras normalmente pertenecieron a alguna federación nacional (mencionada entre paréntesis): SINTRABANANO (1964, FEDETA, orientación comunista); SINTRAINAGRO (1972, UTC, primero controlado por el MOIR y luego por el EPL); SINTRAIFRU (1973, CTC, luego SINALTRAIFRU); SINTRAEXPON (1977, UTC); SINDEJORNALEROS (1978, MOIR); SINRAUNIBAN (1982); y UTRAIBAN (1985, MOIR). C. I. García, ob. cit., nota 52, págs. 108-111.

¹²² C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 119.

¹²³ C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 113.

¹²⁴ Al respecto García señala: "Algunos ejemplos los proporcionan los despidos entre 1974 y 1975 en fincas como Pradomar y Currulao (120 trabajadores), Villanueva (63 trabajadores), La Margarita (80), Rancho Amelia (150), María del Rosario (130) entre otros". C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 115.



de los trabajadores de su hacienda que consideraba no debían ser vueltos a enganchar por otros finqueros"¹²⁵. En tercer lugar, a comienzos de los años 1980 ya estaba forjada una tradición patronal que no consideraba la mediación de instituciones estatales como posible alternativa de solución a conflictos laborales y, en cambio, tiende sistemáticamente a darle un tratamiento de fuerza a éstos, inclusive apelando a la militarización de lugares de trabajo¹²⁶:

"(...) la mayoría de los sindicatos debieron actuar clandestinamente durante la primera década de producción bananera ante la represión desatada por los empresarios frente a los intentos organizativos y reivindicativos de los trabajadores. La persecución sindical en todas sus formas (despidos, detenciones, amenazas, asesinatos), la militarización de las fincas bananeras, la introducción de contratistas para sabotear la lucha sindicalizada, la firma de pactos colectivos sin intermediación de los sindicatos, el incumplimiento de convenciones colectivas e incluso la compra de pliegos de peticiones, fueron algunas de las modalidades utilizadas por los propietarios para debilitar el movimiento sindical.

"A esta reacción empresarial frente a los trabajadores, debe sumarse la ausencia del Ministerio de Trabajo en Urabá, vacío que fue llenado por la presencia militar y la consiguiente solución de los conflictos laborales por la fuerza"¹²⁷.

339. La exclusión del comunismo como confesión política válida dentro del sistema democrático y la estigmatización del sindicalismo como práctica emblemática del comunismo exacerbaron el conflicto obrero-patronal. El anticomunismo imperante condujo a que se confundiera casi definitivamente "la lucha por el reconocimiento de derechos entre oponentes (obreros-patronos) con la lucha contra un 'enemigo'"¹²⁸:

"Se polarizan entonces aún más los términos de la relación obrero-patrono, de forma que las representaciones que construía cada grupo sobre su oponente estaban demarcados por una confrontación antagónica. El estigma negativo de la cruzada anticomunista reforzaba la lógica de una relación social que garantizaba ser no sólo conflictiva, sino violenta, pues así no sólo los patronos vieron en sus obreros 'un enemigo', sino lograron con su comportamiento que estos últimos 'confirmaran' en la práctica la tesis que sostenía que el capitalismo era 'el enemigo de clase'"¹²⁹.

340. Sobre la complejidad sindical y las relaciones de grupos ilegales con algunos miembros de estas organizaciones se profundizará en el acápite dedicado al análisis del fenómeno de violencia contra trabajadores organizados.

¹²⁵ Ibídem. C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 115.

¹²⁶ Al respecto, advierte García: "Acudir a la militarización de las fincas o sus empacadoras es también una medida inveterada en la región. Así lo atestigua el caso del primer paro laboral registrado en la zona, en la Hacienda Pradomar y Currulao en 1970, también en 1977 en CODELSA (dedicado al cultivo de palma africana) y en 1978 en la factoría de las cajas de cartón de UNIBAN. En ambos casos se trata de desalojar a los trabajadores que ocuparon las instalaciones respectivas durante el paro. (...). La vía no armada para dirimir conflictos laborales parecía ser poco frecuente". C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 120.

¹²⁷ A. Mª. Bejarano, ob. cit., págs. 61 y 62.

¹²⁸ C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 120.

¹²⁹ Ibídem. C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 120.



341. **Conflictos sociales urbanos.** A diferencia de lo ocurrido en otras zonas bajas de colonización, en Urabá muy rápidamente cobró importancia la ocupación del suelo urbano que, en general, se caracterizó por ser un proceso caótico. "Innumerables, cotidianas y masivas invasiones urbanas en Urabá aparecen ante las instituciones públicas como la necesidad de sectores populares por vivienda"¹³⁰. Al igual que en el caso de los predios rurales, las invasiones fueron unas de las principales modalidades de apropiación del espacio y urbanización. Dos de las invasiones más importantes en la región ocurrieron en Apartadó, en 1971 y 1982: una dio origen al barrio El Concejo y la otra al Policarpa Salavarrieta¹³¹.

342. En consecuencia, la cuestión urbana también fue una "dimensión central del proceso de poblamiento y la construcción regional [pues] Urabá se construye no sólo con una alta concentración urbana sino también con una malla urbana significativamente amplia y jerarquizada"¹³². Casi simultáneamente a los conflictos rurales, los urbanos cobraron importancia; se manifestaron primero como disputa por el suelo urbano y después como demandas de servicios públicos de los pobladores urbanos al Estado. "En general, se presiona primero por acueducto, luego por energía eléctrica y finalmente por las dos"¹³³. Y aunque hubo algún grado de presencia institucional, especialmente en el eje bananero, su oferta "fue ampliamente desbordada por las demandas sociales, y sobrevino lo que pudiéramos llamar un 'infarto institucional'"¹³⁴.

Importancia estratégica de la región: puerto para el contrabando, narcotráfico y entrada de armas

343. El tráfico ilegal de mercancías ha sido una constante histórica de la región de Urabá. Ser litoral y ser parte de la frontera internacional colombiana, al mismo tiempo que mantener siempre algún grado de aislamiento respecto al resto del país, son factores que han favorecido el mantenimiento de mercados ilegales en el territorio de Urabá, el cual se mantuvo integrado durante varios siglos al mercado mundial mediante el contrabando.

¹³⁰ C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 95.

¹³¹ García señala que las ambas invasiones "fueron promovidas por algunos de los concejales y a la hora de negociar la tierra con los dueños, asignar lotes y repartir derechos, todas las corrientes políticas estuvieron comprometidas. En el primer caso liberales, anapistas y comunistas; en el segundo, liberales y comunistas más uno que otro funcionario de la administración local". C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 84.

¹³² C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 92.

¹³³ C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 93. En 1966, la Electrificadora de Antioquia consideró que no era necesaria la interconexión eléctrica para Urabá. La red eléctrica sólo llegaría a Apartadó, en 1980. Y, seguramente, no fue tanto el resultado de la presión ejercida mediante movilizaciones, convocadas principalmente por comerciantes, como consecuencia de la presión ejercida por los empresarios bananeros. Véase Ibíd., pág. 94.

¹³⁴ C. I. García, ob. cit., nota 52, pág. 77.



344. Estos aspectos se detallaran en la Sentencia, especialmente haciendo mención de las operaciones de entrada de armamento para las AUC financiadas por Carlos Castaño, algunos narcotraficantes y operadas por empresarios de distintas partes del país y de otros países. Se asume como relevante estas operaciones de contrabando de armas no solo porque tuvo un impacto local frente a las estructuras que operaron en la región sino que estas contribuyeron a un proceso de equipamiento con impacto nacional, debido a que fue a través de esta región que entró un importante porcentaje de armas para el paramilitarismo.

Presencia de las FARC y el EPL en la región: gestación de los grupos guerrilleros

345. La fuente de las guerrillas, al menos las de origen rural, tienen como principal problema la falta de consolidación del Estado en regiones periféricas¹³⁵. Así, uno de los principales informes sobre el conflicto armado, realizado en 2003 por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) afirmaba: "*el conflicto se ha ensañado sobre todo en la 'periferia' campesina y ha sido marginal al sistema político colombiano. Esta 'marginalidad' —que sin duda ha disminuido de manera dramática en los últimos años— fue sin embargo decisiva para formar el carácter y los modos de actuar de los armados*"¹³⁶.

346. De esta forma, se debe comprender que el surgimiento de las guerrillas y, posteriormente, de las autodefensas y paramilitares son algunas de las expresiones de la falta de consolidación del Estado en zonas periféricas y de la realidad indisputable sobre el carácter difuso de legalidad e ilegalidad en que se mueven muchas economías y formas de relación social y autoridades alternas a la estatal en zonas periféricas, o lo que se ha mencionado en este texto como órdenes *paraestatales*.

347. Sobre los conceptos "*periferia*" –y su contraposición– "*centro*", debe hacerse la siguiente indicación:

"Como referente geográfico, político y cultural, la 'periferia' alude a regiones menos pobladas, más campesinas, menos integradas al mercado, con menos poder político y a menudo discriminadas o explotadas por el 'centro'. Pero esta alusión debe matizarse en cuando menos cuatro sentidos: primero, 'periferia' y 'centro' no son categorías rígidas, sino atributos relativos y de grado; segundo, su extensión e intensidad varían

¹³⁵ PNUD, "Informe de desarrollo humano. El Conflicto, un callejón con salida", 2003.
¹³⁶ PNUD, Ibid, p. 21.



con el paso del tiempo; tercero, no son internamente homogéneos sino que admiten diversas modalidades; cuarto, y en especial, no son universos aislados sino que interactúan de maneras muy complejas¹³⁷.

348. Estas relaciones entre centros y periferias, son importantes para comprender las relaciones regionales y locales del conflicto violento generado por las guerrillas y los grupos paramilitares como se verá en el desarrollo de este escrito.

349. Otra reflexión que ha logrado la Sala es que, al igual que el surgimiento y desarrollo del fenómeno paramilitar, la formación y evolución de las guerrillas, en tanto organizaciones políticas y militares, se ha dado en medio de la confluencia de factores históricos y coyunturales de distintos elementos, es decir que no existe una sola causa de sus orígenes y sus factores de evolución son múltiples y complejos.

350. En el caso de las insurgencias, se tratan de organizaciones que toman decisiones en cabeza de sus mandos (no es en este sentido, una violencia dispersa, aleatoria y sin objetivos) de tal modo que estas organizaciones ilegales son el producto de una serie de actos racionales, reflexivos y conscientes donde los individuos fundadores y miembros de órganos decisarios tomaron opciones estratégicas y posturas ideológicas a partir de lo que conocían del sistema político, su exclusión e incapacidad y de lo que habían aprendido de cómo reaccionaba el Estado (aduciendo que la reacción estatal era de violencia generalizada para reprimir, en lugar del diálogo y la negociación).

351. Las FARC, el ELN, el M-19 y el EPL deben pensarse, adaptando la noción de estructuración de Giddens¹³⁸, como organizaciones y doctrinas y no como eventos que surgieron espontáneamente producto de las circunstancias y la exclusión político-social. Es decir, las organizaciones armadas son el producto de individuos que decidieron tomar la vía armada (mientras que en otros países e incluso en Colombia, otros actores han tomado otras vías no armadas para resolver sus problemáticas) como un factor real de poder para lograr las transformaciones sus fundadores no percibían posibles las vías de derecho **y** democráticas¹³⁹.

¹³⁷ PNUD, "Informe de desarrollo humano. El Conflicto, un callejón con salida", p. 21.

¹³⁸ Giddens concibe que las estructuras no actúan sobre las personas determinándolas, sino que se debe tener en cuenta la capacidad autoreflexiva de los individuos y colectivos, así como el conocimiento tácito o "conciencia práctica" que poseen los humanos y que utilizan dentro de sus interacciones sociales, de esta manera, los individuos utilizan las estructuras para ejercer sus acciones. Bajo esta visión, los individuos están ocupándose constantemente de sus acciones, reflexionan de manera regular sobre las condiciones de éstas, incorporando de esta forma, el conocimiento adquirido sobre el camino y cambiando según el contexto sus decisiones, estrategias y objetivos, no son en este sentido, víctimas de las circunstancias, el contexto o las estructuras. Véase: GIDDENS, Anthony. *La constitución de la sociedad. Fundamentos para una teoría de la estructuración*. Buenos Aires: Amorrortu, 1995.

¹³⁹ Así por ejemplo Ferro y Uribe, conciben que "un actor político no surge como resultado automático de unas estructuras sociales o políticas. Los grupos insurgentes no operan necesariamente bajo la lógica del comportamiento-respuesta y por lo



352. Esta precisión, aunque probablemente evidente hoy día, es necesaria consignarla porque el determinismo en la producción y reproducción de la violencia debe ser mirado con cautela y no existen justificaciones suficientes para comprender el recurso a la violencia como única o última opción. En consecuencia, la revisión del surgimiento de las guerrillas o del paramilitarismo no pretende constituirse en atenuante que justifique la acción violenta de uno u otro grupo, sino que su análisis se hace con propósitos hermenéuticos.

353. De esta manera, detrás de la violencia armada “*no hay sólo situaciones objetivas, sino también la elaboración de estrategias, desarrollos organizacionales y construcción de idearios políticos por parte de los actores*”¹⁴⁰. Así, la clásica percepción de las *causas objetivas* de la violencia, no son suficientes para comprender el fenómeno complejo violento.

354. Así pues, es intención de la Sala, en los párrafos siguientes, analizar con mejores herramientas interpretativas la evolución de esta violencia reciente.

Origen Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (Farc-Ep)

355. El origen de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC)¹⁴¹, como se ha mencionado previamente, está relacionado con los efectos de *La Violencia bipartidista* de fines de los cuarenta y la década del cincuenta. En esa época, desde el sur del departamento de Tolima partió la “Columna de marcha” (1950), una guerrilla liberal que llegó al río Davis y sus miembros tomaron posesión de diversos territorios, bajo un modelo que se denominó por analistas posteriormente como de “colonización armada”¹⁴², disputando tierras y asegurándolas por la vía de la “violencia defensiva”.

tanto no son sólo una respuesta a la violencia estructural o institucional”, FERRO, Juan Guillermo y URIBE, Graciela. *El orden de la guerra: Las FARC-EP, entre la organización y la política*. Bogotá: CEJA, 2002, p. 18

¹⁴⁰ Ibíd.

¹⁴¹ Las FARC fueron fundadas en mayo de 1964 como organización de autodefensa campesina y adaptan dicho nombre en 1966. La expresión Ejército del Pueblo “EP” se adicionó en la séptima conferencia de las FARC en 1982, y a partir de ahí se denominan FARC-EP.

¹⁴² El concepto de “colonización armada” está asociado al surgimiento de las FARC y hace relación al proceso de descomposición campesina, por la vía de la expropiación violenta por terratenientes y en un segundo aspecto, hace relación al esfuerzo de recomposición del mismo campesinado, por la vía de “la violencia defensiva”. RAMÍREZ, William. *Estado, Violencia y Democracia*. Bogotá, Tercer Mundo Editores e Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, 1990, p. 65.



356. De este proceso inicial, los llamados “limpios”, o ala liberal de esta guerrilla se acogieron a la amnistía de Rojas Pinilla, mientras que el ala de orientación más comunista o llamados “comunes”, bajo el mando de “Charro Negro” y “Manuel Marulanda” persistieron como autodefensa campesina¹⁴³. Así, crearon el modelo de lo que entonces la izquierda denominada “zonas liberadas” o que más adelante se denominarían también “Repúblicas Independientes” como lo llamó el congresista Álvaro Gómez Hurtado: zonas donde no había presencia institucional y el dominio lo detentaba la autodefensa campesina comunista.

357. Este modelo sería replicado por otros núcleos agrarios. De tal forma que generaría las guerrillas desde donde surgirían iniciando la década del sesenta los núcleos poblacionales que compondrían luego las FARC. Así, el conflicto armado campesino constituyó un antecedente fundamental en la constitución de las FARC¹⁴⁴. No obstante, las FARC no pasarían a ser representantes del campesinado sino que también desde sus inicios se dio procesos de exclusión y violencia frente a los que no estaban en su espectro ideológico o de acuerdo con sus métodos. Así, las FARC crearon “formas de exclusión política y social frente a campesinos asentados desde antes en las zonas de colonización, a las que llegaban los grupos de autodefensa comunista en su repliegue frente a la represión estatal. Muchos campesinos fueron excluidos y desplazados de sus tierras sino querían estar bajo las directrices del mando local guerrillero¹⁴⁵.

358. Estos núcleos de autodefensas agrarias estuvieron concentrados en Marquetalia (sur del Tolima), Natagaima y Chaparral (Tolima), Riochiquito (Cauca), Alto Pato (Caquetá) y en el Alto Guayabero (Meta). En estas zonas, los campesinos crearon un sistema autogestionado de producción y defensa de sus tierras frente al avance de los latifundistas bajo la modalidad de “colonización armada”.

359. La ruptura entre los guerrilleros liberales fieles al Partido Liberal y los liberales con tendencias comunistas, al frente del cual se puso Pedro Antonio Marín (alias “Manuel Marulanda”) constituyó un primer factor en el surgimiento de dicho grupo, al separarse de las políticas del Partido Liberal. Otro elemento fundacional, fue el operativo por parte del Estado a la zona de Marquetalia en mayo de 1964 a partir del cual se crea el mito fundacional de las FARC.

¹⁴³ PNUD, *op. cit.* 2003, p. 28.

¹⁴⁴ González, José Jairo. El estigma de las repúblicas independientes 1955-1965, Cinep, Bogotá.

¹⁴⁵ González, José Jairo, *op. cit.*, p. 43 y ss.



360. Ésta operación militar creó como reacción que el grupo de 48 hombres comandados por "Manuel Marulanda" que escaparon del ataque se estructurarán incipientemente como una guerrilla móvil. En síntesis, son dos los elementos o antecedentes fundacionales de las FARC: la violencia defensiva de grupos de liberales para defenderse de los terratenientes que querían expulsar a los campesinos de esas tierras teniendo como punto de partida la confrontación de Villarrica (Tolima) de 1955 y los ataques estatales a Marquetalia¹⁴⁶.

Visión inicial de las FARC: agrarismo, comunismo y guerra de guerrillas

361. En este grupo primario de guerrilleros consolida su visión comunista y antiburguesa, posición doctrinal que es avalada inicialmente por el Partido Comunista Colombiano –PCC– al enviar a Jacobo Arenas y Hernando González. Igualmente, se asumían antinorteamericanos (puesto que detrás de los ataques del Ejército, esta incipiente guerrilla argumentaba se encontraba el Plan LASSO, estrategia contrainsurgente del gobierno de Estados Unidos) y con una visión no de resistencia agraria como lo fueron en un principio, sino con una perspectiva nacional, es decir, con miras a crear lazos en todo el territorio colombiano y movilizar a las masas, especialmente, campesinas.

362. El apoyo inicial del PCC estaba dado en función de orientación más ideológica que en apoyo armado, y tenía como principal punto de confluencia con el naciente movimiento guerrillero la valoración que hacía dicho partido de conformar "autodefensas de masas contra la violencia reaccionaria"¹⁴⁷. Aunque debe aclararse que ese momento el PCC no consideraba la lucha armada como un instrumento para acceder al poder, sólo como una forma de resistencia armada de masas¹⁴⁸.

363. De esta forma, el ataque a Marquetalia, lejos de acabar con los grupos de autodefensa campesina profundizó su proceso de consolidación y les dio un elemento

¹⁴⁶ Intervención Alejo Vargas, En la audiencia de legalización de cargos del postulado "FREDDY RENDÓN HERRERA" alias "El Alemán", septiembre 23 de 2011, Magistrada Ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez, rad. 110016000253200782701, p. 15. Sobre este suceso, el informe del PNUD de 2003 afirmaba que "En 1955 el ataque masivo del Ejército en Villarrica (Tolima) causa el desplazamiento de colonos armados hacia Marquetalia, Riochiquito, El Pato, Guayabero, el Duda y el Ariari, donde crean las llamadas "repúblicas independientes" bajo influencia del Partido Comunista. Aunque su "comunismo" fue más una forma de organizar la vida diaria, esta palabra, en pleno auge de la Guerra Fría, disparó las alarmas y escaló la respuesta militar" PNUD, *op. cit.* 2003, p. 28

¹⁴⁷ Comité Central del Partido Comunista de Colombia, *Treinta años de lucha del Partido Comunista de Colombia*, Bogotá, Editorial Los Comuneros, sin fecha.

¹⁴⁸ Ibid. Autores como Pizarro remontan el apoyo ideológico del PCC a los grupos de autodefensa campesina mediante la pronunciación del partido comunista en su IX congreso en 1961, sobre la necesidad "de combinar todas las formas de lucha" y en el X Congreso del PCC donde se aprueba la tesis sobre la lucha guerrillera en Colombia. PIZARRO, Eduardo, *op. cit.* 1991.



simbólico fundacional de que podían resistir a los operativos del Estado. Posteriormente, pasan a conformarse en una organización político-militar, creando así el llamado "Bloque Sur" en la Primera Conferencia en donde surge su primer documento constitutivo y político: "Programa Agrario de las Guerrillas" (1964)¹⁴⁹.

364. En esta conferencia se fija como objetivo prioritario la subsistencia del movimiento y se dan los lineamientos generales partiendo del principio esencial de convertirse en una guerrilla móvil para distraer las fuerzas oficiales. Su dirigente político para entonces, Jacobo Arenas lo destacaba así:

*"La idea de la Conferencia del Bloque Sur consistía en una guerrilla que hoy puede estar aquí y mañana a leguas de distancia, que opera un mes en un departamento y en el entrante en otro, y a los tres meses en otro departamento, y en un año pudo haber recorrido parte considerable del país peleando; esa era la idea....La idea al mismo tiempo quiere significar que la guerrilla siendo pequeña todavía, se puede hablar de 50, 100 ó 200 hombres, no es de fácil ubicación por parte del ejército."*¹⁵⁰

365. Las FARC iniciaron su proceso de expansión a otros territorios mediante la táctica de *penetración territorial*,¹⁵¹ donde un centro de control va estimulando y dirigiendo el desarrollo periférico. Dicha centralización permitía que el poder estuviera concentrado y no se formaran liderazgos autónomos que con el tiempo podrían generar conflictos¹⁵².

366. Esta es una organización creada de manera autónoma y ha cambiado en el tiempo según sus debates y decisiones internas. Se consideran una organización política, adoptando una ideología comunista y una forma de organización militar, con tácticas de movilidad y una disciplina y estructura interna, autónoma e independiente del PCC.

367. En este sentido, fueron primero un grupo social y militar que adoptó posteriormente una base ideológica y un proyecto político-militar. Diferente de otras guerrillas, como el ELN por ejemplo, que primero tuvieron una fuente ideológica y luego buscaron el apoyo popular.

¹⁴⁹ El 20 de julio de 1964, la resistencia de Marquetalia, redactó el "Programa Agrario de las Guerrillas" donde planteaban una reforma agraria que liquidara las bases de la propiedad latifundista, y hacia finales de 1965 en Marquetalia fue convocada la Primera Conferencia Guerrillera, donde nace el Bloque Sur, como movimiento guerrillero integrado por los destacamentos o movimientos agrarios de autodefensa de Riochiquito, Natagaima, Chaparral, el Pato, Guayabero y Marquetalia., PIZARRO, Eduardo, *op. cit.* 1991.

¹⁵⁰ ALAPE, Arturo. Tirofijo: los sueños y las montañas. 1994

¹⁵¹ FERRO y URIBE, *op. cit.* 2002, pp. 25-39

¹⁵² La estrategia de *penetración territorial* contrasta con la de *difusión territorial*, en la cual, líderes o élites regionales van generando espontáneamente y descentralizadamente estructuras y ejércitos armados como es el caso de los grupos de autodefensas y paramilitares y por ende, es más difícil de consolidar un liderazgo nacional y estable. FERRO y URIBE, *op. cit.* 2002.



368. Su principio fundacional es entonces una lucha de tipo guerrillera revolucionaria, con base campesina y con el propósito de resistir al Estado. Sus objetivos revolucionarios se fundan en los problemas agrarios que ya se han mencionado, más en la Segunda Conferencia (1966) declaran que su lucha trasciende dicho problema y que su movimiento busca el poder político en todo el territorio nacional, para cambiar el modelo económico y el sistema político¹⁵³.

369. Estos principios fundacionales de resistencia, carácter agrario y revolucionario, fueron creando una cohesión e identidad de la organización. Asumieron desde sus inicios que su diferencia militar con respecto al Estado no es una imposibilidad (como lo demostró su mito fundacional en Marquetalia); y su carácter agrarista le da un soporte popular campesino (en apoyo, logística y posibilidades de reclutamiento), el cual le ayuda estratégicamente a la penetración territorial y le permite cooptar jóvenes campesinos conforme van llegando a nuevas zonas, así, empieza su lento pero constante crecimiento y penetración en distintos territorios del país.

Ejército Popular de Liberación (EPL): una versión maoísta de la subversión

370. Otro movimiento insurgente que surgió en los sesentas fue el Ejército Popular de Liberación (EPL), originado desde la fragmentación del Partido Comunista y alimentado desde la variante maoísta del comunismo Este estuvo concentrado especialmente en el bajo Cauca antioqueño y las regiones de Córdoba y Urabá.

371. El EPL surge cuando el Pleno del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), que era una disidencia del Partido Comunista (separado de este en 1964)¹⁵⁴, ordenó el traslado de los cuadros al campo¹⁵⁵ y asumió la concepción de guerra de guerrillas maoísta (de la Revolución de Mao Zedong en China). Tuvieron influencia no directa de China, sino de Albania, en donde habían recibido algún entrenamiento, contactos y algunos pocos recursos dos de los líderes de lo que se llamaría el EPL, Pedro Vásquez Rendón y Pedro León Arboleda¹⁵⁶.

¹⁵³ Pizarro, Eduardo. *Insurgencia sin revolución. La guerrilla en Colombia en una perspectiva comparada*, Tercer Mundo, Iepri, Bogotá, 1996.

¹⁵⁴ CALVO, Fabiola. *Colombia: EPL, una historia armada*. Madrid, Vosa, 1996

¹⁵⁵ PNUD, 2003, *op. cit.* p. 29

¹⁵⁶ VILLARRAGA, Álvaro y PLAZAS, Nelson. *Para reconstruir los sueños – una historia del EPL*. Fondo Editorial para la Paz, 1994.



372. Se tiene un primer registro de su presencia desde diciembre de 1967, cuando lanza su primera proclama en Uré, en el Alto San Jorge (Córdoba). En la zona selvática entre el Sinú y el San Jorge, esta incipiente guerrilla pretendió crear modelos de autogobierno campesino autónomos a las que denominaron "juntas patrióticas", el gobierno de Carlos Lleras trató de disuadir que no se conviertan en otra guerrilla enviando a una parlamentaria del Movimiento Revolucionario Liberal con este propósito para entablar conversaciones con Julio Guerra, sin éxito. En 1968, el Ejército llegó a desestructurar prácticamente toda la organización con múltiples operativos en lo que el EPL llamaría la "primera campaña de cerco y aniquilamiento"¹⁵⁷.

373. Durante los años setenta tuvieron poca participación en el conflicto, no obstante pudieron persistir a varias de los operativos que los dejaron en más de una ocasión al borde de la extinción. En los años ochenta, debido a su cercanía con el M-19 y algunas facciones de las FARC pudieron fortalecerse y entrar en negociaciones con los distintos gobiernos que ofrecieron treguas y amnistías.

374. En su mayoría fue desmovilizado en 1991 con alrededor de 2000 hombres, pero muchos de ellos pasaron posteriormente a conformar otras guerrillas o las filas de grupos paramilitares como se verá en el acápite sobre el desarrollo de estos grupos. Adicionalmente, una facción del EPL, dirigida por Caraballo, continúa como disidencia hasta el presente.

375. A diferencia de otras guerrillas que han tenido orígenes más espontáneos y al interior de una región, el EPL se implanta en Córdoba como parte de una decisión estratégica¹⁵⁸ de sus directivas a nivel nacional buscando aprovechar en este departamento "*las ventajas en torno a los antecedentes de las guerrillas liberales, la vigencia de conflictos agrarios no resueltos, la existencia de sindicatos agrícolas organizados por el Partido Comunista, en un contexto en el que el Estado no hacía presencia*"¹⁵⁹.

¹⁵⁷ VILLARRAGA y PLAZAS, 1994, *op. cit.* p. 43.

¹⁵⁸ De las tres zonas que se habían elegido para focalizar fuerzas armadas del EPL, la del Alto Sinú y el Alto San Jorge en el sur de Córdoba fue la única que se gestó. Las otras dos (Magdalena Medio y el zona norte del Valle del Cauca para conectarse con Chocó y Risaralda, fracasaron por la captura de sus líderes o por el fortalecimiento de la presencia de otras guerrillas. Álvaro Villarraga y Nelson Plazas. *Para reconstruir los sueños: una historia del EPL*. Fondo Editorial para la Paz, 1994, Bogotá, pp. 30 y ss.

¹⁵⁹ Ibid, p. 47



376. En sus primeras manifestaciones, el EPL se movilizaba cerca de Tierralta, en Juan José, en río Sucio y en Montelíbano; y en Uré, ocurrió la primera toma¹⁶⁰. Se ubicaron en dirección hacia Córdoba –ríos Sinú y San Jorge– y hacia el Abibe.

377. La fuerza ideológica que acompañó al EPL, que era seguidora del pensamiento maoísta de la guerra, fue la convicción de que la lucha revolucionaria debía realizarse en las zonas rurales y con el campesinado¹⁶¹. En esta línea, el EPL, en sus inicios buscó aprovechar el inconformismo que se estaba generando alrededor del incumplimiento de diversos pactos que se habían hecho con las guerrillas liberales en los cincuenta.

378. Incluso varios ex guerrilleros que habían estado bajo el mando de Mariano Sandón y Julio Guerra, líderes guerrilleros liberales en la época de La Violencia, integraron las filas en los años 60 del EPL. Igualmente, en las zonas donde surgió el EPL "tuvo un importante arraigo el Movimiento Revolucionario Liberal (MRL), que incluso aportó algunos cuadros al EPL, que decepcionados por el viraje de Alfonso López Michelsen que retornó al oficialismo liberal, buscaron canalizar su inconformismo en la naciente guerrilla¹⁶².

379. De particular importancia en esos años fueron el movimiento campesino y el movimiento estudiantil, el primero de ellos liderados principalmente por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC). Igualmente se gestaron diversas luchas sociales, durante las cuales, muchos de los líderes estudiantiles se vincularon al movimiento campesino y a otras expresiones sociales y políticas, incluido a las distintas guerrillas, como el EPL¹⁶³.

380. El contexto de Córdoba es importante para comprender esta movilización campesina pues fue la fuente de múltiples luchas agrarias y toma de tierras durante varios momentos en la década del sesenta y setenta, ante la frustración de una interrumpida reforma agraria que adelantaba el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incra) y que había impulsado la administración de Carlos Lleras Restrepo (1966-1970).

381. Frente a la resistencia de terratenientes y hacendados de la región para que se diera efectivamente esta reforma agraria, se dieron múltiples movilizaciones,

¹⁶⁰ VILLARRAGA y PLAZAS, pp. 39 a 43.

¹⁶¹ GARCÍA, Clara y ARAMBURO, Clara. Geografías de la guerra, el poder y la resistencia Oriente y Urabá antioqueños 1990-2008, 2010, Odecofi, INER, p. 300.

¹⁶² VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Ejército Popular de Liberación*. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Observatorio de Los Derechos Humanos en Colombia, 2002

¹⁶³ VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba, op. cit. 2009, p. 86



recuperaciones de tierras, marchas, paros cívicos y tomas de oficinas del Incora, al punto que entre 1970 y 1973, las marchas y tomas campesinas de Córdoba y Sucre sumaban alrededor de un 30% del total nacional de las acciones colectivas campesinas¹⁶⁴.

382. En este marco de conflictos agrarios y descontento popular, la estrategia del EPL fue la de desarrollar la lucha armada en zonas rurales, dentro del marco de una *guerra popular prolongada*, buscando la conformación de una base de apoyo campesina. Tanto en Córdoba como en Urabá, el EPL “alentaba invasiones en las haciendas tradicionales de ganadería extensiva, caracterizadas por un suelo casi improductivo y cuyos propietarios ausentes eran sometidos al pago de ‘vacunas’”¹⁶⁵.

383. Posteriormente entraron en la práctica delictiva del secuestro y de la extorsión, lo que llevaría a una cruenta oposición por parte de gremios locales que apoyaron formas de seguridad privada y luego, grupos paramilitares para atacar a esta guerrilla, al punto que lograron desactivarla casi completamente en esta región del Caribe.

Crecimiento y desarrollo de los principales grupos subversivos en la región de Córdoba y Urabá

384. ***Crecimiento de las FARC.*** Las FARC contaban en los años sesenta con no más de 300 hombres. La estrategia de expansión, definida en la Segunda Conferencia (1966) contemplaba, según la base marxista de la interpretación de la realidad, que debían crecer lentamente, mantenerse como una guerrilla móvil, con capacidad de operar en varios departamentos, para lo cual requerían ser austeros y rápidos, generando así la capacidad de evadir la confrontación con las Fuerzas oficiales¹⁶⁶.

385. Su plan inicial no contemplaba duraciones, tiempos o cronogramas de cumplimiento. Su fundamento doctrinario, basado en el marxismo, sostenía que “la sociedad democrática, laxa y burguesa, se descompondría por sí sola en el egoísmo a ultranza que preconizaba y en las costumbres utilitaristas que eran su práctica. Bastaba tener, entonces, una organización y una metodología para forzar el desenlace a la hora de la agonía del ‘sistema’”¹⁶⁷.

¹⁶⁴ ROMERO, Mauricio. “Transformación rural, violencia política y narcotráfico en Córdoba, 1953-1991”. En: *Controversia*, No. 167, CINEP.

¹⁶⁵ GARCÍA, Clara y ARAMBURO, Clara, *op. cit.* 2010, p. 16

¹⁶⁶ VALENCIA, Álvaro, *op. cit.* 1993, pp. 131 y 132.

¹⁶⁷ Ibid. p. 132



386. Las FARC pensaban que progresivamente superarían la etapa de las debilidades y "debería venir, con el tiempo, la del crecimiento progresivo hasta llegar a la *fase de equilibrio* con las fuerzas regulares del Estado. Y a partir de allí, la gran ofensiva para la toma del poder por medio de las armas y las masas, organizadas y politizadas para la lucha. Por estas razones, en los doce años siguientes su creación, hasta 1977, el protagonismo militar de las FARC fue apenas esporádico"¹⁶⁸

387. Debe aclararse que si bien en la década del sesenta y setenta, las FARC no fueron protagonistas a nivel nacional sí se fueron consolidando como líderes en lo local. Se asumieron como autoridad e incluso tenía legitimidad ante la población en zonas donde era inocua o esporádica la presencia de las autoridades estatales, incluso se concebía en algunas de estas regiones que las FARC eran una suerte de sustituto del Estado al impartir órdenes, impartir justicia, resolver disputas entre pobladores y construir algunas vías de manera rudimentaria.

388. En las primeras dos décadas de su existencia, las FARC preferían ocupar regiones de colonización distantes de centros importantes, donde existían conflictos agrarios no resueltos y vacíos institucionales. De esta forma, se podía trazar una relación entre las zonas donde llegaban las FARC y el hecho que la población tuviera necesidades básicas insatisfechas¹⁶⁹.

389. En estas zonas, el movimiento guerrillero solía gozar del apoyo campesino debido a que controlaban y ordenaban la zona, reducían los robos y el abigeato. Al respecto, Rangel manifiesta:

"Es inocultable el apoyo popular que la guerrilla tiene en esas zonas [de colonización] donde, para qué negarlo, es reconocida por los campesinos como autoridad legítima, pues desde tiempo atrás ejerce el monopolio de la fuerza, de la justicia y del tributo y, además, ha promovido la organización popular conformando una red de juntas de acción comunal y de organizaciones campesinas por medio de las cuales controla a la población en forma absoluta. La guerrilla en esas zonas ha sido un factor de orden social y económico..."¹⁷⁰.

390. Posterior a la II Conferencia, en la que se plantea la "necesidad de expandirse", las FARC empiezan a abrir otros destacamentos. Hacia la III Conferencia (1969) se

¹⁶⁸ Ibid.

¹⁶⁹ ECHANDÍA Camilo (1999), "Expansión territorial de las guerrillas colombianas: geografía, economía y violencia", en: Malcom Deas y María Victoria Llorente *Reconocer la Guerra para construir la Paz*, Bogotá, Editorial Norma; y CUBIDES Fernando, OLAYA Ana Cecilia y ORTIZ Carlos Miguel (1998), *La violencia y el municipio colombiano 1980 -1997*, Bogotá, Facultad de Ciencias Humanas Universidad Nacional, Colección CES.

¹⁷⁰ RANGEL, Alfredo, "Las FARC-EP: una mirada actual", en: Malcom Deas y María Victoria Llorente *Reconocer la Guerra para construir la Paz*, Bogotá, Norma, 1999.



plantea la creación del IV Frente en Magdalena Medio¹⁷¹ pero poco después, se retoma la necesidad de ser más móviles y dispersos, debido a que a finales de ese año se da un revés militar de las FARC en Quindío, en la confrontación con fuerzas del Estado en el que muere el comandante guerrillero Ciro Trujillo y pierden una parte importante de su tropa y armamento.

391. Así, retoman la iniciativa de ser dispersos, concentrar poca tropa y movilizarse en distintos departamentos del país. Este proceso inicial de crecimiento lento entre la década del sesenta y setenta es descrito por Rangel de esta forma:

*"En el marco de la ausencia de políticas de largo plazo encaminadas a enfrentar el desafío impuesto por los grupos insurgentes, las FARC han vivido una lenta pero continua expansión militar, política y económica desde su fundación en 1964. A diferencia de otros grupos que surgieron de manera relativamente abrupta, tales como Sendero Luminoso en Perú, el Viet-Cong en Vietnam, o los Huk en Filipinas, las FARC vivieron un largo proceso de hibernación que duró cerca de veinte años en los que después de iniciadas sus primeras acciones armadas, sobrevivió de manera inercial y vegetativa en muchas zonas marginales del país."*¹⁷²

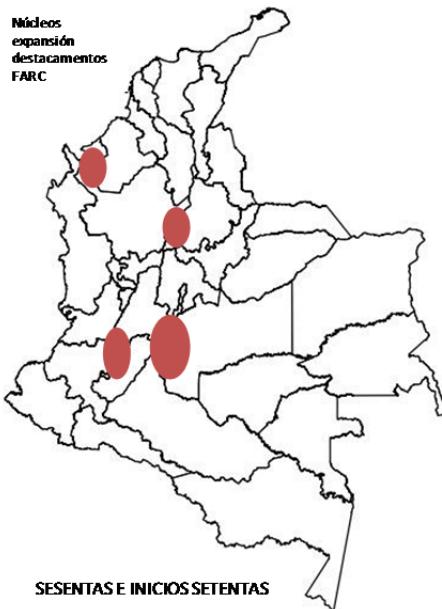
392. No obstante esta fase de relativa inercia e hibernación, las FARC fueron creando zonas de presencia paulatinamente con los *frentes* como estrategia expansiva¹⁷³. Esta fue adoptada en la IV Conferencia de las FARC (1971) en la que se abandona la modalidad de *destacamento* y se adapta la de expansión vía creación de *frentes*.

393. También en dicha conferencia se decide la creación de un frente en Urabá para asentarse en zonas más integradas a la vida nacional y aprovechar la movilización obrera de esta región, relacionada con la producción bananera. Las zonas con presencia de núcleos de expansión de las FARC entre finales de los sesentas y principios de los setenta se pueden apreciar en el siguiente mapa.

¹⁷¹ En marzo de 1969, se realiza la tercera conferencia en Guayabero, donde se determina la creación del IV frente de las FARC en el Magdalena Medio, para que funcione en los límites entre Boyacá y Santander, VÉLEZ, María Alejandra, Evolución y expansión territorial de las FARC y el ELN, CEDE, 2002: 4.

¹⁷² RANGEL, Alfredo, *Guerra Insurgente*, Bogotá: Intermedio, 2001, p. 365.

¹⁷³ Jacobo Arenas mencionaba en entrevista a Alape que luego de la IV Conferencia en 1971 "Todo el mundo sale con entusiasmo de crear los frentes, comisiones que marchan en una y otra dirección, su trabajo consiste en la organización de la población, en el desenmascaramiento de la política oficial del gobierno, en lo económico, en lo militar..." "La necesidad de los frentes, surge de la necesidad de establecerse ya no como destacamentos en diversas áreas del país, sino propiamente como frente, con todas sus posibilidades... Los frentes se convierten en guerrillas madres, que se desplazan en diversas columnas a áreas lejanas del propio epicentro del frente. La idea es que los frentes den columnas, que luego van convirtiéndose en nuevos frentes a medida y capacidad de sus desplazamientos, para que el nuevo frente ya en su propia y absolutas capacidad, se desdoble en columnas bajo la dirección del frente..." ALAPE, Arturo. *Tirofijo: los sueños y las montañas*, 1994.



Mapa Presencia de las FARC años 60 e inicios 70:
(780 hombres aprox.¹⁷⁴ en 4 núcleos de expansión)

394. A partir de 1977 se genera una multiplicación de acciones y las FARC salen de su relativo estado vegetativo¹⁷⁵. Ese año se da una confluencia de diversos factores que llevarían a las FARC a un estado de mayor actividad bélica y política. En el aspecto bélico, las FARC habían aumentado su número de frentes y, en particular, el comandante "Argemiro Martínez" había estado a cargo de la creación de varios de estos nuevos frentes. Igualmente, se tiene registro que para dicha época y probablemente también ideado por el mismo comandante "Martínez" se planteó el impuesto del "gramaje" al cultivador de coca y en reciprocidad, las FARC daba protección al cultivador¹⁷⁶. Esta vinculación con el campesinado cultivador de la hoja de coca les daría soporte logístico, financiero y base poblacional que podía vincularse a las filas de la guerrilla¹⁷⁷.

395. Para fines de los años setenta, el número de frentes había aumentado a 10 y estaban en las zonas del sur de Tolima, Huila y Bota Caucana; Norte del Cauca; región de La Uribe, Mesetas y Lejanías en el departamento del Meta; igualmente tenían presencia en la región del Magdalena Medio; Oriente Antioqueño; Arauca y parte de la región de Urabá. Contaban con 1000 hombres aproximadamente, en 10 frentes¹⁷⁸.

¹⁷⁴ VÉLEZ, María Alejandra, *op. cit.* 2002

¹⁷⁵ Fundación Seguridad y Democracia, 2003.

¹⁷⁶ VALENCIA, Álvaro, 1993, *op. cit.* 148

¹⁷⁷ Los desmovilizados guerrilleros que están en el programa de Reintegración coordinado por la Alta Consejería para la Reintegración, han manifestado que se vinculaban a estas organizaciones en parte por falta de oportunidades y por necesidades económicas, otros han mencionado que una de las causas de vinculación a la guerrilla era porque habían iniciado como *rascachines* de coca y eventualmente algunos ingresaron al grupo como una vía de sustento o convicción.

¹⁷⁸ ESCOBEDO, Rodolfo y ECHANDÍA, Camilo "Violencia y Desarrollo en el Municipio Colombiano" 1994



396. En 1978 se realiza la VI Conferencia en la que se fijan como prioridades la capacitación de los guerrilleros y el desdoblamiento de frentes, para que se llegara a tener presencia con al menos un frente en todos los departamentos¹⁷⁹. Entrando los años ochenta, con la VII Conferencia (sostenida entre mayo y junio de 1982, finalizando el gobierno Turbay) se establece un proyecto expansivo y se traza un plan para la toma del poder por la vía armada, con lo que las FARC entran en una etapa de crecimiento y desarrollo sostenido¹⁸⁰. A los frentes se les exigió manejar un cierto número mínimo de hombres, y debían aportar una cuota a toda la organización, lo que demandaba crecimiento en las actividades delictivas de extorsión, abigeato, robos y secuestros.

397. En menos de 10 años logran crecer más de lo que habían hecho en las tres décadas anteriores, no solo en número de efectivos sino en su cubrimiento territorial. Igualmente, se establece la ubicación de diversos frentes en la Cordillera Oriental, con un doble propósito: establecer un eje de despliegue para aislar el país andino y costero del amazónico y llanero¹⁸¹ e irse acercando estratégicamente hacia el centro del país, objetivo que empezarían a cumplir hacia mediados de los noventa¹⁸².

398. Entre 1982 y 1984 se dan varios acercamientos del gobierno del presidente Belisario Betancur y se entra en una fase de latencia y poca confrontación, pero en esta misma época las FARC siguieron creciendo, ampliando de 10 frentes a 20 en pocos años. La política de diálogo, amnistía y apertura política estaba en consonancia con la opinión pública, debido a la opinión favorable que tenían ciertas guerrillas como el M-19 en la población y a que, según lo reveló una encuesta de la revista *Cromos* en 1982, el 77% de los colombianos estaba a favor de un diálogo con las guerrillas¹⁸³.

399. Esta época de escasa confrontación por el Estado fue aprovechada para aumentar el número de tropa guerrillera, ampliar su base política y fortalecer sus finanzas mediante extorsiones y secuestros¹⁸⁴. Esto fue ratificado posteriormente por el mismo jefe guerrillero Jacobo Arenas quien en entrevista con Arturo Alape manifestó que precisamente cuando las FARC habían aprobado en su VII Conferencia (1982) una

¹⁷⁹ Jacobo Arenas, en: Arturo Alape (1994). Arenas afirmó sobre la VI conferencia que en ella "se comienza a estructurar la concepción de lo que sería un ejército guerrillero (...) Se discutieron las cuestiones estratégicas sobre la necesidad de los desdoblamientos de los frentes y la ocupación de nuevas áreas de influencia, como una parte de la estrategia de lo que debía ser ese pequeño ejército", citado en Alape, *op. cit.* 1994.

¹⁸⁰ RANGEL, Alfredo, *Colombia: Guerra en el Fin de Siglo*, Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1998, p. 12

¹⁸¹ RANGEL, Alfredo, "Estado actual del conflicto armado en Colombia". Ponencia, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 27-28 de noviembre de 1996.

¹⁸² ECHANDÍA, Camilo, Expansión territorial de la guerrilla colombiana: geografía, economía y violencia, mayo 1997, CEDE Uniandes, documentos de trabajo No. 1, Grupo Paz Pública p 5.

¹⁸³ PARDO, Rafael, *op. cit.* 471

¹⁸⁴ Esta visión es manejada por PIZARRO, Eduardo, *op. cit.* 1991 y GRANADA, Camilo. *La evolución del gasto en seguridad y defensa en Colombia 1950-1994*, Universidad de los Andes, Grupo Paz Pública, documento número 6, 1997



estrategia expansiva se encontraron con la tregua de Belisario Betancur, lo cual les posibilitó trabajar en el frente político y fortalecer su plan de expansión. Así, la tregua les facilitó la creación de nuevos frentes y presencia en otras zonas casi sin ningún obstáculo¹⁸⁵.

400. Estos diálogos crearon malestar en algunos sectores de las Fuerzas Armadas que concebían que dar un respiro a las guerrillas (los diálogos incluían también a otros grupos insurgentes) era una señal de debilidad y representaba un riesgo para la nación.

401. Como parte de dichos procesos de paz, en 1984 nace la Unión Patriótica (UP) y poco tiempo después, se inició la llamada "guerra sucia" contra miembros de esta organización, la cual se concentró en atacar a varios de sus líderes y a cientos de partidarios mediante la combinación de asesinatos por parte de algunos sectores de las Fuerzas Estatales, el paramilitarismo y el narcotráfico.

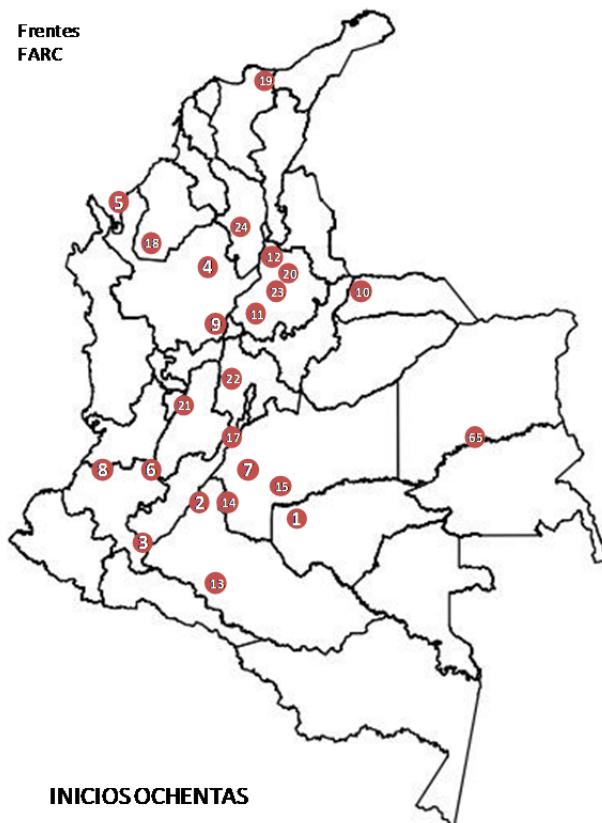
402. La posibilidad de un desarme y desmonte de la guerrilla se vio truncado entonces por la falta de acuerdos con el gobierno, el ataque generalizado a miembros de la UP¹⁸⁶ y el efecto reaccionario que esto causó en las FARC al percibir que el cambio de las armas a la política no se podía llevar a cabo realmente.

403. Para 1985, las FARC contaba con cerca de 3600 efectivos¹⁸⁷ y seguía su proceso expansivo: tenían presencia con un estimado de 24 estructuras en casi todos los departamentos de la Cordillera Oriental, y había iniciado frentes en algunas zonas de la región Caribe y del oriente del país como se observa en el siguiente mapa:

¹⁸⁵ Jacobo Arenas citado por ALAPE, Arturo, *op. cit.* 1994.

¹⁸⁶ Estos ataques aumentaron desproporcionalmente a partir de las elecciones de 1986, en las que varios candidatos de la UP fueron elegidos en los concejos municipales y lograron 3 senadores y 6 representantes en el Congreso. Si bien estas cifras no eran altas, para la derecha y el narcotráfico, la izquierda ("los comunistas" como solían denominarlos) estaban ganando fuerza y debían ser contrarrestados, declarándolos objetivos. Cfr. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad", nota 76, de octubre de 2002, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, expediente de prueba, tomo III, anexo 1 a la demanda, folios 1213 a 1214).

¹⁸⁷ Cifras del Ministerio de Defensa.



Mapa Presencia de las FARC mediados años 80
(3600 hombres aprox. en 30 estructuras)

404. Para fines de los ochenta, las FARC contaba con un número aproximado de 5000 hombres ubicados en 40 estructuras con influencia en casi todos los departamentos¹⁸⁸. Entre los años 1988-1991, se da un período de *ajuste* por parte de la guerrilla y acercamientos en un segundo proceso de negociación con las guerrillas bajo el gobierno de Virgilio Barco. Estos años se caracterizaron por una serie de modificaciones internas que tuvieron tanto el gobierno como las guerrillas al tener que enfrentar el ajuste financiero y estratégico como consecuencia del final de la Guerra Fría y los resultados de los procesos de paz¹⁸⁹.

¹⁸⁸ SÁNCHEZ, Fabio et al. *Op. cit.* p. 10

¹⁸⁹ Restrepo, J. Spagat, M, Vargas, J., 2006: 519



405. Por otro lado, hubo poca confrontación por parte del Estado por las diversas treguas que se dieron en los ochenta y porque la principal preocupación de las autoridades eran la captura de los grandes capos del narcotráfico¹⁹⁰.

Presencia del EPL: un problema local con incipiente presencia nacional

406. Como previamente sobre sus orígenes, el EPL fue una guerrilla cuya localización fue direccionada desde sus directivas y no un surgimiento espontáneo local. Igualmente, desde su mismo inicio, fue prácticamente extinguida por el Ejército Nacional que desarticuló su cúpula inicial y al grueso de sus combatientes.

407. Pese a esta realidad, el EPL persistió bajo la consigna “*mientras exista un solo hombre, el EPL seguirá combatiendo*”, llegando incluso a rechazar la propuesta de amnistía del Gobierno de López Michelsen.

408. En los años setenta, el EPL tuvo un resurgimiento cuando el V frente de las FARC con presencia en Urabá, en cabeza de Bernardo Gutiérrez, desertó de esa guerrilla y pasó a conformar las filas del EPL. Luego, en su Segundo Congreso, le dieron énfasis a crecer sus hombres mediante reclutamiento, acercarse a ciudades intermedias y a la preparación de guerrilleros, fortaleciendo así sus frentes en Urabá y Córdoba. Sus principales fuentes de financiación fueron la extorsión a ganaderos y hacendados, el secuestro y algunos pocos recursos procedentes de sus contactos en la República Socialista de Albania. Así, hacia 1978 se verá una reactivación de esta guerrilla en el noroeste del país (norte de Antioquia y Córdoba).

409. En los años ochenta, el EPL fue una guerrilla pequeña y de poca importancia en el país, no obstante, fue una preocupación local en Córdoba y Antioquia debido a la práctica recurrente del secuestro. Con la tregua del gobierno de Belisario Betancur, el EPL se fortaleció y visibilizó públicamente (como nunca antes) y entró en varias de las mesas con el M-19, con los que tenían afinidad en su actuar y porque varios de los dirigentes de ambas guerrillas tenían relación de amistad y trabajo político desde décadas atrás.

410. El EPL en la década del ochenta se concentró en zonas de desarrollo agroindustrial con énfasis en Urabá; además, estuvo presente en zonas con capas de campesinos y

¹⁹⁰ ECHANDIA, Camilo, “Expansión territorial de las guerrillas colombianas: geografía, economía y violencia”. En: Deas, Malcom, y Llorente, María Victoria (comp.) *Reconocer la guerra para construir la paz*, Bogotá, Norma, 1999.



colonos y de expansión de nuevos grupos de terratenientes (Urabá y Córdoba); y en la región del Viejo Caldas. Amplió también su influencia en Antioquia, Putumayo y Norte de Santander. En los centros urbanos, tuvo alguna tradición desde la década del setenta en Medellín principalmente.¹⁹¹

411. El 20 de noviembre de 1985, Oscar William Calvo, máximo líder del EPL fue asesinado en el centro de Bogotá. La versión de sus exmilitantes luego desmovilizados es que fue el producto de una operación impartida por la Compañía de Operaciones Especiales de la XX Brigada del Ejército¹⁹².

412. El EPL luego conformaría destacamentos en el sur del Cesar, la región del Catatumbo, Ocaña y Cúcuta en Norte de Santander, Bucaramanga, Barrancabermeja en el departamento de Santander. Igualmente, hicieron presencia en La Guajira, Sucre, Risaralda, parte de Bolívar y Putumayo.

413. El proceso de paz adelantado con el EPL entre finales de los ochenta y 1990, se reflejó en la reducción de la violencia en algunas de las zonas bajo su influencia (alto Sinú y San Jorge en Córdoba y el Eje Cafetero). Un sector del EPL, sin embargo se escinde de la organización y liderado por Francisco Caraballo, continuó en la insurgencia, con alrededor de 400 hombres hacia mediados de los noventa.

Expansión del EPL en Córdoba y Urabá

414. Iniciando la década del ochenta en el departamento de Córdoba, comenzó a operar el V Frente de las FARC que provenía del Norte de Antioquia al mando de Alfredo Alarcón Machado, alias "Román Ruiz", que incursionó en el Alto San Jorge descendiendo del Nudo de Paramillo. Su crecimiento inusitado fue tal, que dio lugar a que de él surgieran los Frentes 18, 35, 36 y, a su vez, con hombres de cada uno de estos grupos se organizara el Frente 58, para actuar en el Departamento del Chocó.

¹⁹¹ ECHANDÍA, Camilo, *Expansión territorial de la guerrilla colombiana: geografía, economía y violencia*, mayo 1997, CEDE Uniandes, documentos de trabajo No. 1, Grupo Paz Pública

¹⁹² CALVO, Fabiola. *Colombia: EPL, una historia armada*. Ediciones Vosa, 1997, p. 16.



415. Por su parte, el ELN se instaló en el Municipio de Pueblo Nuevo, el PRT (*Partido Revolucionario de los Trabajadores*), en San Andrés de Sotavento, mientras que el EPL¹⁹³ se extendió a casi toda la geografía de departamento de Córdoba.

416. Comenzó entonces una época de violencia en Córdoba por cuenta del EPL, convirtiéndose en un grupo temido por la población general y los propietarios, pues tuvo injerencia en todos los estamentos y estratos de la sociedad. Esta zona del territorio nacional vivió desde finales de los años 70 y durante toda la década de los 80, una dura época violenta marcada por la incursión de los grupos guerrilleros que operaban en el país.

417. El EPL alcanzó gran penetración en la sociedad Cordobesa, pues, contaba dentro de sus integrantes a diversos intelectuales y miembros de organizaciones de izquierda, quienes hacían reuniones en Montería en dos puntos reconocidos.

418. El PCML se infiltró, entre otros, en el Colegio Nacional José María Córdoba y en la Universidad de Córdoba, hasta donde llegaban muchos ganaderos a pagar las extorsiones y boleteos. Fidel Castaño (alias "Rambo"), había adquirido extensas tierras en Antioquia y en Córdoba. Como se ha mencionado en anteriores decisiones, había formado con sus hermanos, algunos amigos y trabajadores de su finca un grupo de exterminio a guerrilleros, motivado por el secuestro y asesinato de su padre en Segovia, nororiente antioqueño¹⁹⁴. De esta forma se instala en Córdoba entre Valencia y Tierralta, en su finca Las Tangas.

419. Así, los reclutados inicialmente por Castaño, conocidos como "Los Tangueros" iniciaron la estrategia contraguerrilla en el sur de Córdoba, especialmente en contra del

¹⁹³ EPL proclamó su nacimiento en Río Verde, zona rural de Tierralta en el Departamento de Córdoba y declaró al Alto Sinú como zona de guerra. (El Ejército Popular de Liberación -EPL- o el Águila fue creado en diciembre de 1967 como brazo armado del Partido Comunista Marxista Leninista Línea Pekín -PCML-, luego que se escindiera el Partido Comunista -PCC- en 1964 entre Línea Moscú y Línea Pekín; en el Corregimiento de Juan José, Quebrada Uré, Municipio de Puerto Libertador en el Alto San Jorge, Llanos del Tigre y Manso, de donde se extendieron luego a las sabanas de Córdoba y al Urabá con los Frentes Francisco Garnica Narváez y Pedro León Arboleda).

¹⁹⁴ "En 1978 Fidel Castaño Gil, llegó desde Amalfi, su lugar de origen, a Segovia, con la intención de comprar tierras, allí forjó dos fincas "El Hundidor" y "Las Guaduas". En junio de 1979, en la finca "El Hundidor", fue secuestrado el señor Jesús Antonio Castaño González, padre de Fidel Castaño, por el IV Frente de las FARC. A pesar de que se pagaron 50 millones de pesos, Jesús Castaño fue asesinado por sus captores. Luego de conocerse la muerte de Jesús Castaño, en agosto de 1981, Fidel Castaño Gil organizó un grupo de hombres que se hizo cargo de las averiguaciones para identificar a los responsables de la muerte de su padre, para lo cual Fidel buscó la colaboración de algunos militares y miembros de la fuerza pública. Este fue el inicio de una alianza que a la postre determinaría que Fidel castaño u algunos de sus allegados, "Panina", "H2", "Vanegas" se ofrecieran para ser informantes del Batallón Bombón, con sede en Segovia y desde el cual se había iniciado una estrategia contrainsurgente. Fidel Castaño financió acciones de miembros de la fuerza pública en conjunto con algunos de sus trabajadores, para que en agosto de 1983 asesinaran a múltiples personas que tuvieron conocimiento del secuestro de su padre, o que habían presenciado cuando las FARC pasaba por dichos lugares, realizando un recorrido entre las veredas de Cañaveral y Manila en Remedios (Antioquia). Véase: Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Orlando Villa Zapata, rad. 2008 83280, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Bogotá, 16 de abril de 2012



EPL. En el año 1987 se expande hacia la zona ganadera de Urabá, y surge así un grupo que más adelante se conocería con el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), la cual heredaría Carlos Castaño, hermano menor de Fidel. El modus operandi de esta organización sería reconocido en otros lugares, por su nivel de violencia masiva e indiscriminada. Al punto que en muchas regiones lejanas, cuando se perpetraba una masacre, los habitantes solían referirse a que "*llegaron los urabeños*".

420. Así, a finales de los años ochenta se dieron entre otras, las masacres de Honduras, La Negra, Tomate (Canalete), El Rincón, La Mejor Esquina (Buenavista), Las Tangas (Valencia), Pueblo Bello (Turbo), Barrio Escolar (Tierralta), regiones ubicadas entre Antioquia y Córdoba. Durante 1988 y 1990 hubo más de 20 masacres de campesinos y sindicalistas cometidas por los paramilitares con no menos de 200 muertos. El 4 de marzo de 1988, paramilitares que venían del Magdalena Medio ejecutaron dos masacres en las fincas Honduras y La Negra, ubicadas en Urabá¹⁹⁵.

421. Fidel Castaño llevó a cabo desde "Las Tangas", las masacres de Currulao (15 asesinatos), Buenavista, Córdoba (28 asesinatos), Punta Coquitos, Turbo (26 muertos), Canalete, Córdoba (16 víctimas), Pueblo Bello (43 campesinos desaparecidos y asesinados). En abril de 1990 en "Las Tangas" aparecieron seis cadáveres de los desaparecidos en Pueblo Bello¹⁹⁶.

422. Al finalizar los 80 y empezando los 90, la organización de Fidel Castaño en Córdoba y parte de Urabá se perfilaba como la "de mayor crecimiento, contrario a lo que acaecía con las demás, sumidas en múltiples pugnas determinadas por la ruptura entre los carteles (del narcotráfico)".¹⁹⁷

Emergencia, consolidación y expansión de diferentes grupos paramilitares en Urabá

423. Como se mencionó previamente, los finales de los ochenta fueron una época de incursiones desde otras regiones para realizar masacres en zonas consideradas de presencia histórica de la guerrilla y sus auxiliadores. Desde 1988, las masacres volvieron a ser una modalidad corriente de asesinato y su imperio se prolongó durante varios años.

¹⁹⁵ Grupo memoria histórica, *Informe La Rochela*, op. cit. 2010, p. 307

¹⁹⁶ Peritaje de Alfredo Molano Bravo sobre la dinámica de actores armados en diferentes regiones del país, en particular el Urabá, p. 27, Corte Interamericana de derechos humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de Enero de 2006

¹⁹⁷ Vicepresidencia De La República, Los derechos humanos en el departamento de Antioquia, 2004, p. 11.



"1988 fue denominado el año de las masacres", fue un titular del diario *El Mundo*¹⁹⁸. A finales de ese año la investigadora Ana María Bejarano publicó un estudio sobre la violencia en Urabá, cuyo texto inicial afirmaba:

"La noticia de las masacres de campesinos ocurridas en Urabá entre marzo y abril de este año [1988] estremeció al país entero. Entonces, ese país adormecido por la violencia cotidiana volvió los ojos hacia la región. Y encontró que, lejos de constituir un hecho aislado, las masacres son solamente el más reciente episodio en una larga historia de conflictos sociales, económicos y políticos ligados a la problemática global del país y, sobre todo, a sus propias condiciones de desarrollo regional."

*"La región de Urabá, ubicada en el extremo noroccidental del departamento de Antioquia, constituye hoy una de las zonas más críticas del país dados los niveles que allí ha alcanzado la violencia, y quizás el más dramático ejemplo de un futuro no muy lejano para la mayoría de las regiones colombianas en conflicto"*¹⁹⁹

424. En 2010 el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) publicó un informe en el que se propone una amplia reflexión sobre las masacres, específicamente sobre las 14 que ocurrieron en Remedios y Segovia (Antioquia). El entonces coordinador del Grupo de Memoria Histórica, Gonzalo Sánchez, vuelve sobre el significado que 1988 tuvo para el país:

"Las masacres de La Negra y Honduras, Mejor Esquina, Punta Coquitos, Tres amigos, Vistahermosa y Segovia, ocurridas todas en 1988, son masacres que pusieron al descubierto la ocurrencia de dinámicas similares de violencia colectiva contra la izquierda en todo el país. Esos sucesivos episodios sangrientos alertaron sobre la rápida posibilidad de expansión de la masacre como modalidad de violencia generalizada. Empero, la sociedad no se movilizó, y salvo en el caso de la masacre de 1988 [Segovia, Antioquia] que tuvo diligentes investigadores judiciales, las autoridades no intervinieron con la competencia y contundencia obligada. Limitaron su papel a convidados de piedra, como lo denunciara una publicación de la época. La gravedad de esta claudicación dejó el campo abierto en los años siguientes a una reproducción ampliada de la violencia, la cual tuvo su expresión más notoria, aunque no la única, en lo que se ha denominado el genocidio de la Unión Patriótica. Dos candidatos presidenciales, 9 congresistas, 70 concejales y 11 alcaldes se cuentan entre las víctimas de la UP, además de miles de sus militantes o simpatizantes."

425. Desde mediados de la década de los ochenta, las regiones de Urabá y Chocó fueron un objetivo de la familia Castaño Gil (Fidel, Vicente y Carlos). Ésta ha sido la respuesta que generalmente han dado a la pregunta los representantes de la Fiscalía, y para sustentarla han apelado a la presentación recurrente del siguiente testimonio de Carlos Castaño sobre su decisión de establecerse en Córdoba para impulsar lo que luego se convertiría en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU):

¹⁹⁸ "1988 fue denominado el año de las masacres", diario *El Mundo*, Medellín, 20 de enero de 1989.

¹⁹⁹ Ana. M^a Bejarano, "La violencia regional y sus protagonistas: el caso de Urabá", revista *Análisis Político*, Bogotá, N^o 4, IEPRI, mayo a agosto de 1988, pág. 54 (disponible en: bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/colombia/pd630108952.htm?categoryId=0) (negrita fuera del original).



"Con Fidel buscábamos un sitio que nos diera las garantías, queríamos un lugar cerca de las plantaciones de banano en la zona del Urabá, pero esa zona resultaba impenetrable en 1985. Necesitábamos una zona equidistante, un eje donde nuestra Autodefensa pudiera expandirse, aspirábamos a tener salida al mar y frontera con los departamentos de Córdoba, Antioquia y Chocó. Intentamos entrar al Alto San Juan, en el Urabá, y la guerrilla nos mató a algunos muchachos. Recuerdo que sacamos un mapa de alto relieve y definimos una nueva zona dónde nacer, el Alto Sinú. Pusimos la punta del lápiz en las tierras alrededor del río, allí existía guerrilla hasta llegar a Montería, pero estar cerca del departamento de Córdoba conllevaba sus ventajas"²⁰⁰.

426. Este es un elemento anecdótico y debe ponerse en perspectiva puesto que la expansión obedeció a factores más complejos que una simple decisión calculada de entrar a una zona. Como se ha mencionado, la región de Urabá presentaba características históricas que habían generado inconformidades sociales y la presencia de la guerrilla era sólida. Esta fue una motivación sin duda, dado que el EPL había sido aminorado en la zona del sur de Córdoba, donde Fidel Castaño tuvo su grupo paramilitar, era lógico que antes que esperar al enemigo, salieran a buscarlo.

La compra de tierras en Urabá por el narcotráfico y sus grupos de seguridad

427. Otro factor a tener en cuenta es que durante la década de los ochenta, los narcotraficantes realizaron compras masivas de tierras en el país. Esas compras cumplieron con un doble propósito: se ampliaron las posibilidades de que los narcotraficantes ejercieran influencia en muchas regiones del país, al mismo tiempo que la inversión de algunas de sus ganancias ilegales les permitió "reinsertar el capital en la circulación del mercado"²⁰¹. Respecto al primer objetivo, que fue el que a la postre primó, Alejandro Reyes propone tres consideraciones generales mediante las cuales se puede comprender la interacción de intereses económicos, políticos y militares:

"La compra de territorios por narcotraficantes tuvo entonces, durante los años ochenta, varios sentidos. Por una parte, benefició a grandes propietarios, afectados por una prolongada crisis de productividad, debida no sólo a su ineficacia como empresarios sino también a la falta de resolución del conflicto agrario y el acoso depredador de las guerrillas. La euforia inicial de los narcos por el éxito del negocio de las drogas y la tolerancia generalizada del Estado y la sociedad a los nuevos ricos, los convirtió en compradores bastante liberales en materia de precios, a quienes muchos ganaderos arruinados buscaban para ofrecer a mejores precios sus tierras desvalorizadas por la violencia.

²⁰⁰ Mauricio Aranguren, *Mi confesión. Carlos Castaño revela sus secretos*, Bogotá, Ed. Oveja Negra, 8^a edición, abril de 2002 (1^a edición: diciembre de 2001), pág. 103.

²⁰¹ Ciro Krauthausen y Luis F. Sarmiento, *Cocaína & CO. Un mercado ilegal por dentro*, Bogotá, Tercer Mundo Editores-IEPRI-Universidad Nacional de Colombia, febrero de 1993, pág. 78. Los autores advierten que el "patrimonio representado en las 140 fincas de las cuales Rodríguez Gacha según los organismos de seguridad fuera dueño –sin contar vehículos, ni títulos inmobiliarios, ni las 30 empresas o más– lo ubicaría en el puesto número doce de las empresas con mayor patrimonio" (estimaron que ninguna de las fincas podrían valer menos de \$ 350 millones de pesos). Ibíd., pág. 81.



"Por otra parte, la compra de los paramilitares encajó en el interés estratégico de las Fuerzas Armadas y los políticos tradicionales de contar con aliados bien financiados y dispuestos a defender militarmente territorios en poder de las guerrillas. Este fue uno de los orígenes de los grupos paramilitares (...)."

"La extensión que los narcotraficantes desean y pueden comprar tiene limitaciones naturales y sociales. En primer término, la compra de tierras no es una opción muy avanzada desde la perspectiva empresarial, por la sobrevaluación generalizada de las buenas tierras del país respecto de su capacidad productiva y la baja tasa de retorno de la inversión. Más bien puede afirmarse que la apropiación de tierras tiene la lógica económica de ser un ahorro a largo plazo y una protección segura contra la devaluación de la moneda, y la lógica social de representar uno de los principales fundamentos del dominio político regional"²⁰².

428. La creación de los primeros grupos paramilitares en Urabá está directamente asociada a la creciente presencia que hicieron narcotraficantes en la región, especialmente en la subregión norte ganadera. Según la encuesta realizada por Reyes sobre compra de predios rurales por narcotraficantes, durante el período comprendido entre 1980 y 1995, Antioquia fue el departamento con más municipios en los que fueron compradas tierras²⁰³ y Urabá fue una de las regiones en las que hubo "mayor asociación entre compra de tierras por narcotraficantes y [acciones] paramilitares"²⁰⁴.

429. Durante los años ochenta, narcotraficantes del cartel de Medellín²⁰⁵ (que en su momento fueron socios de Fidel Castaño) adquirieron un número significativo de tierras en Urabá, especialmente en el norte de Antioquia y Chocó. Entre 1981 y 1989, tan sólo en Arboletes (Antioquia), los hermanos Ochoa Vásquez compraron 48 fincas²⁰⁶. En Necoclí (Antioquia), aún es famosa la finca "La Virgen del Cobre" de José Antonio Ocampo Obando –también conocido como alias 'Pelusa'²⁰⁷–, que sirvió como sede de reuniones políticas y eventos de impulso del proyecto político "Urabá Grande, Unida y en Paz" del

²⁰² Alejandro Reyes, "Compra de tierras por narcotraficantes", en Francisco Thoumi (Director), *Drogas ilícitas en Colombia. Su impacto económico, político y social*, Bogotá, Ed. Ariel-PNUD-DNE, mayo de 1997, págs. 289 y 293.

²⁰³ Alejandro Reyes, *Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia*, Bogotá, Ed. Norma-FESCOL, febrero de 2009, pág. 35. Se registraron compras en 88 municipios de los 124 que comprende Antioquia, es decir, el 70,9% del total. Ese porcentaje sólo fue superado por otros cuatro departamentos que, en todo caso, tienen un número menor de municipios: Valle (36 de 42, 85,7%), Córdoba (22 de 26, 84,6%) y Risaralda (10 de 14, 71,4%). Véase Ibíd., pág. 75, cuadro 1.

²⁰⁴ Ibíd. Respecto al caso del oriente de la costa Atlántica, fue "mayor la asociación entre conflictos por la tierra y presencia por la tierra, lo que indica que allí el paramilitarismo representa más la defensa armada de la gran propiedad". Ibíd., págs. 35 y 36. Las cifras generales que arrojó el estudio fueron "373 municipios de acción paramilitar y 251 de alta compra de tierras por narcotraficantes". Ibíd., pág. 82.

²⁰⁵ Sobre el cartel de Medellín, Reyes advierte: "Una de las estrategias de los narcos de Antioquia para ganar aceptación social fue la vinculación de inversionistas establecidos, al estilo de los *joint ventures*, para cofinanciar embarques de drogas y multiplicar a corto plazo las sumas aportadas. La inversión en tierras tuvo lugar en fincas de recreo, haciendas productivas en la región antioqueña tradicional y en las áreas de la nueva colonización antioqueña en tierras bajas del departamento (Urabá, Bajo Cauca y Magdalena Medio) y en las regiones de la Costa Atlántica de fuerte expansión antioqueña". Alejandro Reyes, "Compra de tierras por narcotraficantes", en Francisco Thoumi (Director), *Drogas ilícitas en Colombia. Su impacto económico, político y social*, Bogotá, Ed. Ariel-PNUD-DNE, mayo de 1997, pág. 298.

²⁰⁶ Carlos Ortiz, *Tendencias en el desarrollo municipal y violencia en Colombia, 1985-1993: Informe final*, Bogotá, CES, 1995.

²⁰⁷ Hay que precisar la información sobre el personaje. Para una reseña inicial, véanse: Fabio Castillo, *Los jinetes de la cocaína*, Bogotá, Documentos periodísticos, 1987, pág. 68 ss. (www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/jinetes/); y Norbey Quevedo, "El lío de la Virgen del Cobre", diario *El Espectador*, Bogotá, 12 de septiembre de 2010.



Bloque Elmer Cárdenas²⁰⁸. A su vez, en el bajo Atrato, Pablo Escobar adquirió una finca de 880 hectáreas a la cual le puso como nombre "Los Pisingos"²⁰⁹. Después, otros narcotraficantes de Antioquia compraron "tierras cercanas al mar en Acandí y Unguía, en el golfo de Urabá, y en Juradó, en el norte de [Chocó]"²¹⁰.

430. Según los analistas académicos Krauthausen y Sarmiento, dado que la mayoría de actividades agenciadas por las empresas narcotraficantes es ilegal, para éstas siempre será "necesario el mantenimiento de un aparato de violencia mínimo"²¹¹, que les garantice "la defensa de [sus] intereses en el mercado ilegal"²¹². Que esos aparatos tengan otros alcances dependerá de cada empresa narcotraficante en particular. Así, por ejemplo, la mayoría de las empresas narcotraficantes de los años ochenta y noventa usaron, e inclusive poseyeron²¹³, empresas de vigilancia privada como aparatos básicos de prevención y protección, pero no todas profesaron el "ferviente anticomunismo de los dirigentes narcotraficantes del paramilitarismo, Gonzalo Rodríguez Gacha y Fidel Castaño"²¹⁴.

431. Respecto a otros alcances que puedan tener los aparatos de violencia de los empresarios narcotraficantes, la historia del país demuestra que fue muy común que ellos, especialmente en las zonas rurales donde compraron tierras, hicieran parte de coaliciones con "propietarios de tierra tradicionales –no necesariamente latifundistas– amenazados por la extorsión guerrillera y las Fuerzas Armadas que a través de las

²⁰⁸ También véanse: Unidad Investigativa, "Líder asesinado en Urabá iba a declarar ante la Corte sobre 'carta de cobro' que envió a congresista", diario *El Tiempo*, Bogotá, 26 de noviembre de 2008 (disponible en: www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4689880); y "Urabá, en la mira de los narco del norte del Valle", diario *El Tiempo*, Medellín, 29 de junio de 2007 (disponible en: www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3618543).

²⁰⁹ "El narcotraficante llegó a la zona en los años 80. Cuando abandonó la tierra, el Incoder, antes Incora, tituló esas tierras a unos campesinos aunque comunidades afrocolombianas ancestrales ya vivían allí. Esos campesinos duraron poco en el terreno. Y luego aparecieron los paramilitares y la finca de 880 hectáreas terminó titulada a nombre del jefe de las AUC Carlos Castaño. Mientras tanto, las comunidades ancestrales seguían allí". Camila Osorio y Dora Montero, "Los ganaderos acusados por las víctimas en Curvaradó y Jiguamiandó", en *La Silla Vacía*, Bogotá, 14 de mayo de 2012, 12:01 am (www.lasillavacia.com/historia/los-ganaderos-acusados-por-las-victimas-en-curvarado-y-jiguamiando-33251).

²¹⁰ Alejandro Reyes, "Compra de tierras por narcotraficantes", en Francisco Thoumi (Director), *Drogas ilícitas en Colombia. Su impacto económico, político y social*, Bogotá, Ed. Ariel-PNUD-DNE, mayo de 1997, pág. 314.

²¹¹ Ciro Krauthausen y Luis F. Sarmiento, *Cocaína & Co. Un mercado ilegal por dentro*, Bogotá, Tercer Mundo Editores-IEPRI-Universidad Nacional de Colombia, febrero de 1993, pág. 60.

²¹² Ciro Krauthausen y Luis F. Sarmiento, *Cocaína & Co. Un mercado ilegal por dentro*, Bogotá, Tercer Mundo Editores-IEPRI-Universidad Nacional de Colombia, febrero de 1993, pág. 66.

²¹³ Al respecto, Fabio Castillo presenta la siguiente información sobre las empresas privadas de seguridad que fueron propiedad de los carteles de Cali y Medellín: "El Cartel de Cali cuenta con su propio ejército privado, autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional, con hombres y armas oficiales. // En Bogotá los hermanos Rodríguez controlan la firma La Nacional de Seguridad, que es gerenciada por el ex-general del Ejército, Raúl Martínez Espinosa. // Tiene autorizada una dotación de cien armas de fuego y unos 150 hombres, que prestan servicio de vigilancia en las empresas y las residencias de los testaferros de Rodríguez. // Como el domicilio habitual de los Rodríguez es la ciudad de Cali, allí también constituyeron la sociedad Servicios de Seguridad Ltda., que cuenta con autorización del Ministerio de Defensa para el uso de 50 armas de fuego como dotación de cien hombres. // El Ministerio se escuda para tamaña *gaffe* en que los declarantes sobre la buena conducta de estos narcotraficantes son los senadores Eduardo Mestre Sarmiento y Germán Bula Hoyos". "Pablo Escobar también cuenta con su propio ejército privado, autorizado por el Ministerio de Defensa: Seguridad Nutibara, con sede en Medellín. Cuenta con permiso para 143 armas amparadas con salvoconducto, y un centenar de hombres". Fabio Castillo, *Los jinetes de la cocaína*, Bogotá, Documentos periodísticos, 1987, págs. 132 y 137 (www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/jinetes/).

²¹⁴ Ciro Krauthausen y Luis F. Sarmiento, *Cocaína & Co. Un mercado ilegal por dentro*, Bogotá, Tercer Mundo Editores-IEPRI-Universidad Nacional de Colombia, febrero de 1993, pág. 97.



llamadas ‘autodefensas’ buscaban una mayor eficiencia en la guerra irregular contra el movimiento insurgente²¹⁵. En realidad, “los narcotraficantes, por disponer de recursos para costear su protección personal y de sus bienes, podían ganarse el diferencial de precios que se deriva de la amenaza guerrillera”²¹⁶.

432. Con estos elementos se puede ir hasta un antecedente aún más antiguo que el ya expuesto de las masacres de 1988²¹⁷. Las primeras noticias nacionales sobre la existencia y actuación de grupos paramilitares en Urabá, datan de 1984 y 1985²¹⁸. Hasta 1990, los análisis académicos y de prensa se refirieron a la “relación entre paramilitarismo y narcotráfico en Urabá, y de estos con elementos de la fuerza pública, tanto en la zona bananera como en la zona ganadera”²¹⁹. En algunos casos, se aludió a “la presencia de miembros de la banda de *Los Priscos*, grupo al servicio del Cartel de Medellín, que llegaban a la región a realizar lo que ellos denominaban ‘trabajos especiales’”²²⁰. Inicialmente, la presencia de los paramilitares fue más significativa en la subregión ganadera, justamente donde algunos narcotraficantes ya habían comprado tierras:

*“El papel de los narcotraficantes en la zona norte de Urabá se caracteriza principalmente por las inversiones en latifundios ganaderos y por el uso del golfo para tráfico de drogas y para contrabando de armas. Pero sus actividades ilegales van más allá, pues con su capital han formado ejércitos privados y han sobornado a algunos miembros de los cuerpos armados del Estado, en una dinámica que incluye persecución política a la oposición y asesinato de reales o supuestos abigeos”*²²¹.

433. Otros de los grupos de narcotraficantes y ya miembros activos de grupos paramilitares interesados en la región de Urabá fueron Gonzalo y Henry Pérez, miembros visibles de las llamadas “Autodefensas de Puerto Boyacá”. Recordemos además que Fidel

²¹⁵ Ciro Krauthausen y Luis F. Sarmiento, *Cocaína & Co. Un mercado ilegal por dentro*, Bogotá, Tercer Mundo Editores-IEPRI-Universidad Nacional de Colombia, febrero de 1993, pág. 96.

²¹⁶ Alejandro Reyes, “La violencia y la expansión territorial del narcotráfico”, en J. Tokatlian y Bagley (compiladores), *Economía y política del narcotráfico*, Bogotá, Cerec, 1990, pág. 124.

²¹⁷ En el diario El Mundo de Medellín se publicó un listado de 41 eventos ocurridos en 1988 en los que fueron asesinadas simultáneamente entre seis y 43 personas, este último dato correspondiente a la masacre perpetrada en Segovia (Antioquia) el 11 de noviembre de 1988. A su vez, el viernes 4 de marzo de 1988 fue recordada por la población urabaense como el “viernes negro” debido al número de asesinatos que se produjeron en varios municipios. En la vereda Guapá de Chigorodó (Antioquia), aparecieron siete personas asesinadas en el mismo evento; en Carepa (Antioquia), se produjeron cinco asesinatos; y, en Apartadó (Antioquia), fue perpetrada otra masacre. Según García, 1988 fue el año de la organización del paramilitarismo en Urabá: “Presente en la región desde tiempo atrás, el paramilitarismo adquiere nuevas dimensiones y significados; se organiza. Grupos de ‘expertos’ en la materia se pasean por la región y ejecutan sus acciones seleccionando sus víctimas. 1988 es el año de las sucesivas masacres en fincas que tienen la doble condición de contar con sindicatos controlados por las guerrillas, especialmente por el EPL y ser tierras invadidas bajo la iniciativa del mismo grupo. De marzo a septiembre suceden cinco masacres. Por las investigaciones judiciales posteriores, se estableció que miembros de las fuerzas armadas estuvieron involucradas en ellas; por la ubicación de las masacres y las declaraciones de los sobrevivientes no se descarta el apoyo de miembros del sector bananero”. *El Mundo*, Medellín, 20 de enero de 1989.

²¹⁸ En 1985, Alberto Angulo, presidente de SINTRABANANO, denunció algunas acciones cometidas por bandas de justicia privada. El 29 de septiembre de 1987 fue asesinado por grupos paramilitares. Véase Iván Osorio, *Historia del sindicalismo antioqueño (1900-1986)*, Medellín, Instituto Popular de Capacitación, pág. 111. En 1984, el periódico *Voz proletaria* informó sobre la denuncia de 200 campesinos respecto a masacres instigadas por ganaderos de Urabá. Véase periódico *Voz proletaria*, Bogotá, 10 de mayo de 1994.

²¹⁹ CAJ-SC, ob. cit., nota 67, pág.

²²⁰ CAJ-SC, ob. cit., nota 67, pág. 104.

²²¹ Ibídem, CAJ-SC, ob. cit., nota 67, pág. 104.

²²² CAJ-SC, ob. cit., nota 67, pág. 106.



Castaño tuvo desde principios de los años ochenta buenas relaciones con la familia Pérez. Además de esto, en el noreste antioqueño (Segovia y Remedios), habían cofinanciado operaciones conjuntas (como la masacre de 1988 en Segovia) con los grupos de autodefensas del Magdalena Medio de Henry Pérez.

434. Así pues, acá hay una conexión entre las autodefensas del Magdalena Medio de los Pérez o "modelo Puerto Boyacá" y las formas de operación que Fidel Castaño instauraría con masacres masivas y recurrentes entre 1987 y el 1994, año de su desaparición. Se debe mencionar también que los vínculos de las autodefensas de Henry Pérez y de Fidel Castaño fueron de amistad, entrenamiento y financiación. Fidel Castaño afirmó "*A comienzo ayudé a Henry Pérez pidiendo contribuciones para apoyar su causa, que era una auténtica autodefensa bien organizada. Es muy costoso mantener una guerra*".²²² Hay entonces una relación de cooperación entre el modelo de Puerto Boyacá y la forma de paramilitarismo de la primera generación Castaño que estuvo concentrada en el nororiente antioqueño (Segovia y Remedios) y luego en el sur de Córdoba y unos primeros avances hacia Urabá, como se ha mencionado.

435. Posteriormente Henry Pérez tendría una mayor influencia en las estructuras que creó Fidel Castaño en Urabá: "*Hacia 1987, Henry Pérez y su padre compraron tierras en Urabá; luego, en 1988, asesoraron y coordinaron con Fidel Castaño la ejecución de las primeras masacres en la zona bananera*".²²³

436. Así pues, los dos grupos: de Pérez y de Castaño, fueron quienes estuvieron detrás de estas masacres. Una de ellas, del 4 de marzo de 1988²²⁴, en el corregimiento Currulao de Turbo (Antioquia) fue ejecutada por un grupo de 20 hombres, vestidos de civil y portando armas de corto y largo alcance, quienes arribaron a la finca "Honduras", primero, y a la finca "La Negra", después, y asesinaron a 20 trabajadores que se encontraban en completo estado de indefensión.²²⁵ Eso fue lo que establecieron el

²²² Entrevista dada por Fidel Castaño, citada en: REYES, Alejandro, *op.cit.* p. 95.

²²³ Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), *La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia*, Bogotá, Taurus, Semana, 2010, p. 298.

²²⁴ Ver Sentencia del 17 de junio de 1991. El 30 de enero de 1992 el entonces Tribunal Superior de Orden Público confirmó la anterior decisión. El 16 de febrero de 1994 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se negó a conceder el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal.

²²⁴ Ver "Informe n.º 2/94. Caso 10.912. Colombia. 1º de febrero de 1994", en Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, Washington, D. C., OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev., 11 de febrero de 1994, Capítulo III.

²²⁴ Según la entonces Comisión Andina de Juristas-Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas), el viernes 4 de marzo de 1988 fue recordada por la población urabaense como el "viernes negro" debido al número de asesinatos que se produjeron en varios municipios. En la vereda Guapá de Chigorodó (Antioquia), aparecieron siete personas asesinadas en el mismo evento; en Carepa (Antioquia), se produjeron cinco asesinatos; y, en Apartadó (Antioquia), fue perpetrada otra masacre. Comisión Andina de Juristas-Seccional Colombiana (CAJ-SC), Urabá, Bogotá, CAJ-SC, febrero de 1994, pág. 71. A su vez, el diario *El Mundo* de Medellín se refirió a 1988 como el año de las masacres y publicó un listado de 41 eventos en los que fueron asesinadas simultáneamente entre seis y 43



entonces Juzgado 103 de Orden Público-Seccional Bogotá, en 1991²²⁶, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en 1994²²⁷.

437. El 13 de marzo de 1988 estaba prevista la realización de la primera elección popular de alcaldes en Colombia. La CIDH, con base en la información aportada por los peticionarios y las autoridades colombianas, advirtió que antes de que se produjeran las masacres, el Ejército participó en su preparación:

"Ocho días antes de los hechos, el 24 de febrero de 1998, una patrulla del batallón Voltígeros del Ejército al mando del teniente del B-2 de Inteligencia Militar, PEDRO VICENTE BERMÚDEZ LOZANO, acompañada por personas vestidas de civil, efectuaron registros en las fincas Honduras, La Toyosa y La Agripina. Durante esos operativos amenazaron de muerte a los trabajadores para que no votaran en los comicios (...). Dos días antes de la masacre, el 2 de marzo, las tropas del batallón Voltígeros al mando del capitán Luis Felipe Becerra se presentaron a la finca La Zumbadora, cercana a la de Honduras y La Negra, en compañía de un sujeto enmascarado quien señaló a algunos trabajadores. Allí fueron detenidos seis trabajadores a quienes el Ejército golpeó en presencia de sus compañeros. El capitán les dijo que no los mataría personalmente, pero que tenía quien lo hiciera, amenazándolos de nuevo para que no participaran en las elecciones votando en favor de la Unión Patriótica"²²⁸.

438. El Juzgado 2º de Orden Público de Bogotá concluyó que a mediados de febrero de 1988 las directivas de la Asociación de Ganaderos y Campesinos del Magdalena Medio (ACDEGAM), con sede en Puerto Boyacá, trasladaron a 38 personas "con el fin de 'limpiar' la región de guerrilleros con el auxilio de miembros del Ejército y de la Policía Nacional"²²⁹. El personal trasladado tuvo acceso a la sede del Batallón Voltígeros y contaron con la anuencia de los militares para desplazarse portando armas de corto y largo alcance. Según Eulises Barrero, uno de los hombres que participó en la perpetración de los asesinatos, los militares ocasionalmente colaboraban "con la organización prestándole apoyo y coordinando con la misma sus acciones y permitiéndoles los desplazamientos, aún armados"²³⁰. Además, un Comandante de Policía aseguró haber visto a militares adscritos al Batallón Voltígeros "recogiendo vainillas y proyectiles del lugar de los hechos y presenciando el levantamiento de los cadáveres"²³¹.

personas (éste último dato correspondiente a la masacre perpetrada en Segovia (Antioquia) el 11 de noviembre de 1988). Ver "1988 fue denominado el año de las masacres", diario *El Mundo*, Medellín, 20 de enero de 1989.

²²⁵ Trabajadores asesinados en la finca "Honduras": Enrique Guizao Giraldo (47 años de edad); Guillermo León Valencia; Iván Darío Molina (30 años de edad); José Bienvenido González Martínez (20 años de edad); José Indovel Pineda (29 años de edad); José Francisco Blanco; José Joaquín Mendoza (30 años de edad); José Mesa Sánchez (casado); Manuel Durango; Manuel Espitia Cogollo (44 años de edad); Nataniel Rojas Restrepo (48 años de edad); Néstor Mariño Gálvez (45 años de edad); Omar Ochoa; Pedro Miguel González Martínez (20 años de edad); Rito Martínez Reyes (28 años de edad); Rodrigo Guzmán Espitia (35 años de edad); y Santiago Ortiz Caudo (40 años de edad). Trabajadores asesinados en la finca "La Negra": Adel Meneses Pineda; Alirio Rojas; y Julián Carrillo. Ver CIDH, ob. cit., págs. 1 y 2.

²²⁸ CIDH, ob. cit., págs. 2 y 3

²²⁹ CIDH, ob. cit., págs. 6.

²³⁰ CIDH, ob. cit., págs. 6.

²³¹ CIDH, ob. cit., págs. 7.



439. Sobre la individualización de quienes fueron determinadores de las masacres, el Juzgado 2º de Orden Público de Bogotá estableció:

"la vinculación y responsabilidad de la ASOCIACIÓN CAMPESINA DE GANADEROS DEL MAGDALENA MEDIO, ACDEGAM, con sede principal en Puerto Boyacá, donde la cuadrilla de asesinos tiene su base en la finca El Diamante, de Fidel Castaño, siendo la finca Diamante Dos, también del mismo Fidel Castaño, donde reciben entrenamiento. Comprobó que estas cuadrillas con armamento pesado, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, se desplazaron libremente por las distintas carreteras sin ser obstaculizados por la policía o el Ejército, no obstante que en las zonas en donde está más alterado el orden público abundan especialmente los retenes militares por los que necesariamente tuvieron que pasar.

"Que los principales líderes son GONZALO PÉREZ, HENRY PÉREZ, MARCELO PÉREZ, FIDEL CASTAÑO, CESAR CURE, ALAN [sic, ADÁN] ROJAS, HERNÁN GIRALDO, entre otros, pero a quienes correspondió responsabilidad para el caso de la masacre de las fincas Honduras y La Negra, es a GONZALO PÉREZ, HENRY PÉREZ y MARCELO PÉREZ, quienes fueron los que contrataron a los 8 'mayordomos' con familia para desplazarse a URABÁ en compañía de otros 30 hombres más, algunos de los cuales, después de perpetrados los asesinatos en esa región, se dirigieron a Montería, Córdoba, en donde fueron recibidos por FIDEL CASTAÑO en su finca JARAGUAY"²³².

440. El 17 de junio de 1991 el entonces Juzgado 103 de Orden Público-Seccional Bogotá, en primera instancia, condenó a los principales responsables de los homicidios de las fincas "Honduras" y "La Negra"²³³.

441. La anterior reconstrucción de algunas de las consideraciones hechas por las autoridades judiciales colombianas y la CIDH sobre las masacres perpetradas en las fincas "Honduras" y "La Negra", ubicadas en el corregimiento Currulao de Turbo, en la región del Urabá antioqueño, tiene una triple importancia.

442. En primer lugar, algunos de los determinadores de las masacres posteriormente se convirtieron en los principales jefes de grupos paramilitares en Colombia. En segundo

²³² CIDH, ob. cit., págs. 7 (negrita en el original).

²³³ "Ricardo Rayo, 30 años de prisión por los delitos de homicidio con fines terroristas y terrorismo en concurso de hechos punibles, pago de cincuenta salarios mínimos mensuales y pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal; Mario Zuluaga Espinal, 30 años de prisión por los delitos de homicidio con fines terroristas y terrorismo en concurso heterogéneo de hechos punibles con el delito de terrorismo, en calidad de autor intelectual de los punibles. Asimismo, fue multado con doscientos salarios mínimos mensuales y se le condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas; Víctor Hugo Martínez Barragán y Mario Usuga Guez, 20 años de prisión, multa de cincuenta salarios mínimos mensuales por la autoría material de homicidio con fines terroristas y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal; Víctor Suárez Sánchez, 22 años de prisión y multa de cincuenta salarios mínimos mensuales, por el delito de homicidio con fines terroristas y porte ilegal de armas y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal; Luis Alfredo Rubio Rojas, ex Alcalde de la población de Puerto Boyacá, Henry Pérez Jiménez, Marcelo de Jesús Pérez, Gonzalo Pérez, Fidel Antonio Castaño Gil, Adán Rojas Ospino, Hernán Giraldo Serna y Reinel Rojas condenados, cada uno de ellos, a 20 años de prisión por el delito de concierto para delinquir con las circunstancias de agravación punitiva y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal impuesta, absolviéndoseles de la imputación de autoría material e intelectual de homicidio con fines terroristas; Ricardo Rayo, Mario Zuluaga Espinal, Víctor Hugo Martínez Barragán, Víctor Suárez Sánchez, Luis Alfredo Rubio Rojas, Henry Pérez Jiménez, Marcelo de Jesús Pérez, Gonzalo Pérez, Fidel Antonio Castaño Gil, Adán Rojas Ospino, Hernán Giraldo Serna y Reinel Rojas, condenados a la indemnización por el daño material causado de dos mil gramos de oro y por daños morales causados quinientos gramos de oro.



lugar, la vinculación de la Fuerza Pública, especialmente de integrantes del Ejército Nacional²³⁴, tuvo gran importancia en el establecimiento y la posterior expansión de los bloques Bananero y Elmer Cárdenas de las AUC, el primero en el eje bananero y el segundo desde Necoclí hasta el Urabá chocoano. En tercer lugar, durante la investigación y el juzgamiento de los responsables de tales masacres, integrantes de la judicatura pagaron caro su compromiso de establecer la verdad judicial respecto a esos crímenes²³⁵.

Segunda etapa de la Casa Castaño: relevo de mando en 1994 y el inicio de su expansión

443. En 1990, con motivo de diversos diálogos de paz adelantados desde el gobierno Barco, se concretan las negociaciones con varios grupos de guerrillas y entran en proceso de desarme y desmovilización. Fidel Castaño afirmó entonces que estaba dispuesto a desmovilizar a sus hombres si el EPL lo hacía²³⁶. En efecto Castaño desmovilizó a cerca de 300 de sus hombres entregó varias de sus tierras para adelantar proyectos productivos que ayudaran a la reinserción en la zona. No obstante, Castaño nunca abandonó completamente las armas y dejó a un grueso grupo de hombres como su escolta personal.

444. Ante la desmovilización del EPL, las FARC deciden crear el frente 58 para copar los espacios dejados por el EPL, así incursionaron en el sur de Córdoba. Igualmente, iniciaron una estrategia de victimización a los desmovilizados del EPL, quienes habían conformado un movimiento político denominado Esperanza, Paz y Libertad como resultado de los diálogos políticos²³⁷. Esto será clave para entender la violencia de principios de los noventa hacia los miembros de este grupo, que comúnmente se les denominada "los esperanzados" y es trascendental para explicar el fenómeno de expansión a la zona de Urabá por parte del grupo Castaño.

²³⁴ La CIDH consideró "que las conclusiones a que llegan las investigaciones de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y que se hallan contenidas en la Resolución Nº 255 de fecha 19 de agosto de 1992 y en su confirmatoria Nº 093 de 8 de febrero de 1993, corroboran las conclusiones a las que llegó el informe del DAS y acreditan de manera indubitable la responsabilidad del capitán Luis Felipe Becerra, teniente Pedro Vicente Bermúdez y del cabo Felipe Ochoa Ruiz del Ejército de Colombia, ascendidos a teniente coronel, capitán y sargento, respectivamente, en el asesinato múltiple planeado para eliminar a los trabajadores de las fincas Honduras y La Negra" (...) Que tales pruebas, no cuestionadas ni impugnadas, establecen la responsabilidad del capitán Becerra, teniente Bermúdez y cabo Ochoa, por haber utilizado a ex miembros de la subversión y a paramilitares para asesinar a los trabajadores de las fincas Honduras y La Negra, presuntos o efectivos miembros del EPL, a quienes en efecto ultimaron masivamente estando desarmados y en total estado de indefensión". CIDH, ob. cit., págs. 17-19.

²³⁵ En septiembre de 1998, dada las numerosas amenazas de muerte que recibió, tuvo que abandonar el país la autora de la sentencia, la Juez Segunda de Orden Público, Martha Lucía González. No obstante, el 4 de mayo 1989 fue asesinado su padre, Álvaro González. En junio de 1989, la Juez Tercera de Orden Público, María Elena Díaz, confirmó la decisión de mantener privados de la libertad contra el mayor Becerra, el teniente Bermúdez y el cabo Ochoa. El 26 de julio de 1989 la funcionaria judicial fue asesinada. Véase CIDH, ob. cit., págs. 7 y 8 (negrita y subrayas en el original).

²³⁶ "Castaño ofrece desmovilización", *El Tiempo*, 1º de agosto de 1990

²³⁷ Villarraga y Plazas, op. cit.



445. Fidel Castaño, retoma prontamente su guerra contrainsurgente, esta vez, de cara a enfrentar a las FARC, expandiéndose y robusteciendo sus estructuras con el reclutamiento de personas de distintos sectores sociales, incluso de miembros desmovilizados que habían sido del EPL y que estaban siendo atacados por las FARC. En reacción, varios de estos desmovilizados "esperanzados" conforman los llamados Comandos Populares, y pasan a ser contraguerrillas y a apoyar con inteligencia y en operativos al grupo de Castaño tanto en Córdoba como en Urabá.

446. En 1994, el mando de la estructura de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (ACCU) pasa a manos de Carlos Castaño, quien la consolida y profundiza el proceso expansivo que venía haciendo su hermano Fidel. Este relevo de autoridad se da ante la muerte de Fidel Castaño, quien hacia enero de 1994 fue asesinado presuntamente en combate con una disidencia del EPL, aunque otras versiones apuntan a que fue su hermano menor, Carlos Castaño, quien había ordenado su asesinato por uno de sus guardaespaldas²³⁸, y otras versiones sostienen que detrás de su asesinato estuvo una orden de Pablo Escobar (muerto semanas antes que Castaño), quien tenía hombres de confianza infiltrados en las estructuras de seguridad de este último²³⁹.

447. Hacia 1995 surge a la luz pública Carlos Castaño y su estructura que se conocería como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, pero que, como se ha visto, ya venían ampliándose desde 1987 cuando eran conocidos como los "Tangueros" de Fidel Castaño.

448. Este sería el principal modelo que se expandiría en el país durante la década del noventa, al punto de agrupar gran parte de las estructuras de carácter paramilitar existentes ya para esa época e incluso más antiguas que ella. La causa de que este foco de paramilitarismo fuera el de mayor auge y expansión tiene fundamento en varios factores.

449. Entre estos se ha destacado desde diversos análisis del paramilitarismo, que el modelo de los Castaño a diferencia del MAS y del modelo de Puerto Boyacá de Henry

²³⁸ Sobre la versión que el autor intelectual de la muerte de Fidel, fue su hermano Carlos Castaño se han pronunciado ex paramilitares Iván Roberto Duque (alias "Ernesto Báez"), y uno de los sicarios principales de Pablo Escobar, John Jairo Velásquez alias "Popeye". Este último aseguró ante la justicia que "quien había mandado a matar a Fidel Castaño fue su hermano Carlos porque este quería quedarse con el control del narcotráfico y del ejército de Fidel Castaño ya que había muerto Pablo Escobar semanas antes". Exposición presentada por la Fiscalía General de la Nación Justicia y Paz sobre el surgimiento de la CASA CASTAÑO, 9 de diciembre de 2009.

²³⁹ En audiencia de versión libre, Jesús Ignacio Roldán, alias "Monoleche", una de las personas cercanas a Fidel Castaño, aseguró que quien asesinó a Castaño fue alias "Salvador", un aliado de Pablo Escobar Gaviria. Audiencia versión libre ante la Fiscalía Justicia y Paz, postulado Jesús Ignacio Roldán, alias "Monoleche", septiembre 11 de 2007



Pérez en la segunda mitad de los ochenta, la casa Castaño no tuvo la dependencia de la financiación del narcotráfico del Cartel de Medellín. De hecho gozaban de suficiente financiación autónoma dado que Fidel Castaño había acumulado importantes tierras y ganado, como producto de sus actividades en el narcotráfico de años atrás.

450. De esta forma, aún cuando desapareció González Gacha y Pablo Escobar (1989 y 1993, respectivamente), las autodefensas de Castaño no tuvieron mayores dificultades para asegurar la financiación.

451. Por otro lado, cuando las autodefensas de Henry Pérez tuvieron dificultades finalizando los ochenta por la confrontación que les hizo el Estado, y la falta de financiación de Gonzalo Rodríguez Gacha, los hermanos Castaño no sufrieron la misma persecución y pudieron continuar creciendo de manera paulatina y sin mayores dificultades.

452. Rodríguez Gacha había financiado y sobornado a muchos policías y militares y trataba de tener a su servicio a varios de sus miembros, lo que le ganó un fuerte apoyo local momentáneamente, pero que rápidamente desapareció a finales de los ochenta en gran parte por la percepción negativa que se generó en torno por las masacres de fines de los ochenta y en particular, de la masacre de los operadores judiciales que investigaban el caso de la muerte de 19 comerciantes, o lo que se conoció como la Masacre de La Rochela.

453. Como reacción, además de una parcial confrontación militar y policial por parte de la fuerza pública, ese mismo año, la Corte Suprema de Justicia declaró ilegales varios artículos que permanecían vigentes desde la ley 48 de 1968 en las que se autorizaba la conformación de grupos de autodefensas, aspectos sobre el que se detallará en el siguiente acápite. Desde el Ejecutivo, una medida inicial fue declarar ilegal la promoción, financiación, entrenamiento y participación en grupos paramilitares, mediante el decreto 1194 de 1989. Igualmente, el Gobierno Nacional creó una comisión asesora para coordinar la lucha contra el fenómeno del paramilitarismo y designó la conformación de un cuerpo especial armado para combatirlo²⁴⁰.

454. Paralelamente la versión paramilitar de Fidel Castaño, pudo recoger rápidamente adeptos y convencidos frente a la causa antiguerrilla, en una época donde cada vez se

²⁴⁰ Estas medidas estaban contempladas en los Decretos 813 y 814 de 1989.



ponía más en duda la postura contrainsurgente de las estructuras del Magdalena Medio, del lado boyacense. La razón era que en la región se veían con frecuencia a varios líderes de la guerrilla del M-19 en conversaciones con Pérez, lo que le trajo incluso problemas con su propia familia (en particular, con su padre, Gonzalo de Jesús Pérez, alias "Caruso")²⁴¹.

455. Otro proceso que favoreció la expansión de los grupos de Córdoba y Urabá al mando de los Castaño fue el hecho de no haber entrado abiertamente en la guerra contra Pablo Escobar. Si bien Fidel Castaño hizo parte de los PEPES (grupo de los que se declaraban Perseguidos por Pablo Escobar) y fue uno de sus principales cabecillas, la guerra entre carteles no fue abierta en las zonas de Córdoba y no afectaron de manera significativa a los miembros de las estructuras de Fidel Castaño.

456. Esto mientras los grupos paramilitares de Ramón Isaza y Henry Pérez en el Magdalena Medio tuvieron una acérrima confrontación con Pablo Escobar. En este sentido, la guerra de carteles del narcotráfico, las disputas entre Pérez y Escobar, que habían sido antiguos aliados, y la falta de financiación del narcotráfico a las autodefensas del Magdalena Medio con la muerte de Rodríguez Gacha fueron disminuyendo su capacidad de reclutamiento y frenando su consolidación²⁴².

457. Luego de la muerte de Fidel, sus hermanos Carlos y Vicente Castaño, generarían una nueva dinámica en el paramilitarismo desde mediados de los años noventa, con un proyecto expansivo y suprarregional, con una ventaja adicional, para la época en que Carlos Castaño asume el mando de las autodefensas de Córdoba y Urabá se da la aprobación en el Congreso de la República de la creación de grupos de seguridad privada, las denominadas *Convivir*, en este elemento dada su relevancia la Sala se pronunciará con amplitud en la decisión, debido a la estrecha conexión entre las Convivir del eje bananero y los grupos paramilitares de Castaño. Esto ya ha sido considerado por la Sala cuando argumentaba sobre la importancia de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad, ya que "buena parte de la consolidación del accionar del Bloque Elmer Cárdenas, y del Bananero

²⁴¹ De acuerdo a Iván Roberto Duque y Ramón Isaza (ambos cercanos a la familia Pérez), Gonzalo Pérez, fue asesinado por uno de los escoltas de su hijo Henry, que tenía por alias "El Policia". Durante varios meses padre e hijo habían discutido sobre los vínculos de sus autodefensas con el M-19, en lo que no estaba de acuerdo el padre. Hubo un altercado y se citaron a un duelo entre Gonzalo Pérez y alias El Policia en julio de 1991" en donde murió Gonzalo. Cfr. Audiencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, "Ernesto Báez" o "El Doctor", 22 marzo de 2007, sesión tarde.

²⁴² Véase: Sala de Justicia y Paz, Tribunal superior de Bogotá, Control de legalidad Ramón María Isaza Arango y otros, 5 de octubre de 2012, rad. 2007-82855, M.P. Eduardo Castellanos Roso.



– Bloques con influencia en la región del Urabá- se hizo, bajo la imagen de legalidad que tenían estas organizaciones”²⁴³.

458. Alias “H.H.” también señaló que las convivir en el Urabá antioqueño, desde su conformación estuvieron al servicio de las ACCU, siendo encargado Raúl Hasbún, quien las creó para legalizar dineros que entraban a las autodefensas por los aportes de sectores de la economía legal de la región. Es así, como las Convivir, fueron el motor para el sostenimiento y crecimiento de las autodefensas²⁴⁴.

459. Lo anterior en un contexto donde el sector privado bananero fue uno de los mayores beneficiados de la entrada del paramilitarismo, lo cual ha sido ampliamente expuesto en sus versiones libres por Raúl Hasbún y también por el aquí postulado HEBERT VELOZA, quien al respecto ha manifestado que:

“los empresarios [bananeros], estos empresarios que han abusado y han explotado a la comunidad en zona del Urabá. Y todavía lo siguen haciendo. Yo lo he denunciado públicamente. He dicho los bananeros son tan o más responsables que nosotros en todo lo que pasó en el Urabá. Porque fuimos de finca en finca prohibiéndoles a los trabajadores a hacer paros armados. Uno iba uniformado y con un cuchillo en la mano, diciéndoles que el que hiciera paro lo matábamos, ¿por qué?, por buscar los beneficios de los empresarios bananeros. Ellos fueron los que se beneficiaron de la guerra. De ellos ninguno está pagando, ninguno está detenido, ninguno está investigado, ninguno ha puesto un peso para la reparación y ellos fueron los que realmente se beneficiaron”²⁴⁵.

460. La Sala, en su decisión de sentencia, retomará algunos elementos claves ya expuestos sobre estas relaciones entre Convivir y grupos paramilitares, y las relaciones entre el gremio bananero y profundizará en algunos aspectos que se han expuesto en otras decisiones o en elementos que no se han explicado de manera suficiente.

Elementos contextuales para comprender la violencia en Urabá a la entrada del grupo paramilitar en 1994

461. De lo mencionado hasta el momento se debe resaltar varios elementos que serán aprovechados o factores dinamizadores para la entrada y consolidación del grupo paramilitar en Urabá. Estos son cuatro principalmente: i) la definición de límites territoriales entre FARC y EPL en la zona de Urabá, tanto rural como urbana, producto de las tomas de tierras o invasiones de los años ochenta. Esto generará que ciertas fincas,

²⁴³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia contra postulado José Barney Veloza García, rad. 2006 80585 M.P. Uldi Teresa Jiménez López, 31 de enero 2012, parr. 237

²⁴⁴ Audiencia de legalización de cargos, de Hebert Veloza alias, “H.H.”, de 27 de abril de 2011.

²⁴⁵ Ibíd., pág. 19.



veredas y barrios fueran identificados como asociados a una guerrilla u otra, un escenario que luego va a generar altos niveles de victimización entre unos y otros bandos cuando las FARC y la disidencia que no se desmovilizó del EPL empezaran a asesinar a sus antiguos compañeros de guerrilla²⁴⁶; (ii) el segundo elemento contextual importante es precisamente la fallida desmovilización del EPL, cuyos miembros no gozaron de ningún tipo de protección en la región y fueron dejados a la merced de los bandos no desmovilizados FARC y disidencia Caraballo del EPL. Varios de estos miembros, llamados “esperanzados”, serían posteriormente informantes o miembros activos de los llamados Comandos Populares, una forma de paramilitarismo que sería aprovechada como fuente de información y en operaciones conjuntas primero, y posteriormente como activos miembros, por los grupos de paramilitares que entraron desde 1994 en la región de Urabá desde Córdoba²⁴⁷; (iii) finalmente hay consideraciones de orden estratégico, dados por Carlos y Vicente Castaño, para pensar su expansión de las ACCU desde Córdoba hacia Urabá-Chocó y crear un eje Bajo Cauca-Córdoba-Urabá-Nudo de Paramillo. Es decir, que hay una visión geográfica de la expansión, que será también revisada desde algunas intenciones que tenía la Casa Castaño en la región. Sobre los dos primeros elementos ya se ha realizado mención en acápite anteriores, por lo que la Sala se dispone a continuación a considerar el último elemento geoestratégico de la Casa Castaño.

462. El proyecto inicial que tenía la Casa Castaño en las regiones de Urabá y Chocó sólo tomó verdadera forma a mediados de la década de los noventa, cuando al mismo tiempo se produjo el avance de las ACCU en la región del Nudo del Paramillo, como se ha visto antes, el proyecto de Fidel Castaño se concentró en la zona sur de Córdoba, protegiendo sus propiedades y comandó esporádicas operaciones hacia otras zonas.

463. Vicente Castaño intentó una sistematización de la historia de los grupos paramilitares vinculados a la Casa Castaño, que está contenida en el documento “*Historia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)*”²⁴⁸. Para Vicente Castaño, los orígenes de la estructura en el norte de Urabá empezaron a operar cuando “ya existía un pequeño grupo de campesinos que prestaban seguridad en las fincas de la región bajo el mando de “Camilo”, cuando se creó el nuevo movimiento de Autodefensas [el de los

²⁴⁶ Documentos sobre el contexto e historia del EPL en la región y la formación de los “Comandos populares”, presentado por la Fiscal 17 delegada ante Justicia y Paz, sesión de audiencia de control de legalidad de Hebert Veloza García, alias H.H. o Carepollo, 5 al 7 de abril de 2011.

²⁴⁷ Ibid.

²⁴⁸ Ver Vicente Castaño, *Historia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)*, multicopiado, 20 págs. Documento entregado por la Fiscalía. Esta Sala no hizo ninguna modificación formal (gramatical u ortográfica) a la versión original. El documento fue entregado por el aquí postulado Hebert Veloza alias “HH” a la Fiscalía en el proceso de Justicia y Paz y se entiende era un escrito que estaba preparando Vicente Castaño ante lo que eventualmente sería su comparecencia a las versiones libres en Justicia y Paz, las cuales no se dieron por su negativa a participar en el proceso y a su posterior desaparición.



Castaño en la zona] este grupo de Camilo entró a formar parte de las ACCU. Posteriormente prestarían seguridad a la escuela de capacitación "Acuarela" y luego el frente es enviado a la escuela de capacitación del Bloque Metro donde formaría parte de su estructura militar"²⁴⁹.

464. A Turbo (Antioquia), llegó un grupo desde San Pedro de Urabá, bajo el mando militar de "Maicol" a incursionar en el municipio de Turbo donde se sufría una fuerte presencia y dominio de la guerrilla. Manifiesta que "antes un grupo de empresarios habían solicitado ayuda desesperadamente". En las zonas donde operaban, afirma Vicente Castaño que "se empieza a debilitar la estructura urbana de las guerrillas, se aumentó el pie de fuerza y los éxitos se comentaron por toda la región.

465. La presión que sintió la guerrilla por parte de las ACCU fue desestabilizando la estructura rural y su accionar disminuye en la zona urbana". Las deserciones de las guerrillas empezaron a crecer y según argumenta Castaño, "Empezaron a llegar a las ACCU más guerrilleros con cargos muy importantes y con muy buena información sobre el accionar de la guerrilla en otros municipios de Urabá y zonas aledañas al municipio de Turbo. Se empezaron a hacer incursiones esporádicas y precisas al Municipio de Necoclí, Currulao, Apartadó y Chigorodó". Con esta información se hacían operaciones tanto rurales como urbanas. Igualmente afirma que en estas regiones, tanto comerciantes como ganaderos acudieron a La Comandancia de las ACCU para que dejaran grupos permanentes en sus municipios²⁵⁰.

466. Además de estos intereses estratégicos en función de la guerra, habían unos de carácter económico, para su financiación como aparato de poder militar, pero también como parte de la estrategia de apropiación de rentas legales e ilegales que suelen tener estos grupos ilegales. Así por ejemplo, en la Fiscal 17 de la Unidad para la Justicia y la Paz, durante una de las audiencias de control de legalidad de los cargos formulados contra HEBERT VELOZA GARCÍA, alias 'H.H.' hace alusión al conflicto de tierras en el Urabá antioqueño y a los intereses que tienen ciertos grupos para adquirir a muy bajos precios inicialmente para desarrollar macro proyectos²⁵¹.

²⁴⁹ Ibíd., pág. 3.

²⁵⁰ Ibid., págs. 3 y 4. Vicente manifestó que 'Hernán Hernández', que fue uno de los alias de Hebert Veloza García, también conocido con los alias 'Care Pollo', 'Don Hernán', 'H.H.' o 'Mono Veloza' había sido un ex comandante de las FARC y que se había pasado al grupo paramilitar, no obstante, durante el proceso de aplicación de la ley 975 de 2005, el postulado Veloza García negó que fuera cierto que hubiera pertenecido a las FARC.

²⁵¹ Registro de la Audiencia de control de legalidad de los cargos formulados contra Hebert Veloza García, Bogotá, 23 de marzo de 2011, primera sesión (archivo: XXX4001_8), minutos: 1:32:15 a 1:34:21.



467. Al respecto, HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestó en versión libre que: "*Vicente Castaño decía que tener un metro de tierra en el Urabá era mejor que tener una mina de oro*" y habló también de un megaproyecto que se desarrolló en la zona del Chocó, que empezó en la zona de Bajirá (...), que fue el proyecto de la palma, como un megaproyecto que sería –y lo decía Carlos Castaño en una de las cartas que le escribía a su hermano que él sabía del megaproyecto de la palma– aquel en el que se iría a vivir en el postconflicto con las 100.000 hectáreas que él tenía proyectado tener²⁵².

468. H.H. afirmó que el "*proyecto de la palma afectó a las comunidades negras del Chocó, la zona de Curvaradó, Jiguamiandó, Cacarica, que no fueron influencia del Bloque Bananero, (...) eso tuvo que ver con el Elmer Cárdenas, pero que sí nació como una idea de Vicente Castaño y muchas personas aliadas alrededor de él, que no eran precisamente los patrulleros ni los comandantes ni los mandos medios, o sea, el que estaba combatiendo con algún principio o ideal en ese momento en la zona*"²⁵³.

469. Así pues las razones de la entrada a la región por parte de las ACCU son múltiples y esto ha sido reconocido en previas investigaciones de la Fiscalía para Justicia y Paz y reiterado por la Sala al afirmar que las estructuras que operaron en el Urabá Antioqueño y Chocoano:

*"... surgieron de una múltiple alianza entre sectores de la económica legal, algunos miembros de la fuerza pública, facilidades y en ciertos casos, impulso, de funcionarios públicos, actores de economías ilegales – narcotraficantes y contrabandistas- y la casa Castaño. Los hermanos Fidel, Carlos y Vicente, como ya lo mencionamos, expandieron sus estructuras hacia el Urabá reconociendo la importancia estratégica, geográfica y económica de la región, motivo por el cual, reclutan y cooptan grupos de seguridad privada y delincuencia común ya existentes, y los articula en una estructura centralizada y con proyecciones más regionales"*²⁵⁴.

²⁵² En una carta de Carlos a Vicente Castaño, el primero afirma "A propósito de Urabá le doy mi concepto respecto a su proyecto de la Palma, aunque no me lo ha pedido, pero algo sé y debo decírselo: es un secreto a voces que es un proyecto suyo, de alcanzarlo entrará a nivelarse con cualquier emporio de los del establecimiento, incluso promoverán su crecimiento a una 70 o 100 mil hectáreas, como uno de los muchísimos proyectos que habrá en el posconflicto, en ese tipo de inversiones las que se negocian en los acuerdos del fin del conflicto, y se hace con el establecimiento económico colombiano o con el internacional, su caso será con este último, no lo dude, ya lo verá. Sólo hay que estar atento al adecuado conducir de las AUC, pues dependiendo de ese manejo será el futuro del proyecto, menos dude esto, está sujeto al tratamiento que nos den o nos ganemos en la negociación. Menciono este ejemplo como patrón de otros casos que interesan a todos..." Carta de Carlos Castaño a Vicente Castaño, 12 de junio de 2002. Documento contenido en la memoria USB entregada por Hebert Veloza García a la Fiscalía General de la Nación. Ver Registro de versión libre rendida por Hebert Veloza García, Medellín, 9 de julio de 2008, 10:50:18 y 10:51:53 (hora). En el minuto 11:26:21 el investigador dejó constancia de la recepción de la memoria USB, y manifiesta que se respetará la debida cadena de custodia.

²⁵³ Registro de la Audiencia de control de legalidad de los cargos formulados contra Hebert Veloza García, Bogotá, 23 de marzo de 2011, primera sesión (archivo: XXX4001_8), minutos: 1:32:15 a 1:34:21.

²⁵⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", rad. 2007 82701, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011, Parr. 393



Creación del frente Turbo y sus antecedentes inmediatos: comandos populares y la confrontación entre guerrilleros y desmovilizados

470. La Sala, en su amplia exposición de la creación de la estructura conocida como Elmer Cárdenas (comandado por Freddy Rendón Herrera), hizo mención de las otras estructuras que operaron en la zona, el frente Alex Hurtado (bajo el mando de Raúl Hasbún, alias "Pedro Ponte" o "Pedro Bonito) y el frente Turbo, propiamente el que comandó el postulado HEBERT VELOZA alias "HH". Dado que con amplitud se ha expuesto la estructura del Elmer Cárdenas y en conformidad a que estas tres estructuras operaron con altos grados de autonomía una de la otra, acá el interés es concentrarse en el frente operado por alias "HH", y por ello, la Sala se limitará a la exposición solo de este frente, con mención a algunos eventos importantes de la estructura de Raúl Hasbún o de Freddy Rendón cuando sea pertinente.

471. En el año 1994 se hicieron algunas incursiones esporádicas por parte de las ACCU, pero es en enero de 1995, cuando se da la entrada de las estructuras paramilitares a la región del Urabá, en especial a los municipios del Eje Bananero, anunciado por un comunicado público de Carlos Castaño. Esta dinámica de expansión y consolidación inicia con la creación o cooptación por parte de la ACCU, de pequeños grupos paramilitares preexistentes en la región de Urabá, así como de algunos miembros de las desmovilizadas estructuras del EPL.

472. Entre los hombres reclutados y entrenados militarmente por las ACCU se encuentra el postulado HEBERT VELOZA alias "H.H.", quien fue entrenado en la escuela de la finca "La 35" con las instrucciones de Carlos Mauricio García Fernández alias "Doblecerro", alias "Estopín" y el mismo Carlos Castaño²⁵⁵.

473. Este conjunto de hombres reclutados y entrenados por las ACCU fue dividido en dos grandes estructuras inicialmente: uno, el mayoritario, con presencia en áreas rurales de los municipios del eje bananero (veredas de los municipios de Apartadó, Carepa, y Chigorodó), mientras, que un pequeño grupo se ubicó en el casco urbano en labores de inteligencia y acciones urbanas, con movilización a otras zonas también. Este grupo sería

²⁵⁵ Versión Libre postulado Hebert Veloza, alias HH, 27 octubre de 2007.



conocido inicialmente como “los Escorpiones”, y estuvo bajo el mando de HEBERT VELOZA que fue asignado a los municipios del norte de Urabá²⁵⁶.

474. Estas estructuras fueron absorbiendo paulatinamente unas preexistentes, algunas mencionados por los postulados fueron el grupo de alias “44”, y el de alias “Salvador” en la zona del San Juan, hacia los Burros, en los límites entre Antioquia y Córdoba, ambos absorbidos por las ACCU de Castaño. Igualmente, hubo otros grupos que les entregaron las armas a los Castaño, como el que operó en la finca ‘La 21’, que realizaban acciones de defensa y de ataque²⁵⁷.

475. El crecimiento de ambos tipos de estructuras estuvo alimentado por desmovilizados del EPL quienes, tras la dejación de armas, sufrieron la persecución de las FARC y de sus mismos compañeros no desmovilizados, acusados de “traición”, y quienes conformaron como reacción los Comandos Populares²⁵⁸.

476. Para comprender este contexto de cambios de adhesión de antiguos guerrilleros a grupos paramilitares por parte de ex miembros del EPL es necesario remontarse a unos años antes, en el marco de la violencia entre la disidencia del EPL y las FARC contra desmovilizados del EPL, o “esperanzados”.

477. La violencia entre las FARC y el EPL no era un factor novedoso para dicha época²⁵⁹, pero luego de la desmovilización de una parte del EPL, las FARC que delinquían en la región habían tratado en varias ocasiones de llegar a acuerdos con los desmovilizados del EPL para que actuaran como brazo político de las FARC desde la recién creada ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD (nombre que le dieron a su movimiento político posterior a la desmovilización). Los “esperanzados” rechazaron ese vínculo, lo que ocasionaría una guerra frontal de las FARC contra los desmovilizados para apoderarse de todas sus propiedades y zonas de influencia en la región²⁶⁰.

478. Entre 1992 y 1994 se dieron varios actos de violencia de las FARC y de la disidencia no desmovilizada del EPL comandada por Caraballo y Gonzalo, que empezaron

²⁵⁶ Audiencia de control forma y material de cargos, Hebert Veloza, alias HH, 18 de mayo de 2011

²⁵⁷ Intervención de Fredy Rendón Herrera. Registro de la Audiencia de control de legalidad de los cargos contra Fredy Rendón Herrera, Bogotá, 1º de junio de 2011, primera sesión.

²⁵⁸ Audiencia de control forma y material de cargos, Hebert Veloza, alias HH, 18 de mayo de 2011

²⁵⁹ Desde la década del setenta se dieron varios asesinatos por parte de las FARC a miembros del EPL, a desertores de las FARC que se pasaron a las filas del EPL o de personas que eran consideradas “soplones”, véase: Audiencia de control formal y material de cargos Freddy Rendón alias “El Alemán”, sesión de 9 de junio de 2011, intervención de Elda Neyis Mosquera, a. “Karina”.

²⁶⁰ Presentación de la Fiscal 17 delegada ante Justicia y Paz, 5 de abril de 2011, audiencia de control formal y legal de cargos, Hebert Veloza alias HH.



a asesinar a desmovilizados del EPL, lo que a su vez generó reacciones igualmente violentas por grupos que se fueron formando por parte de desmovilizados que se denominarían “Comandos Populares”²⁶¹. Unos operarían en zonas rurales y otros grupos, serían de carácter urbano. Estos fueron, según reconstrucción de algunos postulados en Justicia y Paz que pertenecieron para esa época a los Comandos Populares y luego harían parte del grupo paramilitar de Turbo, los siguientes²⁶²:

Grupos comandos populares

479. Grupo 1: el de Domingo Betín, “Tayson”, Jesús Albeiro Guisao Arias (“El Tigre”), Euclides Bejarano (Pimpino), “El Mono de Arrecifes”, Omer Anaya, alias “Chorro Maluco”, Domingo Blanquiceth, Juaquin, “O Joaco”, “San Pedro”, “Grandulón”, Marcelo Arango. Ubicados del río Currulao hasta carretera Nueva Colonia, municipio de Turbo, Antioquia.

480. Grupo 2: Grupo de “Cepillo”, “Alfay” y Eladio Torres, Germán De Jesús Tuberquia Salas (“Diablito”), Abel Méndez, “Escudero”, “Papujo”, “La Marrana”, Carlos Arturo Durango Rodríguez (“Niña Triste”), Manuel Ángel Cartagena Rojas. Comprendía la zona de río Currulao hasta Cope de Turbo en la vía entre Turbo y Necoclí.

481. Grupo 3: de Edilberto Camacho (comandante), Cardenio Caicedo Mena (“El Burro”), Mario Bertel Revueltas, “Care Camión”, “Corosito”, “El Negro Iván”, Manuel Javier Galarcio Barrios (“El Purre”), Suley Antonio Guerra Castro (“Suley” o “Juancho Suley”), Juan Miado, Sixto Mosquera (“Alacran”), José Alberto García Hernández, alias “Yolanda”, “Chilin”, y Álvaro Novoa. Operaron desde la carretera Nueva Colonia hasta Churidó, pueblo de Apartadó.

482. Grupo 5: cuyos comandantes era Real Vale (“Alfonso”) y Dalson López Simanca (Mono Pecoso), miembros: “Aliño”, “Marrana Mona”, “Quimbaya”, “El Pollo”, “Gustavo”, y

²⁶¹ Versiones libres de Rafael Emilio García, para entonces desmovilizado del EPL, julio 17 de 2008 y de Elkin Casarrubia Posada, alias “El Cura” perteneciente en ese entonces a la disidencia del EPL, enero de 2011. La conformación tuvo entre otras causas concretas el intento de secuestro por parte la disidencia a miembros activos en el sindicalismo y en el nuevo movimiento político de desmovilizados del EPL (secuestrados: Antonio Arboleda, Eliecer Arteaga y Euclides Bejarano Alias Pimpino, e intento de secuestro de Rafael Emilio García Alias “El Viejo”). Las reuniones entre los dirigentes de Esperanza, Paz y Libertad, entre ellos Mario Agudelo, Pedro Germán y Rafael García, habían tratado de llegar a acuerdos de no agresión con la disidencia de Gonzalo y Caraballo pero a en marzo de 1992 hubo varios secuestros a “esperanzados”. García relató que para defenderse de los ataques de las Farc y la disidencia del EPL, más 400 reintegrados fueron asesinados, se dio inicio a una campaña de desprestigio por parte de la disidencia del EPL en contra de Esperanzados (eran constante los mensajes de “esperanzados sapos”). En marzo de 1992, se genera un primer grupo de Comandos, conformado entre 10 y 12 hombres reintegrados dirigidos por José Domingo Betín, alias “Mataperro”, ubicándose en el sector de San Jorge, de Apartadó. En total se conformaron 5 grupos de Comandos,

²⁶² Reconstrucción hecha por la fiscalía 17 ante Justicia y Paz, de las versiones libres de Rafael Emilio García “El Viejo”, Raúl Emilio Hasbún Mendoza (“Pedro Bonito”), y Cardenio Caicedo Mena, “El Burro”. García y Caicedo Mena fueron integrantes de los Comandos Populares.



el “Niño”, ubicados de Churidó Pueblo hasta Zungo Embarcadero, más concretamente por los lados del Siete, en el municipio de Carepa, Antioquia.

483. Grupo 6, casco Urbano de Apartadó: a la cabeza de Teodoro Díaz, alias “Platón”, miembros: “Rafagazo”, “Pepito”, “El Mompa”, “Bejuco”, “Santiago”, Rafael Aguilar (“El Guajiro”), Agustín Díaz Misperusa, Adalberto Santamaría.

484. Entre 1992 y 1993, estos grupos sostuvieron varios combates con la disidencia de Caraballo y Gonzalo. Ante la superioridad numérica y bética de la disidencia del EPL, en poco tiempo, los Comandos Populares generaron contacto con Fidel Castaño Gil, quien empieza a financiar estos grupos, con material de intendencia y dinero, entre 1992 y 1993²⁶³.

485. Una de las acciones reconocidas por los Comandos fue la masacre que perpetraron el 9 de diciembre de 1993 en la finca los Kativos, donde ultimaron 12 personas. El comandante de las FARC en la región, alias Efraín Guzmán da la orden de intensificar las acciones contra los “esperanzados”, gente que tenían vínculos directos o indirectos.

486. En este contexto se entiende la masacre del barrio La Chinita (Apartadó) con la cual se entró en una nueva dinámica de la confrontación entre todos los bandos presentes en la zona según se verá a continuación. Los hechos se enmarcan dentro de la intención de las FARC de perpetrar, inicialmente una serie de asesinatos selectivos con listas, pero que en últimas se convirtió en la llamada masacre de “La Chinita” (Apartadó) en la que se atacaron a desmovilizados del EPL o “esperanzados”²⁶⁴.

487. El 23 de enero de 1994 se realizaba en este barrio una reunión comunitaria de sus habitantes con el fin de recoger fondos para el año escolar de sus hijos. Un grupo de cerca de 20 hombres camuflados con prendas militares y cubiertos con pasamontañas (que luego se sabrían pertenecían al V frente de las FARC y a sus milicias urbanas) y portando gran cantidad de armas, ingresaron disparando a los pobladores gritando

²⁶³ Además de la financiación, se supo que Fidel Castaño instruyó su reentrenamiento en una de sus fincas, con Rodrigo Doblecerro como instructor. También, Doblecerro comandaba ciertas acciones y daba algunas informaciones a los miembros de los Comandos Populares sin hacer todavía una presencia orgánica en la zona, ver: Presentación de la Fiscal 17 delegada ante Justicia y Paz sobre los Comandos Populares, 5 a 7 de abril de 2011, audiencia de control formal y legal de cargos, Hebert Veloza, alias HH.

²⁶⁴ La mayoría de las ocupaciones del EPL durante los ochenta y principios de los noventas fueron rurales pero esta organización realizó, después de la desmovilización de 1991, la invasión más notoria de un barrio urbano en Urabá, llamado La Chinita o “Barrio obrero”. Así pues, era un lugar reconocido por pertenecer a bases sociales del EPL, militantes o personas cercanas a su causa. Invitación de habitantes de la región de Urabá a versiones libres de Rafael Emilio García, 18 de julio de 2008, y en versión conjunta de Rafael Emilio García y Raúl Hasbún, 1º de julio de 2009



"*Esperanzados hijos de puta*". El resultado de la masacre fue 35 muertos, decenas de heridos y cientos de desplazados, muchos de los cuales salieron esa misma noche²⁶⁵.

488. El resultado fue el incremento de acciones de los Comandos Populares y cambio de estrategia, al darse cuenta que militarmente no podían enfrentarse a ambos bandos (FARC y disidencia EPL) deciden muchos de ellos integrar, ahora orgánicamente, los grupos de paramilitares enviados desde Córdoba por los Castaño Gil. Como afirmó un morador de la región entrevistado por la Fiscalía: en la zona se estaba cocinando la incursión de las autodefensas en la zona bananera, y entonces "*o se iba uno para el monte a la guerrilla o se iba de la región o se moría*"²⁶⁶

La aparición del primer grupo urbano en Urabá: Los escorpiones

489. HEBERT VELOZA, alias "HH", quien rápidamente comandaría el grupo urbano de Los Escorpiones manifestó en versión libre cuál era el contexto a su llegada: "*El Urabá necesitaba eso [la entrada paramilitar] porque estaba totalmente controlada por la guerrilla. No perseguíamos al sindicato o a los sindicalistas, sino a la guerrilla que se infiltró en los sindicatos. Los sindicatos estaban controlados por la FARC y el EPL. Ese era nuestro objetivo, combatir a la guerrilla en todas sus formas. La guerrilla utilizó la lucha justa, a la causa de buscar una mejor forma de vida. La guerrilla se aprovechó de ese inconformismo de los campesinos, de los trabajadores con sus patronos para liderar paros armados y para colocar a esa población en contra de los ricos de la región*"²⁶⁷.

490. A finales de 1994 HEBERT VELOZA GARCÍA y 13 hombres más recibieron "entrenamiento militar en las fincas la 35 y Jaraguay"²⁶⁸, de ahí salió una estructura primigenia conocida como "el grupo de los Siete". El entrenamiento tuvo una duración aproximada de cuatro meses y estuvo a cargo de Carlos Mauricio García Fernández, alias 'Doble Cero', Arturo Salom Rueda, alias 'JL', y alias '44'²⁶⁹. Asimismo, en 1995, los hermanos Castaño decidieron crear un grupo de 20 personas, en Turbo, exactamente en

²⁶⁵ Véase: versión libre de Danis Daniel Sierra Martínez Alias Samir del 26 de marzo de 2009. Sobre los hechos, hay una amplia reconstrucción en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala penal, Radicado 19915, 20 de junio de 2005, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

²⁶⁶ Transcripción de audiencia del 10 de marzo de 2011, págs.. 12 y 13, (1:53:52), audiencia de formulación de cargos, Hebert Veloza, alias H.H.

²⁶⁷ Ibíd., pág. 109.

²⁶⁸ Transcripción de audiencia del 10 de marzo de 2011, pag. 8, audiencia de formulación de cargos, Hebert Veloza, alias H.H

²⁶⁹ En la Primera escuela La 35 participaron también: En ese entrenamiento también participaron: i) Enrique Mestre Yáñez, alias 'Wilson'; ii) Forferinzo Flórez Ariza, alias 'Montador'; iii) Jesús Albeiro Guisao Arias, alias 'El Tigre'; iv) José Huber Coca Ceballos, alias 'Huber Coca'; v) José Ruperto García, alias 'El Gato'; vi) Wilmer Aguado Álvarez, alias 'Carro Loco'; vii) alias 'Chéchere'; viii) alias 'Escudero'; ix) alias 'Gata Ciega'; x) alias 'Negro Fino'; xi) alias 'Olafo'; xii) alias 'San Pedro'; y xiii) alias 'Tribilín', Documento de transcripción de la acusación, pág. 11.



la vereda El Limón. Designaron como comandante del Grupo a alias "Gabriel" y como comandante militar a alias "Estopin"; en este grupo Veloza García, al ser rural, era un miembro de la tropa²⁷⁰. Ese grupo operó en Turbo, Apartadó, Chigorodó y Carepa, y de manera permanente en Monteverde²⁷¹. Ese primer grupo de 20 hombres fue conocido como "Los Escorpiones". Por su lado, los grupos que se iban formando, tanto rurales como el urbanos, iban subsumiendo a miembros de otras estructuras preexistentes. Lo anterior fue señalado también por el postulado:

"Cuando nosotros llegamos al Urabá Antioqueño ya existían los comandos populares y habían en el sector El Siete o Zungo un grupo liderado por alias 'Mono Pecoso', 'Lázaro' o 'Pedro' (Dalson López Simanca). Él tenía un grupito por ahí de 7 u 8 personas que dependían de un señor Veterina y cuando nosotros llegamos allá entramos a vincular estos grupos a las autodefensas y este grupo queda bajo nuestro mando" (versión libre sobre el hecho 54, aquí legalizado).

491. Sobre los Comandos Populares que luego pasaron a la estructura paramilitar, la Fiscalía logró identificar que se desmovilizaron con el Bloque Bananero los siguientes miembros: Cardenio Caideo Mena, alias El Burro; Manuel Ángel Cartagena Rojas, alias Omar; Germán de Jesús Tuberquia Salas, alias El Diablito; Rafael Emilio García, alias El Viejo; Euclides Bejarano, alias Pimpino; Alberto Medrano, alias Walter; Román de Jesús Taborda Meneses, alias Escudero (Muerto); Carlos Enrique Vásquez, alias Cepillo (Fallecido); Felipe Martínez Mondragón, alias Felipe; Carlos Arturo Durango Rodríguez, alias Niña Triste; Suley Antonio Guerra Castro, alias El Purre, (no hizo parte de la desmovilización); Diego Misael Zamora, alias La Marrana; José Alberto García Hernández, alias Yolanda; Jesús Albeiro Guisao Arias, alias El Tigre, desmovilizado con El Bloque Norte; Duarbays Enrique Urango Gómez, alias "Sancocho" Desmovilizado con El Bloque Bananero; Dalson López Simanca, alias Mono Pecoso; Real Vale Sepúlveda Corrales, alias Alfonsito (fallecido); Orlando Enrique Gómez Aguilar, alias Morroco (fallecido).

Otras estructuras presentes

492. Durante el período comprendido entre 1994 y 1995, ya existían algunos grupos de autodefensa en Urabá. En Necoclí y el eje bananero funcionaban varias Convivir, hacían presencia los Comandos Populares y la Casa Castaño también tenía un grupo bajo el mando de alias '90²⁷². De otra parte, existía el grupo de Pascual Rovira Peña, alias 'Elías 44', que hizo presencia en la ribera del río Mulatos, en territorios de jurisdicción de

²⁷⁰ Ibid, pág. 8.

²⁷¹ Ibid, pág. 8.

²⁷² Ver Registro de la Audiencia de control de legalidad de los cargos contra Fredy Rendón Herrera, Bogotá, 30 de mayo de 2011, primera sesión (archivo: XXX4002_0), minutos: 1:57:50 a 1:58:00 y 2:01:12 a 2:01:20.



Arboletes, Necoclí y San Juan de Urabá, en Antioquia, y en Canalete y Córdobas, en Córdoba²⁷³. Ese grupo estuvo compuesto por aproximadamente diez hombres, entre quienes se destacan alias 'Yunda' y alias 'Cuñao Boyaco', quienes ejercieron como comandantes de escuadra, y, durante 1995, realizó algunas operaciones conjuntas con el grupo "Los Güelengues"²⁷⁴.

493. Para 1995, había presencia del grupo paramilitar "Los Güelengues", en Necoclí. El cual se denominaría luego "La 70" (entre 1995-1996), estructura armada a la que se vinculó Fredy Rendón Herrera a finales de 1995. Este sería el grupo que luego haría expansión hacia Chocó con el establecimiento de un grupo paramilitar en Acandí y otro en Unguía (febrero de 1996). Su primera incursión armada es a Riosucio (20 de diciembre de 1996), dicho grupo haría presencia en el Urabá chocoano entre el 1º enero de 1997 hasta el 15 de agosto de 2006 (última desmovilización colectiva del BEC), que inicialmente fue conocida con el nombre de Frente Chocó²⁷⁵.

494. Según Fredy Rendón Herrera, "*el grupo de Pascual Rovira era de seguridad, pero también ofensivo, porque las FARC cruzaban de Turbo a los municipios de la margen izquierda de Córdoba; entonces, ese grupo las contrarrestó*".

495. Con base en testimonios de varios postulados del BEC, la Fiscalía estableció que el grupo "Los Güelengues" funcionó durante el período comprendido entre mayo y septiembre de 1995, y determinó algunas características de su funcionamiento. Ese grupo operó en el casco urbano de Necoclí y los corregimientos El Totumo, Pueblo Nuevo y Punta de Piedra de ese municipio. También operó en la zona de Tulapas, comprendida en jurisdicción de Necoclí y Turbo.

496. A partir de la segunda mitad del año 1996 la estructura paramilitar liderada por Carlos Castaño, y con la importante influencia de Raúl Emilio Hasbún, empresario bananero de la región que había perdido varios predios a manos de invasiones del EPL, inician su incursión en el municipio de Turbo. Surgen así, dos agrupación paramilitares; el frente de Turbo bajo el mando HEBERT VELOZA y el frente "Alex Hurtado" comandado

²⁷³ Fuente: ob. cit., nota 46. Organigrama: "Grupos de autodefensa que hicieron presencia en Necoclí desde mayo hasta septiembre de 1995 (Los Güelengues)" (1). Información corroborada por Fredy Rendón Herrera. Ver Registro de la Audiencia de control de legalidad de los cargos contra Fredy Rendón Herrera, Bogotá, 30 de mayo de 2011, primera sesión (archivo: XXX4002_0), minutos: 1:57:50 a 1:58:00.

²⁷⁴ Fuente: ob. cit. nota 43. Esquema: "Grupo de autodefensa 'La 70' desde octubre de 1995 hasta el 20 de diciembre de 1996. Otros grupos en la zona y operaciones conjuntas con otras autodefensas" (12).

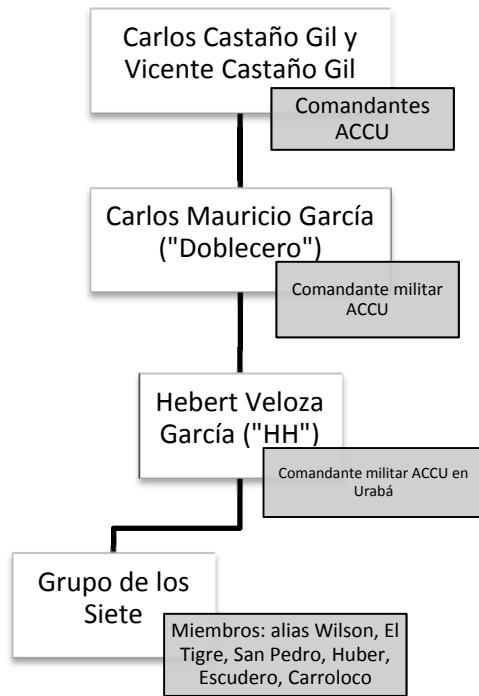
²⁷⁵ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", rad. 2007 82701, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011



por Raúl Emilio Hasbún. Las dos estructuras, confluyeron bajo un solo mando para formar el Bloque Bananero.

497. **ESTRUCTURAS:** A continuación se detallan las principales estructuras que hicieron parte de lo que posteriormente se llamaría Bloque Bananero, según su evolución año a año.

Año 1995: primera estructura urbana (inicios 1995)



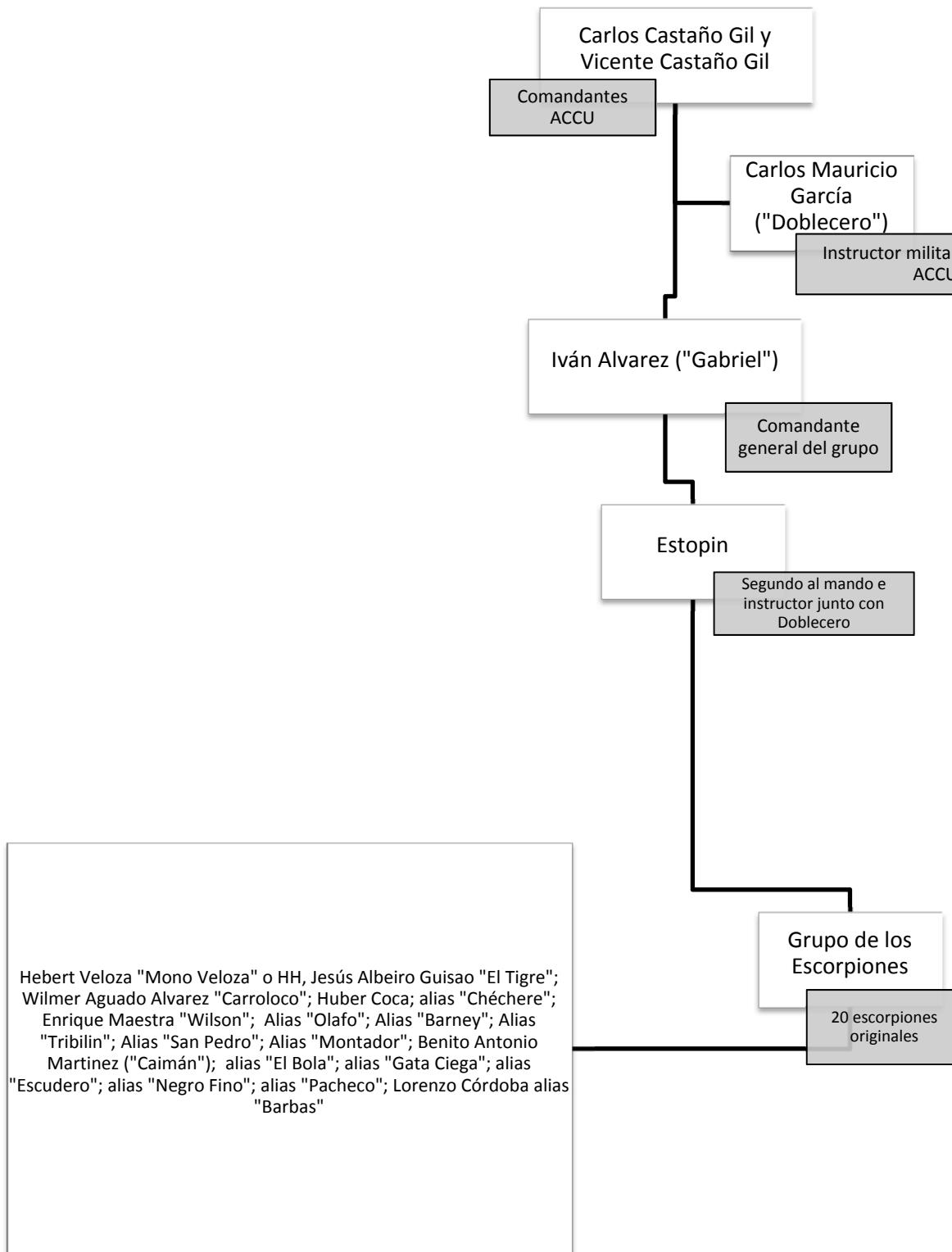


Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432
HEBERT VELOZA GARCÍA

Año 1995: enero-marzo (grupo general urbanos y rurales)





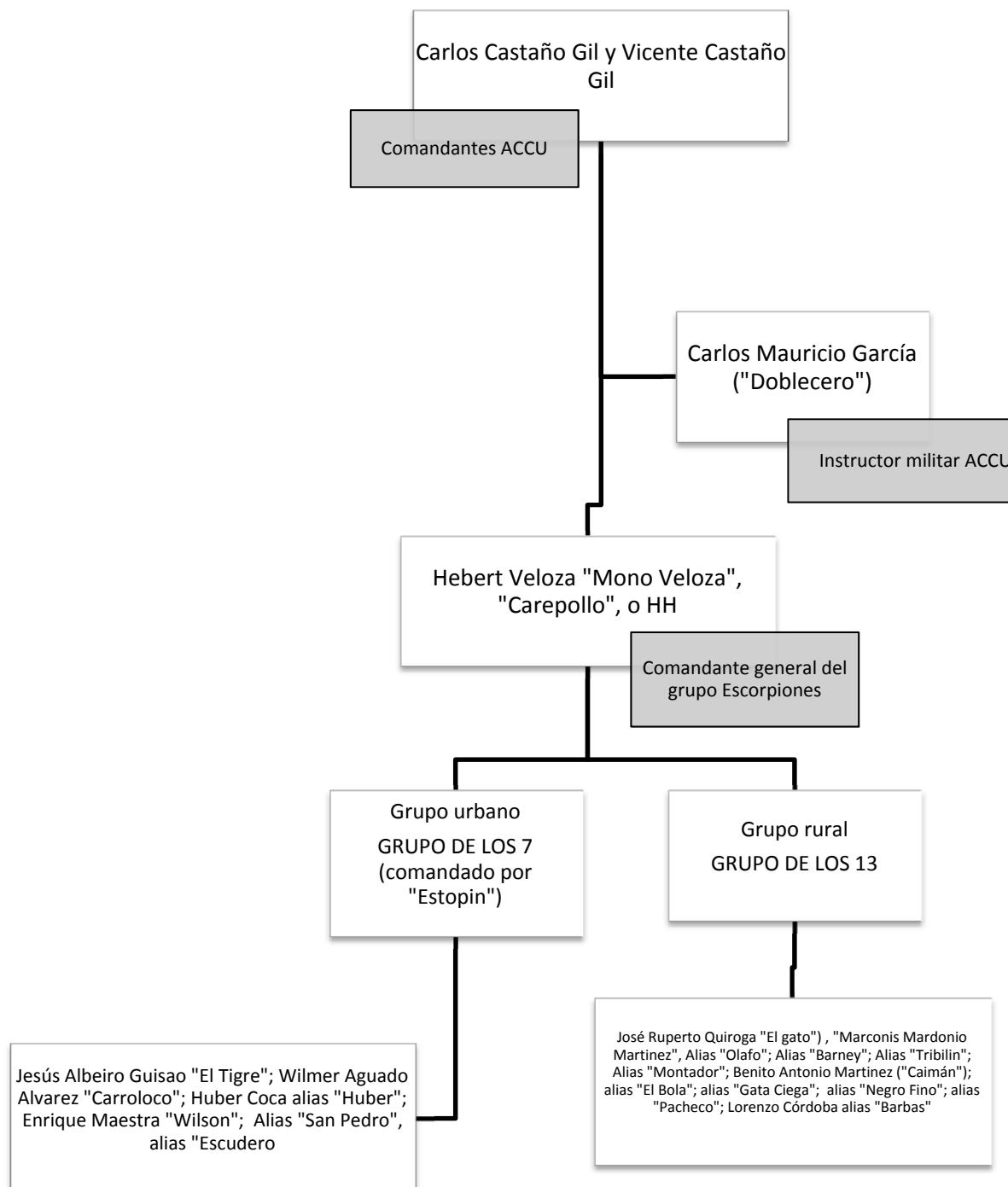
Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432

HEBERT VELOZA GARCÍA

Año 1995: posterior a la reorganización de marzo (grupo urbanos y rurales)





Tribunal Superior De Bogotá

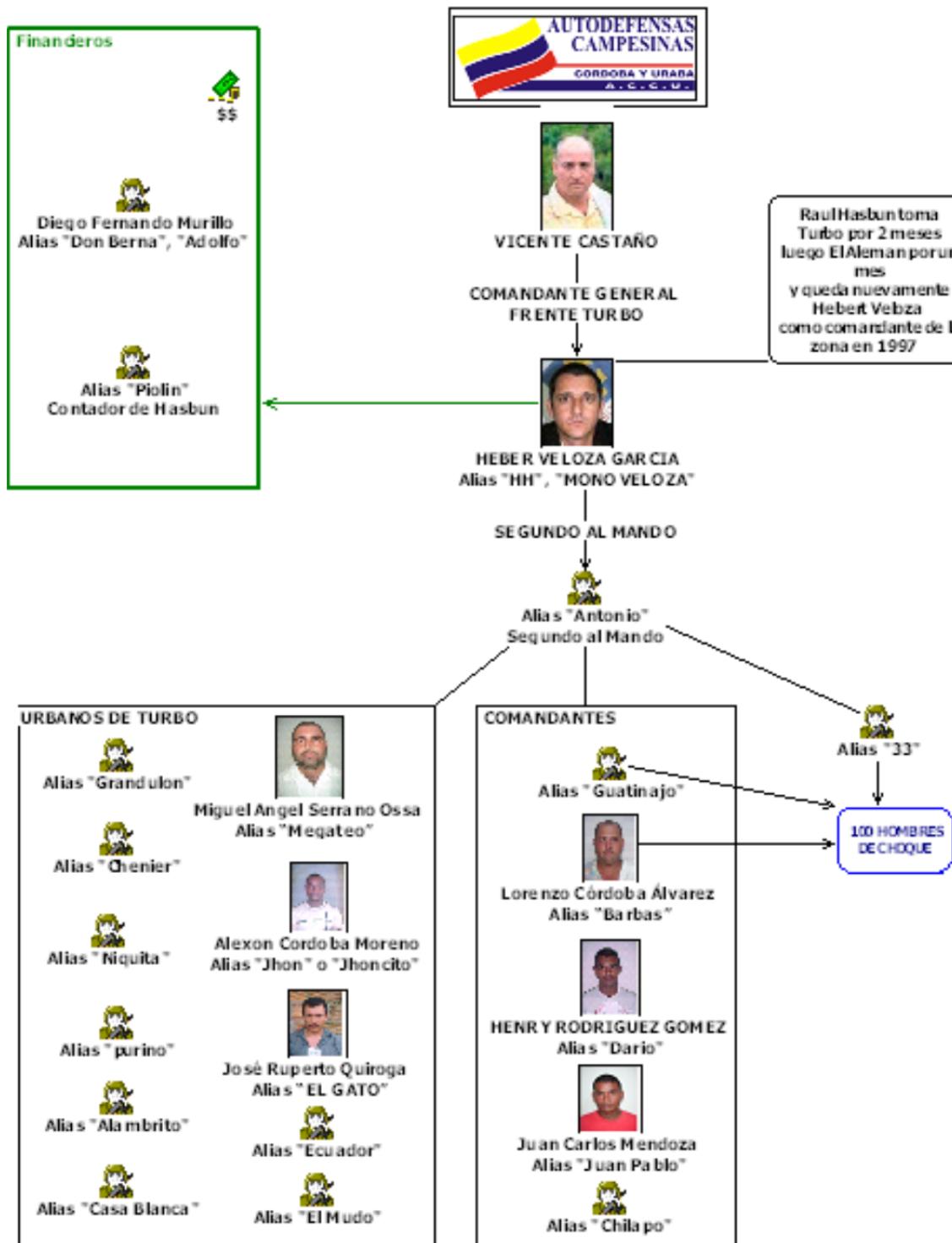
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432
HEBERT VELOZA GARCÍA

ESTRUCTURA FINANCIERA



ESTRUCTURA ORGANICA AÑO 1997 - 1998

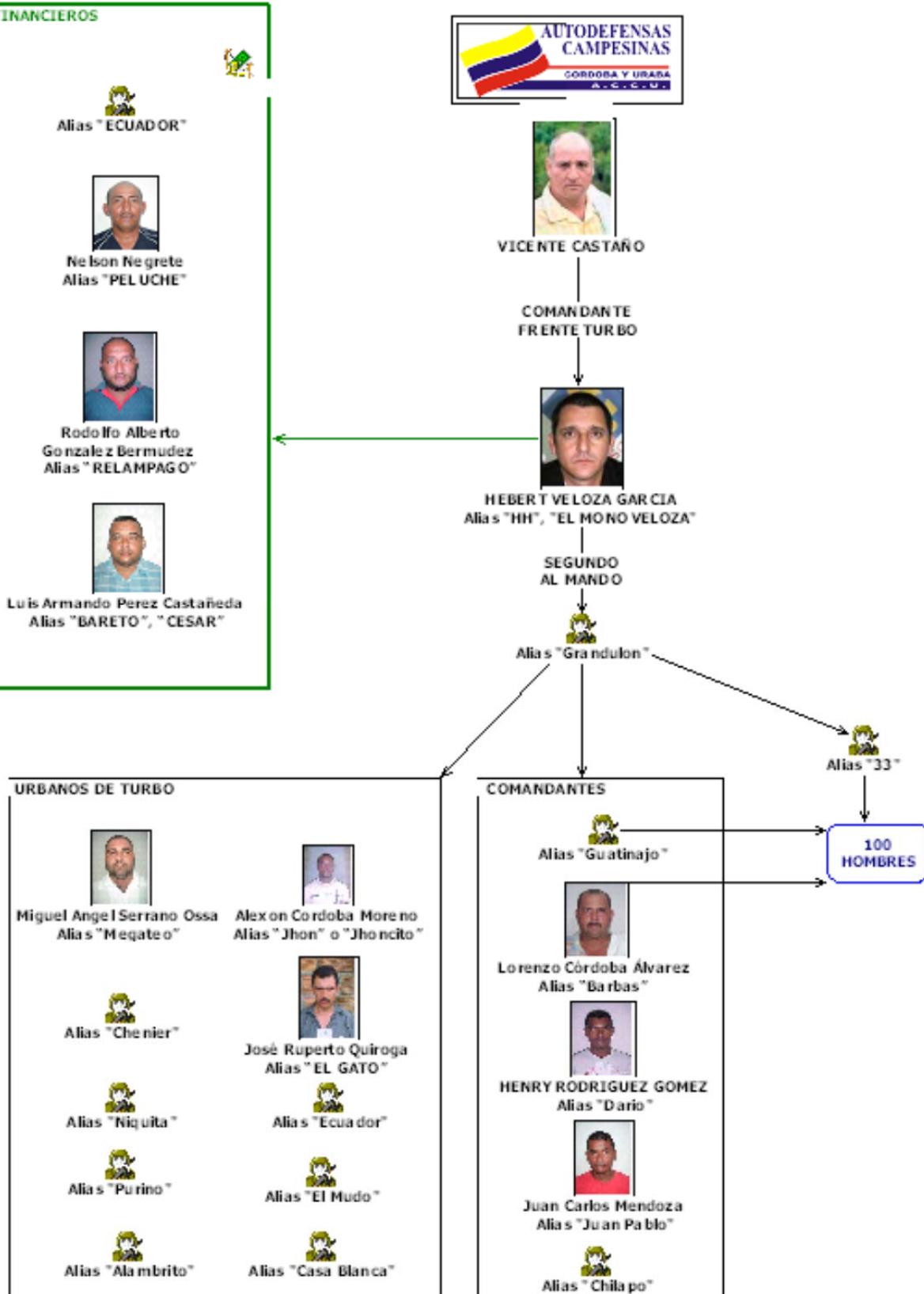




ESTRUCTURA FINANCIERA



ESTRUCTURA ORGANICA AÑO 1999 -2000





Análisis de las formas de operar y su victimización

498. La Sala se viene pronunciando en torno a la comprensión del fenómeno paramilitar en el país. Ya en previa sentencia, esta Sala incluyó elementos analíticos para comprender cómo los grupos armados, en cabeza de sus dirigentes, toman decisiones racionales y cálculos estratégicos, alimentados en muchas ocasiones por intereses concretos que pueden estar relacionados con la obtención de recursos económicos para financiar la guerra o su propio beneficio, además de controlar zonas estratégicas, corredores geográficos, puntos de entrada y salida de armas, contrabando y otras economías ilegales, todo en función de un cálculo racional propio de una confrontación²⁷⁶.

499. Es decir, la violencia ejercida por los grupos armados ilegales, como estructuras de poder, no suele tener un carácter irracional y desorganizado, todo lo contrario, en la mayoría de ocasiones tienen fines e intereses que además superan los meramente expuestos por sus dirigentes como causas originales del recurso a la violencia y lo que desencadenó el conflicto original²⁷⁷.

500. En esta sentencia, la Sala busca ahondar en reflexiones para entender las distintas formas delictivas y las estrategias de victimización a cierto tipo de poblaciones. Los siguientes párrafos versan pues sobre un intento de reflexión inicial, que será ampliado en la sentencia, sobre los anteriores elementos mencionados.

La afectación a civiles y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

501. Según lo ha podido destacar Kalyvas, experto en conflictos de la Universidad de Yale, entre más control tiene un grupo sobre una zona en particular, tiende a disminuir la violencia sobre la población. Igualmente, cuando hay disputa y no existe un monopolio claro de un grupo sobre la población y los recursos en una zona en particular, la violencia tiende a aumentar y a ser indiscriminada, esto porque los grupos tratan de generar terror en la población, buscando desincentivar la vinculación de colaboradores e informantes

²⁷⁶ Véase: "Los intereses estratégicos de los grupos en confrontación", Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Orlando Villa Zapata, rad. 2008 83280, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Bogotá, 16 de abril de 2012, párr 226 en adelante.

²⁷⁷ Ibid.



hacia el grupo enemigo, y generando la percepción de que quien coopere con ellos será declarado enemigo del grupo que quiere ingresar a la zona²⁷⁸.

502. Así pues, la violencia es un recurso de los grupos en contienda y son los civiles los que suelen sufrir directamente esta violencia. Como lo ha destacado la Sala en previa decisión:

*"el carácter racional y el cálculo económico que tienen los grupos armados ilegales, sirve como un elemento para explicar por qué la población civil suele ser la más afectada por la disputa de los distintos grupos en contienda, según han concluido múltiples investigadores"*²⁷⁹.

*Por otra parte, autores como Eric Lair²⁸⁰ y Daniel Pécaut²⁸¹, han analizado el empleo del terror por parte de los grupos armados desde el razonamiento estratégico, demostrando en sus diversos estudios que las prácticas del terror por parte de los grupos armados tienen intereses territoriales estratégicos. Igualmente, Pécaut sostiene que el terror organizado, además de insertarse en una problemática territorial tiene finalidades políticas de control sobre la población y del gobierno del lugar, es decir, el terror es altamente racional y altamente político*²⁸².

503. Ahora bien, la violencia no se ejerce de la siempre misma forma y los grupos tienen distintos momentos en los que escogen que la violencia pueda ser más selectiva o más indiscriminada. En los orígenes, las acciones de lo que luego se llamaría Bloque Bananero, son altamente representativos este tipo de acciones violentas sobre personas protegidas por el DIH. A continuación se resaltan algunos hechos para poder realizar un análisis pormenorizado del tipo de violencia ejercida.

La violencia por señalamiento y estigmatización

504. En primer lugar se puede agrupar cierto tipo de hechos, ejercicios contra uno o dos individuos en cada hecho y con una modalidad de operación altamente selectiva de la víctima. Así, los hechos 7, 8, 10, 17, 18 y 19, entre otros de los aquí legalizados, tienen varios elementos en común que se quieren resaltar para ver el patrón de acción que tenía el grupo. Veamos una forma operar de un grupo paramilitar que es recurrente, en la descripción de la situación fáctica que a continuación se presenta:

²⁷⁸ KALYVAS, Stathys. *The Logic of Violence in Civil War*, Cambridge University Press, 2006

²⁷⁹ Véase entre otros: KALDOR, Mary. *Viejas y nuevas guerras: Asimetría y privatización de la violencia*, 2005, Madrid, Siglo XXI Editores y KALULAMBI, Martín (ed.), *Perspectivas comparadas de mercados de violencia*, Bogotá, Universidad Nacional-Alfaomega, 2003 y KALULAMBI, M. "Guerras africanas, lógicas depredadoras y el negocio de los Kalachnikov", 2003.

²⁸⁰ LAIR, Eric. "El terror, recurso estratégico de los actores armados: reflexiones en torno al conflicto colombiano". En: *Revista Análisis Político*. No. 37. 1999.

²⁸¹ PÉCAUT, Daniel. *Guerra contra la sociedad*. Bogotá, Espasa Hoy, 2001.

²⁸² Véase: "Los intereses estratégicos de los grupos en confrontación", Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Orlando Villa Zapata, rad. 2008 83280, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Bogotá, 16 de abril de 2012, párr. 226 en adelante.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432
HEBERT VELOZA GARCÍA

Hecho 7:

"En la vereda la Esperanza, del corregimiento "El tres", municipio de Turbo, varios hombres armados, ingresaron a la finca "El Prado", el día 24 de marzo de 1995, allí buscaron al señor Jaime Iván Holguín Oquendo, a quien señalaban de colaborar con el EPL, y le dispararon hasta causarle la muerte.

De acuerdo con lo expuesto en diligencia de versión libre del 26 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, el hecho fue cometido por HEBERT VELOZA, en compañía de Enrique Mestra Yañez alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez alias 'Carro loco' y José Huber Coca Ceballos alias "Huber Coca".

Hecho 8:

"Los señores Wilson Alberto Acevedo Pulgarín, empleado de la Alcaldía de Turbo, y Francisco Javier Echavarría Pérez, quien laboraba en la zona destinada por la Alcaldía para el sacrificio de animales, se encontraban el 25 de marzo de 1995, en horas de la noche, departiendo unas cervezas en el establecimiento público "Heladería Candilejas", ubicado en el sitio conocido como las Palmeras, cerca a la entrada para el Instituto de Turbo (Antioquia), cuando fueron sorprendidos por sujetos desconocidos que les dispararon hasta causarles la muerte.

En versión libre del 30 de octubre de 2007 y 10 de junio de 2008, HEBERT VELOZA, confesó este hecho e informó que dio la orden de asesinar a Wilson Alberto Acevedo Pulgarín, quien era señalado de auxiliador de la guerrilla.

La muerte de estas personas fue ocasionada por Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson" y José Huber Coca Ceballos alias "Huber Coca".

Hecho 10:

"En horas de la noche del día 29 de abril de 1995, en el barrio Buenos Aires, del Municipio de Turbo, al interior del Centro Comercial "Estrella del Mar", estaba Javier Enrique Mercado Julio, cuando fue interceptado por varios hombres armados que le dispararon hasta causarle la muerte.

Este hecho fue confesado por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, en diligencia de versión libre del 29 de octubre de 2007 y 27 de marzo de 2008, en la que manifestó que él le ordenó a Wilmer Aguado Álvarez alias "Carro loco" y a Elkin Antonio Duque Zapata alias "El Enano", asesinaran al señor Mercado Julio, por cuanto era señalado de ser integrante de la guerrilla, circunstancia que de acuerdo con lo expuesto por la Señora Fiscal Delegada no es posible afirmar, pues no se tiene prueba de ello."

Hecho 17:

"El 9 de junio de 1995, el señor Yrlan Pineda, se encontraba laborando en un inmueble ubicado en el sector conocido como Wafe, zona urbana del municipio de Turbo, cuando llegaron varios sujetos armados, ingresaron violentamente al predio que se encontraba en construcción y lo asesinaron.

De acuerdo a lo confesado por los postulados HEBERT VELOZA GARCÍA y José Ruperto García, alias "el gato", en versión libre rendida en el proceso de justicia y paz, junto a ellos participaron en el hecho Enrique Mestra Yanes alias "Wilson", Wilmer Aguado alias "carro loco" y Forferinzo Flórez Arizal alias "Montador". El móvil de su asesinato fue el señalamiento de alias "Wilson", de ser integrante de las FARC".

Hecho 18:

El 12 de junio de 1995, en el municipio de Turbo, corregimiento Riogrande vía principal que conduce a Nueva Colonia, entrada a la carretera comunal conocida como "La Suerte",



hombres armados dispararon en repetidas ocasiones contra la humanidad del señor Vicente Zambrano Palencia.

En versión libre del 28 de noviembre de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho y manifestó que por orden de él, Jesús Albeiro Guisao Arias alias "el Tigre" y alias "Durbays" le dieron muerte al señor Zambrano, quien era señalado de ser miliciano de las FARC.

Hecho 19:

El 19 de junio de 1995, el señor Jhon Jairo Celada David, se encontraba departiendo unos tragos en el bar "El Kiosco", ubicado en el corregimiento de Currulua, municipio de Turbo, cuando fue sorprendido por hombres que le dispararon hasta causarle la muerte.

La muerte del señor Celada David, obedeció, de acuerdo a lo manifestado por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, a que era señalado de ser simpatizante de la subversión, razón por la cual, él en compañía de Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez alias "Carro loco" y José Ruperto García, alias "el gato", lo asesinaron.

505. Los hechos anteriormente detallados, entre varios otros de este control de legalidad, reflejan varios elementos comunes que, como se mencionó antes, permiten enmarcarlos dentro de una noción de victimización selectiva, estos son:

506. En primer lugar, aparecen elementos que permiten concluir que la víctima o era conocida por alguno de los perpetradores, o un informante la ubicó (lugar, tipo de persona –cargo u oficio por ejemplo–, características físicas, etc.) previamente para señalarlo al grupo que terminó por cometer el crimen. Esto es, los autores del crimen iban directamente al lugar de la víctima, incluso en algunos casos se mencionan que irrumpieron violentamente y "buscaron a la persona" y la asesinaban sin mediar palabra alguna (es decir, no hay un acto de confirmación de la identidad de la persona, basta con cumplir ciertos criterios –como el encontrarse en un establecimiento determinado–). En otros se puede destacar que fue primero objeto de seguimiento, como en una carretera, vigilar a la persona hasta que entrara a un centro comercial o establecimiento público y esperar el momento para asesinarlo o esperarlo en un lugar particular (como la entrada de una propiedad o de sus viviendas). Lo anterior denota pues que había claramente la intención de asesinar a dicha víctima, y que no fue fortuito o por encontrarse en un "lugar equivocado".

507. En un segundo aspecto, cabe destacar que las víctimas cumplían todas con un criterio para el grupo: y era su cercanía o alguna modalidad de participación o cooperación con el bando enemigo. Así pues, se puede ver que en los hechos, los postulados señalan que el motivo de su acción criminal en estos hechos era que la víctima era "miliciano", "simpatizante", "integrante o miembro", o "auxiliador", como se pudo ver.



508. Esto señala uno de los elementos más representativos de este modelo de paramilitarismo que se instauró en diversas partes del país: el de atacar a cualquier sospechoso de ser colaborador del bando enemigo. Fue pues instaurada una modalidad de confrontación que no involucraba el combate a campo abierto, y entre dos bandos con capacidad de contestación de fuego, por el contrario, la modalidad más masiva era atacar a cualquier miembro que estuviera desarmado, sin señales de distinción de pertenecer a un grupo armado (como el uniforme o uso de algún tipo de distintivo) y en general, la forma de violencia que imperó fue la del homicidio y desaparición de personas, incluso si fuesen miembros del grupo contrario, miembros vestidos de civil, desarmados y en estado de incapacidad de replicar el fuego enemigo, esto en clara infracción al Derecho Internacional Humanitario.

509. Así pues, independientemente de si estas víctimas eran o no miembros activos, colaboradores o simpatizantes, la forma y circunstancias en que fueron asesinados es abiertamente un crimen de guerra como ha sido señalado por los Protocolos de Ginebra.

510. Por otro lado, debe hacerse alusión a un tercer elemento, esto es: el uso de la información en guerras internas. Como se ve en los hechos, la selectividad en la comisión y la forma de realizar el crimen (el punto mencionado anteriormente) está antepuesta por una selección de la víctima. Esta selección solo puede hacerse a través de la información de quién será la víctima y en condición a qué razones.

511. Para el grupo, en su lógica radical, de ideología de extrema derecha y abiertamente antisubversiva, estos crímenes estaban enmarcados dentro de su lucha contrainsurgente. Pero como se verá a continuación, muchas personas ni siquiera pertenecían o eran colaboradores de las guerrillas y cayeron víctimas por un uso desmedido de este tipo de información que es frágil y conveniente en muchas ocasiones a ciertos intereses de personas locales.

512. Veamos algunas manifestaciones de varios de los postulados que soportan la idea de esta debilidad de la información, lo que en un contexto de guerra total (todos contra todos), y muy baja capacidad de contrastación de dicha inteligencia, terminaría generando enormes niveles de violencia en la región, como en efecto se dio. El siguiente hecho, legalizado en este control, destaca la debilidad de la información:



Hecho 27:

"El señor Samuel Antonio Jiménez Madera, quien se desempeñaba como administrador de la finca denominada "Villa Sonia", se desplazaba en su vehículo, el 6 de octubre de 1995, por la vía que conduce de la Vereda San Jorge, corregimiento de "Nueva Colonia" hacia el Corregimiento "Río Grande", del municipio de Turbo, cuando fue interceptado, por hombres armados que le dispararon en repetidas ocasiones hasta causarle la muerte, su cuerpo fue abandonado en la vía y despojado de su vehículo.

De acuerdo con la declaración de la señora Carmenza Jiménez Pineda, su padre entró a la finca "Villa Aide", propiedad de su hermano y recogió a sus tres sobrinas menores de edad, con el fin de llevarlas al Colegio de Nueva Colonia, luego, por petición de alias "Pimpino" recogió a tres hombres que necesitaban transportarse hasta el pueblo. Cuando se encontraban en el sitio conocido como "las partidas de Nueva Colonia", el señor Jiménez Madera, les informó que él necesitaba entrar a Nueva Colonia, a lo que los hombres le dijeron que preferían quedarse en ese sitio, fue así como el señor Jiménez Madera, bajó de su vehículo, con el fin de abrir la puerta trasera para que las personas descendieran, y fue ahí, cuando uno de ellos le pegó un tiro en la cabeza, las menores salieron corriendo y avisaron a sus familiares. Horas después su cuerpo fue hallado en este sitio con varios impactos de arma de fuego.

Este hecho fue confesado por el postulado HEBERT VELOZA, en diligencia de versión libre realizada los días 27 de marzo y 24 de septiembre de 2008, en la que manifestó que el homicidio del señor Samuel Antonio Jiménez Madera, fue ordenada por él y ejecutada por Jesús Albeiro Guisao Arias alias 'el Tigre', Durbay Enrique Durango Gómez alias "Sancocho" y Carlos Vásquez alias "Cepillo" (fallecido) y por señalamiento que de él hiciera alias "Pimpino" (identificado como Euclides Bejarano), quien pertenecía a los comandos populares del EPL.

Mencionó además que alias Jesús Albeiro Guisao Arias alias 'el Tigre', hurtó el vehículo de propiedad del señor Jiménez Madera, y lo dejó para trasladarse en la zona y cometer otros delitos. Además informó que por orden de Carlos Castaño se había dado muerte a alias "Pimpino" y a alias "Walter", quienes hacían parte de los Comandos Populares del grupo desmovilizado EPL, porque se comprobó que habían señalado a personas inocentes como simpatizantes de grupos subversivos, cuando en realidad eran personas con las que tenían diferencias personales o laborales, como fue el caso del señor Samuel Antonio Jiménez Madera, a quien alias "Pimpino" les informó que apoyaba a grupos subversivos, lo cual no era cierto²⁸³.

513. Aquí se expone claramente que la razón para cometer el crimen fue el señalamiento de un miembro de los Comandos Populares (alias "Pimpino") al señor Samuel Antonio Jiménez, quien fue ultimado por el grupo al mando de Hebert Veloza, alias "HH". Luego, el mismo Carlos Castaño se entera por fuentes que no se conocen, de que tanto "Pimpino" como alias "Walter" señalaban a personas inocentes como simpatizantes de grupos subversivos, pero que en realidad buscaba algún provecho personal o solucionar alguna controversia particular.

514. Bajo esta lógica, es de pensar que muchos de los Comandos Populares, ex miembros del EPL que luego se pasarían a los paramilitares y ex miembros de las FARC pudieron igualmente señalar, sin mayor contrastación, a personas de ser colaboradores o

²⁸³ En la audiencia de control de legalidad, 12 de julio de 2011



milicianos y terminar asesinando a personas que no tenían nada que ver con el conflicto, pero que debido a que el informante tenía la condición de ser un antiguo miembro de la guerrilla, tenía mayor peso su información y gozaba de mayor credibilidad. Esto es ratificado por el aquí postulado HEBERT VELOZA, cuando afirma en el hecho 35, lo siguiente:

Hecho 35:

"El 10 de junio de 1995, hombres armados llegaron hasta el barrio Chucunate, ubicado en el centro del casco urbano del Municipio de Turbo, y dispararon en seis oportunidades contra el señor Pedro Pablo Bran Garcés, quien laboraba en la finca platanera conocida como "Berlín".

En diligencia de versión libre rendida los días 27 de noviembre de 2007 y 9 de junio y 24 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho y aceptó su participación directa en el mismo, y junto a él, Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Ruperto García alias "El Gato", Wilmer Aguado Álvarez alias "Carro loco", José Huber Coca Ceballos alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal alias "Montador".

Frente a este hecho, el postulado refirió que al igual que en múltiples casos, "...en los que murieron personas inocentes...", el móvil siempre fue el mismo, el tener información de la supuesta pertenencia a grupos subversivos.

515. Según expuso la Fiscalía, varios postulados manifestaron que asesinaron a sus mismos compañeros de los Comandos Populares aún cuando trabajan en conjunto o compañeros del mismo grupo paramilitar, por tener información débil o viciada por intereses personales. Estos son los casos del Comando alias "Walter", sin identificación, quien fue ejecutado por orden de HEBERT VELOZA GARCÍA, "H.H.". También ejecutaron a alias "Maicol", que había sido hombre de confianza de Vicente Castaño, y quien se ubicaba en Medellín, encargado de enviar los dineros para pagos y compra de víveres, le mandaba dinero para viajar a Medellín, se la gastaban y le quitaba el dinero a los trabajadores, también porque había ordenado asesinar a otros miembros del grupo paramilitar sin razón ninguna o problemas personales de dineros.

516. Otro de los asesinados por el grupo por este tipo de desinformaciones fue el ya mencionado "Pimpino" (identificado como Euclides Bejarano) que además del hecho que expuso anteriormente, hecho 27, fue el culpable de varios asesinatos más, incluyendo el de Eugenio Vargas, administradores de fincas y gente que él tildaba de guerrilleros para beneficios personales de diversa índole.

517. Así pues, los hechos expuestos se pueden enmarcar dentro de esta noción de *violencia selectiva*, cuya conceptualización se hará en acápite posterior luego de exponer otro tipo de violencia que se ejerció en la zona de Urabá, la llamada violencia



indiscriminada y violencia indiscriminada masiva. Luego de esto, se podrán hacer reflexiones generales sobre las formas de operación del grupo y entender las relaciones y diferencias entre los diversos tipos de violencia y ejercicio de control a la población en un contexto de conflicto interno.

La violencia aparentemente aleatoria o violencia indiscriminada

518. El siguiente grupo de hechos, se separa de los mencionados en el primer grupo ya expuesto por no tener un antecedente de señalamiento, donde no media inteligencia del grupo ilegal ninguna y se ejerce por castigo o moldear a la población para los fines del grupo armado por amedrentamiento y generación de zozobra en determinado tipo de poblaciones.

Hecho 6:

"En horas de la noche del día 13 de marzo de 1995, los señores Rubén Darío Lora y Martha Chavarria Palencia, se encontraban descansando en su residencia, ubicada en la calle 115 del barrio "Julia Orozco", municipio de Turbo, cuando HEBERT VELOZA GARCÍA (HH), junto a Enrique Mestra Yanes alias "Wilson", José Ruperto García alias "El Gato", Wilmer Aguado alias "Carroloco", José Huber Coca Ceballos alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal alias "Montador", ingresaron a la vivienda y los asesinaron con arma corto punzante (machete). La hija de la pareja, que para esa época contaba con 18 meses de edad fue dejada sobre la cama, al lado de los cuerpos."

De acuerdo con lo expuesto por HEBERT VELOZA, en versión libre del 27 de noviembre de 2007, el barrio "Julia Orozco", era una invasión en donde vivían personas que eran señaladas de ser miembros del EPL, y está la razón para que el grupo bajo su mando realizará diferentes incursiones y dieran de baja a sus habitantes. Por ello se van a presentar diferentes hechos sucedidos en este barrio".

Hecho 12:

"Siendo las 2 de la tarde, aproximadamente, del día 25 de mayo de 1995, en la avenida Germán Lopera, en el establecimiento público denominado "Bar Caney", ubicado frente al banco de Bogotá del municipio de Turbo, se encontraban los jóvenes Herley Alexander Márquez Ortega y Marcial de Jesús Bertel Ríos, cuando fueron sorprendidos por varios hombres armados que se les acercaron y sin mediar palabra les dispararon causándoles la muerte.

VELOZA GARCÍA, en versión libre del 27 de marzo de 2008, manifestó que durante el año 1995, en la zona conocida como la "Calle del comercio", se cometían entre 3 y 4 homicidios diarios a manos del grupo armado de las AUC".

Hecho 25:

El 12 de septiembre de 1995, en el barrio "Julia Orozco" del municipio de Turbo (Antioquia), fue retenido el señor Luciano Torres Urango y obligado a subirse a una de las camionetas utilizadas por el grupo armado ilegal y conocida como "Camino al cielo", al lograr bajarse del automotor y emprender la huida, el señor Torres Urango, fue alcanzado por sujetos que le dispararon hasta causarle la muerte.

En versión libre del 27 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, este hecho fue confesado por el desmovilizado HEBERT VELOZA, manifestando que además de él,



participaron José Ruperto García, alias "el gato", Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Huber Coca Ceballos alias "Huber Coca", Wilmer Aguado Álvarez alias "Carro loco" y José Luís Negrete Hernández alias 'Caimán'.

519. Como se puede ver en los hechos, este tipo de violencia, *indiscriminada o no selectiva*, tiene la principal característica de no estar orientada a disminuir la capacidad bélica del enemigo, generar alguna ventaja militar o cortar logística del bando enemigo. Es decir, no se ataca a ningún miembro activo del bando contrario ni a un colaborador directo de dicho grupo.

520. Su función en cambio es enviar un mensaje a la población de qué no pueden ser protegidos por el bando enemigo, disminuir la potencial colaboración o desincentivar la vinculación de personas al bando opuesto por la generación de un contexto de zozobra permanente en que cualquiera puede ser víctima (de ahí por ejemplo la retención de personas del barrio Julia Orozco, para luego ejecutarlas).

521. En este sentido, aquí para el grupo ilegal perpetrador no importa quién es la víctima específica, basta con un señalamiento generalizado o estigmatización de la zona donde vive (como en los casos anteriores, un barrio específico), el lugar donde trabaja o los lugares que frecuenta para ser víctima en potencia (un bar, una zona comercial o calle específica). Es por esto que HEBERT VELOZA señala que eran frecuentes los asesinatos en determinada calle (como la del comercio) o en un barrio (Julia Orozco), señalando una lógica perversa de estigmatización de ser de miembros o familiares de miembros de la guerrilla.

522. En la mayoría de este tipo de hechos, el grupo ilegal y los directos autores del crimen no sabían quién era exactamente la víctima, es decir, no hay *selectividad* como en el grupo anterior de hechos. En este tipo de violencia, que no parece tener lógica por lo indiscriminada y aparentemente arbitraria, sí existe sin embargo un raciocinio del grupo ilegal: es el de enviar un mensaje a los demás residentes de un determinado barrio (como los que eran conocidos por ser invasores previos de simpatizantes de la causa del EPL o desmovilizados de dicho grupo), trabajadores de un lugar determinado o personas con una característica común.

523. Esto con el propósito de generar terror y zozobra, una noción generalizada que la población no estaba protegida por ningún bando u autoridad (oficial o ilegal) y que solo por el hecho de vivir en una zona o frecuentar ciertos lugares, ya se podía ser



potencialmente una víctima, sin importar su ideología, colaboración real con el grupo o adhesión o simpatía con el grupo contrario. En el siguiente grupo de hechos, esta violencia indiscriminada tendrá una connotación aún mayor con una de sus máximas formas de expresión: la masacre.

La violencia masiva e indiscriminada: guerra sin cuartel y de todos contra todos.

524. El marco dentro del que se inscribe la mayoría de los hechos aquí legalizados, cometidos en los primeros años de la entrada del grupo paramilitar comandado por HEBERT VELOZA a la región de Urabá es la de masificación de la violencia en formas de masacres. Así, entre 1993 y 1996 se cometieron en la región decenas de masacres con cientos de víctimas, y todos los actores armados estuvieron involucrados, y al incluirse en este marco masacres de guerrilleros contra exguerrilleros de diferente postura, o de excompañeros contra desmovilizados de su propio grupo, o de desmovilizados rearmados frente a uno de los grupos que los estaba atacando, además de la presencia de paramilitares que se sumaron y aprovecharon este estado, se puede caracterizar que fue un *estado de guerra de todos contra todos*.

525. Recordemos que desde años atrás se venían dando varios hechos de violencia múltiple en la región de Urabá. No obstante, hay una serie de hechos que empiezan a desencadenar una nueva oleada de violencia. Una de estas acciones fue la perpetrada por los Comandos Populares fue la masacre que cometieron el 9 de diciembre de 1993 en la finca los Kativos. El comandante de las FARC en la región, alias Efraín Guzmán da la orden de intensificar las acciones contra los "esperanzados", gente que tenían vínculos directos o indirectos. Una masacre que está conectada como forma de retaliación a las acciones de los Comandos Populares fue la del barrio La Chinita (Apartadó) el 23 de enero de 1994, con la cual se entró en una nueva dinámica de la confrontación entre todos los bandos presentes en la zona según se verá a continuación.

526. Según señaló el Observatorio de Derechos humanos de la Presidencia, "*Este hecho fue el inicio de un enfrentamiento que involucró tanto a la izquierda legal representada en partidos y sindicatos, como a la izquierda ilegal en armas [...] Fue de tales dimensiones la confrontación, que en una circular del EPL firmada por unos de sus comandantes*



disidentes, Francisco Caraballo, declaraba a los "esperanzados" como "objetivos", por ser parte de un "grupo paramilitar"²⁸⁴.

527. Este contexto es también resaltado por un informe de la organización internacional Human Rights Watch, la cual afirmaba en 1996 que:

"En 1995, la lista de enemigos de las FARC se amplió para dar cabida a las personas sospechosas de apoyar o simplemente simpatizar con los paramilitares, que habían iniciado una ofensiva sangrienta para expulsar a los guerrilleros de antiguos bastiones como Urabá. En agosto y septiembre de 1995, las FARC y sus milicias urbanas llevaron a cabo al menos cinco masacres, relacionadas con frecuencia con conocidos ex guerrilleros del EPL, miembros del partido Esperanza o presuntos simpatizantes de la guerrilla. Sin embargo, es probable que muchas de las víctimas no tuvieran nada que ver con la política o el conflicto. Entre las masacres están la del 12 de agosto de seis personas en la Heladería La Campesina; la de Churidó, que se saldó con cuatro víctimas y la de Mapaná, con cinco víctimas, ambas el 19 de agosto; la de la Finca Los Cunas, con 15 víctimas, el 29 de agosto; y la de Bajo el Oso, con 24 víctimas, el 20 de septiembre. Con frecuencia, las víctimas fueron atadas y golpeadas antes de ser ejecutadas"²⁸⁵

528. Desde finales de 1993 hasta principios de 1996 se dieron decenas de masacres, algunas como retaliación directa a alguna previa por parte del bando contrario. Algunas de estas se pueden sintetizar en el siguiente esquema, que marca un contexto de violencia generalizada, donde cada grupo se asumía como víctima y pocos como victimarios, pero en el fondo, eran las bases sociales, trabajadores bananeros y personas de barrios señalados como cercanos a ideologías de izquierda los principales victimizados.

²⁸⁴ Observatorio del Programa presidencial de Derechos Humanos y DIH, *Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño*, 2006, p. 9.

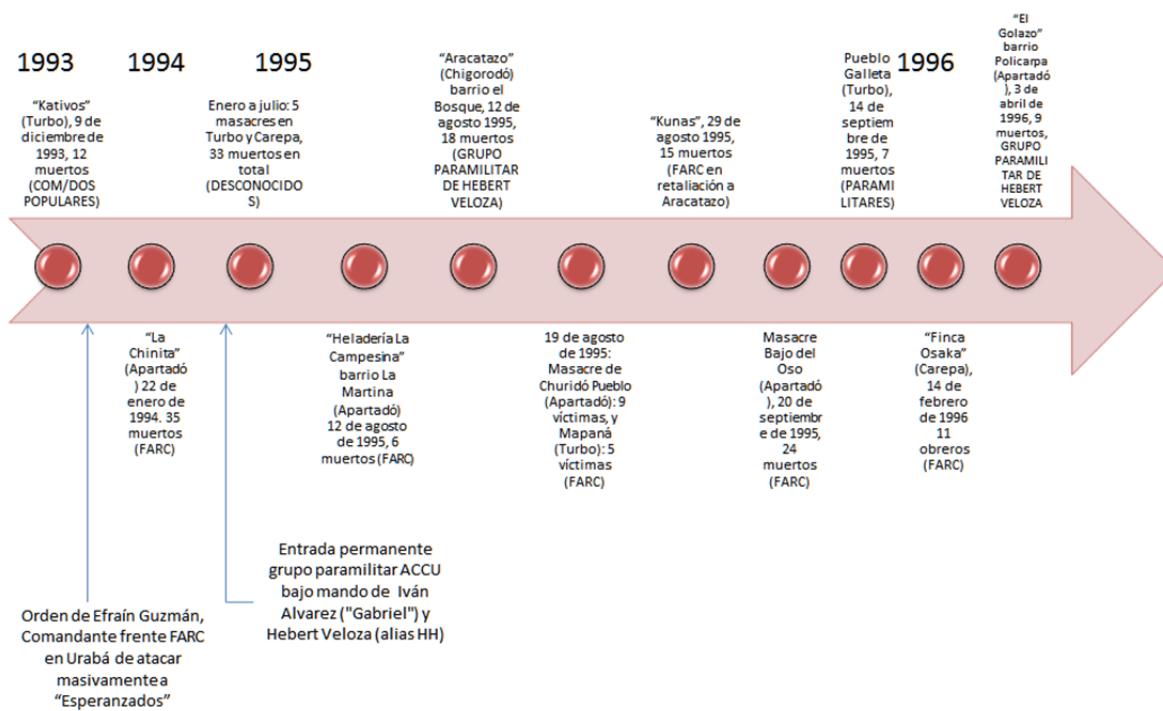
²⁸⁵ Fuente: Entrevista de Human Rights Watch con el Coronel retirado Carlos Velásquez, Bogotá, 12 de mayo de 1997; y entrevista de Human Rights Watch con el CINEP, Bogotá, 26 de junio de 1996 citados en Informe de Human Rights Watch, *Guerra sin Cuartel: Colombia y el Derecho Internacional Humanitario*, octubre de 1998, p. 220.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432
HEBERT VELOZA GARCÍA



Contexto de masacres en Urabá finales 1993-principios 1996

529. En este control se legalizan dos hechos relacionados como masacres en el esquema contextual anterior, lo cual permite ver algunos elementos de los hechos que sirven para el análisis. En los hechos de la llamada masacre del "Aracatazo" (hecho legalizado bajo el cargo número 54) y los de hechos de la masacre del Billar "El Golazo" (Hecho 37). Dado que el detalle de los hechos se verá en su acápite correspondiente, acá solo se limita a algunos elementos para los propósitos analíticos sobre el tipo de violencia usada.

Masacre El Aracatazo: 12 de agosto de 1995:

530. Siendo aproximadamente las 9:30 de la noche, un grupo de personas se encontraba departiendo en la discoteca conocida como "El Aracatazo", ubicada en el Barrio El Bosque del Municipio de Chigorodó (Antioquia), cuando fueron sorprendidos por un grupo de hombres que portaban armas de corto y largo alcance, que ingresaron al establecimiento público, ordenaron apagar la música y obligaron a las personas a tenderse en el piso, procediendo a interrogarlos por las armas que supuestamente portaban y a llamarlos "guerrilleros", al no encontrar respuesta a sus reclamos, procedieron a disparar indiscriminadamente, resultando muertas 18 personas y otro tanto



heridas. Algunas de las víctimas pertenecían al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (Sintrainagro) y otras al Partido Comunista Colombiano²⁸⁶.

531. Alias HH mencionó que el dio la autorización al grupo preexistente comandado por alias Mono Pecoso (Pedro) de realizar un operativo. Afirma que Mono Pecos y "Pablito que eran representantes de este grupo, pidieron permiso para matar a tres personas en Chigorodó y yo los autorizo y resulta que no mueren tres personas sino 18 (...) Yo era comandante. Fue la primera masacre de Urabá y Carlos se pone bravísimo porque se vienen las fuerzas militares y dicen que qué había pasado".

532. Añade "HH" que Carlos Castaño le pidió montar un operativo para que los que habían perpetrado la masacre fueran capturados por el Ejército y él se hizo cargo junto con alias "Monoleche" de ese operativo. Luego "las personas fueron capturados no por la masacre sino por porte de armas (...) Mono pecoso y Pablito no iban en esos carros y Carlos los cita y los hace ir a la finca la 35, donde son amarrados por orden de Carlos y Doblecerco e iban hacer ajusticiados por haber hecho la masacre sin orden y después se vio que no era conveniente asesinarlos y se dejan trabajando en Urabá.²⁸⁷

Masacre el Golazo, barrio Policarpa (Apartadó) 3 de abril de 1996:

533. Según relató HEBERT VELOZA GARCÍA, "Siendo aproximadamente las 7 y 30 de la noche del miércoles Santo, 3 de abril de 1996, en el barrio Policarpa Salavarrieta²⁸⁸ del Municipio de Apartadó (Antioquia), un grupo de aproximado de 20 sujetos que portaban armas de corto y largo alcance, y que se movilizaban en una camioneta Hilux de color blanco, tipo estacas, sin placa y dos motocicletas de alto cilindraje hicieron su arribo a este lugar y procedieron a distribuirse estratégicamente por diferentes sitios del barrio, tales como: el billar conocido con el nombre de "El Golazo"; La Charcutería; los supermercados "Rambo y Comunal" y Granero "El Pino", disparando de manera indiscriminada contra quienes se encontraban en el establecimiento público El Golazo, al igual que contra todo aquél que para ese momento transitaba por las calles. Está

²⁸⁶ En versión libre rendida los días 29, 30 de octubre, 26 de noviembre de 2007, 9 y 10 de junio de 2008, el postulado Hebert Veloza García, confesó este hecho y manifestó que éste fue planificado y dirigido por Dalson López Simancas, conocido con los alias de "mono pecoso, Pedro pecoso ó Lázaro", quien comandó un grupo de personas que incursionó en el barrio el bosque, entre ellos los conocidos con los alias de "Pablito", "Mocho", "Los Saizas", "Cama Renga", "el Chivo", "Care Camión", "Freddy vampiro", José Gabriel Conrado Pérez alias "Care vieja o Camilo".

²⁸⁷ Ver clip de versión libre del 9 de junio de 2008.

²⁸⁸ El Policarpa Salavarrieta es un barrio de invasión de Apartadó que para la época de los hechos estaba habitado en su mayoría por simpatizantes de la Unión Patriótica (UP) y el Partido Comunista. (Diario El Tiempo abril 4 de 1996)



incursión armada arrojó como resultado la muerte de diez personas y otras heridas, de las cuales cuatro han sido identificadas".

534. En diligencia de versión libre rendida los días 26 de noviembre de 2007, 26 de marzo y 24 y 25 de septiembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó este hecho y narró como Dadivio Ángel López Urrego alias 'Ratón', un desmovilizado del EPL, le informó que en el billar conocido como "El Golazo", se reunirían algunos insurgentes para planear acciones en Apartadó. Fue entonces cuando decidió informarle a Carlos Castaño y a alias "Doble Cero", quienes impartieron la orden de que estas personas fueran capturadas ó asesinadas.²⁸⁹

Elementos conceptuales para comprender las tipologías generales de la violencia contra civiles

535. Los hechos anteriormente expuestos nos ponen de presente algunos elementos característicos de los grupos armados ilegales. En un intento de síntesis y por el hecho de ser comunes estas formas de operación de los grupos ilegales, la Sala expone algunos elementos que pueden ayudar a entender los contextos en que se dan dichas actuaciones.

536. En primer lugar, se puede resaltar, como se ha mencionado en previas decisiones sobre la intencionalidad de la violencia ejercida por grupos organizados de poder, esto es: La violencia es racional, instrumental y compleja²⁹⁰. Su lógica racional se da en que esta suele estar ajustada a un plan, con una instrumentalidad y unos objetivos determinados. La violencia no es gratuita cuando es operada por grupos armados ilegales.

537. Al ser *instrumental*, se refiere a que se busca con ella lograr algo, por lo general los objetivos del grupo ilegal, pero también a veces es instrumental para conseguir beneficios de orden personal por parte de comandantes o mandos medios en las regiones que pueden operar su aparato de violencia para un beneficio propio, así este vaya en contra de los objetivos de la organización.

²⁸⁹ Audiencia legalización de cargos, Hebert Veloza alias "HH", 9 de agosto de 2011.

²⁹⁰ Intervención del Dr. Gustavo Salazar, abogado y magíster en Ciencia Política y antiguo colaborador del Observatorio Presidencial de Derechos humanos y DIH, en calidad de experto invitado por la Sala, audiencia control legal y formas de cargos contra Víctor Julio Díaz, Henry Ardila, Alexander Uribe, Omar Sosa y Germán Osvaldo Padilla, frente Fidel Castaño, sesión de audiencia del 4 de septiembre de 2012



538. La *complejidad* implica que los homicidios, desapariciones, torturas, etc. no se pueden entender desde una lógica simplista de relación entre dos bandos armados opuestos, es decir, de asumir que si un grupo ataca a una persona es porque esta persona pertenece necesariamente al bando contrario. Una de las principales características de toda guerra no convencional interna, como se ha afirmado, es que la población civil es la principal victimizada por parte de los grupos armados en contienda, sea para conseguir su apoyo, para castigarla, para buscar algún tipo de beneficio, para ajustar cuentas por el desacato de una instrucción, y muchas veces para ajustar cuentas personales (deudas personales, celos, envidias, resolver disputas electorales, entre otros), en este caso, activando el aparato militar para beneficio de unos cuantos.

539. Otro de los objetivos de la violencia es control social de la población: es uno de los propósitos del grupo como un objetivo intermedio para lograr sus objetivos principales. Lo que el grupo armado busca es que la población se comporte de una forma específica para el logro de sus objetivos (políticos, económicos o individuales). Posteriormente se verá cómo son los tipos de relaciones entre la población y los grupos armados ilegales.

Violencia selectiva e indiscriminada

540. Un segundo elemento a señalar es la dicotomía que se puede dar entre formas de *violencia selectiva* y formas de *violencia indiscriminada*. De acuerdo al experto en violencia contra civiles en guerras de carácter no internacional, Kalyvas, estas dos formas de violencia pueden entenderse así:

541. ***La violencia selectiva:*** su rasgo principal es estar dirigida a una persona específica, conocida previamente por el grupo o por quien dio la información (*informante*), la persona es ubicada en razón a su cargo, identidad con algún grupo o posición social, sospecha o conocimiento de pertenecer al bando enemigo o de aportarle información, así como por el incumplimiento de las normas impuestas por el grupo armado.

542. Para Kalyvas, la violencia selectiva se ejerce solo si se cuenta con información, es decir, con colaboración de parte de la población civil²⁹¹ o, en otros casos, puede ser por la información que aporta un desertor del bando enemigo.

²⁹¹ Las explicaciones de estos conceptos fueron aportadas por el analista de conflictos, profesor Gustavo Salazar, quien abarcó distintos conceptos de algunos de los teóricos de conflictos en el plano internacional más reconocidos como Stathis Kalyvas, Mary Kaldor, entre otros, con el propósito de entender cómo se atacan a los civiles y demás personas protegidas



543. ***La violencia indiscriminada***, en cambio, no tiene el carácter personalizado de la anterior, y suele ser empleada para definir o moldear el comportamiento de la población, es decir, cambiar la adhesión, simpatía o colaboración de los civiles hacia el nuevo grupo que irrumpie, así como desestimular su potencial colaboración mediante los comportamientos que quiere el grupo que quiere controlar la zona.

544. Esta violencia, al ser indiscriminada, es decir, al no estar dirigida a una persona conocida previamente, genera terror en la población y un estado de zozobra o incertidumbre en la medida en que potencialmente cualquier persona, con el hecho de cumplir algunas características muy simples, puede ser potencial víctima. Así pues, este tipo de violencia se da en un contexto donde no necesariamente hay acceso a suficiente información para detectar colaboradores del enemigo y ser, por tanto, más selectivo.²⁹²

545. El Dr. Gustavo Salazar, analista de guerras internas y quien ha profundizado en algunas regiones del país con altos niveles de violencia, manifiesta que algunos criterios para evaluar estos dos tipos de violencia (selectiva e indiscriminada) son el tipo de arma, la forma de aproximarse a la persona, la presencia de listas, las amenazas previas con nombres propios o dirigidas a un lugar particular (amenazas reiteradas a un hogar, envío de mensajes a la oficina de una organización o un establecimiento comercial, etc.), otro elemento de selectividad es la presencia de disparos en la cabeza en la medida que señala personalización de la violencia, pues se requiere mayor cercanía del agresor a la víctima, o su total dominio o puesta en estado de indefensión, además de indicar una clara intención de quitarle la vida²⁹³.

546. ***Las formas de violencia***: selectiva, indiscriminada e indiscriminada masiva, son utilizadas por los grupos ilegales en contextos de guerra donde la información es débil y depende también de la etapa de la guerra en que se encuentra en una región o zona dada. Esto es así porque la violencia está relacionado con el grado de control que tiene un grupo de una zona y de su población, si le es disputado por un actor contrario y de la decisión que toma el grupo disputado frente al que llega (replegarse, concentrarse en zonas lejanas o resistir la entrada y contraatacar).

del DIH en contextos de guerra irregular. Véase: Audiencia de control legal y formal, Frente Fidel Castaño, Bloque Central Bolívar, postulados XXXXXX, 4 de septiembre de 2012.

El concepto de violencia selectiva se puede encontrar en: KALYVAS, Stathys. *The Logic of Violence in Civil War*, Cambridge University Press, 2006, p. 173

²⁹² Ibid, p. 171

²⁹³ Intervención del Dr. Gustavo Salazar, abogado y magister en Ciencia Política y antiguo colaborador del Observatorio Presidencial de Derechos humanos y DIH, en calidad de experto invitado por la Sala, audiencia control legal y formas de cargos contra Víctor Julio Díaz, Henry Ardila, Alexander Uribe, Omar Sosa y Germán Osvaldo Padilla, sesión de audiencia del 4 de septiembre de 2012



547. Es por esto que la violencia suele ser alta e indiscriminada cuando un grupo entra a una zona (caso entrada de un grupo paramilitar a una zona de dominio histórico por parte de la subversión) y suele a disminuir cuando este va logrando la hegemonía local o genera acuerdos con el bando enemigo, como ha pasado no en pocas ocasiones en el país.

El control de la zona por parte de los grupos ilegales

548. Para abordar la variable control territorial, se hace uso de la tipología de zonas de control planteada por Kalyvas, con la cual es posible operacionalizar el concepto de control territorial que este autor menciona como “gobierno” (no se hace referencia a ninguna forma de institucionalidad, es simplemente el grupo que más poder tiene en una región). Al hacer relación al concepto de “insurgente” no necesariamente se refiere a un grupo guerrillero, solo lo hace para efectos ilustrativos que es el grupo que quiere quitarle el poder al grupo “gobernante”, así pues plantea la dicotomía *gobernante-insurgente*. Según dicha tipología, existen cinco tipos de zona de control:

[...] los gobernantes ejercen plena soberanía en algunas áreas (zona 1) y aseguran el control en otros lugares (zona 2). En tanto en la primera zona los gobernantes tienen un monopolio casi absoluto de la violencia, en la segunda tienen que competir con una organización clandestina insurgente, así como con incursiones poco frecuentes por parte de los rebeldes. Por otra parte, los insurgentes conservan el control absoluto en algunos lugares (zona 5) y aseguran el control en una zona aledaña (zona 4). En esta última y aunque detengan el poder, no pueden evitar las incursiones ocasionales del ejército. Por último, existe una zona intermedia (zona 3), que denominaremos área en disputa²⁹⁴.

549. Kalyvas, que ha logrado estudiar decenas de guerras internas en el mundo concibe que la violencia suele ser baja cuando se está en zona de completo dominio (1 o 5), que la violencia por parte del grupo disputador se acrecienta en las zonas (2 o 4) y es en donde más suelen ser afectados los civiles para quitarle la base que controla el grupo disputado y porque ante la disminución de su poder, el grupo disputado también ejerce violencia sobre sus bases, desconfía de ellos y empieza a castigar cualquier forma de cooperación con el grupo que llega.

550. Finalmente, en la zona 3 (área de disputa) hay claramente una confrontación permanente y el poder bélico (poder de combate propiamente dicho) entre los dos grupos

²⁹⁴ KALYVAS, S. 2001. “La violencia en medio de la guerra civil: Esbozo de una teoría”. *Análisis Político*, No.42, en ero-abril: 19-20



suele ser privilegiado sobre el poder o violencia sobre la población, es en esta zona donde se dan más combates directos y ya no tanta afectación a los civiles directamente, aunque siguen siendo victimizados.

551. Así pues las masacres como forma de violencia masiva e indiscriminada se entiende en un contexto donde i) un grupo hegemónico es confrontado por un grupo disputador y la violencia masiva e indiscriminada se genera de parte del grupo disputador frente a bases de apoyo o posibles informadores del grupo hegemónico (caso la entrada de un grupo paramilitar a una zona de control de parte de las guerrillas); ii) pero también esa violencia se genera de parte del grupo hegemónico que al ver disputado su dominio, también genera violencia sobre cualquier posible colaborador con el grupo disputador (que en la mayoría de los hechos vistos y del contexto de masacres de los años 1993-1996, es evidente por el hecho que varias de las masacres perpetradas por las FARC iban en contra de los "esperanzados" a quienes acusaban explícitamente de ser "sapos", "traidores" y de apoyar al grupo paramilitar).

Tipo de relaciones de la población con los grupos armados

552. Otra variable que ayuda a comprender el tipo de violencia que se ejerce sobre civiles es las formas de relación entre los pobladores y el grupo armado hegemónico (el que está consolidado en una zona de tiempo atrás) y las relaciones entre los pobladores y el grupo armado que disputa el poder (el grupo entrante).

553. Para ello, se puede hacer uso de una útil tipología construida por Ortiz²⁹⁵. Si bien esta refleja estados "puros" como suelen ser las tipologías, y es claro que en la población puede haber mezcla de diversas posturas y una sola persona puede encontrarse entre uno y otro estadio, la categorización permite apreciar cómo ven los pobladores al grupo armado. Las relaciones pueden ser de cuatro tipos y está basado entre las posibilidades de combinación de lo que más expresa un poblador frente al grupo: o le siente miedo, o siente adhesión/afinidad, según estas combinatorias, las relaciones pobladores-grupo pueden ser²⁹⁶:

"Programática: el "adherente político por razones más o menos programáticas, ligadas con intereses colectivos y con las identidades"

²⁹⁵ Ortiz, M. 2001. "Actores armados, territorios y poblaciones". *Análisis Político*, No. 42, Enero-Abril: 61-69.

²⁹⁶ Ibid, pp. 64 y 65.



Utilitaria: el "adherente político por razones no programáticas sino de conveniencia o utilidad, ligadas más con las estrategias individuales que, como en la forma anterior, con las estrategias colectivas"

Programática-utilitaria: connivencia de intereses, donde la población instrumentaliza la violencia del actor armado para sus intereses y los actores armados exigen contraprestación en forma de apoyo. Esta es una relación donde la población acepta los beneficios que le ofrece el actor armado quedando atado a los controles de dicho actor.

Connaturalización: "actitud de pasividad que nace espontáneamente de un cálculo implícito de los habitantes sobre la correlación de fuerza desfavorable como estrategia de supervivencia [en] una situación pasajera que es preciso aceptar porque no se ve posibilidades reales de trastocarla [...] la connaturalización o familiaridad con el actor armado y con la violencia generada por él no es exactamente legitimación, por lo menos en el sentido de adhesión a ese actor armado y a sus prácticas de violencia"

554. En la decisión, se utilizarán estas categorías para explicar los distintos tipos de relaciones generadas entre pobladores y los grupos armados, tanto guerrillas como paramilitares, en distintos sectores: población general; organizaciones sindicales y partidos políticos de ideología socialdemócrata, socialista o comunista; grupos económicos (como el bananero, importante en la región) y otros grupos sociales que se vieron beneficiados o afectados por la violencia tanto de guerrillas como de los paramilitares.

555. Todo esto será entendido dentro del llamado "modelo urabeño" del paramilitarismo, en donde se pudo generar relaciones con sectores oficiales (como la Brigada XVII), se atacó a las bases sociales (que como se ha visto no son solo de colaboradores, sino de cualquier sospechoso o potencial colaborador del otro, o de cualquier poblador para moldear, desincentivar o castigar su posible información frente al bando enemigo). Fue un "modelo" de poca confrontación de combate entre enemigos (aunque no se niega sí hubo) y más de carácter indiscriminado frente a la población civil y selectivo frente a cierto tipo de poblaciones como los sindicatos o miembros de partidos de izquierda.

556. Así pues, se podrá profundizar en este llamado modelo de Urabá, debido a la importancia que este revistió para otras regiones en la medida que:

"El modelo aplicado en el Urabá se expandió a otras regiones, siguiendo el mismo modus operandi, que se centraba no tanto en mantener confrontaciones abiertas con la insurgencia, sino más bien en golpear a sus "bases de apoyo"; basta recordar los hechos acaecidos en Mapiripán (Meta), los días 12, 13 y 14 de julio de 1997"

En el año 1997, las ACCU iniciaron una ofensiva con el fin de tomar el control del Nudo de Paramillo, lo que se tradujo en asesinatos, masacres y desplazamientos, donde tanto las Farc como las autodefensas, actuaron por medio de acciones que se dirigieron contra la población, mientras que los enfrentamientos directos fueron escasos [...] "Para comienzos de 1997, las ACCU extendieron su presencia de manera importante a los



municipios de Ituango, Dabeiba, Frontino, Toledo, Cañas gordas y Uramita, y empezaron una dinámica de expansión hacia el Nudo de Paramillo desde las partes bajas de los ríos San Jorge y Sinú". Las acciones de las autodefensas se dirigieron contra el bloque Noroccidental de las Farc y el frente de guerra Noroccidental del ELN²⁹⁷.

Ubicación de la estructura paramilitar del Bloque Bananero de las ACCU en el contexto del fenómeno nacional de autodefensas y paramilitarismo

557. Como se ha mencionado en múltiples decisiones de la Sala, el fenómeno de autodefensas y paramilitarismo ha tenido diversas fases y puntos de quiebre, de esta forma, no se puede afirmar de manera determinante que 1) haya existido una relación constante e inalterada en el tiempo entre la aceptación o promoción del Estado y de ciertos grupos de pobladores al fenómeno paramilitar; y 2) tampoco se puede afirmar que pese a que han existido algunos apoyos y medidas explícitas que favorecieron a los grupos de autodefensa, la relación entre Estado y paramilitarismo, haya sido estrecha en todo el nivel nacional, pues su tratamiento fue cambiante y ambiguo, según el gobierno de turno, los niveles regionales y la institucionalidad de otras ramas del poder público.

558. También se deben tener en cuenta para entender las distintas formas de paramilitarismo en el país 4 elementos importantes. Un primer elemento es la compleja y difícil separación entre los fenómenos de autodefensas, paramilitarismo, narcoparamilitarismo y narcotráfico puro. No es un asunto meramente nominal, existen algunas características propias de cada fenómeno. Si bien en Colombia se suelen asemejar las nociones de autodefensas y paramilitarismo, y existen discursos políticos entre el Estado y las autodefensas, cada uno defendiendo alguna tesis discursiva de cómo deberían denominarse, debe subrayarse que los fenómenos de autodefensas y paramilitar, en *estricto sensu*, no son fáciles de delimitar. Por esta razón, la Sala aportará a esta discusión algunos elementos empíricos, teóricos y perspectiva comparada con otras experiencias internacionales para mejorar la definición de cada fenómeno y su temporalidad. Este factor puede verse entonces como una relación entre el fenómeno *autodefensa y paramilitarismo*.

559. Segundo, se debe tener en cuenta la relación entre un orden formal institucional, como lo es la Constitución y la normatividad, y el apoyo informal en lo local y en la práctica. Como es bien conocido, tener la norma no basta para que en la práctica se acate, y como se verá, en varios períodos de estas relaciones complejas, ha habido apoyos explícitos en lo local, pese a una desaprobación o inconstitucionalidad del orden

²⁹⁷ Observatorio del Programa presidencial de Derechos Humanos y DIH, *Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño*, 2006, p. 12



nacional. En síntesis, se puede concebir este factor una relación entre *norma formal* y *apoyo informal*.

560. En tercer lugar, es relevante ver su nivel de expansión en distintos puntos del país, su crecimiento en fuerza y tamaño de hombres/armas y frentes. Esta relación da cuenta de nivel de apoyo local y regional, capacidad de financiación y difusión en el nivel nacional, en órdenes económicos y culturales, de la idea de autodefensa para defenderse del avance de la guerrilla. Se manejará entonces la diáada *crecimiento lento o acelerado*.

561. En último lugar, las relaciones entre la institucionalidad con el fenómeno de autodefensas y paramilitar no ha sido homogéneo en el territorio nacional, han existido períodos de mayor regionalización del fenómeno y otros de proyección de orden nacional. Así, se debe subrayar un factor o diáada entre *región* y *nación*. Así, con estos cuatro elementos anteriores, se plantea la siguiente periodización y caracterización de las relaciones entre el Estado y el fenómeno autodefensa-paramilitar.

562. De manera general se puede afirmar que durante varias décadas la práctica de autodefensa fue aprobada y legal, en un contexto político internacional que incluso eran aprobadas como parte de la confrontación propia de la Guerra Fría entre “comunistas y demócratas”. En esta fase primera se puede afirmar que si bien no se dieron muchas estructuras de autodefensa en gran parte porque las guerrillas no habían llegado a zonas donde las economías se vieran afectadas, sí hubo procesos formativos y doctrinales fuertes, dentro de los cuales jugó un importante papel la llamada “Escuela de las Américas” y varios manuales de contrainsurgencia, los cuales han sido ampliamente citados por la Sala. A esta fase se le podría denominar *Autodefensas legales, crecimiento lento y localizado en un contexto de fomento doctrinal (1960-1980)*.

563. Posteriormente, se entra en una fase donde las autodefensas van creciendo paulatinamente y no hay una suficiente regulación alrededor de ellas, dejando a la libre interpretación e implementación de los administradores locales (muchos de ellos alcaldes militares, puesto que estaban en las llamadas zonas de orden público). Esta es una fase de *Autodefensas legales y desregularizadas en crecimiento local y regional (años ochenta)*.

564. A finales de los ochenta se da un giro importante en las relaciones del Estado con este tipo de agrupaciones autodefensas donde se declara formalmente inconstitucional la



conformación de grupos de autodefensa, el uso de armas por este tipo de agrupaciones y se declaran mediante decreto legislativo algunas medidas para combatir el narcoterrorismo y el narco paramilitarismo. Esto en un contexto de guerra del narcotráfico contra el Estado colombiano y la sociedad general, así como de aumento de las masacres perpetradas por estos grupos que surgieron como autodefensas y que ahora se convertían en enemigos de la justicia. Esta fase se conocerá aquí como *Autodefensas ilegales en transición a un fenómeno paramilitar en contexto de mediano apoyo local y regional y crecimiento lento (1989-1994)*.

565. Una fase siguiente inicia hacia 1994, y durará hasta finales de los noventa, en el cual las autodefensas aceptadas en la práctica mediante la aprobación de las cooperativas de seguridad Convivir, que si bien fueron promovidas legalmente por el orden nacional, sufrieron de una extrema laxitud en su regulación, de tal forma que en su implementación se generaron desvíos hacia formas claras y abiertas de carácter paramilitar y a estructuras que luego serían aprovechadas por el proyecto ideológico paramilitar para su expansión. Esta fase se puede denominar como *Autodefensas y seguridad privatizada de carácter paramilitar legalizadas en un contexto de alto apoyo regional y crecimiento acelerado (1994-1998)*.

566. Finalmente, desde 1998, con la sentencia de la Corte Constitucional que les quitaba beneficios en cuanto a porte de armas largas y de restringir las Convivir emitida en 1997, y los decretos subsiguientes del año 1998 a esta decisión de parte del gobierno, oficialmente el paramilitarismo se ilegaliza completamente y entra en una relación ambigua con el Estado: por un lado la política oficial ignora el paramilitarismo y lo asocia más al narcotráfico, pero en lo local y regional, hay un apoyo explícito ante el avance de las guerrillas, especialmente de las FARC, iniciado a mediados de los noventa. Esta fase se puede denominar según sus factores relevantes como *Fenómeno paramilitar ilegal en acelerado proceso de expansión con apoyo regional y nacional (1997-2004)*.

567. Finalmente, se puede plantear una fase de desmonte gradual del paramilitarismo, donde la Fuerza Pública recupera la autonomía y busca detentar el monopolio del uso de las armas, que es precepto constitucional, combatiendo a las guerrillas y negociando con los grupos paramilitares para su proceso de desarme y desmovilización. En el entretanto se asiste de manera abierta y masiva a un viejo recurso: el apoyo de la población para informar y crear zonas de retaguardia y vigilancia, bajo el llamado modelo de "soldados



de mi pueblo" o "soldados campesinos". Esta fase se puede caracterizar como *Paramilitarismo entre su desmonte y reestructuración (2004-2007)*.

568. Debe advertirse que aún cuando estas fases sean una propuesta de delimitación y caracterización, no puede dejar de mencionarse que cada fase puede tener algunos elementos de la anterior fase e incluir algunos otros de lo que será de la siguiente. Es decir, si bien cada fase tiene su característica principal y de ahí su denominación, es importante destacar que no son elementos puros y aislados perfectamente definibles en el tiempo.

569. **Conclusiones.** De acuerdo a los temas abordados y al plan temático establecido inicialmente, la Sala ha podido constatar la forma como se originó y fortaleció el Bloque Bananero, su estructura y algunos de los patrones de conducta a través de los cuales desarrolló su accionar criminal. De lo anterior, la Sala puede colegir que está plenamente establecido que HEBERT VELOZA GARCÍA, desde finales de la década de los ochenta hasta el momento de su desmovilización participó en la estructura paramilitar de la llamada "Casa Castaño", en la región de Urabá.

570. La Sala también ha podido confirmar que esta organización tuvo una influencia armada y política en la región de Urabá, realizando acciones delictivas que produjeron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, sobre la población civil. De las cuales, la Fiscalía 17 de Justicia y Paz amparada en las versiones libres de los postulados y en el proceso investigativo, ha documentado cientos de hechos y para el presente control de legalidad presentó un centenar, los cuales son objeto de análisis por parte de la Sala en la presente decisión (no se incluyen los hechos del Bloque Calima, por las razones expuestas en la parte considerativa).

571. La Sala también evidenció a través de la realización del anterior capítulo, la grave influencia que tuvo el accionar del Bloque Bananero sobre la vida social política y económica de los pobladores de Urabá; algunas de las articulaciones y apoyos con los que contó el grupo armado para ello y la necesidad de que en las próximas presentaciones de la Fiscalía se complementen los hallazgos hasta ahora puestos de presente, con el fin de lograr en las futuras decisiones integrar estos elementos para producir decisiones judiciales que permitan entender más a fondo el fenómeno paramilitar desarrollado por las ACCU y sus nefastas consecuencias para el devenir de esta región y del país en general.



572. Finalmente, la Sala pudo comprobar que en la región de Urabá, el Bloque Bananero llevó a cabo un proceso de estigmatización, hostigamiento, persecución y exterminio de personas afines a ideas de izquierda, desmovilizados del EPL, miembros de los sindicatos bananeros, y especialmente coadyuvó en el genocidio contra la Unión Patriótica. Como en anteriores oportunidades, la Sala reitera que en desarrollo del proceso de Justicia y Paz, se ha logrado confirmar tales acontecimientos, y que por lo tanto, en el presente proceso se buscará el esclarecimiento de la verdad, el juzgamiento de los victimarios, la dignificación de las víctimas y su reparación integral.

D. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD²⁹⁸

573. Los requisitos de elegibilidad, consignados en el artículos 10 de la Ley 975 de 2005, son exigencias para acceder a los beneficios que en ella se establecen, es decir, "*son condiciones de accesibilidad*"²⁹⁹, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º ibídém, son aplicables a aquellas personas que "...vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional".

574. Los requisitos de elegibilidad son dinámicos, sujetos a alteración, de análisis paulatino durante todas las etapas del proceso, no se estiman satisfechos en un solo instante y declarado su cumplimiento, no mantienen vocación de permanencia para todos los momentos subsiguientes del trámite. Así, en el presente acto de control de legalidad de los cargos se verificará su existencia, sin embargo, ello no releva de renovar su examen en la sentencia con miras a decidir sobre la alternatividad.³⁰⁰

575. HEBERT VELOZA GARCÍA concurrió a este proceso de manera voluntaria³⁰¹, tal y como lo ratificó en diligencia de versión libre, por tanto, adquirió el compromiso de satisfacer plenamente los requisitos de elegibilidad, reparar y confesar las conductas punibles que cometió durante su permanencia y militancia en el grupo armado ilegal³⁰².

²⁹⁸ Exposición de la Fiscal Delegada en la audiencia de control de legalidad, sesión del 9 de marzo de 2011.

²⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, numeral 6.2.4.1.18

³⁰⁰ Artículo 29 ley 975 de 2005.

³⁰¹ "...la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervenientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia." Corte Suprema de Justicia, Segunda instancia, rad. 34423 del 23 de agosto de 2011, M.P.: Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

³⁰² "En efecto, según las disposiciones del bloque de constitucionalidad, el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos, no pueden ser las bases de un proceso de negociación que se ajuste a la Constitución. Sin embargo, el relato genuino y fidedigno de los hechos, acompañado de investigaciones serias y exhaustivas y del reconocimiento de la



576. HEBERT VELOZA GARCÍA, en su condición de comandante del Bloque Bananero, se desmovilizó de manera colectiva, de modo que conforme al artículo 10 de la Ley 975 de 2005, los requisitos de elegibilidad que debe satisfacer son los siguientes:

(...)

- a) Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.
- b) Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.
- c) Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.
- d) Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.
- e) Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
- f) Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder. "

Proceso de desmovilización del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

577. La desmovilización y desmantelamiento del Bloque Bananero, fue acreditado por la Fiscal Delegada mediante la certificación dirigida al Fiscal General de la Nación, por parte del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, mediante oficio 0F108-00005219/AUV 12300 del 28 de diciembre de 2007,³⁰³ en el que se indicó que en el marco del proceso de paz que se adelantaba con las AUC, el 15 de julio de 2003, se suscribió el "Acuerdo de Santafé de Ralito para contribuir a la paz de Colombia", en el que se definió como propósito avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y en consecuencia desmovilizar a la totalidad de sus miembros.

578. HEBERT VELOZA GARCÍA, fue reconocido como miembro representante del Bloque Bananero, mediante Resolución Presidencial 233 del 2 de noviembre de 2004, y en Resolución 246 del 19 del mismo mes y año, señaló como zona de ubicación temporal la finca "La Macarena", en el corregimiento "El Dos" del municipio de Turbo (Antioquia), sitio en donde se realizó la desmovilización colectiva el 25 de noviembre de 2004, de 447 integrantes del grupo armado ilegal.

dignidad de las víctimas, pueden ser las bases de un proceso de negociación en el cual, incluso, se admita constitucionalmente la renuncia a la imposición o aplicación plena de las penas que el derecho penal ordinario ha establecido, inclusive para los delitos que la humanidad entera ha considerado de la mayor gravedad."Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. Numeral 6.2.2.1.7.11.

³⁰³ Visible a folio 13, Carpeta Requisitos de Elegibilidad.



Armas entregadas por el Bloque Bananero

579. Una de las maneras a través de las cuales se confirma el desmantelamiento del grupo armado ilegal que se desmovilizó es la entrega de las armas que estaban en su poder. Es así como el Bloque Bananero entregó en los actos de desmovilización colectiva³⁰⁴, un total de 257 armas largas, discriminadas así: 245 fusiles, 6 escopetas, 4 subametralladoras, 2 carabinas. Así mismo hizo entrega de 38 pistolas y 44 revólveres, para un total de 82 armas cortas; 2 ametralladoras, 6 lanzagranadas y 4 morteros, para un total de 12 armas de acompañamiento; 234 granadas y 41.016 cartuchos de munición de diferente calibre. Además se registró la entrega de 370 camisas y 354 pantalones camuflados.

580. Finalizando el año 2007, en el municipio de Sogamoso (Boyacá), se celebró la ceremonia de fundición de 18.000 armas entregadas a lo largo del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, así quedó registrado en el libro de Memoria fotográfica del Proceso de Paz con las Autodefensas³⁰⁵, de la oficina del Alto Comisionado para la Paz, en donde se observan fotografías con miembros del Gobierno como el Alto Comisionado para la Paz, Fiscal General de la Nación, de la CNRR, el Secretario General de la MAPP/OEA, Ministro de Defensa, Representantes de la Iglesia y del Cuerpo Diplomático acreditado en Colombia³⁰⁶.

Entrega de bienes

581. Para que el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA acceda al beneficio de la pena alternativa establecida en la Ley 975 de 2005, es necesario que el grupo desmovilizado al cual pertenecía, es decir el Bloque Bananero, haya hecho entrega de todos los bienes con los que contaba, incluyendo aquellos que fueron producto de la actividad ilícita y los

³⁰⁴ Las armas de Bloque Bananero fueron entregadas en el Batallón de Servicios No. 17 de Carepa (Antioquia), así obra en el acta 1260 del 27 de noviembre de 2004.

³⁰⁵ Tomo III 2002-2007, páginas 100-102.

³⁰⁶ En audiencia de legalización de cargos del 8 de marzo de 2011, la Fiscal Delegada informó a la Sala que "la MAPP/OEA abrió el container donde fueron guardados estos elementos y se procedió a hacer el conteo e identificación plena de cada uno de los mismos, por cuenta del grupo GIAT destinado para tal fin. El GIAT tomó las fotografías de las armas y los números de identificación de éstas en formato digital, para compilarlas luego en un CD. Se determinó que por cuestiones de seguridad y de higiene, era recomendable la destrucción del material explosivo y del material de intendencia. Este procedimiento se realizó con la anuencia del Gral. Latorre en las instalaciones de la brigada. El GIAT utilizó el procedimiento del Magnaflux para casos especiales donde era indispensable establecer el número de registro del arma y su importador, aún cuando éste aparentemente había sido borrado. Se levantó el acta correspondiente el día sábado 27 de noviembre, la cual se acompañó de un acta complementaria específica para la destrucción del material de intendencia y explosivo. Al acta se le anexó un CD con las fotografías de las armas y de sus números de identificación. Cada firmante se quedó con una copia de este material".



bienes de origen lícito de sus integrantes, a través de los cuales se garantice la reparación integral de las víctimas en su modalidad de restitución e indemnización³⁰⁷.

582. Al estudiar la exequibilidad de la Ley 975 de 2005, la Corte fue clara en señalar que incluso en los procesos de justicia transicional, como este, a través de los cuales se enfrentan violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y ante un universo enorme de víctimas directas e indirectas, persiste el principio general según el cual, quien causa un daño debe repararlo.

583. Siguiendo este precepto es claro identificar que existe un nexo de causalidad entre la actividad del grupo armado ilegal, en este caso el Bloque Bananero, y los daños ocasionados individual y colectivamente por esta estructura delictiva, por lo que aunque la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, “...no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como frente o bloque al que se impone causalmente el hecho constitutivo del daño...”³⁰⁸

584. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005, establece que el Fondo para la reparación de víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras, es decir, que la satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos, así los primeros llamados a reparar son los perpetradores de los delitos, en solidaridad con el bloque o frente.

585. Sin embargo, lo anterior no significa que aquéllos integrantes del frente o bloque que se desmovilicen colectivamente y no cuenten con recursos propios para la reparación económica de las víctimas, no puedan acceder al proceso de justicia y paz, por el contrario, la invitación del Gobierno Nacional para la desmovilización y reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados ilegales, supone la participación de personas que en muchos casos, no cuentan con bienes para entregar al fondo de reparación, de ahí la responsabilidad subsidiaria y residual del Estado en la reparación a las víctimas, condición propia de un proceso de justicia transicional.

³⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006 del 18 de mayo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.
³⁰⁸ Ibídem.



586. Dentro de los derechos de las víctimas, en el proceso de la Ley 975 de 2005, está la realización del derecho a la reparación integral, que comprende: "*las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas...*"³⁰⁹. Lo anterior significa, que existen otras modalidades o formas de reparación, distinta a la indemnización, a través de las cuales los desmovilizados pueden cumplir con las víctimas, como son: la satisfacción de la verdad, a través del relato de los hechos de la manera más amplia posible, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, autores y móviles que propiciaron las conductas punibles; participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica, con lo cual se satisface el derecho colectivo a saber qué, cómo y por qué se presentaron hechos delictivos de impacto generalizado, para lo cual deben relatar lo acontecido con el accionar del grupo armado ilegal, las formas de financiación, estructuras, modos operandi, y en general las características del accionar del Bloque que se desmanteló y desmovilizó, entre otros³¹⁰.

587. Queda claro entonces, que la entrega de bienes al Estado, por parte de los desmovilizados, para la reparación de las víctimas, no es el único acto de reparación al que se obligan los postulados en el proceso de justicia y paz, pues deben cumplir con otras medidas como las de satisfacción, entre las cuales están: la declaración pública que restablezca la dignidad y el buen nombre de la víctima y de las personas vinculadas con ella; el reconocimiento público de haber causado daño (material e inmaterial) a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas, y la localización de los cadáveres de las víctimas con la respectiva colaboración para identificarlos y lograr inhumaciones según las tradiciones familiares y comunitarias³¹¹.

588. Como miembro Representante de los Bloques Bananero y Calima, HEBERT VELOZA GARCÍA, ofreció varios bienes para la reparación de las víctimas, sobre los cuales pesan medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo, ordenadas por el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, los cuales fueron discriminados durante la vista pública así:

³⁰⁹ Artículo 8 Ley 975 de 2005.

³¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, radicado 34423.

³¹¹ Artículo 44 Ley 975 de 2005.



PREDIOS RURALES	
Ciudad y/o municipio	Descripción del bien inmueble
Ebéjico (Antioquia)	<ol style="list-style-type: none">1. San Marino, folio de matrícula inmobiliaria 029-0000662.2. Hicoteas, folio de matrícula inmobiliaria 029-0000663.3. El Saladito, folio de matrícula inmobiliaria 029-0000664.4. El Diamante, folio de matrícula inmobiliaria 029-0000665.5. Lote de terreno, folio de matrícula inmobiliaria 029-0000666.6. Pocuna, folio de matrícula inmobiliaria 029-0006152.7. Peña Lisa, folio de matrícula inmobiliaria 029-0005400.
Caldas (Antioquia)	<ol style="list-style-type: none">1. Predio rural: Paraje Salinas folio de matrícula inmobiliaria 001-195279.2. Para je Salinas: predio que hizo parte de la finca la margarita, folio de matrícula inmobiliaria 001-7934.3. Hacienda Hato Grande folio de matrícula inmobiliaria 001-775837.

PREDIOS URBANOS	
Ciudad y/o municipio	Descripción del bien inmueble
Turbo (Antioquia)	Carrera 20 folio de matrícula inmobiliaria 034-7047.
Envigado y Medellín (Antioquia)	Carrera 36 A No. 20 A sur 91, folio de matrícula inmobiliaria 001-356136.

589. Durante la audiencia de control de legalidad HEBERT VELOZA GARCÍA, hizo alusión a los proyectos productivos que se han venido implementando en la región del Urabá y Córdoba, con el objetivo principal de lograr la reintegración plena a la vida civil de los miembros de los grupos las autodefensas, y que se esperaba contar con el apoyo de la oficina del Alto comisionado para la paz en coordinación con el Ministerio del interior y de Justicia y con la participación de organismos oficiales.

590. Sin embargo, como el apoyo por parte del Gobierno, fue mínimo, según dijo VELOZA GARCÍA, decidió crear varios proyectos productivos, con el fin de entregar las ganancias para la reparación de las víctimas; fue así como dispuso del montaje en uno de los predios de una "*secadora de yuca y maíz*", y un proyecto de comercialización de ganado de ceba estabulado.

591. Así mismo, el postulado hizo alusión a un predio en el cual se instaló una camaronera con pozos y sistema de congelamiento, en donde él es el propietario del 65%, pero quien ahora lo posee, se rehúsa a entregar el bien, razón por la cual solicita que la fiscalía adelante los trámites necesarios para que dicho bien haga parte del grupo de inmuebles entregados para la reparación de la víctimas.

592. Otro tema sobre el cual el postulado llamó la atención, fue el proyecto productivo denominado SUPERBAN, cuyas ganancias, estaban destinadas para proyectos de vivienda,



pero de la información que dice ha recibido, "...a los desmovilizados les están pagando un sueldo y las ganancias van para Raúl Hasbún...".

593. Al respecto, la Fiscal 17 Delegada, manifestó que se están adelantando los trámites necesarios para la recuperación de los predios mencionados por el postulado, pero no ha sido fácil, pues los grupos de bandas emergentes BACRIM, se han apropiado de bienes como el de puente de piedra, la camaronera, las fincas de sembrados de Teka y los bienes ofertados por Raúl Hasbún, impidiendo el ingreso de las personas de policía judicial. Sin embargo este un tema sobre el cual la Fiscalía está trabajando y del cual deberá informar a la Sala en la audiencia del incidente de reparación.

Entrega de Menores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

594. En cuanto al requisito establecido en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, que se refiere a la obligación del grupo ilegal de poner a disposición del ICBF la totalidad de los menores reclutados, se tiene que mediante oficio número 005893 del 19 de febrero de 2007, suscrito por la Subdirectora de Intervenciones Directas del ICBF, se acreditó la desmovilizaron individual de 7 menores de edad, pertenecientes al Bloque Bananero, ellos son:

No.	Nombres
1.	Deicy Navales Durango
2.	Héctor Eduardo Velásquez Canchila
3.	José Ignacio Madera Flórez
4.	José Luís Murillo Mosquera
5.	Luz Amanda Chanci Mazo
6.	Rafael Enrique Valderrama Hoyos
7.	Yeison Yey Zurita Ramos

595. Por el material probatorio recaudado y presentado por la Fiscal 17 de Justicia y Paz, al que ya se hizo alusión en la situación fáctica correspondiente al hecho 88; así como por las manifestaciones de los desmovilizados y del comandante del extinto Bloque Bananero³¹², esta Sala declara que el requisito de entrega de menores se encuentra satisfecho a la fecha, y por tanto se procede a calificarlo como cumplido según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005³¹³.

³¹² Versión libre del 9 de julio de 2008.

³¹³ Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.



Que el grupo haya cesado toda interferencia al libre ejercicio de derechos políticos y libertades públicas, y cualquier otra actividad ilícita.

596. Sobre este punto, la Fiscal 17 Delegada, informó que HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestó durante la diligencia de versión libre, que nunca tuvo injerencia en el ejercicio ciudadano a elegir popularmente, menos aún después de la desmovilización.

597. Para establecer la veracidad de esta información, la Fiscal Delegada, ofició a las diferentes autoridades del Estado, y obtuvo la siguiente información: (i) oficio 0816 del 19 de mayo de 2009, suscrito por Comandante del departamento de Policía del Urabá, en el que indica, que luego de la desmovilización del Bloque Bananero, no ha tenido información de que dicha estructura hubiese retorna a las armas por parte de sus integrantes para continuar actividades delictivas en nombre de dicha organización ilegal; pero que algunos integrantes de este grupo, "... *continuaron realizando actividades delictivas de forma individual y algunos de éstos de acuerdo a las informaciones se habrían vinculado a organizaciones emergentes de índole criminal, concretamente a la hoy conocida banda criminal de Urabá...*" (ii) oficio 5912 del 20 de junio de 2009, procedente de la XVII Brigada en la cual hacen constar que la estructura del bloque bananero de las AUC, cesó toda actividad ilícita después del 25 de noviembre de 2004; (iii) oficio 0498 del 24 de febrero de 2011, suscrito por el Director de Gestión Electoral, en el cual certificó que: "...*enviada su comunicación a las delegaciones departamentales del registrador Nacional de Córdoba y Antioquia, NO se encontraron requerimientos o algún tipo de información, referente a delitos contra los mecanismos de participación ciudadana, suscitados con posterioridad al 25 de noviembre de 2004 por los grupos armados al margen de la Ley.*" Teniendo en cuenta esta situación, la Sala concluye y declara que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido dentro de la presente actuación.

Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

598. En desarrollo de la audiencia de control de legalidad, la Fiscalía indicó que de las labores de verificación realizadas en la zona del Urabá, ha podido documentar que el bloque bananero, se creó como un grupo antisubversivo, pero que no fue ajeno al tema de narcotráfico como fuente de financiación.



599. La Fiscalía presentó el informe de policía judicial 0081 del 24 de enero de 2010, mediante el cual se indica que de fuentes no formales en la zona del Urabá, lograron obtener dos documentos en los que se hace un compendio de entrevistas realizadas a Carlos Castaño, uno de ellos titulado "*Colombia Siglo XXI las Autodefensas y la Paz. Carlos Castaño*", impreso por talleres Colombia Libre; en ellos se habla de la creación de las ACCU, como respuesta forzosa a la agresión de la subversión y de la incapacidad del Estado para reprimirla. Se dice que su nacimiento y creación tuvo origen en el conflicto que vivía la zona del Urabá Antioqueño con la guerrilla. Además se hace alusión a un comunicado a la opinión pública, del 17 de julio de 1998, en el que el estado mayor de la ACCU le notifican al ELN que "...*Si quieren ustedes que este conflicto se dirima en el campo de batalla, entonces, iadelante señores! que aquí estaremos hasta la batalla final, donde responderán por sus crímenes contra el pueblo colombiano.*"³¹⁴

600. Durante la audiencia de control de legalidad, la señora Fiscal presentó varios documentos encontrados en la memoria USB que HEBERT VELOZA, entregó a la Fiscalía³¹⁵, la cual pertenecía al señor Carlos Castaño, en uno de los escritos presentados, se lee una comunicación fechada el 10 de noviembre de 2002, suscrita por Castaño y dirigida a "Apreciados amigos comandantes de Autodefensa y compañeros de causa", con el siguiente aparte:

"No podemos desconocer que el narcotráfico entró a las AUC, y así como fue gestor de nuestro crecimiento militar y en muchos casos, lo vimos hasta los más idealistas como un método válido de fortalecimiento antisubversivo; es inocultable el daño que nos ha causado, diferente a lo que sucedió con la guerrilla; ella sí supo capitalizarlo sin hacerse evidentemente narcotraficantes sus jefes, pues en las Farc no hay reconocidos capos del narcotráfico sino comandantes guerrilleros antiguos que ahora resultan involucrados en el narcotráfico; y aunque tal vez las tengan, no se les conoce enormes fortunas personales en latifundios y suntuosidades urbanas. Este caso en las AUC es distinto e inocultable. Y aquí viene el más grande de los errores que se ha cometido en las AUC, la oportunidad que se le dio a los grandes capos de la droga de manipular nuestra organización hasta casi someter a varios de los grupos de las AUC mediante fichas claves que se mueven en una frontera difusa entre el narcotráfico y la autodefensa o la defensa del narcotráfico..."

601. Estos elementos materiales de prueba³¹⁶, las verificaciones adelantadas durante el programa metodológico, los antecedentes que se han presentado a lo largo del proceso

³¹⁴ Libro: Colombia Siglo XXI las Autodefensas y la paz, impreso por Talleres de Colombia, diciembre de 1999, pág. 79-80.

³¹⁵ En diligencia de versión libre HEBERT VELOZA, confesó haber participado en el homicidio de Carlos Castaño, y que luego de su muerte obtuvo la memoria USB que él estaba utilizando en ese momento; en ésta memoria existen documentos que hacen referencia a las desmovilizaciones y sus antecedentes; diferentes documentos que estaban siendo almacenados por Carlos Castaño antes de su muerte; contiene además correos electrónicos; archivos de comunicaciones que le escribió a Ernesto Báez, a Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán" y a diferentes comandantes de las AUC.

³¹⁶ Otro de los argumentos presentados por la Fiscalía para demostrar que este bloque nació como un grupo antisubversivo, es la versión libre rendida el 27 de mayo de 2008, por el desmovilizado Danis Daniel Sierra Martínez alias "Samir", quien fuera el segundo comandante del frente V de las FARC.



sobre el origen de los bloques y frentes de las AUC y de otros grupos armados que hacían presencia en la zona del Urabá, le permiten a la Fiscalía afirmar que el Bloque Bananero conformado por los frentes "Arlex Hurtado y Turbo", que dependían de las ACCU, tuvo un origen antisubversivo y no fue creado para el tráfico de estupefacientes o para el enriquecimiento ilícito, pero sin desconocer que recursos provenientes de actividades de narcotráfico fueron destinados a la financiación de esta estructura paramilitar, entendiendo como tal, la compra de armas, uniformes, logística y pago de nóminas.

602. Finalmente, la señora Fiscal indicó a la Sala, que si bien hasta el momento de la presente audiencia de control de legalidad, ninguno de los desmovilizados del bloque bananero ha sido condenado por el delito de narcotráfico, y HEBERT VELOZA GARCÍA³¹⁷, quien desmovilizó el bloque bananero, fue extraditado a los Estados Unidos de Norteamérica, precisamente para que responda en juicio por el delito de narcotráfico; ni lo uno ni lo otro le permite a la Fiscalía afirmar que ese grupo armado se haya organizado para el tráfico de estupefacientes.

603. Conforme a las anteriores circunstancias, hasta la fecha se da por cumplido el requisito en cuestión, pues queda claro para la Sala que si bien la actividad del narcotráfico por sus desfasadas ganancias, se constituyó en una importante fuente de ingreso para los diversos grupos armados ilegales, hasta este momento no se ha probado, que el Bloque Bananero se hubiera conformado con la finalidad de traficar estupefacientes o para el enriquecimiento ilícito de sus integrantes.³¹⁸

Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

604. En cuanto a la liberación de personas secuestradas y el suministro de información relacionada con personas desaparecidas, señala la representante de la Fiscalía que las labores de verificación han corroborado lo dicho por miembros del Bloque Bananero, quienes afirmaron que al momento de la desmovilización no tenían secuestrados en su poder; de igual forma se tiene que el postulado HEBERT VELOZA, como ex comandante de esta estructura armada ilegal ha suministrado información que ha permitido adelantar

³¹⁷ Al respecto HEBERT VELOZA indicó que: "...mi extradición no es por ser narcotraficante, sino por haber cobrado impuesto al narcotráfico en las zonas en donde tenía injerencia, no se puede decir de que los grupos fueron creados para el narcotráfico, ya que cuando se fundó el grupo bananero yo era patrullero y no tenía injerencia en la finanzas...", manifestó además que nunca va a reconocer que fue narcotraficante. El origen fue antisubversivo y se vieron en la necesidad de recurrir al narcotráfico para financiarse, porque "la guerra es muy costosa". Así mismo, dijo que el otro medio de financiación fueron los ganaderos, empresarios y comerciantes de la zona. (Audiencia de control de legalidad, sesión del 9 de marzo de 2011).

³¹⁸ Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.



las diligencias de exhumación logrando la identificación de múltiples víctimas que se encontraban desaparecidas³¹⁹.

605. En la zona del Urabá se encuentran desaparecidas 754 personas aproximadamente, pero teniendo en cuenta testimonios de miembros del Bloque Bananero, así como la información que las víctimas han proporcionado la Fiscalía General de la Nación ha realizado acciones a través de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, logrando la exhumación de más de un centenar de cuerpos, de los cuales al momento de la audiencia de control de legalidad se habían entregado el 80% de cuerpos plenamente identificados a los familiares, los demás están pendientes del resultado de examen genético.

606. Por lo anterior se concluye que este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, sin perjuicio de toda la información que las investigaciones muestren a futuro y que sean materia de nueva valoración.

E. CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS HECHOS.

607. Teniendo en cuenta el desarrollo de la presente decisión, la Sala a continuación realizará la apreciación jurídico penal de los hechos presentados parcialmente por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz, en contra del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", comandante del Bloque Bananero. Por tal razón, la Sala revisará el marco jurídico penal de orden nacional e internacional, en el cual se llevaron a cabo las conductas criminales de la organización armada ilegal ya mencionada.

608. La Fiscalía aportó a la Sala la información pertinente sobre los antecedentes del Bloque Bananero, por las razones expuestas en otro acápite no se tendrá en cuenta la información del Bloque Calima para el presente análisis, su estructura y modus operandi, lo que permitirá a la sala estudiar los siguientes aspectos: (i) que las conductas criminales de HEBERT VELOZA GARCÍA y el Bloque Bananero fueron perpetradas y están vinculadas a un conflicto armado con rasgos de una *guerra irregular*; (ii) que los delitos cometidos entran en la órbita de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario (DIH); (iii) que los hechos ilícitos, en cuanto a sus

³¹⁹ De las exhumaciones realizadas un 45% aproximadamente son personas que se han encontrado atadas y con señales de desmembramientos.



consecuencias jurídicas y a la responsabilidad penal del postulado, deben ser interpretadas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y el DIH.

Conflictos armados y guerra irregular en Colombia

609. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido prolíficas en producir decisiones judiciales que se refieren al conflicto armado interno en Colombia³²⁰. La Corte Constitucional, siguiendo lo señalado por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, expresó que³²¹:

"El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: 'Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario'. (...). En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado (...). Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema.'

610. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) incluye la noción de conflicto armado internacional cuando menciona el uso de la fuerza armada por parte de dos o más Estados, así como la de conflicto armado no internacional en dos claros eventos: (i) cuando las fuerzas del orden de un Estado lleven un extenso periodo de lucha contra grupos armados irregulares organizados; y (ii) cuando dentro de un mismo Estado esa clase de grupos se enfrenten entre sí³²². En referencia a un conflicto armado interno, ha dicho el Tribunal:

*"(...) existe un conflicto armado siempre que se recurra a la fuerza armada entre los Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se celebra un tratado de paz; o en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo pacífico"*³²³.

611. Según esto, para determinar la existencia de un conflicto armado interno es necesario analizar si se concreta un conjunto de hechos verificables; el cual debe reunir

³²⁰ Ver: Sentencias: C-251 de 2002; C-802 de 2002; C-203 de 2005; y, C-291 de 2007. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 29753 del 27 de enero del 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda, 25 de abril de 2007.

³²² SÁNCHEZ S., Raúl E. Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Módulo "Derecho Penal Internacional", pág. 43.

³²³ Tribunal Penal Internacional de la antigua Yugoslavia, caso Tadic, decisión del 2 de octubre de 1995, segunda instancia, párr.70. Traducción no oficial de Rafael Prieto Sanjuán, "Tadic: internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual", Pontificia Universidad Javeriana, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 2005, Pág. 126.



por lo menos los siguientes factores: (i) que se presente un enfrentamiento bélico o situación de violencia regular, que sea generalizada e incontrolable, entre fuerzas del Estado y grupos armados irregulares, o entre estos; (ii) que los grupos armados irregulares estén dotados de una identidad y un mando responsable (estructura), (iii) que tengan un dominio territorial permanente (no exclusivo o ilimitado); y, (iv) que los grupos armados irregulares realicen acciones armadas contra las fuerzas del Estado o entre ellos.³²⁴

612. Ante el escenario anterior y habiendo tamizado el *tipo ideal* teórico escogido por la Sala versus las características del conflicto armado colombiano, este Tribunal ha podido constatar que los hechos criminales objeto de control de legalidad están vinculados con un conflicto armado de orden interno y que fueron cometidos con ocasión y durante este; empero, tal afirmación necesita ser explicitada de una forma más completa, para lo cual la Sala profundizará en el análisis jurídico sobre los rasgos propios del conflicto armado en Colombia, y, particularmente, en la región o regiones donde tuvo presencia el Bloque Bananero al mando de HEBERT VELOZA GARCÍA³²⁵.

³²⁴ Ver: APONTE C., Alejandro, La guerra y el derecho: Dinámica cotidiana del poder de definición, Revista de Derecho Público, No. 21, Universidad de los Andes, Bogotá, 2007 (circa). Una visión crítica desde la filosofía del Derecho en: G. M. GALLEGOS GARCÍA y N. FERNÁNDEZ SOLA. Guerra y desaparición forzada en Colombia, Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia, Medellín, año LXIV -segunda época-, vol. LXI, No. 138, junio de 2004. "En Colombia, la característica fundamental de un derecho penal de enemigo, es la existencia de grandes conflictos sociales y políticos. (...) No se trata de una guerra civil convencional, en la que están definidos con claridad los actores o enemigos; se trata, al contrario, de un conflicto armado degradado, oscuro y difuso, en el cual se mezclan muchos actores, guerrillas, paramilitares, narcotraficantes, entre tantos. Es un conflicto armado despolitizado, desideologizado, pero que se vive como confrontación armada por apropiaciones territoriales. No son simples acciones terroristas, éstas también acompañan al conflicto colombiano; son verdaderos enfrentamientos militares con actores que buscan mantener presencia territorial en territorios apartados de las grandes capitales y que, por tradición, han sido abandonados por el Estado."

³²⁵ Desde la perspectiva de los teóricos de las "guerras post-nacionales", los "pluralismos violentos" y las "nuevas guerras", puede entenderse que las guerras o los conflictos armados actuales se diferencian de las "viejas guerras", entre otros asuntos, por la desideologización de sus actores; la preeminencia de los intereses particulares sobre los proyectos políticos; el protagonismo de redes transnacionales de delincuencia armada organizada, el uso excesivo de la violencia contra la población civil y el quiebre factual del monopolio estatal de la coerción. Al caracterizar las "nuevas guerras", los "mercados de la coerción" y/o los "mercados del crimen", algunos autores han señalado que más que un interés político, lo que mueve a los actores que protagonizan este tipo de conflictos es su carácter predatorio, la búsqueda de intereses económicos y/o la competencia por el control de las demandas insatisfechas de un mercado ilegal de productos y servicios; algunos de ellos, coinciden también al afirmar que los "empresarios de la coerción" compiten por el poder en el "mercado de la violencia" y que, dada su gran variedad y su presencia global, representan un reto tanto para los Estados "débiles", "precarios" o "colapsados" y, por supuesto, para los Estados del llamado primer mundo. Mary Kaldor ha estudiado las "guerras contemporáneas" y ha puesto de manifiesto que dichas confrontaciones evidencian el nuevo rostro de la violencia organizada; en su opinión, las "nuevas guerras" difieren de las "viejas guerras" en cuanto a sus actores, sus métodos de guerra, sus objetivos, y sus modos de financiación. La investigadora considera que las "nuevas guerras" se caracterizan por: a) protagonistas que no se distinguen claramente de la sociedad civil y envuelven una gran diversidad de grupos (unidades paramilitares, señores de la guerra, facciones criminales, grupos mercenarios y unidades disidentes de la policía y el ejército); b) sus acciones que mezclan características de guerra (regular e irregular), crimen organizado y violación masiva de los derechos humanos y; c) consolidar una economía criminal de carácter predatorio que se lucra de negocios como el narcotráfico y la venta de armas. Ver en: COLLIER, Paul (2001). Causas económicas de las guerras civiles. Revista El Malpensante No. 30. Bogotá. 13 y ÁVILA, Ariel y PÉREZ, Bernardo (2011). Mercados de criminalidad en Bogotá. Taller de Edición Roca y Corporación Nuevo Arco Iris. Bogotá, Pág. 102. GONZALEZ, Fernán, Bolívar, Ingrid y Vásquez, Teófilo (2007). Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado. Ediciones CINEP, Bogotá. DUNCAN, Gustavo (2009). Los señores de la guerra. De paramilitares, mafiosos y autodefensas en Colombia. Editorial Planeta. Bogotá. VELÁSQUEZ, Elkin (2008). Libro blanco de la seguridad ciudadana y la convivencia de Bogotá. Corporación Nuevo Arco Iris. Bogotá. ÁVILA, Ariel y NUÑEZ, Magda Paola (2009). El cerco de Bogotá. Neoparamilitarismo y Bandas. En: ¿El declive de la Seguridad Democrática? Edición especial Revista Arcanos. Ediciones Corporación Nuevo Arco Iris. Bogotá. CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS (2007). Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos. Intermedio Editores. Bogotá.



613. Algunas causas explicativas sobre el origen, la evolución y el accionar de los grupos de autodefensa y paramilitares, en la región de Urabá, son las siguientes: (i) precaria, ineficiente o insuficiente presencia del Estado y sus instituciones; (ii) logro de fines o metas particulares; entre las cuales se destaca la venganza, la confrontación ideológica y “expulsión” o “extinción” de contradictores políticos (especialmente de izquierda), la protección de intereses económicos privados, el ataque militar contra grupos armados insurgentes, especialmente las guerrillas de las FARC, EPL y el ELN; (iii) control de economías legales e ilegales, como forma de financiamiento que permitiera el posicionamiento y la expansión territorial, política y militar³²⁶.

614. La Sala, en el capítulo dedicado al contexto, pudo comprobar que la región de Urabá en la que actuó el Bloque Bananero, se caracteriza principalmente por: (i) el desarrollo histórico de una economía agrícola de enclave (bananera principalmente), en la cual el conflicto obrero patronal ha estado presente desde comienzos del siglo XX; (ii) una organización obrera representada en sindicatos; (iii) el avance de la izquierda política, especialmente por la consolidación electoral de la Unión Patriótica a mediados de los ochenta; (iii) presencia de grupos guerrilleros desde finales de la década de los sesenta (FARC y EPL especialmente); (iv) consolidarse como un corredor geoestratégico que facilita la movilidad económica lícita e ilícita (narcotráfico y lavado de activos) y militar (tráfico de armas); y (v) el diseño, desarrollo y aplicación de una estrategia sistemática y generalizada de exterminio sobre las manifestaciones de ideología política de izquierda, que incluyeron el genocidio de la Unión Patriótica.

615. En consecuencia, a partir de diversos análisis socio-políticos y económicos en conjunto con la presentación de la Fiscalía, la Sala encontró que el conflicto armado interno en Colombia, y especialmente en la región de Urabá en la que actuaron los hombres del Bloque Bananero comandados por HEBERT VELOZA GARCÍA, presenta características de guerra irregular. En consecuencia, la Sala estudió en el aparte dedicado al contexto, el accionar del postulado como perteneciente a un grupo armado irregular, especialmente en: su incursión, consolidación y expansión geográfica, económica, militar y política; su estrategia militar de tipo irregular regional y local, que implicó ataques indiscriminados contra la población civil (que incluyó la aplicación de la llamada guerra sucia); los alcances y consecuencias de su permanencia en la región; y, la estructura económica de orden ilícito que los financió³²⁷.

³²⁶ Sánchez, F., *Las cuentas de la violencia: ensayos económicos sobre el conflicto y el crimen en Colombia*. Editorial Norma, Bogotá, 2007.

³²⁷ Ver: SÁNCHEZ, Gonzalo et al, editor. *Nuestra guerra sin nombre*, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2006, introducción, pág. 25.



616. **Guerra irregular.** Una guerra irregular se caracteriza por: (i) la dificultad en la distinción de las calidades de los agentes armados y los no armados; (ii) la desproporción en la utilización de los métodos y los medios para desarrollar los ataques; y, (iii) no limitar los objetivos, produciendo daños de forma indiscriminada. Para profundizar en el análisis del presente control parcial de legalidad, la Sala considerará las siguientes variables: la confrontación militar de los actores del conflicto (combatientes o agentes armados), los espacios geográficos en los que actuaron (tierra y territorio), y la población civil que resultó atacada (que incluye no combatientes o agentes no armados)³²⁸.

617. **Combatientes y no combatientes.** En un conflicto armado de orden irregular o guerra irregular, no se aplica la distinción entre combatientes (agentes armados pertenecientes a una estructura armada organizada legal o ilegal), los no combatientes (combatientes heridos o que se han rendido o se encuentran secuestrados o bajo la figura de toma de rehenes) y la población civil (persona civil)³²⁹. En Colombia ha sido recurrente que los grupos armados organizados al margen de la ley no respeten el principio de distinción y utilicen como escudo o se camuflen dentro de la población civil; esto lo hacen para obtener ventajas estratégicas de agrupación, dispersión, reagrupación, inteligencia militar y consecución de recursos. Los combatientes se “*integran*” a la población civil por medio del uso de la fuerza o utilizando prácticas de “*complicidad*” y “*sentimientos de simpatía*”, haciendo que la población civil sea blanco de ataques de alguna de las otras partes del conflicto. En una guerra irregular la población civil termina siendo victimizada, no diferenciada de los combatientes y visibilizada como sospechosa o enemiga.

618. La noción de persona civil, en el marco del derecho internacional humanitario (DIH), contiene los siguientes elementos: (i) la no pertenencia de la persona a ninguno de los grupos armados en conflicto, sin importar que en el pasado haya estado vinculado al mismo; y, (ii) la no participación, directa o indirecta, de la persona en las hostilidades del conflicto.

619. **Métodos y medios de la guerra irregular.** Los combatientes en una guerra irregular evitan el combate directo; prefieren tácticas de ataque sorpresivo, tales como las emboscadas, los asaltos o los actos con fines terroristas, los homicidios selectivos

³²⁸ VARGAS, Alejo, Las fuerzas armadas en el conflicto colombiano. Antecedentes y perspectivas, Intermedio editores, Bogotá, 2002, pág., 46.

³²⁹ Persona civil, en el marco de los conflictos armados internos, es toda persona que no es miembro de las fuerzas armadas estatales o de los grupos organizados de una parte en conflicto, por tanto tienen protección contra ataques directos. En: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf, consultada el 23 de septiembre de 2012.



(homicidios en persona protegida) o las masacres. En la presentación de la Fiscalía y de las versiones dadas por el postulado, la Sala ha podido confirmar que tales prácticas bélicas fueron implementadas por el Bloque Bananero en la región de Urabá³³⁰.

620. En los conflictos irregulares los combatientes actúan sobre territorios difusos, definen demarcaciones invisibles sobre la geografía de una región y ejercen un control parcial o total sobre éste, que generalmente es de tipo intermitente o no permanente. Los combatientes construyen nichos locales y regionales en los que insertan sus maniobras de cooptación de la población civil, cuando no optan por desplazar a la población original y repoblar el territorio con "su gente" para construir apoyo de base. De otra parte, la confrontación entre los combatientes no es constante y sostenida, sino que la ejercen a través de actos de guerra puntuales, seguidos por periodos de normalidad o baja tensión bélica.

621. En los conflictos irregulares los medios de guerra o violencia son especialmente crueles e indiscriminados, en razón a las vinculaciones emocionales y los intereses diversos que son propios a la actividad armada. Es recurrente en una guerra irregular encontrar motivaciones como la venganza, la disuasión, la exemplarización y la crueldad como medios para generar actos de terrorismo y, por tanto, "obediencia" de la población civil³³¹. La Sala encontró que un número importante de los hechos punibles que son materia del presente control parcial de legalidad, están relacionados con el exterminio y ataque a los miembros de los sindicatos y de la Unión Patriótica, que puede ser entendida como una forma de control social a la población.

622. *Los objetivos militares en una guerra irregular.* En las guerras irregulares los grupos armados incorporan indebidamente en sus hostilidades objetivos no militares. En otras palabras, en una guerra irregular los actores no se limitan al ataque de bases, guarniciones, tropas enemigas y edificaciones militares, sino que incluyen objetivos no militares, por ejemplo económicos y psicológicos. En un conflicto irregular, ha resultado frecuente que los combatientes obtengan recursos de economías ilegales, controlen las rutas de suministro de todo tipo de provisiones para mantener los ejércitos y se inserten en las actividades económicas legales para financiar sus actividades; o también,

³³⁰ Cfr. González, Fernán y otros. Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado. CINEP, Mayo, 2002.

³³¹ Cfr. VARGAS, Alejo, Las fuerzas armadas en el conflicto colombiano. Antecedentes y perspectivas, Intermedio editores, Bogotá, 2002.



implementen estrategias para impactar aquellos recursos que afectan la moral militar, la lealtad, la unidad y la legitimidad del enemigo³³².

623. Como se ha reiterado en varias oportunidades por parte de la Sala, en Colombia el conflicto armado interno posee las características de *guerra irregular*, cuyas consecuencias institucionales, sociales, políticas y humanitarias son gravísimas; especialmente, en este caso para la zona de Urabá, región en la que tuvo presencia y operó el Bloque Bananero. La crisis humanitaria resultante del accionar de este Bloque en Urabá se caracterizó por un conjunto amplio de conductas delictivas que son violatorias del derecho internacional de los derechos humanos, que finalmente desconocen los principios y valores del Estado Social de Derecho colombiano.

624. A continuación la Sala procederá a revisar la normativa nacional e internacional resultante de la aplicación de la figura del bloque de constitucionalidad en Colombia³³³, por medio de lo cual se analizarán los hechos delictivos cometidos por HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", como comandante del Bloque Bananero.

La adecuación típica de hechos ocurridos con ocasión o durante el conflicto armado interno colombiano

625. La adecuación típica de hechos, ocurridos con ocasión o durante el conflicto armado interno colombiano, según la postura de la Sala, debe hacerse con criterios objetivos, en el momento de realizar el control formal y material de la formulación de cargos. Es decir, que se considerará si la situación fáctica de los hechos presentados por la Fiscalía se dieron con ocasión o en desarrollo del conflicto armado³³⁴.

³³² El Derecho Internacional Humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos, Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, diciembre de 2003, en: http://cde.usal.es/arc/doc_curso_derechos_hum/DHI_conflic_arm_contemp.pdf, consultada el 3 de agosto de 2012.

³³³ "Para que el bloque de constitucionalidad tenga realmente eficacia normativa, es necesario que el juez penal, ya sea que se desempeñe como juez de garantías, ya sea que presida el juicio oral, tenga en cuenta las normas que integran dicho bloque de constitucionalidad para determinar el alcance de las garantías en el proceso penal, para que de esa manera pueda proteger adecuadamente los derechos fundamentales en el proceso penal, que es una de sus funciones esenciales. Ahora bien, para realizar adecuadamente esa labor, el funcionario judicial debe tener en cuenta al menos los siguientes aspectos: (i) debe tener claro cuáles son las normas constitucionales y de derechos humanos convencionales más importantes en relación con el proceso penal; (ii) debe tener claro cómo optar entre disposiciones que puedan tener tensiones o contradicciones en este aspecto; (iii) debe saber usar la doctrina y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en este campo; y (iv) debe además tener claro el valor que pueden tener ciertos documentos internacionales de derechos humanos, que no son tratados ni jurisprudencia, pero pueden ser relevantes, (...)" UPRIMY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=&publicacion=73>, consultada el 3 de agosto de 2012.

³³⁴ Ver: Corte Constitucional, C-225 de 1995, C-291 de 2007, entre otras; Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29753 del 27 de enero del 2010 (M.P. José Leónidas Bustos Martínez); Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, sub sección "a", Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010), entre otros.



626. **Tipos de delitos que se pueden presentar durante o con ocasión de un conflicto armado interno.** En relación con los hechos cometidos por el Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia y, en especial, por los cargos formulados parcialmente en contra de su comandante, HEBERT VELOZA GARCÍA, la Sala procederá a analizar si la adecuación típica se corresponde o no con aquellos delitos declarados como crímenes de guerra o de lesa humanidad. En consecuencia, se identificarán los límites conceptuales de esas formas de criminalidad, teniendo en cuenta los pronunciamientos y alegatos de conclusión de los intervenientes por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, los representantes de las víctimas, los procesados y sus defensores.

627. De acuerdo a lo establecido por la Sala³³⁵ respecto de la existencia de un conflicto armado en Colombia, por el acervo probatorio recopilado y presentado por parte de la Fiscalía, es claro que en la región de Urabá donde tuvo influencia el Bloque Bananero, se materializaron los elementos necesarios para considerar que existió, al menos durante el accionar de la estructura irregular referida, un conflicto armado en el que también estuvieron involucrados miembros y estructuras de las FARC-EP y desmovilizados del EPL, así como las fuerzas armadas del Estado Colombiano, durante el periodo comprendido entre finales de los años ochenta y el 2006.

628. Antes de entrar a considerar en forma singular los presupuestos materiales y probatorios allegados al presente caso por parte de la Fiscal 17 de Justicia y Paz, la Sala pasará a analizar brevemente las noción de: derecho internacional humanitario, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Concepto de derecho internacional humanitario (DIH)

629. El derecho internacional humanitario (DIH), puede ser entendido como el conjunto de costumbres, normas y principios, que tiene un reconocimiento consuetudinario o convencional (*ius cogens*), aplicables en casos de conflictos armados internacionales y no internacionales³³⁶; se trata de un marco de legalidad o un conjunto de normas

³³⁵ En esta materia, el Tribunal se ha pronunciado en los siguientes procesos: Rad. No. 2008-80786; Rad. No. 2006-81366; Rad. No. 200682285; Rad. No. 200680281.

³³⁶ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-148-05, M.P. Álvaro Tafur Galvis, 22 de febrero. En esta decisión la Corte precisó que: "El derecho internacional humanitario comprende aquellas normas que tienen como objeto la humanización de los conflictos armados, procurando la protección de la población civil ajena a la confrontación y estableciendo límites a los procedimientos bélicos. Estas normas de derecho internacional han sido caracterizadas por la Carta Política como prevalentes al orden jurídico interno (Art. 93 y 214-2), lo que implica su obligatorio cumplimiento en cualquier situación. Esta perspectiva de obligatoriedad, además, se ve reforzada por la condición de ius cogens que tienen la casi totalidad de las normas del derecho internacional humanitario, esto es, de postulados comúnmente aceptados y que no pueden ser desconocidos en un instrumento internacional posterior. El respeto de las reglas del derecho internacional humanitario es un imperativo para la efectiva protección de los derechos y garantías consagrados en la Carta, a la vez que constituye un presupuesto para la realización de la dignidad de los individuos que son afectados por el conflicto armado.



humanitarias que pretende civilizar o mitigar los perjuicios de las confrontaciones armadas ocasionados a quienes no participan directamente en las hostilidades, y para quienes habiendo participado ya no lo hacen. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de un conflicto armado, y se extiende más allá de la cesación de las hostilidades, hasta la obtención de un acuerdo pacífico.

630. El derecho humanitario tiene como propósito minimizar las consecuencias de los conflictos armados, especialmente sobre la población civil y sus bienes, y aplicar un trato humanitario a los actores armados, heridos o prisioneros. La aplicación de este tipo de normas no implica la sustitución de medios para llegar a la paz, ni mucho menos la legalización de la guerra, su prolongación o el reconocimiento del estatus de beligerancia legítima a los grupos armados irregulares. La Corte constitucional ha señalado al respecto:

"(...) la doctrina nacional e internacional han señalado que las normas humanitarias no se limitan a reducir los estragos de la guerra sino que tienen una finalidad tácita que puede ser, en ocasiones, mucho más preciosa: esta normatividad puede también facilitar la reconciliación entre las partes enfrentadas, porque evita cruezaes innecesarias en las operaciones de guerra".³³⁷

Concepto de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad

631. Para la Sala, los *crímenes de guerra* son aquellas infracciones a las normas sobre conducción de las hostilidades, a las leyes y costumbres de la guerra, que atentan contra principios jurídico-humanitarios como: el principio de humanidad o de respeto a la persona y su conservación; el principio de proporcionalidad; el principio de prohibición de males superfluos; o, el principio de limitación de los medios para herir o hacer daño al enemigo³³⁸. Los crímenes de guerra, tal y como se conciben en la actualidad, surgen en el marco del derecho internacional humanitario.

632. Respecto al tema de la implementación y aplicación de los crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad, sea lo primero advertir que estos fueron reconocidos por primera vez, en términos generales, en los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg

Estos elementos cobran especial relevancia en la situación actual del país, que exige un reforzamiento de los procedimientos que estén dirigidos a la salvaguarda de la población civil."

³³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995, revisión constitucional del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, M.P. Alejandro Martínez Caballero, 18 de mayo de 1995.

³³⁸ La Sala recuerda que el literal c, del artículo 8 del Estatuto de Roma, al momento de referirse a los crímenes de guerra, los califica en términos de violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Así mismo, el artículo 85 del Protocolo I de Ginebra de 1977 califica de graves algunas violaciones a sus disposiciones



de 1950³³⁹. En ellos se distinguen principalmente dos categorías de actos punibles: (a) asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil; y (b) persecución por motivos raciales, políticos o religiosos.

633. El concepto de crímenes contra la humanidad ha tenido una evolución que se ha reflejado, principalmente en los Estatutos y en algunas decisiones de los tribunales penales internacionales³⁴⁰, en los cuales se han resaltado los siguientes elementos: i) el carácter y la naturaleza de los hechos ilícitos como actos inhumanos; ii) la no taxatividad de los actos, para atender fundamentalmente el carácter dinámico del Derecho, que busca correspondencia entre las situaciones fácticas concretas de los conflicto y su naturaleza de inhumanidad; y iii) la visibilización de los ataques contra la población civil, en los cuales se han preponderado los elementos sustanciales de generalidad o sistematicidad de los actos ilícitos.

634. Igualmente es importante tener presente que antes de la adopción de los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se adoptaron, en el seno de las Naciones Unidas, Convenciones que calificaron expresamente varios actos como delitos conforme al derecho internacional³⁴¹ o delitos contra la humanidad³⁴² o que establecieron la obligación de tratarlos como delitos en los derechos internos.³⁴³ Estos actos fueron recogidos expresamente, junto a otros, en los Estatutos de los tribunales penales internacionales y mixtos, como actos que, dadas determinadas condiciones, constituyen delitos contra la humanidad. Así, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia³⁴⁴, considera como crímenes contra la humanidad, en el ámbito de la competencia del Tribunal, los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre;

³³⁹ Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg. Aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y presentados a la Asamblea General, 31 de diciembre de 1950.

³⁴⁰ Sobre esta situación, puede verse lo dicho por el ICTY, en el caso Prosecutor vs. Dusko Tadic, cit, párr. 622; y lo dicho por la Corte IDH, en el caso Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cit, párr. 99

³⁴¹ La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948 y en vigor el 12 de enero de 1951, califica, en su Artículo I, el genocidio como "delito de derecho internacional".

³⁴² La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada el 30 de noviembre de 1973 y en vigor el 18 de julio de 1976, califica, en su Artículo I, el apartheid como "crimen de lesa humanidad" y los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la Convención como "crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales".

³⁴³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor el 26 de junio de 1987.

³⁴⁴ ONU, Updated Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, February 2006.



d) Deportación; e) Encarcelamiento;) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

635. En el contexto regional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el Caso La Cantuta, se refirió nuevamente a los crímenes de lesa humanidad, al considerar que “[I]a ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil.”³⁴⁵

636. La jurisprudencia de la Corte Interamericana recoge, así, los elementos del crimen contra la humanidad que se señalaron en el punto anterior. Esto es, se está ante un crimen contra la humanidad según la Corte Interamericana cuando: i) se comete un acto inhumano en su naturaleza y carácter; ii) cuando ese acto se comete como parte de un ataque sistemático o generalizado; iii) cuando este ataque responde a una política que no necesariamente debe haber sido adoptada de manera formal; y iv) cuando el ataque está dirigido contra población civil. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha sido expresa al señalar que a partir del Estatuto del Tribunal de Núremberg de 1945 quedó estructurada la noción de crimen contra la humanidad y que la prohibición de cometer tales crímenes, como una norma de *ius cogens*, quedó también recogida ya en este Estatuto. El carácter de sistemático o generalizado en los crímenes de lesa humanidad. La existencia de un ataque sistemático o generalizado y de una política de Estado. De acuerdo con la definición de sistemático como un ataque organizado que sigue un patrón regular o un plan metódico³⁴⁶, y de generalizado como un ataque masivo, en larga escala, dirigido contra una multiplicidad de víctimas³⁴⁷.

637. Los crímenes de lesa humanidad configuran claramente la existencia de un accionar que fue tanto sistemático, por la existencia de un plan organizado de persecución y de represión³⁴⁸, como generalizado porque ese plan se dirigió contra una multiplicidad de víctimas y, en este sentido, está presente uno de los elementos esenciales del crimen contra la humanidad.

638. Conviene, en todo caso, precisar dos cuestiones. En primer lugar, que si bien los hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos tienen la característica

³⁴⁵ Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 95.

³⁴⁶ Al respecto, ICTR, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, cit., párr. 580; ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, cit. párr. 648.

³⁴⁷ Al respecto, ICTR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, cit., párr. 580; ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, cit. párr. 648

³⁴⁸ Al respecto, Brasil, Direito à Memória e à Verdade, pág. 22-30, entre otras. El informe de la Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos hace referencia, entre otros actos, a la suspensión de los derechos políticos, a las destituciones de funcionarios públicos, a la censura de prensa, a las muertes de dirigentes políticos y a las torturas seguidas de muerte.



de ser, a la vez, sistemáticos y generalizados, la configuración de actos inhumanos como crímenes contra la humanidad no requiere que se den las dos condiciones. Basta con que se dé la existencia de una de las dos, esto es, o de un ataque sistemático o de un ataque generalizado³⁴⁹. Y en segundo lugar, que la condición de ser un ataque sistemático o generalizado se refiera al contexto en el que se realizan o ejecutan los distintos actos, y no a la realización, por cada perpetrador, de un ataque de ese tipo. Un solo acto inhumano –asesinato, tortura, desaparición forzada, violación, deportación, persecución u otro– cometido en el escenario o contexto de un ataque sistemático o generalizado configura, dados los otros elementos, un crimen contra la humanidad³⁵⁰.

639. En relación con el otro elemento del crimen contra la humanidad, esto es, la existencia de una política de un Estado o de un grupo organizado al margen de la ley, en la que se inscribe o en función de la cual se lleva a cabo el ataque sistemático o el ataque generalizado, en la sentencia en el Caso Dusko Tadic, el ICTY recordó, al respecto, el vínculo conceptual que se establece entre el ataque generalizado o sistemático, como elemento esencial del crimen contra la humanidad, y la existencia de una política orientada a la realización de los actos inhumanos que integran el crimen.

Convenios de Ginebra

640. Para la Sala, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949³⁵¹, son una fuente para interpretar las conductas criminales cometidas por el Bloque Bananero y HEBERT VELOZA GARCÍA. Colombia aprobó los cuatro Convenios mediante la Ley 5 de 1960, vigente desde el 8 de mayo de 1962. Los Convenios de Ginebra de 1949 fueron adicionados con dos Protocolos en 1977³⁵², especialmente se debe tener en cuenta el artículo 3º común a los Protocolos de 1977, por ser la primera norma internacional aplicable a los conflictos armados no internacionales³⁵³.

³⁴⁹ Al respecto, ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, cit, párr. 647-649; SCSL, Prosecutor Against Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santigie Borbor Kanu, cit, párr. 215. Estatuto de Roma, Artículo 7.1.

³⁵⁰ Al respecto, ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, cit, párr. 649

³⁵¹ Los cuatro convenios son: el primero para proteger los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el segundo para proteger los heridos, enfermos y los naufragos de las fuerzas en el mar (Convenio II); el tercero protege a los prisioneros de guerra (Convenio III); y el cuarto sobre la protección a las personas civiles en el tiempo de guerra (Convenio IV).

³⁵² El Protocolo I protege a las víctimas de los conflictos armados internacionales; fue aprobado por Colombia en virtud de la Ley 11 de 1992 y entró en vigor el 1 de marzo de 1994³⁵². El Protocolo II protege a las víctimas de los conflictos armados no internacionales; fue aprobado mediante la Ley 171 de 1994 y entró en vigor el 15 de febrero de 1996.

³⁵³ Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las garantías mínimas establecidas en el artículo 3º común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas.

En: <http://www.cidh.org/annualrep/97span/Colombia11.142b.htm>, consultada el 10 de julio de 2012.



641. Vistas las consideraciones anteriores, la Sala concluye que el derecho internacional humanitario es un imperativo constitucional de obligatorio cumplimiento en Colombia, cuya aplicación o alcance se entiende más allá del tiempo y lugar de los combates y/o las hostilidades; la Corte Constitucional ha dicho al respecto que: *La obligación constitucional de respetar en los estados de guerra y de conmoción interior (art.214 numeral 2) el derecho internacional humanitario, deriva en el deber del Estado colombiano de asegurar que, en todo conflicto bélico o interno, tales normas se apliquen.*³⁵⁴

Control formal de los cargos

642. Del escrito de formulación de cargos presentado por la Fiscal 17 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz y de la Audiencia de Control de Legalidad se pudieron identificar y describir los antecedentes, origen, estructuras, modus operandi, etc. del Bloque Bananero de las AUC, en el cual militó, HEBERT VELOZA GARCÍA, ALIAS "HH", en su condición de comandante.

643. El mencionado escrito de acusación contiene una individualización del postulado, datos para su plena identificación, domicilio, las fechas de ingreso al grupo armado al margen de la ley, regiones donde ejerció su militancia, su rango y funciones dentro de la estructura jerárquica de la organización armada y se expuso de manera detallada quiénes fueron superiores y quiénes subalternos, cumpliendo así con los estándares señalados por la Corte Suprema de Justicia³⁵⁵.

644. Igualmente, la Fiscalía hizo una relación de las situaciones fácticas de los hechos imputados al postulado, así como de los elementos materiales de prueba; se identificó a las víctimas; explicó las razones por las cuales se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia de los desmovilizados en el grupo armado ilegal y cómo muchos de los hechos respondieron al exterminio de simpatizantes de izquierda, miembros de la Unión Patriótica o sindicalistas.

645. Los hechos constitutivos de imputación y formulación de cargos parciales fueron aceptados libre y voluntariamente por HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH" según los registros correspondientes a las audiencias adelantadas ante el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá. Además, durante la Audiencia de Legalización

³⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, fundamento 10.
³⁵⁵ Ibídem.



de Cargos fueron indagados sobre el mismo punto, confirmando que cada uno de los cargos fue aceptado con total apego a las garantías procesales establecidas.

646. Culminada la Audiencia de Control de Legalidad y analizado el escrito de acusación, encuentra la Sala que se han cumplido los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado como integrantes del control formal de los cargos.

Control material de los cargos

647. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 975 de 2005, una vez la Sala de conocimiento haya examinado que la aceptación de los cargos por parte de los desmovilizados haya sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor, deberá “controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. (...) De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión ‘de hallarse conforme a derecho’ es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos...³⁵⁶.

648. Los hechos imputados a HEBERT VELOZA GARCÍA, comandante del Bloque Bananero de las AUC, se cometieron en el contexto de un conflicto armado no internacional, tal y como se indicó en el capítulo anterior. Bajo este contexto procede la Sala a definir la calificación jurídica que corresponde a cada una de las conductas desarrolladas, no sin antes advertir que hay hechos que se analizarán conforme al Código Penal de 1980 y otros con el actual, Ley 599 de 2000.

F. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

649. A continuación la Sala realizará un análisis pormenorizado de los cargos formulados por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz a HEBERT VELOZA GARCÍA, los cuales han sido enunciados, reconocidos y confesados por el postulado, pero se aclara que no son los únicos que se le formularán al señor VELOZA GARCÍA, toda vez que se adelantan otras investigaciones, con el fin de recoger material probatorio en otros posibles hechos en los que haya participado el desmovilizado en su condición de comandante del Bloque Bananero.

³⁵⁶ Sentencia Corte Constitucional C-370, del 18 de mayo de 2006.



Del delito de concierto para delinquir, porte ilegal de armas y utilización ilegal de uniformes e insignias (hechos 1 y 2)

650. El delito de concierto para delinquir consiste en:

"Artículo 340. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".

651. El artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, "por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", aumentó la pena de que trata el inciso segundo del art. 340 así:

"...Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
(Negrilla fuera del texto)

652. Por el material probatorio presentado y teniendo en cuenta los hechos notorios evidenciados a lo largo de los procesos adelantados en el marco de la Ley 975 de 2005, esta Sala ha podido verificar la existencia de grupos paramilitares en el territorio nacional. Así mismo, ha identificado específicamente los antecedentes, estructura y acciones delictivas del denominado Bloque Bananero perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia. Estructura que realizó actividades criminales e incursiones armadas en la zona del Urabá Antioqueño, siguiendo órdenes de los hermanos Carlos y Vicente Castaño, bajo lo que se conocía como las denominadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

653. A finales del año 1994, HEBERT VELOZA GARCÍA, conocido con los alias de "Mono Veloza, Care Pollo y HH", ingresó al grupo como patrullero, bajo las órdenes de Carlos Mauricio García alias "Rodrigo o doble cero", haciendo parte del grupo denominado "Los



Escorpiones", que delinquía en el casco urbano de varios municipios de la zona bananera, entre ellos Turbo, Apartadó, Chigorodó y Carepa.

654. Como integrante del grupo "Los Escorpiones", incursionaron en fincas, zonas y barrios, en los que según ellos, vivían personas que presuntamente colaboraban o simpatizaban con grupos subversivos, tal como sucedió con los barrios Policarpa Savalarrieta del Municipio de Apartadó; el barrio Julia Orozco, barrio Obrero, La calle del comercio, los corregimientos El Tres y Nueva Colonia del municipio de Turbo, diferentes fincas bananeras de los municipios de Apartadó y Turbo, en los que ordenó, planificó, realizó y participó en el asesinato selectivo de múltiples personas. En el primer semestre del año 1996, VELOZA GARCÍA, es designado por Vicente Castaño como comandante del "Frente Turbo", hasta convertirse en comandante del Bloque Bananero, posición que ocupó hasta su desmovilización el 25 de noviembre de 2004.

655. La vinculación y permanencia de VELOZA GARCÍA en el grupo paramilitar, tal y como consta en su versión libre y en Audiencia de Control de Legalidad, fue voluntaria y a sabiendas de las actividades al margen de la ley que se realizaban al interior del grupo, pues desde que se reunió por primera vez con Carlos Castaño, -año 1994- recibió la propuesta de pertenecer a las autodefensas, que para ese entonces operaban en el Departamento de Córdoba, época desde la cual mantuvo sus vínculos con las Autodefensas de Córdoba y Urabá ACCU hasta su desmovilización.

656. A los grupos comandados por HEBERT VELOZA, se le atribuyen la comisión de más de 9000 hechos, pues libraron combates en diferentes zonas del país, dieron muerte a personas tildadas de milicianos o auxiliadores de la subversión; cometieron delitos como desaparición forzada de personas, desplazamiento forzado, tortura, homicidios agravados, homicidios en persona protegida, extorsiones, secuestros, reclutamiento ilícito de menores, usaron el narcotráfico como forma de financiación, entre otros delitos.

657. Respecto al delito de concierto para delinquir, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido consistente en establecer que la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, es suficiente para satisfacer el elemento típico de este punible³⁵⁷ y además que:

"... a) La sentencia que dentro de un proceso de justicia y paz se profiera debe identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía,

³⁵⁷ Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 27.004, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.



sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil, tal como se precisará al momento de analizar la normativa aplicable a esta materia.

*b) No es posible dictar sentencia sin que al postulado se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta.*³⁵⁸ (Negrilla fuera de texto)

658. Se entiende entonces que es deber de la Fiscalía General de la Nación imputar y formular cargos por el delito de concierto para delinquir, el cual se considera "...vital y esencial dentro el proceso de justicia y paz..."³⁵⁹, así como es deber del funcionario judicial declarar en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite, "resultan colaterales", en cuanto se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, "...son su consecuencia y, por tanto, solo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos depende de éste."³⁶⁰

659. En el presente asunto, la Fiscal 17 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, formuló cargos en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme al artículo 340 incisos 2 y 3, a título de coautor propio, conducta que encuentra fundamento en las pruebas documentales presentadas por el ente acusador, así como en la confesión del mismo VELOZA GARCÍA.

660. Lo primero que debe destacar la Sala, es que en este caso se trata de un concierto para delinquir en cabeza de un comandante de bloque que impartía órdenes directas a los hombres bajo su mando para cometer violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La Fiscalía ha probado ampliamente, que el grupo comandando por alias "HH", atacó la población civil, y cometieron delitos de desaparición forzada de personas, torturas, homicidios, secuestros, entre otros delitos, razón por la que se trata de un concierto para delinquir agravado, conforme al inciso 2 del artículo 340 del Código Penal³⁶¹.

661. Con suficiencia ha quedado demostrado que HEBERT VELOZA GARCÍA, voluntariamente se concertó con los comandantes de las Autodefensas Unidas de

³⁵⁸ CSJ, Sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2009, rad. 31539, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³⁵⁹ CSJ, Segunda instancia 31539 del 31 de julio de 2009, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³⁶⁰ Ibídem.

³⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de diciembre de 2009, radicado número 32575.



Colombia y encaminó su actuar a organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, y constituir una estructura criminal, a sabiendas que ello implicaba la comisión de diversos delitos, como los que ahora son objeto de control de legalidad por parte de la Sala, así como de actividades tendientes al reclutamiento y entrenamiento del personal que conformaría el grupo, la consecución de armamento, uniformes y dinero para la financiación y sostenimiento de las tropas, todo ello con el objetivo de incursionar primero en la zona del Urabá Antioqueño a través del Bloque Bananero, y luego en el departamento del Valle de Cauca con el Bloque Calima, comportamiento que se adecúa a lo previsto en el inciso 3 del artículo 340 del Código Penal.

662. Pues bien, teniendo en cuenta que en el caso de HEBERT VELOZA GARCÍA, éste ejecutó la acción de forma directa, se concertó para realizar acciones delictivas como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia y posteriormente como comandante del Bloque Bananero, el delito de concierto para delinquir agravado conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 340 del Código Penal, se legalizará a título de AUTOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

663. Ahora bien, como el 24 de abril de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT) de la ciudad de Bogotá, condenó anticipadamente a VELOZA GARCÍA, "... a la pena principal de trescientos nueve meses de prisión y multa de cinco mil ochocientos ochenta salarios mínimos legales mensuales, como determinador de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro agravado y concierto para delinquir agravado...", la Sala delimitará el tiempo por el cual se legalizará el delito de concierto para delinquir agravado.

664. En la decisión referida, HEBERT VELOZA GARCÍA fue condenado de manera anticipada por el homicidio del señor Roberth Cañarte Montealegre, hechos sucedidos el 29 de junio de 2000, en el corregimiento de Paila Arriba, zona rural del municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca. Al analizar el delito de concierto para delinquir agravado, la jueza de instancia refirió la presencia del grupo armado ilegal denominado Bloque Calima en esta zona del país así:

"...uno de los actores del conflicto armado interno, conllevó a que su presencia en diversas regiones del país al paso de los años se fuera incrementando, avanzando su influencia militar en el Valle entre 1999 y el 2000, según lo informado por los propios acusados.

En el presente asunto, es indudable que las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia están organizadas con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados



*entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados, de donde surge clara la existencia del delito en cita, agravado por el inciso 2º y 3º.*³⁶²

665. Es decir, que en la decisión a la que se ha venido haciendo alusión, se condenó al postulado VELOZA GARCÍA, por el delito de concierto para delinquir agravado por el período comprendido entre el 29 de junio de 2000, fecha de los hechos objeto de sentencia, hasta el 25 de noviembre de 2004, fecha de la desmovilización. *Luego el período a legalizar por parte de la Sala, lo será desde el momento de su vinculación a las AUC, esto es, desde el mes de octubre de 1994 hasta el 28 de junio de 2000.*

666. Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales afirma que el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2), subsume las conductas de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal. Esta Sala procede a seguir las directrices de la Sala de Casación penal y aplicará la figura de la subsunción descrita.

"El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, (sic) parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado".

*En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.*³⁶³

667. Así las cosas, bajo el entendido de que "*el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, los subsumen*"³⁶⁴, la Sala **NO LEGALIZARÁ** los delitos de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o

³⁶² Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión (OIT), sentencia del 24 de abril de 2008, rad. 11001-31-07-912-2008-0008-00.

³⁶³ Segunda instancia rad. 36563 del 3 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho. Posición fue ratificada por el alto Tribunal en decisión el 31 de agosto de 2011, rad. 36125 M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

³⁶⁴ Ibídem.



municiones, art. 365 y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, art. 366, cargos formulados en contra de VELOZA GARCÍA, en el hecho No. 2.

668. Tal como lo ha venido sosteniendo la Sala, en otras decisiones, lo anterior no significa que la Fiscalía, al adelantar las diligencias de versión libre, omita indagar a los desmovilizados por la capacidad logística y operacional del bloque en el cual militaban, pues la verdad que se construye en este proceso de Justicia y Paz no es sólo para los actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, homicidios cometidos fuera de combate o en estado de indefensión, sino también para que el país conozca la génesis, estructura y organización de los grupos armados ilegales y otros temas como su modo de actuar, su capacidad armamentista³⁶⁵, las posibles alianzas o vínculos con integrantes de la Fuerza Pública para la provisión de este tipo de material de intendencia.

669. Ahora bien, el tipo del artículo 346 del Código Penal consiste en importar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, comprar, vender, suministrar, sustraer, portar o utilizar prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, sin permiso de la autoridad competente, delito que fue imputado a VELOZA GARCÍA en el mismo cargo No. 2.

670. Este proceso penal informa con suficiencia, de varias acciones cometidas por miembros paramilitares en las cuales fingieron ser integrantes de la Fuerza Pública e incursionaron en pueblos, caseríos y corregimientos del Urabá Antioqueño, actividad que cumplieron usando ilegalmente uniformes e insignias de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

671. En conclusión, el cargo 2 será **LEGALIZADO** única y exclusivamente por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, art. 346, en calidad de **AUTOR**.

³⁶⁵ Subcategorías en armamento: (i) Descripción del tipo de armas cortas, armas automáticas, semiautomáticas y vehículos armados comúnmente utilizados por el Bloque; (ii) Artillería: Descripción de las armas utilizadas por el Bloque por encima del calibre 20 mm incluyendo morteros, cañones, horowitzers, etc.; (iii) Armas Largas y pesadas de uso privativo de las Fuerzas Armadas: Fusiles, subfusiles, morteros, granadas (de dónde se consiguen aquellas armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas); entrega o préstamo por las Fuerzas Armadas o por la Fuerza Pública; entrega por terceros: Circuito de obtención de este tipo de armamento: actores nacionales y actores internacionales; (iv) Descripción de otro tipo de artillería usada, por ejemplo artillería aérea o naval (fluvial); (v) Cantidad de munición (reserva) con que contaba el Bloque en un momento determinado; (vi) Origen de la munición: Códigos de fabricante de los diferentes lotes de munición de los grupos; (vii) Grado de precisión del armamento: Descripción de la capacidad de las armas utilizadas por el grupo para acertar un blanco dentro de un rango específico.



672. A continuación y por razones prácticas, la Sala analizará los cargos formulados en contra del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, así: (i) hechos cometidos en vigencia del Decreto ley 100 de 1980, (ii) hechos cometidos contra integrantes de la Unión Patriótica, (iii) hechos cometidos contra integrantes de sindicatos en la zona del Eje Bananero, (iv) hechos cometidos bajo la vigencia de la ley 599 de 2000, (v) reclutamiento ilícito de menores, y (vi) hechos que fueron formulados y en los que el postulado ya fue condenado por la justicia ordinaria.

(i) **Hechos cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980**

Del delito de homicidio agravado y homicidio en persona protegida

673. Todos los cargos que por el delito de homicidio se le formularon a HEBERT VELOZA GARCÍA, excepto el cargo 55, fueron por hechos sucedidos en vigencia del Decreto ley 100 de 1980, que consagra en su artículo 323:

"Homicidio: El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años."

Y el artículo 324 establece las circunstancias de agravación punitiva así:

"Artículo 324. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas..."

674. Conductas que fueron recogidas por la Ley 599 de 2000, en sus artículos 103 y 104, con una pena inferior, razón por la cual y atendiendo los principios de legalidad y favorabilidad, la Fiscal Delegada le formuló cargos a HEBERT VELOZA GARCÍA, atendiendo ésta normatividad.

675. A lo largo de la audiencia de control de legalidad, la Fiscal Delegada demostró con suficiencia que los crímenes cometidos por los integrantes del grupo armado ilegal comandado por VELOZA GARCÍA, fueron el resultado de una estrategia para tomar el control de una región influenciada por las guerrillas de las FARC y el EPL.

676. Con la creación del grupo denominado "Los Escorpiones", en el cual HH empezó como sicario, se dio inicio a una organización que obedecía los parámetros de una política



diseñada por Carlos y Vicente Castaño Gil, dirigida a asesinar a todo aquél que fuera tildado o señalado de ser miliciano, guerrillero, auxiliador o colaborador de las guerrillas.

677. Pero además estos grupos pretendían suplantar al Estado, se mostraban protectores de la población civil; hacían justicia por propia mano, imponían penas de muerte sin formula de juicio, declaraban "objetivo militar" a quienes eran señalados de violadores, ladrones, consumidores y/o vendedores de estupefacientes, etc. Las políticas de muerte se replicaron en los diferentes municipios del Urabá Antioqueño. Los fines de la expansión paramilitar en la zona de Urabá se pueden sintetizar en: (i) lucha antisubversiva, por el predominio que en la región tuvieron desde finales de la década de los 60 las guerrillas de izquierda como las FARC y el EPL; (ii) desarrollo económico de la industria bananera, lo que implicó alianzas entre algunos empresarios bananeros como Raúl Hasbún, para recuperación de tierras (en contra de invasiones del EPL) y lucha contra la subversión que los tenía sometidos a pago de extorsiones; (iii) posicionarse en una zona con salida al mar para consolidar, entre otros, el contrabando de armas y el narcotráfico; lo anterior está explicitado en el acápite de contexto de la presente decisión.

678. Las circunstancias y situaciones fácticas en las que fueron asesinas las víctimas de los hechos que se analizarán a continuación, le permiten a la Sala llegar a la conclusión que se trató del delito de homicidio en persona protegida, conducta reprochada por los Convenios de Ginebra, artículo 3 común, y por el Protocolo II adicional a estos Convenios, que prohíben "...los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal...".

679. El artículo 135 del Código Penal –Ley 599 de 2000-, consagra el homicidio en persona protegida como:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.



5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”.

680. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al analizar los elementos del tipo penal del artículo 135 del Código Penal, indicó que:

“...incurre en el delito de homicidio en persona protegida “[e]l que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia...”.

Y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población”³⁶⁶.

No hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, del tipo penal descrito, está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Para esos fines debe tenerse presente, obviamente, lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia. Así, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra consagra:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra en su artículo 1 dispone:

“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del

³⁶⁶ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432
HEBERT VELOZA GARCÍA

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)³⁶⁷ establece:

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

Dado que en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios, establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo, que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3 de los Convenios, en principio se dijo³⁶⁸:

- 1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.*
- 2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.*
- 3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*
b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien
d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
- 4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.*
b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.³⁶⁹

Aunque esos criterios son útiles -dice el Comentario- no implican que de no cumplirse alguno de ellos sea inaplicable el artículo 3:

³⁶⁷ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

³⁶⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

³⁶⁹ Pág. 336 y 337.



"Pensamos, al contrario, que este artículo debe tener un ámbito de aplicación tan vasto como sea posible. De ello no puede surgir inconveniente alguno, pues, al fin y al cabo, es muy reducido y, contrariamente a lo que se ha podido pensar, no limita en nada el derecho de represión del Estado, ni proporciona ningún aumento de poder al partido rebelde. ¿Qué pide este artículo si no es el respeto de algunas normas que, mucho antes de que el Convenio fuese firmado, se reconocían como esenciales en todos los países civilizados y estaban ya prescritas por las leyes internas de esos Estados? ¿Qué Gobierno se atrevería a pretender ante el mundo -en caso de disturbios internos que él calificaría, con justo motivo, de simples actos de bandidaje- que, dado que el artículo 3 no es aplicable, él tiene derecho a dejar a los heridos sin asistencia, a infligir torturas o mutilaciones y a tomar rehenes? Por útiles que sean, pues, las diversas condiciones antes enunciadas, no son indispensables, ya que ningún Gobierno puede sentirse molesto por respetar, en la confrontación con sus adversarios internos y sea cual fuere la denominación del conflicto que lo opone a ellos, un mínimo de normas que respeta de hecho todos los días, en virtud de sus propias leyes, e incluso en el trato de vulgares criminales de derecho común.

De manera general, hay que admitir que los conflictos a los que se refiere el artículo 3 son conflictos armados caracterizados por hostilidades en las que se enfrentan fuerzas armadas. En suma, nos encontramos ante un conflicto que presenta muchos de los aspectos de una guerra internacional, pero que se libra en el interior de un mismo Estado. En muchos casos, cada una de las dos partes está en posesión de una parte del territorio internacional y, a menudo, existe alguna forma de frente.³⁷⁰

De manera pues que no es necesario que el Estado declare formalmente la existencia de un conflicto armado interno. Así, en criterio de Jean Pictec, en el artículo 3

"Se habla de un conflicto armado que tiene lugar entre las fuerzas gubernamentales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte del territorio un control tal que les permite llevar a cabo operaciones militares continuas y concertadas y aplicar el Protocolo. Se tomó también la precaución de excluir expresamente los simples disturbios interiores, motines, tensiones y actos aislados de violencia."³⁷¹

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente -duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración³⁷²³⁷³.

³⁷⁰ Pág. 338.

³⁷¹ PICTEC Jean, *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario*, TM Editores, Instituto Henry Dunant, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 57.

³⁷² El término conflicto armado interno o no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010



681. De acuerdo con el artículo 13 y ss del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, se concluye que cada una de estas víctimas de homicidio, objeto del control de legalidad, hacían parte de la población civil protegida por el DIH, toda vez que no participaban directa, ni indirectamente en las hostilidades, por lo que no estaban catalogados en la categoría de combatientes.

682. El citado artículo protocolar declara que la población civil gozará de protección general de los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las siguientes normas:³⁷⁴

- “*No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*
- *Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”.*

683. De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional:

“Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”³⁷⁵

684. Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones:

- (i) *De no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas, y*
- (ii) *De no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles" o de manera colectiva en tanto "población civil"*³⁷⁶.

685. En los casos objeto de análisis por parte de la Sala, es claro que las víctimas de estos hechos no eran miembros de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares, ni tomaban parte en las hostilidades. Se trataba, por el contrario, de personas civiles que

(radicado 34.482); *autos* del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

³⁷³ Sentencia del 23 de marzo de 2011, radicado 35.099, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³⁷⁴ Artículo 13, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

³⁷⁵ Sentencia C-291 de 2007 Corte Constitucional.

³⁷⁶ Ibídem.



habían sido declaradas "*objetivo militar*" por parte del grupo armado ilegal, al ser señaladas de simpatizantes, colaboradores, auxiliadores, informantes, financieros o militantes de la subversión o simplemente tildados de causar un perjuicio para la sociedad.

686. Es claro para la Sala que las conductas desarrolladas por el postulado constituyen verdaderos atentados contra la población civil en el marco de un conflicto armado. Para la fecha de ocurrencia de estos hechos, el nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000 y más concretamente su Título II de la parte especial, "*Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*", aún no había entrado a regir, pues el Decreto Ley 100 de 1980 estuvo vigente hasta el 24 de julio de 2001, no obstante, los cargos *serán legalizados como homicidios en persona protegida, pero para los efectos punitivos, se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000.*

687. Bajo este entendido, esto es, que los delitos cometidos por los miembros del grupo armado ilegal se cometieron con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, todos los delitos de homicidios imputados en los cargos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, serán **LEGALIZADOS** como homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.

Del delito de tentativa de homicidio

688. La tentativa, como dispositivo amplificador del tipo, se encuentra regulada en el artículo 27 de la ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad..."

689. La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del *iter criminis* correspondientes a la ideación y a la preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin conseguir la última etapa del mismo, que es su consumación y agotamiento, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor³⁷⁷.

690. Pues bien, efectuada la anterior precisión, considera la Sala que en los cargos 37 y 54, se configura una tentativa de homicidio en persona protegida, pues se realizaron

³⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicado 25974, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.



actos inequívocamente dirigidos a la ejecución del punible, pero, por razones ajenas a la voluntad de los integrantes del grupo armado ilegal, el delito no se consumó. Por ello, se **LEGALIZARÁ**, el delito de como homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, en la modalidad de tentativa del que fueron víctimas Luz Dary Viloria Arrieta, Sandy Didson Arrieta, Iván Darío Londoño y Javier Vergara Marín (hecho 37) y José Luis Ciro Galeano (hecho 54).

Del delito de secuestro simple

691. En el presente asunto la Fiscal Delegada formuló cargos por el delito de secuestro simple, en los hechos 11, 14, 20, 29, 32, 38, 43, 44, 45, 46 y 51, tal como se indicó en la situación fáctica de cada uno de ellos.

692. Este delito consiste en la privación de la libertad mediante alguna de las formas que describe la disposición que lo tipifica, esto es, arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima; verbos empleados por el legislador para describir el tipo básico de la conducta y en los que va implícito el concepto de violencia contra la libertad individual, objeto de la tutela jurídica que consagra este precepto, así:

"Artículo 168. Secuestro simple. Modificado por el art. 1, Ley 733 de 2002. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

693. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tanto en el delito de secuestro extorsivo, como en el de secuestro simple, se requiere de una finalidad concreta:

*"en el punible de secuestro extorsivo la dirección finalística de la voluntad del agente se dirige hacia la obtención de alguno de los propósitos con el hecho que en el tipo penal se han señalado. Esto es, que a cambio de la liberación se hace una exigencia. Dicha exigencia está expresamente enunciada en el tipo penal a través de diversas alternativas y variables, en tanto que en el **secuestro simple** no es precisado el objeto que motiva la realización de la conducta, pues no se enuncia coerción particular y concreta alguna como finalidad destacada, dejando abierta la misma a la dirección de la voluntad hacia propósitos diversos de aquellos delimitados para el modelo extorsivo del secuestro, sin que ello signifique que dicho atentado a la libertad carezca de una finalidad, sino que obedece a un cometido diferente³⁷⁸. (Negrilla fuera del texto).*

³⁷⁸ Sentencia del 11 de marzo de 2009, rad. 28.563, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.



694. De la situación fáctica y las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la Fiscalía, de las versiones libres rendidas por el postulado y varios integrantes del grupo armado ilegal que ahora se encuentran desmovilizados y hacen parte del proceso de justicia y paz, la Sala encuentra que los hechos mencionados se adecúan a la descripción del tipo penal, pues quedó demostrado que los señores Rubén Darío Agudelo Duque (hecho 11); Alfredo Hernando Gómez Rico (hecho 14); León Antonio Correa (hecho 20); Beatriz Helena García López (hecho 29); Ever David Zapata Palacio (hecho 32); Carmen Rosiris Alemán Pacheco (hecho 38); José Hernando Ardila Gómez (hecho 43); José Francisco Vadiris Hurtado (hecho 44); Pedro Luis Bustamante (hecho 45); John Jairo Zapata Enamorado (hecho 46) y Jesús Ernelio Andrade Becerra (hecho 51), fueron retenidos, privados de la libertad y llevados hasta sitios apartados en donde fueron asesinados y sus cuerpos abandonados.

695. Respecto al hecho 29, la sala **LEGALIZARÁ** el delito de secuestro simple, del que fue víctima la joven Beatriz Helena García López³⁷⁹, pero NO se legalizará el agravante de que trata el numeral 1º del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, por cuanto para el momento de los hechos la víctima contaba con 21 años de edad, y con 17 años como se dijo en la audiencia de control de legalidad.

696. En conclusión se **LEGALIZARÁ** el delito de secuestro simple en los hechos 11, 14, 20, 29, 32, 38, 43, 44, 45, 46 y 51, tal como fue solicitado por la Fiscal Delegada.

De los delitos de Homicidio y Desaparición forzada

697. La Fiscalía tipificó como homicidio agravado en concurso con desaparición forzada artículo 165 de la Ley 599 de 2000, los hechos 34, 39 y 40. Como la Sala ya se pronunció sobre el delito de homicidio y se explicaron las razones por las cuales se considera que estos asesinatos deben ser considerados como homicidios en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000, a continuación lo hará sobre desaparición forzada; posteriormente, la Sala analizará si en los hechos materia de control de legalidad existe o no concurso entre estos delitos.

698. El artículo 165 de la Ley 599 de 2000 describe el delito de desaparición forzada así:

³⁷⁹ Nació el 5 de mayo de 1974, según la copia del informe de consulta técnica de la Registraduría Nacional del estado Civil, que reposa en la carpeta digital correspondiente al hecho 29.



"Artículo 165. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior."

699. La Sala coincide con lo expresado por los instrumentos internacionales³⁸⁰, la jurisprudencia³⁸¹ y la doctrina internacionales sobre la desaparición forzada, como ilícito penal y como grave violación de derechos humanos, en el sentido de ser una conducta compleja, que implica la unidad de dos comportamientos: (i) la privación de libertad por parte de agentes estatales o particulares actuando con autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y, (ii) la negativa a reconocer esa privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero del desaparecido³⁸².

700. El Estatuto de Roma incorporó dos elementos adicionales a la conducta compleja de la desaparición forzada: un elemento subjetivo, "con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley", y un elemento temporal, "por un período prolongado". Los Estados parte decidieron incorporar estos dos elementos al Estatuto de Roma, con el propósito de precisar dos criterios que distinguen el crimen de desaparición forzada de otras formas de privación de libertad: la incomunicación y las formas de detención arbitraria.

701. La Sala estima importante confirmar lo expresado en la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, que en el artículo 3º, precisa que el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima". Al revisar los trabajos preparatorios de la Convención, se puede inferir que este delito puede entenderse como que se prolonga durante todo el período en que la víctima del delito se encuentre desaparecida: "es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida"³⁸³.

³⁸⁰ Resolución No. 47/133 de la Asamblea General, adoptada el 12 de febrero de 1993, tercer párrafo del preámbulo. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, artículo II. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, artículo 2.

³⁸¹ Ver, entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Gómez Palomino*, doc. cit., párrafo 94 y siguientes; y Comité de Derechos Humanos, Caso *Norma Yurich c. Chile*, doc. cit., párrafo 6.3.

³⁸² Cfr. *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1988/19, párrafo 17. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas*, Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996", Documento de Naciones Unidas E/CN. 4/1996/38, párrafo 55.

³⁸³ OEA/CP-CAJP, *Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, documento de las Organización de los Estados Americanos



702. La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que, por el carácter continuado de la desaparición forzada, se trata de un delito vigente mientras no se establezca el destino o paradero de la persona desaparecida, lo que genera la obligación del Estado de investigar la suerte del desaparecido mientras se prolongue esa situación de incertidumbre. En este sentido, la Corte ha precisado que:

*"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. [...] El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance."*³⁸⁴

703. La Sala considera que en los hechos materia de control de legalidad concurren los delitos de desaparición forzada y el homicidio en persona protegida por las siguientes razones: (i) los hechos criminales guardan unidad de acción; (ii) la consumación de la desaparición forzada se dio con el homicidio de las víctimas; (iii) la desaparición forzada se consumó como hecho criminal autónomo con el homicidio de la víctima. Sobre la concurrencia de aquellos delitos, la Corte Suprema ha dicho que:

*"Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición."*³⁸⁵

704. En los hechos que ahora ocupan la atención de la Sala, quedó plenamente demostrado por parte de la Fiscalía que los señores Eleuterio Zambrano Palencia (hecho 34); Leonidas de Jesús Gómez (hecho 39); Oswar Alexis Urrego Valencia, Álvaro de Jesús Gómez Álvarez, Juan Bautista Durango Guerra, Abdón Alberto Guisao y Víctor David Valdez Duarte (hecho 40), fueron desparecidos por integrantes del grupo armado ilegal y que incluso hasta el día de hoy, no se conoce el paradero de los restos de muchos de ellos.

OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10. Texto citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 1987-1988 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Blake vs. Guatemala*, Doc. Cit.

³⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, doc. cit., párrafos 155 y 181.

³⁸⁵ Ver: Corte suprema de Justicia, M.P. José Luis Barceló Camacho, Proceso No. 36563, del 3 de agosto de 2011.



705. Por lo expuesto, la Sala decide **LEGALIZAR** el delito de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, en concurso con desaparición forzada artículo 165 de la Ley 599 de 2000, formulado en los hechos 34, 39 y 40.

706. Como tampoco se sabe de la suerte de los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, quienes se encuentran desaparecidos desde el 20 de diciembre de 1995, de acuerdo con las pruebas aportadas, la Sala **LEGALIZARÁ** el delito de desaparición forzada artículo 165 de la Ley 599 de 2000 que fue formulado por la Fiscal Delegada en el hecho 3.

Del delito de tortura en persona protegida

707. En los hechos puestos a consideración de la Sala, la Fiscal Delegada **NO** formuló cargos por el delito de tortura en persona protegida artículo 137 de la Ley 599 de 2000, sin embargo, los representantes de las víctimas consideran que en los hechos 3, 14, 16, 34, 38, 51 y 56 se tipifica la conducta, por lo que solicitan a la Sala se legalice este cargo.

708. Respecto del delito de tortura en persona protegida el estatuto penal establece:

"Artículo 137. Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflja a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2005.

709. El artículo 12 de nuestra Constitución Política establece la prohibición de infilir a cualquier persona tratos crueles, inhumanos ó degradantes y proscribe toda forma de tortura.

710. Ha dicho la Sala en anteriores decisiones que el delito de tortura exige unos elementos especiales; entre otros: (i) que se cometa con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero información o confesión; (ii) castigar a la víctima por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido; (iii) intimidar a la víctima o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación; (iv) que se cometa con ocasión y en desarrollo de conflicto armado.



711. La Sala encuentra que los elementos constitutivos denotados se presentan en el hecho 3. En efecto de lo manifestado por HEBERT VELOZA GARCÍA, en la diligencia de versión libre³⁸⁶, se sabe que los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, fueron sacados de un calabozo ubicado dentro de la brigada XVII en el Municipio de Carepa y según dijo, fueron llevados al puerto de Buenaventura – Valle del Cauca, donde fueron torturados para que informaran sobre el paradero de una mujer, que de acuerdo con la información que les fue suministrada, había sido secuestrada por ellos.

712. Situación diferente se presenta en los hechos 14, 16, 34, 38, 51 y 56, pues de acuerdo con las pruebas allegadas por la Fiscalía, especialmente las actas de necropsia de los cadáveres de las víctimas, nada se dice sobre señales de violencia o tortura física, tampoco se presentaron pruebas de las que se pueda inferir razonadamente que fueron sometidas a tortura síquica. Analizadas las entrevistas realizadas a los familiares de las víctimas y la confesión por parte de los postulados en las audiencias de versión libre, no puede concluirse que las víctimas de estos hechos fueron sometidas a tortura, dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ellas información o confesión, de castigarlas por un acto por ellas cometido o que se sospeche que hayan cometido, o de intimidarlas o coaccionarlas por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, tal como lo exige el tipo penal; razón por la Sala **NO LEGALIZARÁ** el delito de tortura en persona protegida, que solicitan los representantes de las víctimas.

713. En conclusión solo **LEGALIZARÁ** el delito de tortura en persona protegida art. 137 de la Ley 599 de 2000, en el hecho 3.

Del delito de hurto calificado y agravado

714. Los artículos 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980 disponen:

"Artículo 350. *HURTO CALIFICADO: La pena será de prisión de dos (2) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:*
(...)
2) *Colocando a la víctima es condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones (...)"*

"Artículo 351. *CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA: La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores, se aumentará de una sexta parte a la mitad si el hecho se cometiere:*

³⁸⁶ Sesión del 4 de agosto de 2008.



(...)

6) *Sobre vehículo automotor, unidad montada sobre ruedas o sus partes importantes o sobre objeto que se lleve en ellos;*

(...)

9) *De noche, o en lugar despoblado o solitario...*

715. La Fiscal Delegada, formuló cargos por el delito de hurto calificado y agravado en los hechos 27, 28 y 31; y la representante de las víctimas considera que esta conducta se tipifica además en el hecho 3, aunque el delito **NO** fue formulado por el ente investigador.

716. De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso por la Fiscal Delegada, y de la propia versión del postulado VELOZA GARCÍA, se sabe que el señor Samuel Antonio Jiménez Madera (hecho 27), se desplazaba en su vehículo por el municipio de Turbo, cuando fue interceptado por miembros del grupo armado ilegal, que le causaron la muerte y lo despojaron del automotor, al cual le cambiaron las placas y lo llevaron al municipio de Necoclí, con el fin de trasladarse por la zona y cometer otros delitos.

717. Igual situación se presentó en el hecho 28, en el que se logró establecer que luego de asesinar a los señores Celso Lozano Casas y Euclides Cuesta Cuesta, fueron despojados del vehículo tipo campero, marca Toyota Land Cruiser, de placas LHE 270 de Itagüí, el cual según dijo el mismo HEBERT VELOZA GARCÍA³⁸⁷, lo dedicaron a la movilización de miembros de las AUC, le quitaron la puerta trasera, "...para poder meter la gente ahí", se trataba del vehículo que luego fue conocido con el nombre de "*camino al cielo*".

718. En el hecho 31, le fue hurtado al señor Famir Eduardo Machado Murillo, el vehículo Susuki, tipo campero, modelo 1987, luego de abandonar su cuerpo en la vía que conduce a la finca "Santa Marta Ltda", ubicada en el corregimiento de Riogrande, municipio de Turbo, así lo demostró la Fiscalía con las pruebas allegadas al proceso.

719. Situación diferente se presenta en el hecho 3, en el que la Fiscal Delegada NO formuló el delito de hurto calificado y agravado, pero que la representante de las víctimas considera que debe analizarse la situación fáctica y adecuar la conducta típica, pues

³⁸⁷ Diligencia de versión libre del 26 y 27 de noviembre de 2007 y del 27 de marzo de 2008



según dijo en la audiencia de control de legalidad, a los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, les fue hurtadas unas motocicletas³⁸⁸.

720. Lo primero que debe señalar la Sala, es que la Fiscal Delegada fue enfática en indicar que NO imputó la conducta de hurto en este hecho por cuanto no se logró demostrar la tenencia de las motocicletas por parte de las víctimas. Sumando a lo anterior, se tiene que en las pruebas arrimadas al proceso, en las versiones libres de los postulados y en las entrevistas a los familiares de las víctimas, ninguna referencia se hizo a esta situación.

721. Por lo anterior la Sala **LEGALIZARÁ** el delito de hurto calificado y agravado que fue formulado por la Fiscalía en los hechos 27, 28 y 31; y **NO SE LEGALIZARÁ** respecto al hecho 3.

Delitos contra la Seguridad Pública y DIH

Del delito de terrorismo

722. En el hecho 37, denominado como "masacre el Golazo", la Fiscalía formuló cargos en contra del desmovilizado VELOZA GARCÍA, por el delito de terrorismo art. 343 de la ley 599 de 2000, que establece:

"Artículo 343: El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se occasionen con esta conducta."

723. Respecto a los elementos normativos de la conducta, la Sala de Casación Penal de la Corte ha sostenido que:

"Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, requiere para su estructuración típica que el sujeto –no cualificado- i) realice una de las conductas alternativas: provocar o mantener en zozobra o terror a la población o parte de ella, ii) lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, iii) utilizando para ese fin medios que tengan la capacidad de causar daños.

³⁸⁸ Sesión de audiencia de control de legalidad del 11 de junio de 2011.



Es así como esta conducta punible instantánea, de resultado objetivo, también es de peligro real, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es, causar pánico en la comunidad, a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo".³⁸⁹

724. En el hecho 37, denominado como "Masacre el Golazo", la Sala considera que no se articulan los elementos normativos del tipo penal de terrorismo, por cuanto este es un delito de mera conducta que se estructura cuando se emplean medios de destrucción colectiva contra las personas o los bienes, con el propósito de causar zozobra o de perturbar el orden público³⁹⁰.

725. En efecto, de acuerdo con la situación fáctica y las pruebas aportadas por la Fiscal Delegada, se tiene que en la noche del miércoles Santo de 1996, un grupo aproximado de 20 hombres portando armas de corto y largo alcance, a bordo de una camioneta y dos motocicletas, arribaron al barrio Policarpa Salavarrieta, -un barrio estigmatizado por el grupo armado ilegal, pues las personas que allí habitaban, en su mayoría, simpatizaban con el partido de la Unión Patriótica (UP) y el Partido Comunista-, se distribuyeron estratégicamente en la charcutería del barrio, dos supermercados y una tienda, y empezaron a disparar de manera indiscriminada contra quienes se encontraban departiendo en el billar "El Golazo", acto que produjo la muerte de 10 personas y otro tanto heridas.

726. Dentro de las normas de protección a la población civil, contenidas en el Protocolo Adicional I, no explicitadas con todo detalle en el Protocolo Adicional II, pero no por ello inaplicables a los conflictos internos, se incluyen en el artículo 51 las siguientes:

"1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

(...)

4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;

³⁸⁹ Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, segunda instancia 38250 del 26 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero y radicado 31510 del 7 de mayo de 2010.

³⁹⁰ Ver CSJ, sentencia del 26 de mayo de 2008, radicado 24613, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.



b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o

c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:

a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;

b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles. (...)"

727. Las disposiciones anteriores desarrollan lo que se conoce como los principios de distinción, limitación y proporcionalidad en la conducción de las hostilidades, aplicables en conflictos internacionales e internos.

728. En virtud del **principio de distinción** las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente en contra de los combatientes y no en contra de la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles. El **principio de limitación** señala que no es ilimitado el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y modos de combatir contra la parte adversa. De manera que existen medios (armas) lícitos e ilícitos y formas de emplearlos (modos) permitidos o contrarios al DIH. Mediante el **principio de proporcionalidad** se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.³⁹¹

³⁹¹ http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30.



729. Sumado a lo anterior, se tiene que en relación con el derecho humanitario, este tema entraña varias particularidades³⁹². (i) conflicto armado y terrorismo, son categorías distintas, (ii) el terrorismo se puede dar dentro de un conflicto armado o sin necesidad de él, (iii) si no existe conflicto armado y se producen actos terroristas, se debe aplicar tanto el derecho internacional de los derechos humanos como la legislación interna, (iv) si existe un conflicto armado no internacional se debe aplicar el derecho humanitario, así como el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, incluso si esos actos terroristas se producen fuera de las hostilidades, se sigue aplicando el derecho humanitario en lo que atañe al conflicto armado, (v) el terrorismo no afecta el carácter jurídico del conflicto armado.

730. Dentro de la normatividad nacional, el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, tipifica el delito de actos de terrorismo así:

"Artículo 144. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia, cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."

731. De lo expuesto, y al examinar este tipo penal, la Sala considera que los hechos sucedidos en el establecimiento "El Golazo", corresponden con la descripción típica que trae esta norma, pues es claro que los ataques se cometieron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, dichos ataques fueron indiscriminados y excesivos, no se tuvo en cuenta los principios de distinción y de proporcionalidad, detallados en el párrafos anteriores. Además, la norma contiene otros actos de terrorismo, como hacer objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia, siempre y cuando se ejecuten con el fin de aterrorizarla.

732. Por estas razones la Sala **LEGALIZARÁ**, el delito de actos de terrorismo artículo 144 de la ley 599 de 2000, y **NO** el de terrorismo artículo 343 que fue formulado por la Fiscalía.

³⁹² Valencia Villa, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario, "Conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano". OACNUDH, pág 402 y ss.



(ii) **Hechos cometidos contra integrantes de la Unión Patriótica**

Del delito de Genocidio por causas políticas

733. La Sala precisa que para efectos del control de legalidad hará un análisis de contexto sobre los hechos criminales cometidos por el Bloque Bananero contra miembros, simpatizantes y representantes políticos de la Unión Patriótica en la región de Urabá; sin embargo, la Sala no desconoce que los hechos criminales contra éste partido político se cometieron en todo el país y que los perpetradores de los crímenes provienen de distintos grupos, entre los más destacados los paramilitares o de autodefensa, teniendo en cuenta que también agentes estatales estarían involucrados en estos, entre otros³⁹³. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- recopiló información que da cuenta de que agentes estatales, principalmente miembros del Ejército y la policía, son los perpetradores que ocupan el segundo lugar entre los responsables de la violencia contra la Unión Patriótica³⁹⁴.

734. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recopiló información amplia y pertinente, tanto de organismos nacionales como internacionales, de lo cual se puede concluir que: (i) los crímenes cometidos contra la Unión Patriótica tuvieron la intención de atacar y eliminar a sus miembros y simpatizantes; (ii) que se enmarcan en un patrón sistemático de violencia³⁹⁵; y que, (iii) gran parte de ellos, fueron perpetrados mediante la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares, a través del llamado “plan golpe de gracia”; asimismo, (iv) que dicha ejecución criminal refleja la situación de los miembros de la Unión Patriótica, los actos de hostigamientos, persecución y atentados en su contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos; (v) por tales razones se constituye en un crimen contra la humanidad³⁹⁶.

735. La Sala observa que el Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República elaboró un informe en 2008 en el que estableció que durante el período de 1984 a 1993, 540 homicidios conciernen a miembros de la Unión

³⁹³ Ver: Informe del Defensor del Pueblo titulado “Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad”.

³⁹⁴ Ver: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), “Base de datos sobre conflicto y violencia política”

³⁹⁵ En julio de 2009 el señor Mario Iguarán, entonces Fiscal General de la Nación, sostuvo en una entrevista que “tanto en el caso de Luis Carlos Galán como en el de Manuel Cepeda, se advierte un ataque sistemático, generalizado y subjetivo contra el Nuevo Liberalismo y la Unión Patriótica, respectivamente, lo cual permite predicar un exterminio, en consecuencia un delito de lesa humanidad y, en tal virtud, la no prescripción de la acción penal”. *Cfr.* nota de prensa aparecida en el diario “El Tiempo” el 4 de julio de 2009, titulada “Intervención de la Procuraduría ha sido mínima en muchos casos, afirma fiscal Mario Iguarán”.

³⁹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*).



Patriótica. Tal informe demuestra que los crímenes fueron cometidos en todo el territorio nacional, lo que establece la magnitud de la victimización en contra del partido político Unión Patriótica en relación al total de víctimas fatales y no fatales de violencia política en aquel periodo, pues en promedio, las víctimas de este partido político representan el 40% del total; aunque, de forma crítica para los años 1986 y 1987 aquellos crímenes llegaron a representar casi el 60% del total de víctimas³⁹⁷.

736. Como se dijo, la violencia contra la Unión Patriótica ha sido caracterizada como sistemática, tanto por organismos nacionales como internacionales. De manera especial, coinciden aquellos organismos en constatar que esa violencia estuvo asociada a la identificación de la Unión Patriótica con las FARC, a pesar de los distintos intentos de los dirigentes del partido por deslindarse de aquel grupo insurgente. La Sala observa que durante 1987 y 1993 numerosos funcionarios públicos afirmaron públicamente que la UP y el PCC tenían un vínculo directo con las FARC, lo que pudo estimular situaciones de intransigencia, animosidad y rivalidad hacia los miembros, simpatizante y representantes de aquellos partidos³⁹⁸.

737. Frente a tales afirmaciones, la Sala se abstendrá de pronunciarse, pues considera que no le corresponde determinar si existían o no relaciones orgánicas entre las víctimas de la Unión Patriótica y las FARC. Empero resalta que en numerosas ocasiones, representantes de la Unión Patriótica denunciaron la realización de cinco planes en contra de los miembros de ese movimiento político, a saber, "Operación Cóndor" (1985), "Baile Rojo" (1986), "Esmeralda" (1988), "Golpe de Gracia" (1992), y "Retorno" (1993)³⁹⁹. En el caso del llamado plan "operación golpe de gracia", los señores Manuel Cepeda Vargas, Hernán Motta Motta, Ovidio Marulanda y Octavio Sarmiento denunciaron este hecho, en agosto de 1993, durante una reunión con el entonces Ministro de Defensa, señor Rafael Pardo Rueda. El Estado negó la existencia de tal plan de exterminio, considerando que las pruebas de tal denuncia sólo se sustentaban en declaraciones de representantes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano (PCC). Sin embargo, frente a la negación del Estado sobre la supuesta existencia de un plan exterminador contra la Unión Patriótica y el PCC, algunas autoridades estatales probaron el comportamiento omisivo del

³⁹⁷ Ver: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), "Base de datos sobre conflicto y violencia política", Datos DANE procesados por CERAC, Bogotá, 31 de enero de 2008. En el mismo sentido, el perito Eduardo Cifuentes sostuvo en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia que "de conformidad con las cifras registradas, la magnitud de victimización de la UP en relación con la totalidad de casos reportados de violencia política en el país en el período entre 1984 y 1994, (que incluye a todos los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente, y a los sectores sociales azotados por la violencia) es del 40%, sin embargo, en 1986 y 1987 llegó a ser del 60%". Dictamen rendido ante fedatario público (affidávit) por el perito Eduardo Cifuentes Muñoz el 7 de enero de 2010.

³⁹⁸ Ver: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*).

³⁹⁹ Ver: Campos Zornosa, Yezid, Memorias de los Silenciados. Editorial CEICOS. Bogotá. 2003.



mismo Estado frente a sus obligaciones de proteger y prevenir violaciones de derechos contra los miembros de esos partidos⁴⁰⁰.

738. La Sala, ante la gravedad de los hechos expuestos por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz en los cuales se han presentado delitos cometidos en contra de miembros, militantes o simpatizantes del partido político Unión Patriótica (UP), en el presente apartado se ocupará de estudiar tal situación. Aunque en la presente decisión se tuvieron en cuenta algunos referentes contextuales (jurídicos, sociales, políticos y criminales) del fenómeno de estigmatización, hostigamiento, persecución y exterminio de miembros o simpatizantes de la UP, la Sala aclara que el tema será tratado con mayor profundidad en la sentencia que se profiera dentro del presente proceso.

739. Por ahora, la Sala hará en primer lugar una presentación del contexto del desarrollo histórico político de la Unión Patriótica, para luego centrarse en el análisis jurídico penal (normativa internacional y nacional) del genocidio, especialmente en el caso de eliminación de un grupo político.

La Unión Patriótica: breve recorrido histórico

740. El Gobierno Nacional del Presidente Belisario Betancur (1982-1986) impulsó un proceso de paz y apertura democrática que implicó entre otros aspectos: amnistía, indulto, ley de partidos, reforma agraria y planes de rehabilitación. Se trató de un nuevo camino en la búsqueda de la pacificación del país que no contaba con respaldo de algunos sectores del bipartidismo, del Ejército, del gremio ganadero y del sector agrario. Por ello, numerosos estudios académicos consideran que "*(...) el proceso de paz chocó desde un comienzo con 'enemigos de paz' agazapados en todos los rincones del Estado*"⁴⁰¹. Las Fuerzas Militares argumentaron que tal proceso se convertía para ellas en un instrumento de intromisión del poder civil en su tradicional autonomía para la conducción del orden público. Al respecto, el Ministro de Defensa Landazábal escribió, a finales de 1982 que "*cuando se ha estado a punto de obtener la victoria militar definitiva sobre los alzados en armas, la acción de las autoridades políticas interviene transformando sus derrotas en victorias de gran resonancia (...) esperamos que esta sea la última amnistía*"⁴⁰².

⁴⁰⁰ Ver: resolución emitida por la Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fé de Bogotá en el expediente No. 143-6444/96, en 1999 y sentencia emitida por la Sección Tercera Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá en el expediente No. 12680 el 8 de febrero de 2001.

⁴⁰¹ Socorro Ramírez, en: Medina, Medófilo y Sánchez, Efraín. Tiempos de paz, acuerdos en Colombia, 1902-1994. El proceso de paz de Belisario Betancur. Alcaldía Mayor de Bogotá. Abril de 2003. Pág. 277.

⁴⁰² Ramírez, Socorro y Restrepo, Luis Alberto. Actores en conflicto por la paz. Bogotá, Siglo XXI editores. 1991. Pág. 115.



741. Los impactos del proceso de paz impulsado por el presidente Betancur fueron diversos en la región de Urabá. Lo primero a destacar es que dicho proceso fortaleció el movimiento sindical en la zona bananera, y por tanto, promovió una considerable apertura en materia laboral. Algo novedoso en una región en la que históricamente las fuertes polarizaciones entre obreros y patronos había generado violencia en la conformación de los sindicatos que se inició en los años sesenta. Lo segundo, es que los sindicatos afianzaron sus vínculos o filiaciones a proyectos políticos nacionales⁴⁰³. Así, los sindicatos vuelven a promover el ejercicio de las libertades sindicales, la legalidad de los paros y la presentación de pliegos de peticiones. Las fincas bananeras empiezan a aplicar normas laborales relacionadas con el salario mínimo, la jornada legal, el régimen de horas extras y la contratación colectiva⁴⁰⁴. Lo tercero, es que hubo reacciones violentas de grupos de extrema derecha contra los movimientos sociales, políticos y sindicales.

742. Los grupos insurgentes del país no respondieron de la misma manera respecto de la amnistía propuesta por el Presidente Betancur. Los grupos con menos combatientes se mostraron totalmente ajenos u hostiles a la propuesta. Las FARC, a través de Jacobo Arenas, aseguraron que la amnistía era tan importante que lucharían por transformarla en un instrumento de movilización de opinión y de amplios grupos sociales para avanzar en la apertura democrática y la reforma de la Constitución. Por último, el actor y destinatario fundamental de la amnistía, el M-19 respondió a través de Jaime Bateman que "*la amnistía era un acto unilateral del Gobierno y que no había sido pactado con la guerrilla*" y que "*no se acogería a la amnistía pues significaba un acto de traición.*"⁴⁰⁵ Sobre esa perspectiva, el Gobierno decidió suspender las conversaciones con el grupo M-19 y realizarlas directamente con la FARC. En consecuencia, el 30 de enero de 1983, en el municipio de Colombia, Huila, representantes de las FARC se reunieron con los miembros de la Comisión de Paz, y expresaron su acuerdo con la resolución del Presidente de crear condiciones para una amnistía que consolidara y prolongara la paz entre los colombianos. Finalmente, el 28 de marzo de 1984, en la Uribe, Meta, la Comisión de Paz y las FARC firmaron el primer acuerdo.

⁴⁰³ Las principales filiaciones de esos y de otros sindicatos eran: Sindicato de Braceros, Sindibras, (CTC); Sindicato de Trabajadores y Agricultores de Urabá (CTC); Sintrabanano (FEDETA, PCC); Sintrainagro (fundado por la UTC con orientación del PC-ML); Sintraifru (CTC); Sinraexpoban (UTC); Sinrauniban; Sindojornaleros (MOIR); Utriban (MOIR, sindicalismo independiente); Sindicato de Colonos y Asalariados (PCC) y Sintrainagro (unificación de Sintrabanano y Sintrainagro), entre otros. Por tendencias, la CTC insinúa el partido liberal; UTC, las fuerzas conservadoras; FEDETA al partido comunista; Sintrainagro o al PC-ML y el EPL y; Sintrabanano, al PCC y a las FARC. Ver: VILLEGAS, Lucelly. La politización de la vida en Urabá. Serie Papeles de Trabajo, Iner, 1995.

⁴⁰⁴ Revista Semana, No. 315, 17-23 de mayo de 1988, p. 32. Ver también Gerard Martin, "Desarrollo Económico...", pp. 58-68.

⁴⁰⁵ Revista Semana No. 30 noviembre-diciembre de 1982.



743. La propuesta de paz del Presidente Betancur tuvo impactos sociales y políticos en la región de Urabá; primero, porque fortaleció el proselitismo de algunos movimientos políticos como el Partido Comunista Marxista Leninista y el Frente Popular, cercanos al Ejército Popular de Liberación -EPL-; y, segundo, porque aumentaron la afiliación a los sindicatos y las negociaciones colectivas, así como la relación de estos con los partidos políticos tradicionales y de izquierda. En la región de Urabá es evidente la relación directa entre el auge de los sindicatos y los partidos políticos de izquierda, con las negociaciones políticas entre el gobierno nacional del Presidente Betancur y las guerrillas del EPL y las FARC⁴⁰⁶. Se trata de impactos que esperaba alcanzar el gobierno nacional con su iniciativa; ello, al estudiar los dos objetivos fundamentales que tuvo el presidente Betancur al conformar la Comisión de Paz. El primer objetivo fue adelantar ampliamente diálogos con los diversos sectores sociales del país (sindicatos, movimientos políticos y organizaciones sociales), y el segundo objetivo fue formular al gobierno nacional sugerencias y propuestas sobre temas de interés nacional como: la incorporación de áreas y estamentos a la vida social, política y económica del país; la recuperación y desarrollo de regiones que requerían de estrategias especiales del Estado; y el mejoramiento de la justicia y la seguridad de los ciudadanos.⁴⁰⁷

744. En la región de Urabá se puede constatar la presencia histórica de grupos insurgentes como el EPL, el ELN y las FARC. El EPL surgió a mediados de los años sesenta del interior del Partido Comunista Marxista-Leninista -PC-ML-. El PC-ML tenía fines revolucionarios basados principalmente en la lucha armada en el campo, y escogió las partes altas de los ríos Sinú y San Jorge, en el departamento de Córdoba, para implantar su proyecto político. A mediados de los años sesenta apareció como el EPL en las montañas del Urabá Antioqueño y en otras zonas del gran Urabá, lugar de las históricas guerrillas Liberales. En 1982 el EPL centró su presencia militar y política en el eje bananero; su accionar se dio en las zonas rurales, en territorios urbanos, y suburbanos. Este grupo insurgente promovió invasiones de tierra y el acompañamiento ideológico a las organizaciones sindicales; se destaca su presencia en SINTRAINAGRO, organización sindical que había sido infiltrada años atrás y que, posteriormente en 1984, afrontó un fuerte proceso de violencia que redujo a sus afiliados a sólo 200 sindicalistas. El sindicato SINTRAINAGRO, fue conocido entonces como una organización sindical con fuerte influencia de aquel grupo subversivo⁴⁰⁸.

⁴⁰⁶ En la época de finalización de la carretera al mar, década de los 60, se fundaron y establecieron en Urabá dos grupos guerrilleros que impulsaron la reivindicación y la lucha por la tierra: el EPL hacia el norte y oriente de la región, y las FARC en el sur.

⁴⁰⁷ Afanador, Miguel Ángel. Amnistías e indultos, la historia reciente. Bogotá, ESAP, noviembre de 1993. Pág. 90

⁴⁰⁸ Ver: Ramírez Tobón, William. Urabá. Los inciertos confines de una crisis. Planeta. 1997. Pág. 87



745. Sumado a lo anterior, la penetración del capital del narcotráfico en la región de Urabá, a través de la compra de tierras, propició el escalonamiento y la implementación de formas de violencia. Los narcotraficantes, en su condición de grandes propietarios de tierras, tomaron partido por la defensa de los intereses económicos y políticos dominantes en la región. Durante 1983 y 1984, Fidel y Carlos Castaño iniciaron la compra de grandes extensiones de tierra en Córdoba y Urabá, en un proceso de expansión y desarrollo de la capacidad ofensiva para combatir a la guerrilla, cuidar la propiedad de empresas y ganaderos, garantizar el negocio del narcotráfico, y atentar contra militantes, dirigentes y simpatizantes de organizaciones de izquierda⁴⁰⁹. Paulatinamente, en Urabá surgen diversos grupos paramilitares o "*escuadrones de la muerte*" financiados y entrenados por la alianza entre algunos sectores de empresarios, ganaderos y narco propietarios de la tierra para enfrentar lo que percibían como el enemigo común: la alianza guerrilla, trabajadores bananeros y grupos políticos de izquierda⁴¹⁰.

746. Aquella presencia del narcotráfico y sus expresiones armadas e ilegales, además de las de los grupos subversivos, intensificaron los conflictos y las violaciones de derechos humanos en la región de Urabá. Inicialmente, los hermanos Castaño Gil se identificaron como miembros de los grupos "*Muerte a Revolucionarios del Nordeste*" y "*Muerte a Sindicalistas Revolucionarios de Urabá*"; hasta los años noventa se denominarán y harán reconocer como Autodefensas Unidas de Colombia, encabezando su propio proyecto de control territorial. Los Castaño publicitaron sus acciones violentas como una acción de autodefensa campesina, de respuesta a las acciones violentas de los grupos subversivos que con permanentes extorsiones, boleteos, abigeatos y secuestros, tenían amenazados a los grandes propietarios en la región. Sectores de ganaderos y terratenientes del Urabá se aprovecharon de las autodefensas para impulsar e instaurar una mayor concentración de la propiedad de la tierra en la región. Las autodefensas de los Castaño empiezan a ocupar, mediante acciones armadas, los municipios de Arboletes, San Juan y San Pedro de Urabá.

747. En mayo de 1984 el EPL pactó el cese al fuego con el gobierno de Belisario Betancur; a partir del pacto, se dedicó a fortalecer su trabajo político de apoyo al

⁴⁰⁹ INSTITUTO DE ESTUDIOS REGIONALES, ISA. Diagnóstico sociopolítico del conflicto en las líneas de transmisión San Carlos-Sabanalarga y Cerromatoso-Urabá. Medellín: Universidad de Antioquia, 1998.

⁴¹⁰ De los 140 grupos paramilitares identificados para la época y cuya existencia fue reconocida por el gobierno en 1987, actuarían en Urabá los siguientes: la Juventud Anticomunista de Colombia (JACOC), de cobertura nacional; Muerte a Revolucionarios del Nordeste (MRN), cuyo radio de acción es Antioquia; y, Muerte a Revolucionarios de Urabá (MUR), con sede en la región. Ver: El Espectador, 1 de octubre de 1987, pp. 1A y 13A. Por ejemplo, la masacre ocurrida el 4 de marzo de 1988 en el corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, fue reivindicada por el Movimiento Obrero Estudiantil Nacional Socialista, MOENS. Ver: Semana, edición No. 305, 8-14 de marzo de 1988, pp. 22-23.



movimiento sindical y campesino. En ese año, el dominio político del EPL se evidenció en el crecimiento de los afiliados a SINTRAINAGRO, que pasó de 200 a 4.500 miembros; tal fortalecimiento les llevó a presentar el primer pliego de peticiones y a organizar un paro que movilizó a 1.500 trabajadores de 18 fincas bananeras⁴¹¹. Desde diciembre de 1984 el M-19 rompió la tregua con el gobierno nacional por el ataque del Ejército Nacional a su campamento en Yarumales, lo que animó el accionar militar de éste grupo insurgente.

748. En 1985 comenzó el enfrentamiento entre el Partido Comunista Colombiano y el PC-ML por alcanzar el control de los sindicatos de la región de Urabá; se destaca, la confrontación entre SINTRAINAGRO, presuntamente apoyado por el EPL (PC-ML) y SINTRABANANO, supuestamente apoyado por las FARC (PCC). Como resultado de ese accionar político, el EPL tuvo que enfrentar a la vez al Ejército Nacional, a las FARC, a los empresarios del banano y a los terratenientes ganaderos. Por su parte y por la misma época, las FARC se propusieron fortalecer en Urabá sus bases sociales de apoyo y tomar fuerza política, implementando la estrategia de infiltrarse y participar en el movimiento sindical SINTRABANANO, al igual que lo hizo el EPL con SINTRAINAGRO; al comienzo, su accionar se centró en ocupar centros poblados y fincas para captar a la población civil. Este proceso de consolidación política de los grupos insurgentes en Urabá generó disputas entre estos por el dominio político de la región a tal intensidad que segmentaron la región, especialmente el municipio de Apartadó, en territorios de guerra a favor de uno u otro grupo insurgente⁴¹². Las FARC continuaron apoyando la parcelación de fincas, que había sido liderada por el Partido Comunista de Colombia desde la década de los sesenta, y promoviendo la invasión de zonas suburbanas como el barrio Policarpa en el municipio de Apartadó; como parte de su accionar militar, inician el asesinato sistemático de "informantes", incrementan la toma de centros poblados y reciben golpes militares, por ejemplo, en Las Cañas, municipio de Turbo, mueren 22 guerrilleros de las FARC en una acción militar⁴¹³.

749. Los acuerdos de paz, vigentes durante mayo de 1984 y finales de 1985, permitieron a las FARC y al EPL incidir en los sectores populares y los movimientos sociales, e impulsar su participación en el escenario de la política legal en Urabá. Tal incidencia se vio fortalecida con la aprobación de la elección popular de alcaldes que hizo el Congreso a finales de diciembre de 1985. Como resultado de lo anterior, la Unión

⁴¹¹ Ver: Ramírez Tobón, William. Urabá. Los inciertos confines de una crisis. Planeta. 1997. Pág. 90.

⁴¹² Las FARC dominaban el corregimiento de San José y la comuna 1 del casco urbano de Apartadó, en tanto que el EPL dominaba el occidente del municipio más relacionado con la economía bananera. Ver: Suárez, A. Masacres, guerras e identidades. Tesis sin publicar. Universidad Nacional de Colombia. 2006. Pág. 184.

⁴¹³ Este tema fue presentado por la Fiscal Delegada en la audiencia de control de legalidad del 10 de marzo de 2011, y en declaración del señor Freddy Alberto Medina Hoyos.



Patriótica y el Frente Popular, como organizaciones políticas de izquierda, surgidas durante el proceso de paz del presidente Betancur, obtuvieron con rapidez partidarios en Urabá y consolidaron vínculos con los trabajadores bananeros⁴¹⁴. En 1985, el EPL rompió la tregua pactada con el Gobierno Nacional y comenzaron los asesinatos contra miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica y el Frente Popular.

750. Del fortalecimiento organizativo de los sindicatos y los movimientos políticos de izquierda, resultó un inconformismo reactivo por parte de algunos empresarios y grandes propietarios de la tierra en Urabá. Para unos, se proyectaba como una amenaza contra sus intereses económicos, mientras que para los otros se generaba un riesgo sobre la propiedad de la tierra y una pérdida de la hegemonía del partido liberal. En resumen, “Según el presidente de SINTRABANANO en 1985, la conquista de 52 convenciones colectivas y la movilización de los obreros indispusieron a un sector de empresarios resentidos que colaboraron en la organización de grupos paramilitares y violaron las convenciones colectivas”.⁴¹⁵ La apertura política y laboral que se obtuvo en Urabá durante la tregua empezó a retroceder con el deterioro del proceso de paz. El reinicio de las hostilidades entre los grupos armados irregulares y las fuerzas del Estado en esta región no favorecieron las negociaciones entre patrones y sindicatos, y también negó la ampliación de los espacios políticos. El EPL y las FARC retornaron a su condición clandestina y reanudaron el enfrentamiento con las Fuerzas Armadas, a costa de ser asociados con el movimiento sindical y los grupos políticos de izquierda.

751. Importantes sectores económicos y políticos del Urabá asumieron y generalizaron una supuesta identidad de las guerrillas con los sindicatos y agrupaciones políticas de izquierda, lo que resultó ser un ingrediente sustancial en la violencia desatada desde 1985 contra los trabajadores, líderes sindicales y militantes políticos de izquierda en Urabá. Ahora bien, no se desconoce que “Por la desprotección del trabajador, las respuestas militares de parte del gobierno y las desvinculaciones laborales, los grupos guerrilleros vieron en los sindicatos una fuente importante para mediar en los conflictos obrero patronales. Por tal razón, unos sindicatos tuvieron incidencia ideológica del Ejército Popular de Liberación, EPL y otros, de las FARC. Estos vínculos ideológicos fueron los causantes de que las dos fuerzas insurgentes se enfrentaran a muerte en el escenario laboral, occasionando una fusión difícil de entender y poco beneficiosa en la vida regional,

⁴¹⁴ Ver: Bejarano, Ana María, La violencia regional y sus protagonistas: el caso de Urabá. En: Análisis Político No. 4 de mayo a agosto de 1988.

⁴¹⁵ Aramburo Siegert, Clara Inés, Región y orden. El lugar de la política en los órdenes regionales de Urabá. Universidad de Antioquia. Instituto de Estudios Políticos. Medellín, 2003. Pág. 140



*entre las contradicciones laborales, políticas, económicas y sociales*⁴¹⁶"⁴¹⁶. Sin embargo, de ello no se concluye que los sindicatos y movimientos políticos en Urabá hubieran estado orgánicamente vinculados a los grupos insurgentes, ni que sus miembros fueran combatientes de los mismos.

752. En general, las violaciones a los derechos humanos, y, en especial, la violencia antisindical en Urabá, reiniciaron en 1985; por ejemplo, la sede de SINTRAINAGRO fue bombardeada y comenzó el asesinato sistemático a sindicalistas⁴¹⁷. El ascenso de las violaciones de derechos humanos en Urabá, llevó al EPL a renunciar al proceso de paz en 1985, y al gobierno del presidente Barco a declarar a Urabá como zona de emergencia y, como consecuencia de ello, a instaurar una Jefatura Militar⁴¹⁸. La Jefatura Militar operó desde abril de 1988 hasta agosto de 1990, luego de que los paramilitares cometieran en la región masacres indiscriminadas de campesinos. Durante el año 1986 se produjeron en Urabá desapariciones, amenazas, asesinatos y detenciones arbitrarias, cometidos por miembros de las Fuerzas Militares, paramilitares y desconocidos, contra líderes cívicos, miembros del Partido Liberal, militantes y dirigentes de la Unión Patriótica, trabajadores de las haciendas, campesinos y sindicalistas⁴¹⁹. Numerosos informes de derechos humanos visibilizaron tal situación:

"Apartadó, ya en 1986 había ocupado el primer lugar en la lista de municipios extremadamente violentos: 2.64 por mil en 1988, mientras Bogotá tenía 2.5 por mil. El 75.05% de los muertos fueron civiles, guerrilleros el 17.05%, miembros de la fuerza pública el 8.48%. La mayor parte de los muertos eran obreros agrícolas y campesinos. La distribución de la violencia por municipios concentraba en Turbo y Apartadó el 61.7% de la violencia, siendo su participación en la población de la región del 46%. Si se agrega Chigorodó, tres municipios del eje bananero concentraban el 69% de las muertes violentas ocurridas entre 1985 y 1990, demostrando concentración de la violencia en el corazón económico de la región.⁴²⁰"

753. La Unión Patriótica, como movimiento y proyecto político, surgió el 28 de mayo de 1985; nace de una convergencia entre militantes del Partido Comunista de Colombia, dirigentes de sectores liberales independientes y guerrilleros desmovilizados de las FARC. Si bien, en su inicio, aquel movimiento estuvo vinculado ideológicamente con las FARC, como un mecanismo político para su posible desmovilización, fue adquiriendo autonomía y resonancia propia en el poder local del país; la Unión Patriótica no se ideó como partido

⁴¹⁶ Aramburo Siegert, Clara Inés, Región y orden. El lugar de la política en los órdenes regionales de Urabá. Universidad de Antioquia. Instituto de Estudios Políticos. Medellín, 2003. Pág. 139

⁴¹⁷ Semana, ejemplar 315, p. 32.

⁴¹⁸ García, C. I., Urabá ¿cruce o articulación de conflictos? En: Iepri- Fescol (Eds.), Conflictos regionales: Atlántico y Pacífico. Bogotá: Editorial Cerec. 1999. Pág. 97.

⁴¹⁹ Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, "Itinerario de la represión y la violencia institucionalizadas. Colombia 1986", Bogotá, C.P.D.H., 1987. De igual manera, el tema fue tratado por la Fiscal Delegada en la audiencia de control de legalidad del 10 de marzo de 2011, y en declaración del señor Freddy Alberto Medina Hoyos.

⁴²⁰ Comisión andina de Juristas. Urabá. Serie Informes regionales de Derechos Humanos. Bogotá, 1994. Pág. 76.



político en el sentido estricto de la noción sino que se percibió como una alternativa política en relación a los partidos tradicionales, para canalizar las distintas expresiones de protesta civil y popular del país. Tan solo en el primer año de su vida legal, la Unión Patriótica registraba 300 militantes asesinados⁴²¹. Para el periodo electoral de marzo de 1986 a 1988, la Unión Patriótica obtuvo la más alta votación de la izquierda, sin embargo el éxito electoral se afectó con el incremento en el número de homicidios contra sus militantes, presumiblemente por razones políticas⁴²². Para la Defensoría del Pueblo, el incremento en los homicidios contra miembros de la Unión Patriótica se dio porque:

"(...) existe una relación directa entre el apreciable éxito electoral obtenido y la respuesta violenta de organizaciones de extrema derecha, delincuencia organizada, grupos paramilitares, narcotráfico y en algunos casos agentes del Estado, que ven menoscabados sus intereses políticos y económicos.⁴²³"

754. Con el gobierno del presidente Barco (1986-1990) hay un cambio en la estrategia de paz. El objetivo principal del nuevo gobierno fue la desmovilización y desarme de los grupos insurgentes. La propuesta de reinserción a la legalidad no tuvo una respuesta favorable por parte de los grupos insurgentes, especialmente en las FARC, quienes decidieron fortalecerse militarmente. La violencia contra todos los sectores políticos se acentuó con la ruptura de las negociaciones de paz al comienzo del gobierno del presidente Barco. En 1987 numerosos grupos insurgentes en Colombia conforman la Coordinadora Nacional Guerrillera, lo que generó una respuesta de violencias contra toda expresión social y política organizada de la izquierda. La generalización de la violencia en Urabá, iniciada en la década de los años ochenta, afectó mayoritariamente a los partidos políticos de izquierda y a sectores campesinos simpatizantes de los grupos insurgentes, pero también llegó a los partidos políticos tradicionales.

755. El retorno de la "*política de la guerra*" por parte del gobierno nacional del presidente Barco en 1986, sumado al establecimiento de la Coordinadora Nacional Guerrillera y a la cancelación de la personería jurídica de los sindicatos en Urabá generó condiciones para el acercamiento y distensión entre los grupos insurgentes. Este acercamiento permitió la unión de los sindicatos alrededor de SINTRAINAGRO y los éxitos electorales de la Unión Patriótica y el Frente Popular. Los resultados de las elecciones presidenciales de 1986 fueron favorables a la Unión Patriótica, por tanto, iniciaron un cambio en el orden del poder local en Urabá. Tal favorabilidad política aumentó en 1988 con la primera elección popular de alcaldes, pues la Unión Patriótica obtuvo un resultado importante que confirmó así su ventaja política en numerosas regiones del país; en la

⁴²¹ Ramírez Socorro y Restrepo, Luis Alberto. Actores en conflicto por la paz. Bogotá. Editorial Presencia, 1988. Pág. 266

⁴²² Defensoría del Pueblo, Informe del Defensor del Pueblo para el gobierno, el congreso y el Procurador general de la Nación. Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. 1992. Pág. 65

⁴²³ Ídem



región de Urabá, ganó las alcaldías de Apartadó y Mutatá. Con la institucionalización de la elección popular de Alcaldes cambió el mapa político en Colombia; la región de Urabá pasó de ser un fortín tradicional del partido liberal a ser una fuerza electoral de los partidos de izquierda. La disputa por el poder político local se convirtió en una polarización violenta en la que proporcionalmente las violaciones de derechos humanos aumentaron con el mayor apoyo electoral a la Unión Patriótica. De tal manera que:

*"Esta puja alcanzó niveles nunca vistos en las regiones de conflicto donde la polarización social tiene expresiones políticas definidas. Tal es el caso de Urabá, donde los empresarios del banano enfrentaron a los sindicatos de sus trabajadores, y donde, como en los aciagos tiempos de la violencia se llegó al genocidio para modificar la realidad política de la región (...) Es el contrasentido de la democracia colombiana por lo que resulta incompleta y de dudosa credibilidad."*⁴²⁴

756. La Unión Patriótica, entre otros grupos de izquierda, fomentó invasiones urbanas en el eje bananero que llevó consecuentemente al enfrentamiento entre grupos políticos, al encarcelamiento y asesinato de varios de sus líderes e incluso, a masacres colectivas. Durante el periodo de 1985 a 1990 el EPL promovió la invasión de tierras en las haciendas de Coldesa, Honduras, La Negra, Punta Coquitos y Puerto César. Para mencionar un caso, hubo masacres en tres de aquellas invasiones, sin embargo, perpetradas por presuntos paramilitares aunque para entonces no era clara esa identidad y se hacía alusión a grupos armados, creados entre 1984 y 1988 para asesinar a campesinos obreros agrícolas activistas de la recuperación de tierras. De otra parte, fueron de público conocimiento las invasiones realizadas en el norte de la región de Urabá; por ejemplo: 16 de mayo y San Antonio (municipio de San Pedro de Urabá), Las Delicias, Las Marías y El Minuto de Dios (Arboletes) y 2 de Abril (San Juan de Urabá)⁴²⁵. Entre septiembre de 1986 y junio de 1988 se habían desarrollado 42 marchas campesinas, que en un 70% estaban organizadas por las organizaciones campesinas, un 18% por organizaciones políticas y un 12% por grupos insurgentes⁴²⁶.

757. Las movilizaciones sociales registradas en Urabá, entre agosto de 1983 y 1990, tuvieron un impacto social y político alto. Durante ese periodo, se registraron 14 tomas a oficinas públicas y movilizaciones campesinas⁴²⁷. Las organizaciones sociales, sindicales y grupos de izquierda se movilizaron para dar una respuesta social a las acciones violentas contra la población civil, los asesinatos y los desplazamientos forzados ocasionados por los

⁴²⁴ CIEN DÍAS VISTOS POR CINEP, Camilo Castellanos. "Todo iba a cambiar pero...". Enero a marzo de 1988. Págs. 8 y 9.

⁴²⁵ Villegas, Lucelly. La politización de la vida en Urabá. Serie Papeles de Trabajo, INER, 1995. Pág. 8

⁴²⁶ Revista Semana, Junio 27 de 1988.

⁴²⁷ García Sánchez, Miguel. Violencia y ciudadanía. El conflicto político en Colombia como un enfrentamiento de proyectos ciudadanos. En: Estudios Políticos. Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, No. 17 (Jul. – Dic. 2000); Medellín, p.73-88



actores armados enfrentados⁴²⁸. Tales movilizaciones implicaron señalamientos contra líderes de organizaciones comunitarias, militantes de grupos de izquierda y representantes de organizaciones sindicales, que derivaron en asesinatos y amenazas. En 1987, el EPL firmó el pacto nacional con las FARC y se sumaron a la puesta en marcha de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar conjuntamente con las FARC, el ELN, el M19, el PRT y el Quintín Lame. Durante el mismo año, en Urabá aumentó considerablemente el número de personas asesinadas⁴²⁹.

758. Según el Centro de Investigación y Educación Popular -CINEP-, durante 1988 se produjeron 60 masacres, 10 de ellas en Antioquia, 10 en Santander y 6 en Córdoba.⁴³⁰ Algunas de ellas tuvieron gran impacto nacional, por lo que se recuerdan las masacres de Honduras y La Negra, ocurridas el 4 de marzo en Turbo, que dejó como saldo la muerte de 20 trabajadores y, además, miembros de la Unión Patriótica; la de Mejor Esquina, sucedida en el departamento de Córdoba el 4 de abril de 1988, durante la cual los paramilitares asesinaron 27 campesinos, y la de Punta Coquitos, donde asesinaron a 42 campesinos en Turbo el 11 de abril. Todas las masacres fueron cometidas por los paramilitares bajo la dirección de los hermanos Castaño, que utilizaron la región de Urabá como zona de expansión. Para culminar el trágico año de 1988, el 11 de noviembre, un grupo de paramilitares, con la aquiescencia de miembros de la fuerza pública, cometieron la masacre de Segovia asesinando a medio centenar de personas; como resultado de las investigaciones judiciales se pudo establecer que el móvil de la masacre fue de carácter político, como un castigo a la población, porque la Unión Patriótica obtuvo la alcaldía del municipio de Segovia y con ello afectó los intereses políticos del Representante Liberal a la Cámara, César Pérez García quien fue el determinador del crimen. La Corte Suprema manifestó al respecto que:

"En el noreste del departamento de Antioquia, de marcada tradición liberal claramente definida alrededor del liderazgo político de CESAR PÉREZ GARCÍA, el nuevo partido político (Unión Patriótica) encontró un fuerte respaldo en los municipios de Segovia y Remedios que vino a consolidarse en el año 1988 con la primera elección de alcaldes y el resultado de esa puja electoral fue la obtención de la alcaldía y la conformación mayoritaria del concejo municipal con miembros de la Unión Patriótica."

"Si antes de esos hechos ya habían ocurrido en Segovia y su área rural manifestaciones graves de persecución, desaparición de personas, masacres y otros tantos vejámenes, fue a partir de las elecciones del año 1988 que las amenazas contra los miembros de la Unión Patriótica y sus representantes elegidos se rerudecieron a través de anónimos, marcas en la paredes de la población, entrega de panfletos amenazantes y actos de hostigamiento."

⁴²⁸ Silva Vargas, Pedro Alexander. Políticas públicas sobre desplazamiento forzado en Colombia. Análisis desde una visión compleja de los derechos humanos. Tesina de grado. Master y doctorado europeo: Derechos Humanos y Desarrollo. Universidad Pablo de Olavide. Facultad de Derecho. Departamento de Filosofía del Derecho. Sevilla, España. 2004.

⁴²⁹ Amnistía Internacional, "Colombia: una crisis de derechos humanos", 1988, p. 14.

⁴³⁰ Periódico El Espectador, 18 de febrero de 2012.



*"Adelantada la investigación, declarantes se refirieron a los posibles móviles de la masacre, entre ellos, que Segovia era una población con marcada tendencia liberal y que a partir de la elección de RITA IVONNE TOBÓN AREIZA como primera alcaldesa y representante de la Unión Patriótica y de la mayoría de concejales de ese mismo partido político, se trataba de un castigo a la población."*⁴³¹

759. Sobre los homicidios perpetrados en la masacre de Segovia contra miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica, la Corte Suprema ha manifestado que son constitutivos de crímenes de lesa humanidad, persecución política y genocidio:

"Posteriormente, remitido el expediente por competencia a la Corte Suprema de Justicia con respaldo en la jurisprudencia vigente a partir del 1º de septiembre de 2009, la Corte estimó que la conducta cometida por el sindicado CÉSAR PÉREZ GARCÍA, esto es, la "Masacre de Segovia", con fundamento en los Instrumentos Internacionales, la Jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia de Colombia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y particularmente los homicidios perpetrados en el Municipio de Segovia (Antioquia) en el año 1988, son constitutivos de "Crímenes de Macrovulneración" (Les Humanidad, Persecución Política y Genocidio)." (Subrayas y negrillas originales en el texto)

"Igualmente, no puede perderse de vista que se debe investigar y juzgar, no sólo a los autores y partícipes de la conducta constitutiva de un crimen de Lesa Humanidad, sino también y en igual medida a quien ha acordado tomar parte de una conducta o actividad dirigida a ese fin, como sucede con el Concierto para Delinquir."

"Finalmente, se hizo breve referencia a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como precedente internacional, dentro de la sentencia del 26 de mayo de 2010, en el caso de Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, en la que se expuso que los crímenes, atentados, persecución y vejámenes contra los miembros del Partido Político U.P. han sido calificados como "Violencia Sistématica", lo que se constituye en un elemento para la concreción del delito de Genocidio, el cual es definido como la destrucción total o parcial del grupo político a través de actos tales como matanza, asesinato o lesión grave de los miembros de dicho grupo."

"En este orden de ideas, se determinó que tal concepto adquiere total solidez y se constituye en ley del proceso, incontrovertible e irrefutable, para estimar, que se trata de un crimen de "Les Humanidad". A más de que existió un contexto de violencia sistemática contra los miembros de la Unión Patriótica –U.P.-"

*"Como viene de verse, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en perfecta armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional y Suprema de Justicia Colombianas, los homicidios y persecuciones a los miembros y simpatizantes del Partido Político "Unión Patriótica" estuvieron enmarcados dentro de un plan sistemático, organizado y generalizado de exterminio, lo que claramente nos permite colegir que se trató de conductas gravemente atentatorias de los Derechos Humanos, en especial de la dignidad humana, constitutivas de crímenes de Lesa Humanidad y, en específico, de Genocidio, pues, si se observa cuidadosamente lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cumplen a cabalidad los elementos estructurales básicos de tal conducta punible descritos no solo en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948, sino también en los Tratados, Estatutos Ad-hoc y jurisprudencia nacional e internacional posteriores, por lo menos, en lo relacionado con la persecución al grupo político denominado UP."*⁴³²

⁴³¹ Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 33118. M.P. 14 de marzo de 2011.

⁴³² Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 33118. M.P. 14 de marzo de 2011.



760. Según estadísticas oficiales, durante enero de 1986 hasta enero de 1988, se cometieron en Urabá 55 asesinatos políticos: 51 contra simpatizantes, seguidores e integrantes de la Unión Patriótica y 4 contra miembros del Partido Liberal⁴³³. En razón a la persecución, en abril de 1987 el movimiento político decide deslindarse de las FARC; Bernardo Jaramillo, dirigente de la Unión Patriótica, declaró en 1988 que las FARC habían retomado su camino a la lucha armada, mientras que la Unión Patriótica había iniciado un camino propio, de autonomía e independencia⁴³⁴. Entre marzo y abril de 1988, se impuso la modalidad del asesinato colectivo o masacre, cometida contra grupos de trabajadores agrícolas sindicalizados⁴³⁵. Para el proceso electoral de 1988, la Unión Patriótica tuvo una considerable disminución de su caudal electoral, en parte debido al exterminio sistematizado contra sus dirigentes y militantes⁴³⁶. Para 1988, la Unión Patriótica había perdido 550 militantes en masacres, asesinatos y desapariciones, incluido su candidato presidencial, Jaime Pardo Leal, dos senadores, dos parlamentarios, dos representantes, cinco diputados y 45 entre alcaldes y concejales⁴³⁷.

761. Durante el periodo de 1988 a 1995 los grupos armados ilegales desplegaron en Urabá la guerra por el control territorial. En dicho periodo se documentaron cientos de asesinatos individuales, 130 masacres en el eje bananero y norte de Urabá, y el desplazamiento de campesinos, a causa de los enfrentamientos y las amenazas⁴³⁸. Los grupos paramilitares se propusieron desterrar a los grupos insurgentes, apoyar al Estado, y defender la empresa privada y la tenencia de los grandes propietarios de la tierra, por todos los medios del ejercicio de la violencia ya utilizados por la guerrilla: control armado, político, social, militar, psicológico, judicial y fiscal. En esta guerra fueron asesinados sindicalistas, invasores de tierras urbanas y rurales, militantes del movimiento Esperanza Paz y Libertad, de la Unión Patriótica y de otros grupos políticos, comerciantes, administradores de fincas, técnicos agrícolas, dirigentes populares, jueces y abogados. Fueron asesinados por ser considerados enemigos y abanderados de proyectos políticos de izquierda, no tradicionales y antagónicos a los partidos tradicionales. En 1989 el EPL inició un proceso de desmovilización que culminó en el gobierno del presidente Gaviria

⁴³³ Oficina del Consejero Presidencial para la Rehabilitación, la Normalización y la Reconciliación, 1988.

⁴³⁴ Harnecker, Martha. Entrevista con la nueva izquierda. Centro de Documentación y Ediciones Latinoamericanas. México. 1988. Pág. 12.

⁴³⁵ La primera masacre ocurrió el 4 de marzo de 1988 en las fincas "Honduras" y "La Negra", en el corregimiento de Currulao, municipio de Turbo. En ella murieron 28 trabajadores agrícolas, afiliados a SINTRAINAGRO y supuestos militantes del Frente Popular. La segunda ocurrió en abril, en el corregimiento de Coquitos del mismo municipio. En ella murieron 27 trabajadores, supuestos invasores de haciendas bananeras. Ver: *Semana*, No. 305..., p. 22 y No. 311, 19-25 de abril de 1988, pp. 28-29.

⁴³⁶ Ver: Mondragón Héctor. "La UP y los resultados electorales". Revista Margen Izquierda. No. 24-25. Pág. 3. El Espectador. Análisis del 13". Diferentes autores. 20 de marzo de 1988. Pág. 12A.

⁴³⁷ Giraldo, Fernando. Democracia y discurso político en la Unión Patriótica. Bogotá. CEJA, 2001, Pág. 24.

⁴³⁸ Ver: Instituto de Estudios Regionales, ISA. Diagnóstico sociopolítico del conflicto en las líneas de transmisión San Carlos-Sabanalarga y Cerromatoso-Urabá. Medellín. Universidad de Antioquia. 1998.



(1990-1994). Después de 1988, los partidos políticos tradicionales (liberal y conservador) comenzaron a ceder espacio a grupos políticos de izquierda (Unión Patriótica; Esperanza, Paz y Libertad; Alianza Democrática M-19).

762. En las elecciones de 1990, la Unión Patriótica, a pesar de la violencia ejercida contra sus militantes, obtuvo las alcaldías de Apartadó, Chigorodó y Mutatá, mientras que las de Turbo y Carepa fueron para el partido liberal. Entre junio de 1990 a septiembre de 1992 fueron documentados 74 casos de homicidio contra miembros de la Unión Patriótica⁴³⁹. En marzo de 1991, el EPL y un grupo del ELN (Corriente de Renovación Socialista) acuerdan con el gobierno nacional el desarme y la desmovilización de la mayoría de sus combatientes. Por ello, las FARC deciden ocupar los espacios geográficos y políticos dejados por aquellos grupos insurgentes y convertirse en el poder insurgente con hegemonía en la región de Urabá. Los desmovilizados del EPL decidieron conformar un movimiento político, conocido como Esperanza Paz y Libertad, con presencia activa en los municipios del norte de la región, es decir, en Necoclí, Arboletes, San Juan, San Pedro de Urabá y los demás municipios del eje bananero. Como movimiento político, Esperanza, Paz y Libertad continuó apoyando las reivindicaciones de los derechos sindicales y la propiedad de la tierra, pero sobre todo, deciden participar activamente en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, SINTRAINAGRO⁴⁴⁰. En los años siguientes a la consolidación del movimiento político Esperanza Paz y Libertad, éste fue objeto de ataques de los compañeros de su grupo que no se desmovilizaron, de las Milicias Bolivarianas de las FARC y de grupos armados irregulares de derecha. Durante 1991 fueron asesinados 25 desmovilizados del EPL en la región de Urabá, presuntamente por comandos urbanos al servicio de los militantes del EPL que no se desmovilizaron⁴⁴¹.

763. En 1992, la Unión Patriótica, sin perder las alcaldías ganadas en anteriores elecciones, amplió su victoria electoral a las de Turbo, Chigorodó y Murindó⁴⁴². La disputa por el poder político en la región de Urabá generó enfrentamientos entre militantes del partido liberal y los de los partidos de izquierda, que fueron objeto de campañas de desprestigio, señalados de ser parte de la guerrilla y del Partido Comunista, así como acusados de malversar recursos públicos. La Comisión Andina de Juristas consideró que

⁴³⁹ Defensoría del Pueblo, Informe del Defensor del Pueblo para el gobierno, el congreso y el Procurador general de la Nación. Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. 1992. Pág. 69.

⁴⁴⁰ En 1992 apareció como fuerza disidente el frente militar Bernardo Franco, no con el objetivo de reconstruir el EPL como grupo subversivo a nivel regional o nacional, sino de participar en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar y de apoyar a las FARC. A manera de ejemplo, el movimiento político Esperanza, Paz y Libertad se consolidó en el barrio Obrero en el municipio de Apartadó, (invasión "La Chinita") con más de 4.700 familias en 1995.

⁴⁴¹ Ver: El Tiempo, julio de 1992. Pág. 4A.

⁴⁴² García Sánchez, Miguel. Violencia y ciudadanía. El conflicto político en Colombia como un enfrentamiento de proyectos ciudadanos. En: Estudios Políticos. Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, No. 17 (Jul. – Dic. 2000); Medellín, p. 73-88



para el año de 1992 el eje bananero era la zona más crítica de la región por el enfrentamiento armado entre guerrilleros desmovilizados y combatientes del EPL⁴⁴³.

764. El Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño, evidenció en 1992 la situación de violaciones de derechos humanos contra militantes de la Unión Patriótica en el documento titulado Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: *Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad*. Según el Informe del Defensor, se verificó que: (i) Durante 1985 a septiembre de 1992, fueron asesinados 717 militantes de la Unión Patriótica y 113 de Esperanza, Paz y Libertad; (ii) Los seis departamentos que agruparon el 68% de todos los casos de homicidio contra dirigentes, militantes, simpatizantes y activistas de la Unión Patriótica corresponden a: Antioquia (21%), Meta (17.85%), Santander (11.71%), Cundinamarca (8.08%), Huila (4.6%) y Tolima (4.46%)⁴⁴⁴; (iii) La mayor parte de las violaciones de los derechos humanos a la Unión Patriótica se cometieron en las zonas en que logró el mayor respaldo electoral; (iv) La violencia se dirigió especialmente contra los miembros que fueron elegidos para desempeñar cargos públicos; (v) La mayoría de las acciones violentas ocurrieron durante períodos de actividad electoral.⁴⁴⁵ La Defensoría del Pueblo precisó en su informe que:

"Se destaca en el análisis de los casos de la Unión Patriótica que el principal actor de violencia señalado en los casos son los Grupos Paramilitares, observándose el énfasis de este factor en las siguientes regiones: META, ANTIOQUIA, SANTANDER, MAGDALENA. (Cuadros 35 a 58)" (...) "También son significativos los casos en que las denuncias hacen referencia a la presunta responsabilidad de Sicarios, Desconocidos y miembros de organismos de seguridad del Estado. (Cuadro 35)" (...) En cuanto a los casos de Esperanza, Paz y Libertad el principal agente de violencia ha sido la Disidencia del EPL encabezada por Caraballo y las Milicias Bolivarianas".⁴⁴⁶

765. La Corte Constitucional constató la persecución política implementada contra la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad, especialmente entre los años 1985 a 1992, así:

"El surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos minoritarios a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado. La institucionalización del conflicto, la dejación de las armas y su sustitución por el ejercicio activo de la participación político-democrática y la renuncia de la violencia como método para alcanzar el cambio social, son alternativas que deben ser garantizadas por todas las autoridades para evitar que la llamada "guerra sucia" acabe

⁴⁴³ Comisión andina de Juristas. Urabá. Serie Informes regionales de Derechos Humanos. Bogotá, 1994. p. 106

⁴⁴⁴ Defensoría del Pueblo, Informe del Defensor del Pueblo para el gobierno, el congreso y el Procurador general de la Nación. Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. 1992. Págs. 99 y 100.

⁴⁴⁵ Defensoría del Pueblo, Informe del Defensor del Pueblo para el gobierno, el congreso y el Procurador general de la Nación. Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. Págs. 38, 109-110

⁴⁴⁶ Ibídem. Pág. 104.



cerrando la posibilidad de llegar a un consenso que reúna a todos los sectores de la población y permita la convivencia pacífica."

(...)

"La situación de amenaza aducida es inescindible del contexto vivido por esta agrupación política y su eliminación progresiva. Las simples cifras de muertes y desapariciones de sus militantes o simpatizantes durante los años 1985 a 1992, suministradas por la Unión Patriótica a esta Corte, muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política contra ella desatada, sin que por parte del Estado se hubieran tomado las medidas suficientes para garantizar su protección especial como partido político minoritario, sistemáticamente diezmado a pesar de su reconocimiento oficial (Resolución No. 37 del 20 de agosto de 1986, Registraduría Nacional del Estado Civil).⁴⁴⁷

766. La Comisión Interamericana, en su Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia publicado en 1993, hizo referencia al "asesinato masivo y sistemático del grupo político denominado la Unión Patriótica", calificando estos hechos como un genocidio⁴⁴⁸. También, la Comisión manifestó en su informe sobre los grupos paramilitares y sus actos criminales contra aquel partido político, que:

"En los cinco primeros años de existencia (1985-1989), la violencia se caracteriza entonces por ser selectiva y relativamente concentrada en las regiones de mayor éxito político y electoral. En primer lugar, la mayor cantidad de violaciones coincide con los años electorales, 1986 con 159 y 1988 con 212 casos, respectivamente. En segundo lugar, Antioquia con 140, Meta con 112 y Santander con 91 casos son los departamentos de más alto nivel de violencia, y, al mismo tiempo, las regiones de mejor resultado electoral para la UP, tanto en 1986 como en 1988. Finalmente, son los dirigentes políticos y sindicales, 193 y 120 casos respectivamente, los núcleos más victimizados. Se destaca también que la modalidad de violencia preferencial es el homicidio con 614 casos, o sea el 83,20 % del total de las víctimas que se registraron hasta el 31 de diciembre de 1989. De los líderes elegidos a corporaciones públicas en 1986 y 1988 fueron objeto de la violencia dos senadores, tres representantes a la cámara, seis diputados departamentales, 89 concejales, dos exconcejales, nueve alcaldes, un ex alcalde, tres candidatos a consejos y tres candidatos a alcaldías, que representan para el mismo período el 16% de las víctimas de la UP. De acuerdo con diversos organismos de derechos humanos, la autoría de tales hechos correspondería tanto a los agentes estatales (Fuerzas militares, de policía y DAS) como a los grupos paramilitares a quienes correspondería la mayor cuota de responsabilidad en la violencia contra la UP, el 73.84%, o sea 544 casos. Los sicarios, personajes relacionados con el bajo mundo y reiterativamente utilizados como instrumento auxiliar de la violencia política, aparecen vinculados a 155 casos, el 21%."

"Entre 1985 y 1989 se constituyeron decenas de grupos de justicia privada que recibieron el nombre de "paramilitares", como agentes de grupos de narcotraficantes propietarios de grandes áreas rurales en zonas de conflicto guerrillero. Al lado de estos grupos se crearon en forma legal unos pocos grupos denominados de "autodefensa", sobre la base de normas que permitían su constitución. Estos grupos se fueron asimilando a los grupos de justicia privada, que realizaron acciones orientadas a aterrorizar a la población civil y a ejecutar presuntos simpatizantes y agentes de las guerrillas, además de ajustes de cuentas privados. Además del apoyo legal a los grupos de autodefensa, hubo indicios en varios casos de apoyo y tolerancia de miembros de la fuerza pública a actos ilegales y violentos cometidos por estos grupos, incluso después de 1989 cuando fue declarada ilegal la formación de cualquier forma de grupos de

⁴⁴⁷ Corte constitucional, Sentencia T-439 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁴⁸ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc.39 rev.14 octubre 1993, Capítulo VII.



autodefensa. Todavía en 1992, dos oficiales del Ejército fueron retirados por sospechas de apoyo a grupos de autodefensa."

"De la misma manera, en este lapso de tres años la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar ha realizado 1.352 actos terroristas indiscriminados y ha cometido 1.560 asesinatos de civiles denunciados a la justicia, cifra que se debe incrementar en no menos de 80%, pues muchos crímenes son reportados como realizados por la "delincuencia común", gracias a intimidaciones a los familiares y a la no credibilidad en el castigo para los autores".⁴⁴⁹

767. En 1995, y desde los cuatro municipios de la zona norte de la región de Urabá, los hermanos Castaño decidieron, y comunicaron públicamente, penetrar al eje bananero como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU. Según la base de datos del Instituto Popular de Capacitación, IPC, en 1996 la región de Urabá tenía el 56% del desplazamiento del departamento de Antioquia. En 1997 el desplazamiento creció en un 30% en Antioquia, mientras que en la región de Urabá descendió en un 26% aproximadamente. En 1998 hubo el mayor número de desplazados en Antioquia, contrario a lo sucedido en Urabá que representó solo el 5.9% del total departamental⁴⁵⁰. Se destaca que simultáneamente con aquellos cambios porcentuales, se consolidaba en Urabá el poder paramilitar que había desplazado en 1996 a todos aquellos que no simpatizaran con su proyecto militar y político⁴⁵¹.

768. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, constató en un informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que: *"la actividad política colombiana se caracteriza por el alto grado de intolerancia frente a los partidos y movimientos de oposición. El ejemplo más dramático es el caso de la Unión Patriótica, cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas. Más de 1.500 miembros de este partido han sido asesinados desde la fundación del mismo en 1985, incluyendo autoridades electas y la casi totalidad de sus representantes al Congreso. Otros han tenido que exiliarse y abandonar sus cargos políticos."*⁴⁵²

⁴⁴⁹ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc.39 rev.14 octubre 1993, Capítulo VII.

⁴⁵⁰ Instituto popular de Capacitación. Documento de Estadísticas del Banco de Datos de Violencia. Derecho Humanitario y Paz en Antioquia. 1998.

⁴⁵¹ Entre 1992 y 1994, la disidencia del EPL comandado por alias "Gonzalo", comienza a atacar las bases del movimiento político del EPL creado en razón a la desmovilización de 1991, llamado "Esperanza Paz y Libertad" o comúnmente conocidos como "Esperanzados", la reacción de varios de estos fue formar los Comandos Populares, es atacar a los miembros de la UP, el Partido Comunista y a todos los que consideraban apoyos de las Farc. Transcripción escrito de acusación de la Fiscalía 17 allegado al proceso, p. 37, presentado en audiencia de legalización como "Documentos sobre el contexto e historia del EPL en la región y la formación de los Comandos populares", presentado por la Fiscal 17 delegada ante Justicia y Paz, sesión de audiencia de control de legalidad de Hebert Veloza García, alias H.H. o Carepollo, 5 al 7 de abril de 2011.

⁴⁵² Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN. 4/1998/16, párr. 58.



Análisis jurídico penal del delito de Genocidio⁴⁵³

769. Como presentación del fenómeno de genocidio en contra de la Unión Patriótica la Sala quiere poner de presente el tratamiento que sobre el tema de la participación política de las minorías y especialmente de la Unión Patriótica (UP) que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia T-439 de 1992⁴⁵⁴, en la cual manifestó que:

"Derechos de participación política y problemática de la U.P., del E.P.L. y de grupos y movimientos políticos en condiciones similares

10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de poder. No obstante, cabe advertir que "la combinación de las formas de lucha como método para llegar al poder" es contraria al orden constitucional democrático, participativo y pluralista, y su utilización manifiesta y sostenida puede conllevar a la extinción de la personería jurídica del partido o movimiento político que recurre a ella (CP art. 95), como quiera que ello significa el desconocimiento del Estado social de derecho y de los fines esenciales del mismo - servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -, los cuales deben ser defendidos y respetados, sin excepción, por todos los colombianos.

El país requiere que las investigaciones sobre la eliminación progresiva de los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica, del movimiento político Esperanza, Paz y Libertad (E.P.L.) y de otros movimientos o partidos en condiciones semejantes, lleguen a su culminación, por razones de justicia y porque así lo demanda la profundización del proceso democrático y participativo consagrado en la Constitución. Correspondiéndole al Defensor del Pueblo velar por la protección de los derechos humanos, se procederá a solicitarle su intervención en este caso, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales."

⁴⁵³ "De hecho, el genocidio se encuentra a lo largo de la humanidad en diferentes y numerosos episodios que se remontan varios siglos antes de Cristo. Sólo, a manera de ejemplo, merece mención la persecución de los judíos por parte de los reyes asirios en el siglo VII antes de Cristo, momento en el cual se destruyó Samaria, extinguendo así a diez tribus israelitas, y las famosas caserías de brujas que tuvieron lugar en Europa en los años 1450-1750, que consistieron en la persecución de mujeres, hecho que se comprueba en que tres cuartos de las víctimas de esa persecución fueron ellas. También conviene recordar el genocidio de armenios a manos de los turcos en 1915-1916, que consistió en el exterminio sistemático de hombres y el traslado forzoso de mujeres, niños y ancianos, entre otros". Rafael Prieto Sanjuán, et.al., "Akayesu. El primer juicio internacional por genocidio". Bogotá, Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Dike, 2006, p. 88.

⁴⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-439 del 2 de julio de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.



770. En ese orden de ideas, está claro para el Tribunal que frente a los casos en los cuales se cometieron acciones criminales en contra de los miembros o simpatizantes de la Unión Patriótica es deber de Estado, constitucional y legal proveer lo necesario para ofrecer a las víctimas garantías en torno a la satisfacción de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; especialmente en un fenómeno que significó el exterminio de una fuerza política que llegó a constituirse en la tercera del país en los comicios electorales de 1988⁴⁵⁵, y que para mediados de la década de los noventa se encontraba gravemente disminuida, casi hasta su desaparición, lo que en últimas significó que quienes realizaron tal ataque contra la agrupación política UP, afectaron de manera grave el régimen político y democrático colombiano; y por ende ,para la Sala, situaciones como la descrita no deben repetirse jamás en el país.

771. En breve, el delito de genocidio ha tenido un recorrido histórico importante, que empieza con la introducción que del fenómeno hiciera el tratadista Rafael Lemkin⁴⁵⁶, en 1933, en la Quinta Conferencia Internacional para la Unificación de la Ley Penal (bajo los auspicios del Quinto Comité de la Liga de las Naciones), sin que se tuviera en cuenta a la hora de producir el articulado. Sin embargo en la Declaración de la ONU del 11 de diciembre de 1946, se incluyó en la descripción del Genocidio como sujetos pasivos a grupos raciales, religiosos o políticos. Finalmente en la Convención del 48 englobó a las colectividades humanas que podían ser sujeto pasivo de este crimen, en grupos —nacionales, étnicos, raciales y religiosos (art. 2).

772. El Acuerdo de Londres de 1945, suscrito entre Francia, Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética, adoptó el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para juzgar a los líderes del régimen nazi por los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, que sirvió de base para llevar a cabo los juicios de Núremberg y de Tokio⁴⁵⁷. Para la Corte Constitucional: "*aún cuando en el Estatuto [del Tribunal Militar Internacional] no se emplea la expresión genocidio, ni ninguno de los criminales nazis fue condenado en Núremberg por genocidio, la definición de crímenes contra la humanidad que se utiliza en el artículo 6 (c) del mismo, cobija varios de los actos que hoy en día hacen parte de la definición legal de genocidio*"⁴⁵⁸.

⁴⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 14 de marzo de 2011 en contra de Cesar Pérez García, M.P. Javier Zapata Ortiz, Radicado No. 31118, pág., 9.

⁴⁵⁶ Ver: <http://www.preventgenocide.org/es/lemkin/escolar-americanos1946.htm>, consultada el 12 de agosto de 2012.

⁴⁵⁷ "El Tribunal de Nuremberg culminó con la acusación formal a 19 criminales nazi, 12 de los cuales fueron condenados a pena de muerte por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El Tribunal de Tokio sólo juzgó crímenes de guerra, y condenó a 25 personas a prisión, pero ninguna cumplió la totalidad de su condena y la mayoría fue liberada hacia finales de la década de los años 50". Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002.

⁴⁵⁸ Sentencia C-578 de 2002.



773. Luego de que el Tribunal Militar Internacional de Núremberg dictó sus primeros fallos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 y declaró al genocidio como un "*crimen del derecho internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados*", en tanto supone "*una negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho a vivir*". Desde entonces el Genocidio dejó de pertenecer a la categoría de crímenes contra la humanidad para adquirir contenido como categoría propia⁴⁵⁹.

774. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas mediante la Resolución 260^a del 9 de diciembre de 1948 y en vigor desde el 12 de enero de 1951, aprobada en Colombia mediante la Ley 28 de 1959, dispone en el artículo I que las partes contratantes "*confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar*"; el artículo II consagra la primera definición normativa de genocidio; el artículo V estipula el deber de los estados partes de castigar penalmente a los responsables de genocidio o de cualquier otro de los actos allí consagrados; y el artículo VII prevé el juzgamiento por cada Estado "*o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción*".

775. La Corte Internacional de Justicia de la Haya en la Opinión Consultiva sobre las Reservas a esa Convención (1951), declaró que la prohibición del genocidio constituye una norma consuetudinaria o de *ius cogens* que vincula a los Estados al margen de cualquier vínculo formal⁴⁶⁰.

776. En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴⁶¹, su artículo 5º, asignó competencia a la Corte para enjuiciar "*los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*", mientras el artículo 6º tipificó expresamente el delito de genocidio.

⁴⁵⁹ Cfr., Kai Ambos, "Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo" (Trad. Martha Donís). Madrid, Marcial Pons, 2006, p.271.

⁴⁶⁰ CIJ, Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951, p.21. Esta posición fue reafirmada en la Sentencia del 11 de julio de 1996, en el asunto de la aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio en el caso Bosnia-Herzegovina c/ Yugoslavia). El texto integral de la Opinión Consultiva se puede consultar en la página oficial de Internet de la Corte Internacional de Justicia: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&k=90&case=12&code=ppcg&p3=4>

⁴⁶¹ El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la Naciones Unidas, en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998.



777. En resumen, el Genocidio⁴⁶², representa una aleve afrenta a la vida y la integridad física de los miembros de un grupo, pues niega la existencia misma de la humanidad. En cuanto a su tipificación, la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio lo configuró en los siguientes términos:

"Artículo II.- En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo".*

778. Para la Sala resulta importante destacar la interpretación que hace sobre el elemento decisivo del Genocidio el Relator Especial para el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, en su IV Informe, de marzo de 1986, en el cual se destacó que *"aparece indudable que la intención de los autores tanto de la Convención sobre el Genocidio como del Proyecto de Código era la de reconocer como consumado el Genocidio aún en el caso en que el acto (homicidio, etc.) hubiere sido cometido respecto de un solo miembro de un grupo determinado, con la intención de destruirlo –total o parcialmente"*. A su juicio, —lo decisivo para la noción de Genocidio es la intención⁴⁶³.

779. En el mismo sentido se pronunció el Secretario General de la ONU en su carta al Presidente del Consejo de Seguridad del 24 de mayo de 1994: *"Lo que hace que los crímenes de asesinatos en masa y los crímenes de lesa humanidad constituyan Genocidio es el elemento de la intención de destruir total o parcialmente a un grupo determinado. Para constituir Genocidio conforme a las disposiciones de la Convención, los crímenes contra un número de personas deben estar dirigidos a su colectividad o a esas personas en su carácter o capacidad colectiva. Ello puede deducirse de las palabras –como tal que aparecen en el artículo II de la Convención."*⁴⁶⁴

780. El Relator Especial para el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, en el mismo IV Informe ya citado, afirmó: *"Es claro que*

⁴⁶² Schabas, William, *"Genocide in International Law"*. Cambridge University Press, Cambridge, 2000, p. 345.

⁴⁶³ Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.573FondoEsp.pdf>, en el que se cita el Doc. A/CN.4/398, 11 de marzo de 1986, consultada el 4 de septiembre de 2012.

⁴⁶⁴ Doc. S/1994/674, mayo 27 de 1994 parr. 97.



estos conceptos, aunque convergentes hasta cierto punto, no coincidan exactamente (...) Un grupo nacional abarca con frecuencia diversos grupos étnicos (...) El concepto de nación no coincide con el grupo étnico y se caracteriza por la voluntad de vivir en común, un ideal común, un objetivo común e inspiraciones comunes (...) El vínculo étnico posee en mayor grado un carácter cultural, se funda en los valores de la civilización, y se caracteriza por un estilo de vida, un modo de pensar, una concepción común de la vida y de las cosas; el grupo étnico se basa más profundamente en una cosmogonía. (...) Por el contrario, el elemento racial se refiere más típicamente a características físicas comunes⁴⁶⁵.

781. En el terreno internacional, en el caso de los tribunales nacionales se destaca, por ejemplo, el juicio seguido en Israel contra Adolph Eichman por sus actos durante la segunda guerra mundial, quien en 1961 fue condenado a muerte por el genocidio contra el pueblo judío bajo la idea de que “*aquellos crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones constituyen delicta iuris gentium*”⁴⁶⁶.

782. También se destaca el Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁴⁶⁷, creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para enjuiciar a los responsables del genocidio y de otras violaciones de similar naturaleza durante el conflicto entre las etnias Hutu y Tutsi en África. De hecho, fue ese tribunal quien profirió la primera condena de una Corte Internacional por el crimen de genocidio⁴⁶⁸.

783. Igualmente sobresalen varios pronunciamientos del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia⁴⁶⁹, creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar las graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de los Balcanes desde 1991, en particular los ataques Serbios contra Musulmanes Bosnios.

784. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú, realizó precisiones sobre el

⁴⁶⁵ o.c. parr. 58.

⁴⁶⁶ Cf., Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002.

⁴⁶⁷ El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994. Posteriormente, mediante la Resolución 977 del 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad designó la ciudad de Arusha (República Unida de Tanzania) como sede oficial del Tribunal.

⁴⁶⁸ ICTR-96-4-T, Prosecutor vs. Akayesu. Sentencia de Primera instancia del 2 de septiembre de 1998.

⁴⁶⁹ El Tribunal Internacional encargado de juzgar las personas responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la Resolución 808 del 22 de febrero de 1993. El Estatuto del Tribunal fue adoptado por medio de la Resolución 827 del 25 de mayo de 1993.



genocidio político al tratar el delito de genocidio de acuerdo a las leyes peruanas en contra del grupo de prisioneros de los pabellones 1A y 4B acusados de pertenecer al Partido Comunista del Perú. Igualmente en la Sentencia de 29 de abril de 2004, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, manifestó que los crímenes cometidos en ejecución de la política de tierra arrasada, incluyendo la masacre de Plan de Sánchez, constituyen genocidio contra el pueblo indígena-maya de Guatemala a la luz del tipo penal de genocidio.

785. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), admitió el caso colectivo No. 11.227, que presentaron la dirección nacional de la UP, la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas. En su informe de admisión⁴⁷⁰ la Comisión IDH señaló: "*Los hechos alegados por los peticionarios exponen una situación que comparte muchas características con el fenómeno de genocidio y se podría entender que sí lo constituyen, interpretando este término de conformidad con su uso corriente*" (...) "*los peticionarios han presentado argumentos que procuran establecer una práctica de asesinatos políticos en masa y la persecución extrema de los miembros de la Unión Patriótica con la intención de eliminar físicamente al partido y de diluir su fuerza política. Los peticionarios anexaron a su petición una lista de 1.163 miembros de la Unión Patriótica que fueron ejecutados extrajudicialmente entre 1985 y 1993. Presentaron, asimismo, una lista de 123 personas que fueron desaparecidas por la fuerza, otra de 43 personas que sobrevivieron atentados de asesinato y de 225 personas que recibieron amenazas durante el mismo período*"(parágrafos 24 y 25).

786. Igualmente, en febrero de 1994, la Comisión Interamericana elaboró su informe final en el caso No. 10.473 por el homicidio contra el alcalde de la UP en el municipio de Sabana de Torres, Álvaro Garcés Parra. En dicho informe se declaró que Colombia no cumplió con obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como salvaguardar el derecho a la vida, y brindar garantías y protección judiciales.

787. Al estudiar los antecedentes legislativos del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, se puede inferir que el legislador hizo extensivo el alcance de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre genocidio, en concreto, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948, al incorporar el genocidio por razones políticas y sociales. Así, el Congreso de Colombia admitió la

⁴⁷⁰ No. 5 del 12 de marzo de 1997.



posibilidad de consagrar el exterminio contra miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica como un genocidio al señalar que:

"Se agregaron los grupos políticos y los sociales, que no forman parte del texto de los instrumentos internacionales citados. Se consideró necesario incluir estas dos categorías, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el derecho internacional de los derechos humanos es un sistema normativo que brinda una protección mínima que puede ser ampliada por los Estados. Es decir, no hay ningún obstáculo jurídico para proteger otros grupos con la consagración del genocidio, como falta disciplinaria gravísima. Además, en nuestro país, los grupos políticos y los sociales, más que las otras categorías protegidas (raciales, étnicos, religiosos), han sido objeto de ataques continuados que tienden a su destrucción, como el caso de la Unión Patriótica, los ataques contra defensores de derechos humanos o las mal llamadas brigadas de limpieza social; al punto que se podría afirmar que, dadas las características de la situación colombiana, la consagración del genocidio como falta disciplinaria o como delito, se justifica en la medida en que los grupos sociales y políticos sean incluidos".⁴⁷¹

788. Respecto de la sistematicidad de los crímenes contra la Unión Patriótica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida para el caso del Senador MANUEL CEPEDA, expresó que:

"81. La violencia contra la UP ha sido caracterizada como sistemática, tanto por organismos nacionales como internacionales, dada la intención de atacar y eliminar a sus representantes, miembros e incluso simpatizantes. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió a las ejecuciones de los militantes de la UP como "sistemáticas"; el Defensor del Pueblo calificó a la violencia contra los dirigentes y militantes de ese partido como "exterminio sistematizado"; la Corte Constitucional de Colombia como "eliminación progresiva"; la Comisión Interamericana como "asesinato masivo y sistemático"; la Procuraduría General de la Nación se refiere a "exterminio sistemático" y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación como "exterminio". (Subrayas agregadas)

789. La Corte Constitucional de Colombia, en lo que hace referencia específica al delito de genocidio, en la Sentencia C-177 de 2001, precisó que se trata de un tipo penal que debe leerse en consonancia con los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario adoptados por Colombia que forman parte del *ius cogens*, los cuales constituyen un "*parámetro mínimo de protección*" que en todo caso puede ser ampliado por la legislación interna. En palabras de este Tribunal:

"Así, pues, de lo que hasta aquí se ha expuesto, resulta que el tipo penal sobre genocidio que consagró el artículo 322^a. de la Ley 589 del 2000, debe ser interpretado a la luz de los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución y de acuerdo con los principios y preceptos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que forman parte del "ius cogens." (Resaltado fuera de texto).

⁴⁷¹ Gaceta del Congreso No. 291 del 27 de julio de 2000, Senado de la República, Proyecto de Ley Número 19 de 2000, p. 24.



790. En la misma providencia, la Corte reafirmó la postura según la cual, la tipificación del genocidio en la legislación interna busca proteger a los miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político. En ese sentido amplió la protección amparada bajo este tipo penal, respecto de la comisión masiva de homicidios con el propósito de exterminio de un colectivo, por razones políticas, para lo cual sostuvo que:

"En efecto, constata esta Corte que, lejos de adoptar las medidas de adecuación legislativa consonantes con las obligaciones internacionales que el Estado Colombiano contrajo, en particular, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que según quedó ya expuesto, el Estado Colombiano aprobó mediante la Ley 28 de 1959, las que le exigían tipificar como delito y sancionar severamente las conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad, desvirtuó el propósito que con su consagración normativa se perseguía, pues restringió la protección de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, al concederla únicamente en tanto y siempre y cuando la conducta atentatoria recaiga sobre un miembro de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político "que actúe dentro de margen de la Ley," con lo que sacrificó la plena vigencia y la irrestricta protección que, a los señalados derechos, reconocen tanto el Derecho Internacional Humanitario, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los Tratados y Convenios Internacionales que lo codifícan".

791. Igualmente, en la Sentencia C-578 de 2002, que como ya se mencionó analizó la constitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se reiteró la obligación de armonizar la legislación interna con los estándares internacionales mínimos de protección en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario para definir sanciones y procedimientos penales de graves crímenes como el genocidio, al respecto dijo:

"Según lo que establece el Estatuto de Roma, la soberanía de los Estados es limitada de varias formas. En primer lugar, porque es la Corte Penal Internacional –y no cada Estado Parte– quien decide cuándo un Estado no está dispuesto o no ha sido capaz de ejercer su jurisdicción. En segundo lugar, porque el análisis de la existencia de una causal de incapacidad o de indisposición de un Estado, supone que la Corte examinará las condiciones bajo las cuales el Estado ha ejercido o ejerce su jurisdicción. En tercer lugar, porque el ejercicio de las competencias soberanas de los Estados para definir las sanciones y procedimientos penales de graves violaciones a los derechos humanos tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra, deberá hacerse de tal forma que resulte compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y con los fines de lucha contra la impunidad que resalta el Estatuto de Roma. En cuarto lugar, porque cuando la Corte Penal Internacional admite un asunto, la jurisdicción nacional pierde competencia sobre el mismo. Por lo anterior, es necesario examinar dichas limitaciones". (Resaltado fuera de texto).

El tipo penal de genocidio



792. Frente a la estructura del tipo penal, internacionalmente la doctrina⁴⁷² y la jurisprudencia⁴⁷³ han señalado que presenta unas características específicas, como el elemento objetivo (*actus reus*), consistente en la comisión de alguno de los actos prohibidos descritos en la norma, a saber: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. En el caso colombiano el Legislador amplió el ámbito de protección a los grupos políticos y así lo ha avalado la jurisprudencia constitucional⁴⁷⁴.

793. La regulación del tipo no exige un número mínimo de muertes o agresiones a los miembros del grupo, como tampoco es necesaria la extinción definitiva del mismo, de manera que incluso un solo ataque podría dar lugar a la configuración del crimen, por supuesto si se reúnen los demás elementos constitutivos el tipo penal.

794. El elemento subjetivo (*mens rea*), que comprende tanto el dolo en general como la intención especial de destrucción del grupo protegido (*dolus specialis*), lo que guarda relación directa con el ataque a las víctimas *por razón de su pertenencia al mismo*. En este sentido, siempre se ha considerado que el ataque a los miembros del grupo se hace "*por el sólo hecho de pertenecer al grupo*" y con la intención de su destrucción total o parcial, pues: "*El objetivo de tal plan [sistemático de destrucción] debe ser la desintegración de las instituciones políticas y sociales, la cultura, el lenguaje, los sentimientos nacionales, la religión y la subsistencia económica de grupos nacionales, así como la destrucción de la seguridad personal, la libertad, la salud, la dignidad e incluso la vida de los miembros de dichos grupos nacionales. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como tal, y las acciones ejecutadas contra los individuos de dicho grupo se hacen por el sólo hecho de pertenecer a dicho grupo nacional*"⁴⁷⁵.

795. Por tanto, para que se tipifique el delito de genocidio es necesario que la afectación a las víctimas se haga con la intención de la destrucción del grupo como tal, lo

⁴⁷² Para una revisión general, cfr. Kai Ambos, "Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo" (Trad. Martha Donís). Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 271 y ss.

⁴⁷³ Según los lineamientos trazados por la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

⁴⁷⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-177 de 2001.

⁴⁷⁵ Raphaël Lemkin, "Axis Rule in Occupied Europe 79" (1944), citado por Ratner, Steven R y Abrams, Jason. "Accountability for Human Rights Atrocities in International Law". Beyond the Nuremberg Legacy. Clarendon Press, 1997, páginas 24 y 25. Cfr. Sentencia C-578 de 2002.



que implica que el ataque se efectúe por razón de su pertenencia al grupo protegido, pues ello constituye un elemento esencial en la configuración del tipo penal de genocidio.

796. El delito de genocidio fue consagrado en Colombia por la Ley 589 de 2000⁴⁷⁶. Esta ley adicionó el artículo 322^a al Código Penal anterior (Decreto Ley 100 de 1980), cuyo contenido fue reproducido en el artículo 101 del nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000). En consecuencia, la norma que tipifica el crimen de genocidio es la siguiente

Artículo 101. Genocidio. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político [que actúe dentro del marco de la ley⁴⁷⁷], por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena será de prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, la multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333,33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave⁴⁷⁸ a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

797. La Ley 589 de 2000, mediante la cual se tipificó por primera vez en Colombia el delito de genocidio, tuvo como propósito central ajustar la legislación interna a la normativa internacional. Así, en la exposición de motivos de esa Ley se dejó en claro la intención de acoger lo dispuesto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio:

"La tipificación del delito de genocidio tiene como fin hacer explícita aún más la acogida a lo dispuesto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde los comienzos mismos de la Organización de las Naciones Unidas y de desarrollar lo

⁴⁷⁶ "Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones".

⁴⁷⁷ Aparte declarado inexequible en la Sentencia C-177 de 2001.

⁴⁷⁸ Aparte declarado exequible en la Sentencia C-148 de 2005.



aprobado mediante la Ley 28 de 1959 aprobatoria de la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Esta Convención establece en su artículo V la obligación para las altas partes contratantes de adoptar, de acuerdo con las Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, especialmente, las que tienden a establecer las sanciones penales eficaces para sancionar a las personas culpables de genocidio, de cualquier otro acto o actos enumerados en el artículo 3º de la misma⁴⁷⁹.

798. También es preciso señalar que el Legislador colombiano incluyó a los grupos políticos, de modo que en este punto amplió el ámbito de protección respecto de lo acogido por la comunidad internacional, lo que fue avalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 2001. En la misma providencia la Corte constató que la tipificación del genocidio para incluir solamente al grupo nacional, étnico, racial, religioso o político "*que actúe dentro del margen de la Ley*", restringía el ámbito de protección frente a los estándares internacionales, por lo que declaró inexistente dicha frase.

799. Si se tiene en cuenta que, uno de los elementos estructurales del tipo penal de genocidio es la existencia de un dolo especial (*dolus specialis*). Ese dolo especial supone que la afectación de las víctimas se haga con la intención de destrucción del grupo como tal, esto es, que ello ocurra precisamente "*por razón de su pertenencia al mismo*".⁴⁸⁰

800. Al respecto se pronunció la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en el caso de Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro, allí se constató la existencia de actos de un genocidio ante la intención de destruir a miembros de un grupo religioso y étnico debido a su pertenencia al mismo. Al examinar los elementos constitutivos del delito, el alto Tribunal explicó que es necesaria la intención de destrucción del grupo en todo o en parte y el hecho de que los miembros del grupo sean atacados por pertenecer al mismo, a saber:

"187. Adicionalmente a aquellos elementos mentales, el artículo II requiere un elemento adicional. Requiere el establecimiento de la "intención de destruir, en todo o en parte... el grupo [protegido], como tal". No basta establecer, por ejemplo en términos del párrafo (a), que las ejecuciones ilegales deliberadas de los miembros del grupo hubieren ocurrido. La intención adicional también debe ser establecida, la cual es definida muy precisamente. Es a menudo mencionada como la intención específica o

⁴⁷⁹ Gaceta del Congreso 126 del 22 de julio de 1998, p.26.

⁴⁸⁰ "De conformidad con el Estatuto de Roma, así como con la Convención contra el Genocidio, éste crimen requiere un dolo especial, que lo distingue de otros crímenes contra la humanidad. Deberá demostrarse que la persona actuó con la intención de destruir un grupo "en su totalidad o en parte", lo cual lleva, por ejemplo, a que un acto aislado de violencia racista no constituya genocidio, por ausencia de ese elemento intencional especial. De otro lado, no es necesario que se logre la destrucción completa del grupo, puesto que lo relevante es la intención de obtener ese resultado. Por la misma razón, tampoco se requiere que se realicen acciones de manera sistemática". Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002.



dolus specialis; usualmente será referida en la presente Sentencia, como la "intención específica (dolus specialis)". No es suficiente [pero es necesario] que los miembros del grupo sean el blanco por pertenecer a dicho grupo, es decir, porque el autor tiene una intención discriminatoria. Se requiere algo más. Los actos enumerados en el artículo II deben cometerse con la intención de destruir al grupo como tal en su totalidad o en parte. Las palabras "como tal" enfatizan esa intención de destruir el grupo protegido.

(...)

370. A la luz de la revisión de la evidencia existente anteriormente y con respecto de las atrocidades cometidas en Bosnia y Herzegovina en el lapso de tiempo comprendido entre 1991 – 1995, la Corte ha concluido que, a excepción de los eventos de Julio de 1995 en Srebrenica, la intención necesaria requerida para que se constituya el genocidio no ha sido demostrada de forma concluyente en relación con cada incidente específico. Sin embargo, el Demandante se basa en la supuesta existencia de un plan para cometer genocidio, indicado por un patrón de actos genocidas o potencialmente genocidas cometidos a lo largo y ancho de todo el territorio, contra las personas identificadas en todo el mundo y en cada caso sobre la base de su pertenencia a un determinado grupo⁴⁸¹. (Resaltado fuera de texto).

801. Otro caso importante para tener en cuenta es el del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, cuando en 1998 condenó a Jean Paul Akayesu como responsable de genocidio y crímenes contra la humanidad, debido a sus ataques contra la etnia Tutsi en su condición de alcalde de la ciudad ruandesa de Taba. De acuerdo con ese alto Tribunal:

"520. Con respecto al crimen de genocidio, el autor es culpable sólo cuando ha perpetrado uno de los actos comprendidos en el artículo 2(2) del Estatuto, con la clara intención de destruir, en todo o en parte, un grupo particular. El autor es culpable porque sabía o debía haber sabido que el acto en cuestión destruiría, en todo o en parte, al grupo.

521. Más precisamente, para que cualquiera de los actos del artículo 2(2) del Estatuto sea elemento constitutivo de genocidio, debe haberse cometido contra uno o varios individuos, porque éste o estos individuos eran miembros de un grupo específico, y debido a su pertenencia al grupo. Por lo tanto, la víctima no es escogida por su identidad individual, sino a causa de su pertenencia a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La víctima del acto es un miembro del grupo, elegido como tal, lo que significa finalmente que la víctima del crimen de genocidio es el propio grupo y no solamente el individuo⁴⁸²."⁴⁸³

802. En la misma dirección, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se ha pronunciado en varias oportunidades frente a los ataques contra musulmanes y croatas bosnios, insistiendo en que la pertenencia al grupo es uno de los rasgos característicos y esenciales para la tipificación del genocidio. En el caso Jelisic, el Tribunal

⁴⁸¹ ICJ, Asunto relativo a la aplicación de la Convención para prevenir y sancionar el crimen de Genocidio (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), febrero 26 de 2007 (Traducción Libre).

⁴⁸² Al respecto, ver Nehemiah Robinson, "The Genocide Convention. Its Origins as Interpretation", p. 15, que declaró que las víctimas como individuos "son importantes no per se, aunque si como miembros del grupo al que pertenecen".

⁴⁸³ ICTR-96-4-T, Prosecutor vs. Akayesu. Sentencia de Primera Instancia del 2 de septiembre de 1998. Traducción de Rafael Prieto Sanjuán, et.al., "Akayesu. El primer juicio internacional por Genocidio". Bogotá, Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Dike, 2006. El texto integral de la Sentencia puede consultarse en la página oficial de Internet del Tribunal: <http://www.ictr.org/default.htm>



sostuvo que la intención específica que caracteriza el genocidio es la selección de las víctimas en cuanto sean parte del grupo cuya destrucción se pretende, de modo que la pertenencia del individuo al grupo es el criterio decisivo para determinar las víctimas inmediatas del crimen de genocidio, al respecto se dijo entonces que:

"67. La intención especial que caracteriza al genocidio supone que el presunto autor del crimen *selecciona a sus víctimas porque son parte de un grupo que él está buscando destruir*. En caso de que el objetivo del autor o autores del delito sea destruir el grupo en su totalidad o en parte, la "*pertenencia del individuo a un grupo particular es el criterio decisivo para determinar las víctimas inmediatas del crimen de genocidio más que la identidad de la persona*"⁴⁸⁴".⁴⁸⁵

803. El mismo criterio fue acogido en el caso Krstic (2001) con la primera condena de ese Tribunal por genocidio:

"561. En este caso, la Fiscalía y la Defensa, concuerdan en la creencia que las víctimas de genocidio deben ser el blanco en razón de su pertenencia a un grupo determinado. Ésta es la única interpretación que coincide con la intención que caracteriza el crimen del genocidio. La intención de destruir a un grupo como tal, en todo o en parte, presupone que las víctimas fueron escogidas en razón de su pertenencia al grupo cuya destrucción se solicitó.

El mero conocimiento por parte de los perpetradores, de la pertenencia de las víctimas a un grupo distinto, no es suficiente para establecer la intención de destruir al grupo como tal".⁴⁸⁶

804. Una vez revisada la casuística expuesta anteriormente, la Sala concluye que uno de los elementos estructurales del tipo penal de genocidio es la existencia de un dolo especial (*dolus specialis*), que consiste en la intención específica que tiene el victimario de destruir total o parcialmente al grupo como tal⁴⁸⁷, en el caso de la Unión Patriótica a un grupo político. Es decir, que el dolo especial del genocidio se configura cuando el sujeto activo tiene el propósito principal de destrucción o exterminio del grupo, de manera tal que el ataque o eliminación, ocurre precisamente porque la víctima pertenece a un grupo determinado con unas características comunes, en el caso de Colombia, se busca proteger a las personas que sufren ataques debido a que pertenecen a determinado grupo político.

⁴⁸⁴ ILC Draft Articles, p. 88; the same comment was made by Pieter N. Drost, based on the preparatory works of the Convention, in The Crime of State, Genocide, A.W. Sythoff, Leyden, 1959, p. 124.

⁴⁸⁵ TPIY, Case No. IT-95-10-T, Sentencia del 14 de diciembre de 1999 (Traducción libre).

⁴⁸⁶ TPIY, Case No. IT-98-33-T, Sentencia del 2 de agosto de 2001 (Traducción libre).

⁴⁸⁷ "El genocidio se distingue de otros crímenes, puesto que implica especificidad del dolo o *dolus specialis*. El dolo específico de un crimen es la intención especial, requerida como elemento constitutivo del crimen, que exige que el criminal haya pretendido causar el resultado imputado. Por lo tanto, el dolo específico del crimen de genocidio reside en "la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal". ICTR-96-4-T, Prosecutor vs. Akayesu. Sentencia de Primera instancia del 2 de septiembre de 1998, párr. 498.



Acercamiento al tipo de genocidio político

805. En 1985, el informe del relator especial para la cuestión del genocidio, B. Whitaker, reconoció la necesidad de que otros grupos (sociales, sexuales, políticos) fueran incluidos a través de la ampliación de la definición que otorga la Convención contra el genocidio. En noviembre de 1998, la Audiencia Nacional española al revisar su competencia para juzgar a miembros de la Junta Militar argentina, en una decisión unánime, se declaró habilitada para procesar a los militares por el delito de genocidio al intentar eliminar a un grupo en razón de sus convicciones políticas. En dicha sentencia, la Audiencia Nacional acepta que junto a prácticas criminales masivas y sistemáticas, la estrategia de la dictadura militar argentina, entre los años 1976 y 1983, incluyó la eliminación de una o varias colectividades políticas de oposición. La sentencia señala que "lo que caracteriza el genocidio es el exterminio de un grupo por razones raciales, religiosas, políticas u otras".⁴⁸⁸ Y añade que en el presente caso se hizo un intento de "depuración ideológica" de quienes "no cabían en el proyecto de reorganización nacional".⁴⁸⁹

806. En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la defensa jurídica del Estado colombiano argumentó que el caso de la UP no podía ser recibido por la Comisión Interamericana, pues se trataba de hechos inconexos de violencia. Por su parte, la Comisión IDH señaló en el informe 5/97 sobre la admisibilidad de este caso que "*los peticionarios han presentado argumentos que procuran establecer una práctica de asesinatos políticos en masa y la persecución extrema de los miembros de la Unión Patriótica con la intención de eliminar físicamente al partido y de diluir su fuerza política*". En ese mismo informe, la instancia internacional se pronunció a favor de analizar estos hechos sobre la base de la existencia de suficientes elementos para determinar una pauta de persecución. Los sobrevivientes del grupo político han aportado al proceso evidencias sobre la existencia de al menos cinco planes de exterminio diseñados desde altas esferas estatales. Los planes de exterminio regional "Esmeralda" (1988) y "Retorno" (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer varias secciones regionales de la UP. La "Operación Cóndor" (1985) y los planes "Baile Rojo" (1986) y "Golpe de Gracia" (1992)

⁴⁸⁸ Véanse, por ejemplo, entre la doctrina internacionalista española, las observaciones de J.A. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, "Competencia judicial penal internacional de los tribunales españoles para conocer de ciertos delitos cometidos contra españoles en Iberoamérica", *Anuario IHLADI*, vol. 13 (1997), pp. 7 y ss.; J.A. GONZÁLEZ VEGA, "La Audiencia Nacional contra la impunidad: los 'desaparecidos' españoles y los juicios a los militares argentinos y chilenos", *REDI*, vol. 49 (1997), pp. 285 y ss., en p. 289; M. ABAD CASTELOS, "La actuación de la Audiencia Nacional española respecto de los crímenes contra la humanidad cometidos en Argentina y en Chile: un paso adelante desandando la impunidad", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (1998), pp. 33 y ss., en pp. 58-59; o J. FERRER LLORET, "Impunity in Cases of Serious Human Rights Violations: Argentina and Chile", *SPYBIL*, vol. 3 (1993-1994), pp. 3 y ss., en pp. 20-29.

⁴⁸⁹ Ver: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/genocidio.html>, El genocidio contra la Unión Patriótica, Iván Cepeda Castro, consultada el 13 de septiembre de 2012.



habrían tenido cobertura nacional y habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección del movimiento y a asesinar o secuestrar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas, ésta situación también fue evidenciada en el informe del Defensor del Pueblo mencionado (1992).

807. La Sala es consciente que la concepción de Genocidio no ha sido muy dinámica, empero los códigos penales locales de varios países latinoamericanos como Panamá, Paraguay y Costa Rica han incluido la protección de los grupos políticos en la tipificación del genocidio. Es importante mencionar que Perú y Bolivia fueron un peldaño más allá pues el código penal del primer país expresa su protección a favor de los grupos sociales en general, lo cual conlleva a un ámbito de aplicación más amplio que el de los grupos políticos. En el caso de Bolivia el artículo 138 del código penal después definir el crimen de Genocidio y de determinar cómo grupos de especial protección a los grupos nacionales, étnicos y religiosos establece un segundo párrafo que expresa textualmente: en la misma sanción (a la del genocidio) incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país. En este párrafo no se establece la categoría o el tipo de grupo protegido para el término "masacre sangrienta" por lo que se considera que la protección se encuentra dirigida a cualquier individuo víctima de la masacre sin distinción de su militancia o participación en un determinado grupo. Lo que se sanciona en esta parte de la norma es la acción u omisión por la cual directa o indirectamente se ha producido la masacre. Este artículo bajo el nomen juris de Genocidio omite aclarar la separación de un nuevo tipo penal o la reformulación del crimen de Genocidio pero en medio de esta confusión claramente amplía su ámbito de protección.⁴⁹⁰

808. La falta de consenso en la definición y la percepción común del crimen de Genocidio con respecto a la incorporación de grupos políticos no se da solamente a nivel jurídico si no básicamente a todos los niveles; por ejemplo, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y el diccionario inglés Webster establecen la protección de los grupos políticos en la definición del Genocidio. En la misma dirección el Instituto de Estudio del Genocidio ha realizado estudios acerca de las inconsistencias y la diversidad de la definición de este crimen.

809. Por ejemplo el sociólogo Israel Charny expresa que el genocidio en su sentido genérico es la matanza en masa de un número sustancial de seres humanos cuando estos

⁴⁹⁰ Morton, Jeffrey S. The International Legal Adjudication of the Crime of Genocide. ILSA Journal of International and Comparative Law Spring, 2001.



no se encuentran preparados para enfrentar fuerzas militares declaradas enemigas, por lo que las víctimas de esta agresión están bajo condiciones de indefensión y desamparo. Como contra respuesta a esta definición sociológica el jurista Horacio Phills comenta que para que exista Genocidio no siempre es necesario una destrucción en masa ya que el Genocidio es un crimen doloso cuyo *mens reus* establece el intento específico de realizar la matanza del grupo específicamente determinado en la ley. Si por razones ajenas a la voluntad del actor solo se ha producido la muerte de una persona, el crimen no dejaría de ser genocidio.

810. Con respecto al estado de indefensión y desamparo es importante notar que si bien estas condiciones podrían limitar el ámbito de aplicación del crimen por un Estado o condición durante el ataque, este ámbito no afecta al tipo o clase de grupo por lo que todo individuo víctima del ataque estaría implícitamente incluido y protegido por esta definición. Los profesores Bárbara Harff and Ted R Gurr en su estudio Hacia una Teoría Empírica del Genocidio y del Politicidio afirman que el Genocidio y el Politicidio son la promoción y la ejecución de las políticas de un estado o sus agentes (o por un grupo organizado al margen de la ley) por las cuales resulta la muerte de un grupo sustancial de personas. La diferencia entre el Genocidio y el Politicidio está en las características en las que los miembros del grupo están identificados por el Estado. En el Genocidio los grupos victimizados están definidos primariamente por sus características comunes. Por Ejemplo, etnicidad, religión o nacionalidad. En los politicidios las víctimas se encuentran definidas principalmente por su identificación ideológica en torno a valores y principios comunes.

811. Para la Sala, si lo que caracteriza a un grupo nacional son ideales, objetivos e inspiraciones comunes que desarrollan una voluntad de vivir conjuntamente, hay que preguntarse en qué ámbito se definen estas características, no cabe duda que en un régimen democrático como el Colombiano éste ámbito es el político-jurídico. En el caso del genocidio político se puede identificar un elemento fundamental que configura la especificidad de esta persecución sistemática, la intencionalidad de los autores de la cadena de acciones criminales de exterminar al grupo político, o al menos de expulsar de la vida pública a sus miembros o simpatizantes (forzarlos al exilio, una manera de salvaguardar la vida).

812. Otra característica es que ese proceso de eliminación física y moral de la fuerza política, se realice a través de modalidades de persecución ilegales como la guerra sucia, que incluye operaciones encubiertas, campañas de estigmatización, acción paramilitar en



connivencia o con aquiescencia de servidores o con la participación de funcionarios del Estado, etc. Finalmente, una característica importante a la hora de estudiar la presencia del fenómeno del genocidio político es que los graves hechos de hostigamiento y eliminación se han llevado a cabo durante un prolongado período de tiempo, en el caso de la Unión Patriótica se trata de por lo menos dos décadas de persecución, lo que a la postre ha tenido unas consecuencias gravísimas para la subsistencia de los miembros del grupo y por ende para la colectividad política que conformaban y a la cual pertenecían.

813. Para los especialistas, un partido político tiene variadas acepciones, sin embargo se puede afirmar de forma general que es una asociación de individuos unidos por una ideología común, que persiguen como meta alcanzar el control del gobierno para administrar el Estado o parte de él, para aplicar su ideología en la construcción de ese Estado. Los partidos políticos también participan en la organización de la labor legislativa, articulan y agregan nuevos intereses y preferencias de los ciudadanos, generalmente obedecen a líneas programáticas en los cuales enmarcan sus intereses socioeconómicos y políticos⁴⁹¹.

814. La Corte Constitucional Colombiana, ha reiterado que el derecho a constituir partidos y movimientos políticos, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional, atribuido a todo ciudadano colombiano, con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho es una manifestación activa del status de ciudadano, el cual comprende un conjunto de derechos y deberes que, en su conjunto, dan cuerpo y califican la relación de los nacionales con el poder político y describen una faceta de las personas como partícipes actuales o potenciales de la organización del Estado⁴⁹².

815. Para la Corte, el artículo 40 de la Constitución política, consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, no sólo mediante la facultad de elegir y ser elegido sino también a través del ejercicio de mecanismos de participación directa, votaciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, iniciativa legislativa y revocatoria del mandato. Por otra parte, se asegura la participación de partidos y movimientos minoritarios en las mesas directivas de los cuerpos colegiados y se permite la participación de los partidos o movimientos políticos

⁴⁹¹ J Mark Payne; Inter-American Development Bank.; International Institute for Democracy and Electoral Assistance.; et al; (2005). *La política importa : democracia y desarrollo en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo. p. 165

⁴⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



que no hacen parte del gobierno en los organismos electorales. En ese sentido manifestó que:

*"El principio democrático que la Carta prohíja es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción. La interpretación constitucional encuentra en el principio democrático una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de privar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito."*⁴⁹³

816. El legislador colombiano, teniendo en cuenta las características descritas anteriormente y después de un largo proceso de cabildeo parlamentario, realizado por los familiares de las víctimas y los sobrevivientes de la Unión Patriótica, incluyó en la Ley 599 de 2000 la figura de genocidio por móviles políticos; crimen atroz que el Código Penal Colombiano define como aquel genocidio en el cual se busca destruir total o parcialmente a un grupo humano por razones políticas, y ocasionar la muerte a sus miembros por —razón de su pertenencia al mismo. A la fecha, solo otro país reconoce esta definición en América Latina. El Código Penal de Costa Rica, en su artículo 375 señala que el genocidio se realiza por razón de creencia religiosa o política.

817. Así las cosas y ante la situación fáctica presentada por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz⁴⁹⁴, la Sala ha podido evidenciar que la persecución y ataques sufridos por los miembros o simpatizantes de la Unión Patriótica, tienen las características de un genocidio

⁴⁹³ Ibídem.

⁴⁹⁴ En sesión de formulación de cargos del 14 de julio de 2011, ante Justicia y Paz, la Fiscalía 17, presentó al investigador, Ricardo García Cortés, de la Unidad de Derechos Humanos, quien es el encargado de investigar y analizar los crímenes cometidos contra los integrantes de la UP. El investigador manifestó a la Sala "...que actualmente la Unidad tiene destinado el conocimiento especial, los casos cometidos contra miembros de la UP, sindicalistas, homicidios de periodistas, indígenas más o menos 18 temáticas. En el caso de la UP, a partir de la solicitud que en 1993 hicieron víctimas ante el Sistema Interamericano, fueron remitidos 1.163 casos. Para su investigación se creó una unidad de fiscales y unas subunidades con jurisdicción; se identificaron los casos y las víctimas y desde el 2008 se concentraron los casos. Actualmente en la Unidad de Derechos Humanos hay 9 fiscales en el tema de la UP, hasta hoy se venían recogiendo de las 1.163 víctimas que aportaron, la Fiscalía encontró 825 investigaciones que concentran varias víctimas. Estos ya están identificados y radicados en derechos humanos; estos casos comprenden 1.316 víctimas por que en varios de ellos hay varias víctimas, pero no todos son de la UP, hay eventos en donde los homicidios no corresponden a miembros de la UP no obstante aparecen registrados en la comisión. De esos casos, 526 están en preliminares, 157 en instrucción, informados 16 en juicio, con sentencia condenatoria 103 casos con 191 condenados. La unidad de justicia y paz ha aportado información, según el registro estadístico es de 10 casos en el caso de HH y sus aportes, donde ha habido condena. Están pendientes de recibir noticias de la formulación de cargos, en donde no se sabe si hay sentencia o no. Muchas de las investigaciones se abrieron por la información de los postulados en sus versiones. De las 825 investigaciones que se sigue por homicidios de la UP, en 152 investigaciones han sido vinculados hasta la fecha, miembros de las autodefensas..."



de tipo político, pero como quiera que esta conducta no se encontraba tipificada para la época de estos hechos, éstos se legalizarán como homicidios en persona protegida.

818. Por lo expuesto a lo largo de esta decisión, por las pruebas allegadas por la Fiscal Delegada, la Sala **LEGALIZARÁ** en los cargos 57, 59, 60 y 64 los delitos de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, pero para los efectos punitivos, se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000.

819. Así mismo se **LEGALIZARÁ** el delito de secuestro simple artículo 168 de la ley 599 de 2000, del que fue víctima el señor Wilton Antonio Garcés, hecho 57, tal como fue solicitado por la Fiscal Delegada.

**(iii) Hechos cometidos contra integrantes de sindicatos en
La zona del Eje Bananero**

820. Otro aspecto que ha llamado la atención de la Sala son los hechos ejecutados en contra de sindicalistas por parte del Bloque Bananero al mando de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH"; a continuación se realizará un breve análisis de tal fenómeno, aclarando que sobre el asunto se profundizará al momento de proferir sentencia dentro del presente asunto.

821. Lo primero que quiere destacar la Sala es que la judicialización de los responsables de los delitos contra trabajadores sindicalizados es fundamental para la consolidación de la democracia y la satisfacción de los derechos de las víctimas. Si bien, la Fiscalía 17 de Justicia y Paz documentó y presentó algunos casos de violencia contra sindicalistas, en la región de Urabá, aún se desconoce la extensión exacta de los crímenes contra sindicalistas y el grado en el cual éstos han sido cometidos como consecuencia de su labor sindical, los datos disponibles reflejan un fenómeno complejo y extendido⁴⁹⁵. Según la Escuela Nacional Sindical, entre 1986 y 2009 los trabajadores sindicalizados fueron víctimas de más de 10.000 violaciones de derechos humanos, incluyendo cerca de 3.000 homicidios, 4.500 amenazas, 1600 desplazamientos forzados, 600 detenciones y 170 secuestros.⁴⁹⁶

⁴⁹⁵ Ver especialmente: Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984-2011:"Reconocer el pasado, construir el futuro", en <http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?x=66637>, consultada el 8 de septiembre de 2012.

⁴⁹⁶ Fuente: Banco de datos de Derechos Humanos SINDERH, Escuela Nacional Sindical, en: <http://www.ens.org.co/>, consultada el 12 de septiembre de 2012.



822. Una de las características de la violencia antisindical en Colombia, es que esta se ha realizado en el contexto de un orden democrático y de relaciones industriales institucionalizadas que, en principio, deberían permitir la solución no violenta de conflictos de intereses colectivos. Además, el Estado Colombiano ha ratificado un gran número de convenios de la OIT, entre ellos, los que aseguran los derechos fundamentales. Sin embargo, los estudios han demostrado que la violencia antisindical se ha concentrado en determinados sindicatos y regiones. Más del 60% de los asesinatos entre 1986 y 2009 tuvieron como víctimas a miembros de tres sindicatos: FECODE (31%), SINTRAINAGRO y los sindicatos bananeros antecesores (27,5%) y la USO (4,5%). Al revisar las cifras se obtiene una idea de la extensión de la violencia dirigida a sindicatos pequeños cuando estos datos se ponen en relación a los números de afiliados: SINTRAINAGRO, con aproximadamente 16.000 miembros en Urabá, sufrió 708 asesinatos; a la USO le asesinaron 115 de sus afiliados –en 1984 tenía 12.000 miembros y después de la restructuración y privatización, 4.000. Pero otros sindicatos pequeños también fueron afectados por violencia masiva: los de los cementeros de Puerto Nare, los de los palmeros y hasta el sindicato de la Rama Judicial. La violencia antisindical también se ha distribuido de una manera muy desigual en el territorio colombiano. Se concentró en regiones como el Magdalena Medio y Urabá, y en algunos departamentos, principalmente en Antioquia y Santander, pero también en el Valle, Cesar y Magdalena⁴⁹⁷.

823. Algunos especialistas han considerado que esta violencia obedece a la dinámica del conflicto armado y a las luchas políticas y militares por el poder local y territorial. Los lugares del conflicto armado han sido, al mismo tiempo, los centros de la violencia, la cual apunta ya sea a las actividades sindicales o a las actividades de los trabajadores sindicalizados en organizaciones políticas o sociales. Según los estudios, se pueden distinguir dos fases destacadas de la violencia, en cuyo intermedio se produjo un cese definido por la desmovilización de una parte de las guerrillas y por el acuerdo sobre la nueva constitución en 1991.⁴⁹⁸

⁴⁹⁷ Para la confrontación y análisis de cifras de violencia antisindical ver entre otros: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2010, "Evaluación de la judicialización de delitos contra trabajadores sindicalizados", Informe, Bogotá, DeJusticia; Centro de Investigación y Educación Popular, 2010, "Incidencia de la violencia contra los trabajadores sindicalizados y evolución de su protesta", Informe, Bogotá, Cinep; Corporación Nuevo Arco Iris, 2010, "La relación entre el conflicto armado y la victimización de los trabajadores sindicalizados 1984-2009", Informe, Bogotá, CNAI; Dombois, Rainer/Pries, Ludger, 2000, Relaciones laborales entre mercado y Estado. Sendas de transformación en América Latina, Caracas, Nueva Sociedad; Fundación Ideas para la Paz, 2010. "Estudio sobre la cultura frente al sindicalismo en Colombia", Informe, Bogotá, FIP; Hyman, Richard, 2001, Trade Union Research and Cross-national Comparison (online), London, LSE Research Online <http://prints.lse.ac.uk/archive/00000757/>; PNUD, 2011, "Reconocer el pasado, construir el futuro". Informe sobre violencia contra sindicatos y sindicalizados 1984-2011; Wright, Eric Olin, 2000, "Working Class Power, Capitalist Class Interests, and Class Compromise", American Journal of Sociology, University of Chicago, Vol. 105, Nº 4, January, pp. 957-1002.

⁴⁹⁸ Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984-2011:"Reconocer el pasado, construir el futuro", pág. 21 y ss. En <http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?x=66637>, consultada el 8 de septiembre de 2012.



824. En la primera fase de la década de los ochenta los conflictos tratan, sobre todo, del poder local. En el marco de la apertura democrática y descentralización política los sindicatos y/o los sindicalizados participan en la movilización política y social. Esta última es a menudo respaldada, instrumentalizada o aprovechada por los grupos guerrilleros y encuentra una respuesta violenta por parte de las élites locales, de los paramilitares y de mandos militares.

825. En los años noventa, muchas regiones del país se encontraban sometidas ante la presencia y expansión de los paramilitares, que incluía el apoyo de aliados pertenecientes a las élites económicas y políticas, mandos militares y narcotraficantes, quienes se enfrentaban a las guerrillas de corte izquierdista, como ya se ha explicado en el contexto. Debido a ello se presentó una marcada polarización de los actores en los territorios disputados y sobre todo la expansión del dominio paramilitar y parapolítico llevaron a la estigmatización, persecución y expulsión de los miembros de organizaciones políticas y sociales inconformes, principalmente de izquierda. Finalmente, en los últimos años de la década de los 90, con el desplazamiento de la guerrilla a las zonas más marginales del país y después de la desmovilización del núcleo paramilitar (2005 en adelante), la violencia ha disminuido en la región de Urabá.

826. El caso que ocupa a la Sala, se trata de los sindicatos bananeros de Urabá, principalmente. Según el informe del PNUD sobre violencia antisindical se pudo evidenciar como en la década de los años ochenta, los dos sindicatos principales (SINTRAINAGRO y SINTRABANANO) fueron influenciados o infiltrados por organizaciones políticas de izquierda y en algunos casos por actores armados con presencia en la región, especialmente las FARC y el EPL. Las actividades sindicales reivindicativas se veían – conforme al principio de la combinación de todas formas de lucha– como parte de una estrategia integral y contaban con el respaldo del potencial de violencia de la guerrilla. Estas alianzas estratégicas no les dejaban mucho espacio de autonomía a los sindicatos y exponían a sus líderes y miembros a la violencia irregular de los paramilitares.

827. Para la Sala está claro que cuando de sindicatos u organización sindical se está hablando, se hace referencia a la asociación de trabajadores constituida para unirse con el objeto de defender sus derechos laborales, que se fundamenta en necesidades comunes. En su acepción clásica el sindicato es la expresión concreta de la clase obrera, que se caracteriza por su unidad, organización y constancia en la lucha por sus derechos. Dentro de los objetivos de los sindicatos están entre otros, la obtención de un salario



justo, mejores condiciones de trabajo, empleo estable para toda persona, mejoramiento de las reivindicaciones sociales y económicas, y un desarrollo permanente de la democracia⁴⁹⁹.

828. Por tanto, que miembros de los paramilitares o que diferentes versiones o informes de agencias de seguridad del estado puedan sugerir que hubo infiltración de miembros de la insurgencia armada en los sindicatos bananeros de Urabá (vrg, el informe de PNUD referenciado), no implica que se desnaturalice a las organizaciones sindicales y ellas se “etiqueten” de forma automática como “instrumentos” o aliados de organizaciones armadas ilegales. Está claro para la Sala, que unas son o fueron las acciones de la guerrilla (FARC o EPL) como movimiento armado, y otras las motivaciones y las reivindicaciones del movimiento sindical, que no estuvo exento de infiltraciones o “manipulaciones” por algunos miembros de los grupos armados, sin que ello pueda hacer que los sindicatos perdieran su razón de ser y sus objetivos como organización legal.

829. En la década de los noventa la violencia contra sindicalizados llegó a sus extremos cuando la lucha territorial entre los grupos guerrilleros y paramilitares fue sobrepuesta por conflictos violentos entre los desmovilizados del Ejército Popular de Liberación (EPL) y los grupos guerrilleros que seguían activos. En esta fase se les adscriben más asesinatos de miembros de SINTRAINAGRO a las guerrillas que a los paramilitares. Después de que las guerrillas fueron expulsadas de la región, la violencia física bajó; el sindicato se consolidó y logró conquistas considerables en relaciones laborales más bien cooperativas con la industria bananera⁵⁰⁰.

830. Según el informe ya referenciado, el conflicto armado muchas veces se ofreció como pretexto para aplicar violencia contra las actividades políticas, sociales o sindicales de *dirigentes* sindicales o trabajadores sindicalizados. Los trabajadores del sector bananero fueron víctimas tanto de paramilitares y de algunas acciones de miembros de la Fuerza Pública, como de grupos guerrilleros⁵⁰¹.

⁴⁹⁹ Pérez Botija.- Derecho del Trabajo, pág. 387. Editorial Tecnos S.A, Madrid, 1960.

⁵⁰⁰ Los sindicatos bananeros juntos presentan 803 casos de homicidios según la Escuela Nacional Sindical –ENS- entre 1986 y 2011 (649 solamente en Sintrainagro), que corresponderían a las siguientes cifras en los años de picos más altos: en 1988, 45 homicidios; en 1996, 154, que corresponde a una tasa de 93 por cada 10.000 afiliados; en 1996, 167, equivalente a una tasa de 100 homicidios por cada 10.000 afiliados. Esas tasas son mucho mayores que incluso las de la USO y Fecode. Al igual que en los otros dos casos, en el sector bananero la violencia se extiende a lo largo de todo el periodo estudiado, pero la modalidad específica del homicidio desciende en Urabá en los últimos años, entre 2003 y 2011. La estigmatización de “guerrilleros” también ha sido el telón de fondo de acciones violentas contra sus miembros como contra los afiliados a la uso. De igual forma, como en el caso de la uso, un buen número de movilizaciones y paros de estos sindicatos se han hecho en defensa de los derechos humanos y contra la violencia (a los integrantes de Sintrainagro también los han estigmatizado de manera injusta en algunos momentos por nexos con los paramilitares). En: Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984-2011: “Reconocer el pasado, construir el futuro”, pág. 21 y ss. En <http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?x=66637>, consultada el 8 de septiembre de 2012.

⁵⁰¹ Por lo menos en este caso, que no es irrelevante por ser el sindicato de tasas más altas de víctimas con relación al número de afiliados, la pluralidad de autores pondría en duda la tesis de una causalidad simple y única de la violencia. Pese a la violencia desatada contra sus integrantes, Sintrainagro es hoy una organización con una estructura sólida, que le



831. La Sala ha podido verificar que los casos indican que la violencia contra sindicatos, dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados tienen fuentes, actores y motivos muy distintos. A menudo es muy difícil distinguir si la violencia apunta a la organización sindical y a las actividades sindicales o a las actividades políticas y sociales de los afiliados en otros contextos organizacionales. Sin embargo en los casos documentados por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz, presentados en la audiencia de control de legalidad, éstos corresponden a violencia ejercida contra las víctimas por su condición de sindicalistas, tal como lo corroboran las manifestaciones de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH" en las versiones libres rendidas en el marco de Justicia y Paz, entre otras⁵⁰².

832. Empero, la Sala no quiere dejar pasar la oportunidad para llamar la atención sobre la obligación del Estado colombiano para garantizar y proteger las relaciones laborales de la intervención de los actores externos, ante lo cual los sindicatos fácilmente se convierten en blancos de la violencia, por lo cual resulta necesario el esclarecimiento de los actos criminales en contra de los sindicalistas, a fin de evitar que situaciones de ese tipo vuelvan a presentarse.

833. Así mismo la Sala considera que los hechos cometidos en contra de los miembros de sindicatos de la zona de Urabá, cumplen los requisitos que caracterizan los crímenes de Lesa Humanidad, es decir, que se cometió un acto inhumano, en su naturaleza y carácter, como parte del accionar del Bloque Bananero, que fue tanto sistemático, por la existencia de un plan organizado de persecución política y de represión, como generalizado porque ese plan se dirigió contra una multiplicidad de víctimas y, en este sentido, está presente uno de los elementos esenciales del crimen contra la humanidad.

834. Por estas razones y por lo expuesto a lo largo de esta decisión, la Sala **LEGALIZARÁ** en los cargos 30, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 el delito de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, pero para los efectos punitivos, se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000.

permite ser el único sindicato del sector agrario en el país, con alto grado de desarrollo de derechos laborales y con presencia en absolutamente todas las empresas de la agroindustria bananera. En: Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984-2011: "Reconocer el pasado, construir el futuro", págs. 21 y ss. En <http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?x=66637>, consultada el 8 de septiembre de 2012.

⁵⁰² En diversas sesiones de versión libre el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH" y el postulado RAÚL HASBÚN, manifestaron que a través de la consolidación de las Convivir se organizó una estructura a través de la cual se canalizaron recursos para el sostenimiento de las autodefensas, ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 31 de enero de 2012 en contra de José Barney García, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.



835. Además se **LEGALIZARÁ** el delito de secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000, del que fueron víctimas los señores Jairo Alberto López Manco (hecho 67); Luis Antonio Espitia González (hecho 69); Rosmira del Socorro Guisao castro y Gustavo Vargas Usuaga (hecho 75), tal como fue solicitado por la Fiscal Delegada, pues se aportaron pruebas suficientes que demuestran que estas personas fueron sacadas de sus sitios de trabajo y días después aparecieron muertas.

836. En la audiencia de control de legalidad la Fiscal Delegada adicionó el delito de secuestro simple del que se dice fue víctima el señor Rogelio Mosquera Palacios (hecho 71), sin embargo al analizar la situación fáctica presentada y las pruebas allegadas al proceso, la Sala **NO LEGALIZARÁ** este delito, por las siguientes razones:

837. De acuerdo con el artículo 168 del Código Penal, incurre en el injusto de secuestro simple quien con propósitos distintos a los previstos en el artículo 169 del mismo estatuto, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona. Este delito exige para su consumación, no sólo la simple retención ilegal de la víctima, sino la existencia de un elemento subjetivo consistente en la intención de quien realiza la actuación, la cual puede moverse en un amplio espectro de posibilidades, excluyendo aquellas previstas en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000⁵⁰³.

838. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver un caso similar, dentro de la actuación seguida a José Gregorio Mangonez Lugo, ex comandante del frente "William Rivas Hernández" del Bloque Norte de la AUC, señaló que:

"3.4.1.5. De otra parte, es menester recordar que la Sala ha insistido que la conducta de arrebatar, sustraer, retener u ocultar al agredido debe producirse en un periodo de tiempo razonablemente prolongado para entender que se vulneró la libertad personal, pues si el lapso es significativamente reducido, no se puede predicar la transgresión al bien jurídico tutelado.⁵⁰⁴ (negrilla fuera del texto)

839. En el presente asunto, se tiene que el señor Rogelio Mosquera Palacios, cuando se trasladaba sobre la vía que conduce al municipio de Turbo, el vehículo en el que se desplazaba fue detenido en un retén ilegal, allí hombres armados lo obligaron a descender el automotor, lo alejaron 20 metros aproximadamente del resto de las personas que se movilizaban en el automotor y le dispararon.

⁵⁰³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Rad. 27932.

⁵⁰⁴ CSJ, segunda instancia del 26 de septiembre de 2012, rad. 38250, MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.



840. Bajo estas premisas y de acuerdo con la situación fáctica presentada, entiende la Sala que la intencionalidad de los integrantes del grupo armado ilegal era la de asesinar al señor Mosquera Palacios y no la de secuestrarlo, razón por la que **NO SE LEGALIZARÁ** el delito de secuestro simple que fue adicionado en el hecho 71.

(iv) Hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000

841. En el hecho 55, la Fiscal Delegada expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que perdió la vida el señor Jenry Jameth Velasco Cuesta, y por el cual formuló cargos en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, por el delito de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2000.

842. La situación fáctica descrita corresponde con la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, motivo por el cual será **LEGALIZADO** el cargo tal como fue presentado.

Del Delito de Reclutamiento Ilícito

843. La Fiscalía 17 tipificó como reclutamiento ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el hecho 88, en el cual se incorporan a 7 personas víctimas de esta conducta ilícita, por parte del Bloque Bananero, cabe aclarar que algunos de estos hechos fueron cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 y de la Ley 418 de 1997.

844. La Sala considera importante recordar que en el informe de 2010 del Secretario General de las Naciones Unidas “*Los niños y el conflicto armado*”, el funcionario señala los instrumentos convencionales aplicables a los menores miembros de grupos armados y se citan como *“derecho internacional aplicable a los derechos y la protección de los niños en conflictos armados, en particular, los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, su Protocolo facultativo de 25 de mayo de 2000 y el Protocolo II; el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y*



transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, y la Convención sobre Municiones en Racimo de 2008.”⁵⁰⁵

845. Los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, establecen desde 1949 la prohibición para que las partes de un conflicto armado, interno o internacional, recluten menores de 15 años. En el caso de la Convención de Ginebra, relativa a la protección de civiles en el marco de guerras establece en el artículo 24 la obligación de protección a los menores de 15 años que se involucren en el desarrollo de hostilidades. En el caso de los Protocolos Adicionales – el 1º en el artículo 77.2 y el 2º artículo 4.3- se prevé que “*los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades*”.

846. En aplicación de la figura del bloque de constitucionalidad y de legalidad extendida que considera que habiendo sido ratificado por el Estado un tratado, éste es aplicable de pleno derecho, entonces la prohibición del reclutamiento de menores está vigente en el territorio nacional desde el momento de ratificación de dicha la Ley⁵⁰⁶. Así que los reclutamientos ocurridos en esa vigencia pueden ser penalizados por la justicia colombiana.

847. En ese orden de ideas, la Ley 418 de 1997 regula el delito de reclutamiento ilícito así:

“Artículo 14. Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años. Parágrafo. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.”

848. Esta normatividad estuvo vigente desde el 26 de diciembre de 1997 hasta el 25 de julio de 2001, cuando fue incorporado a la Ley 599 de 2000, en el artículo 162, Título II “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*”,

⁵⁰⁵ Informe 2010 del Secretario General de las Naciones Unidas: Los niños y el conflicto armado, en: Human Rights Watch, “Colombia - Grupos armados envían niños a la guerra,” 22 de febrero de 2010; UNICEF, Panorama: Colombia, <http://www.unicef.org> (consultado el 24 de agosto de 2012).

⁵⁰⁶ Colombia es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 aprobados mediante la Ley 5 de 1960, depositados ante la Confederación Suiza y vigentes desde el 8 de mayo de 1962. También aprobó el Protocolo I mediante la Ley 11 de 1992, haciéndose la adhesión el 1º de septiembre de 1993 y entrando en vigor el 1º de marzo de 1994. Con respecto, al Protocolo II, Colombia ya es parte, aunque apenas en el mes de abril de 1994 el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Militares expresaron de manera pública que nada se oponía a que Colombia se adhiriera a este tratado internacional. Por esto, la Corte Constitucional, el 18 de mayo de 1995, profirió la Sentencia C-225, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez, en la cual se declaró exequible el Protocolo II y su ley aprobatoria (Ley 171 del 16 de diciembre de 1994).



con la misma descripción típica pero con una pena más alta, esto es, de 6 a 10 años de prisión.

"Artículo 162. Reclutamiento ilícito. Pena aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

849. La Corte Suprema de Justicia ha declarado frente al reclutamiento ilícito de menores que:

"La participación de menores de edad en los conflictos armados es una de las mayores vergüenzas de la humanidad en tanto en ella se aprecia la trasgresión del principio ético del hombre como auto fin en sí mismo, y se proyecta como en ningún otro caso con tanta intensidad, la utilización del hombre como medio al servicio de los intereses de otros; con la gravedad de que se usa a personas que aún no han alcanzado el desarrollo necesario para poder decidir con la madurez y juicio reflexivo aconsejables en la determinación de vincularse a un grupo armado.

(...)

i.

Los menores de dieciocho (18) años no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Los menores de dieciocho años ciertamente no pueden hacer parte del conflicto armado porque tal situación constituye un atentado contra el menor, contra la institución de la familia, contra la cultura, contra la sociedad, por no mencionar lo más evidente, contra la libertad y la vida.

Su reclutamiento conduce a la desaparición de los futuros agricultores y al nacimiento de guerreros baratos, apasionados y no deliberantes, para quienes la única normalidad es la obediencia y la guerra; pero además, interrumpe la evolución cultural y económica del entorno social, sustituye la esperanza del bienestar colectivo por la convicción de que la intervención violenta facilita el cumplimiento de objetivos estratégicos de la máquina de muerte a la que sirven, también alienta la opción de la guerra como alternativa laboral posible para otros niños que enfrentan su evolución psicológica a la rebeldía de su orden, sustituye la inocencia por la sed de muerte, les roba sus sueños, acalla al campo, a la familia y a la sociedad en un mismo silencio, ya que la alegría y la felicidad huyen del tableteo de metralla.⁵⁰⁷

850. La Fiscalía formuló el presente delito porque pudo demostrar que el Bloque Bananero de las AUC, al mando de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", efectuó y ordenó el reclutamiento de menores de edad para incorporarlos a las filas de la organización armada ilegal. En versión libre, el postulado narró que el reclutamiento de menores fue una práctica generalizada en las Autodefensas, la cual nunca fue prohibida

⁵⁰⁷ CSJ, decisión del 24 de febrero de 2010, radicado 32889. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.



por la Casa Castaño; manifestó igualmente que en los cursos de instrucción militar y políticos que recibió, no se le informó que el reclutamiento ilícito de menores fuera una conducta considerada como un crimen de guerra, lo que queda confirmado si se revisan las estadísticas de los bloques paramilitares, respecto a los menores que fueron incorporados a las estructuras paramilitares. HEBERT VELOZA GARCÍA Manifestó además que los jóvenes reclutados eran:

"... muchachos de las veredas donde había asentamiento de las autodefensas, entonces por situaciones de pobreza o la forma cómo vivían, buscaban un apoyo del grupo armado y se les permitía el ingreso. Nunca el reclutamiento fue obligado, siempre fue voluntario. Luego se les daba un entrenamiento y se asignaban por lo general a los grupos rurales y en las zonas donde eran oriundos por su facilidad de desplazarse y realizar labores de inteligencia. Pasaban por el curso básico de cualquier miembro de las autodefensas e iban a la escuela de entrenamiento..."⁵⁰⁸

851. El postulado le informó a la Fiscalía, que los menores reclutados por el grupo armado ilegal, eran tratados como cualquier otro integrante de la organización, no se les tenía ninguna consideración especial por ser menores de edad; se les enseñaba sobre el manejo de armas; cómo maniobrar un radio; cómo debían reaccionar frente al enemigo; cómo debían informar sobre la presencia de la guerrilla o de la fuerza pública.

852. La Fiscalía 17 de Justicia y Paz, documentó como durante la existencia del bloque Bananero, quien fue su comandante incorporó o permitió que se incorporaran a sus filas, niños y niñas menores de 18 años; conducta ilícita que quedó plenamente establecida a través de la certificación que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 1400-037748 del 10 de julio de 2008, en el cual se indica el nombre y apellido del niño o niña desvinculado, edad, fecha de ingreso al programa del ICBF, departamento y municipio de la desvinculación, grupo armado al margen de la ley al que perteneció, especificando el bloque o frente y la forma de desvinculación.

853. El 25 de noviembre de 2004, fecha en la que se desmovilizó el bloque bananero, y conforme lo certificó el ICBF, HEBERT VELOZA GARCÍA, en su condición de comandante, le entregó por medio del Alto Comisionado para la Paz, siete (7) menores de edad, los cuales se relacionan a continuación: Deicy Navales Durango; Héctor Eduardo Velásquez Canchila; José Ignacio Madera Flórez; José Luis Murillo Mosquera; Luz Amanda Chanci Mazo; Rafael Enrique Valderrama Hoyos y Yeison Yey Zurita Ramos.

⁵⁰⁸ Versión libre del 29 de mayo de 2008.



854. Por lo expuesto, la Sala decide **LEGALIZAR** el cargo presentado en el hecho 88, por delito de reclutamiento ilícito del art. 162 de la Ley 599 de 2000, tal como fue solicitado por la Fiscal Delegada.

(v) Hechos que fueron formulados y en los que el postulado ya fue condenado por la justicia ordinaria.

855. De acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad de Justicia y Paz, HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", tiene seis (6) sentencias condenatorias, proferidas en distintos despachos judiciales del país, por hechos que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Bananero, y por los cuales el Ente Investigador formuló cargos en contra del postulado.

856. Las decisiones proferidas en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH" son las siguientes:

- (i) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (rad 1010-00065), condenado a la pena de 150 meses de prisión por el delito de homicidio agravado, víctima Gonzalo Antonio Ríos Salinas. (Hecho 5).
- (ii) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenado por los delitos de homicidio simple, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, a la pena de 6 años y 8 meses de prisión, víctima Edilberto Cuadrado Llorente. (Hecho 58)
- (iii) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenado por los delitos de homicidio simple y fabricación tráfico o porte de armas de fuego o municiones, a la pena de 6 años y 8 meses de prisión, víctima Julio César Serna. (Hecho 61)
- (iv) El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo condenó a la pena de 6 años y 3 meses de prisión, por el delito de homicidio simple, víctima Humberto Pacheco Castillo (Hecho 62).
- (v) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenado por los delitos de homicidio agravado a la pena de 14 años y 3 meses de prisión. Segunda instancia Tribunal Superior de Antioquia confirma y adiciona agravación Art. 104 numeral 8 Fecha 19/12/2008, víctima Luis Eduardo Cubides Vanegas (Hecho 63).



- (vi) Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, condenado por homicidio agravado y secuestro extorsivo a 234 meses y 10 días de prisión, víctimas Ernesto Romero Hernández y Rudoll Reinaldo Martin Paffen Durier (Hecho 87).

857. El artículo 20 de la Ley 975 de 2005, tiene previsto la acumulación de procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. Así mismo tiene prevista la acumulación jurídica de penas, cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

858. En relación con la acumulación jurídica de penas, es claro que su procedencia está condicionada a la ejecutoria de las sentencias condenatorias y que las mismas hayan sido proferidas contra la misma persona; en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia: "... a) Que contra una misma persona se hayan proferido *sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas*; b) Solo procede la acumulación con este proceso cuando aquí se dicte el fallo y se produzca su ejecutoria..."⁵⁰⁹ (negrillas fuera del texto), circunstancia que deberá acreditarse por parte de la Fiscalía, para en el momento procesal proceder a la acumulación jurídica de penas.

859. Por lo expuesto, y en atención al principio del *non bis in ídem*, la Sala NO LEGALIZARÁ los cargos de homicidio que fueron formulados en los hechos 5, 58, 61, 62, 63 y 87, en los cuales se cuenta con sentencia proferida de manera anticipada por la justicia ordinaria en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH". En su momento se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y en el artículo 10 del Decreto 3391 de 2006, respecto a la acumulación jurídica de penas⁵¹⁰.

860. Sin embargo, aunque HEBERT VELOZA GARCÍA, se encuentra condenado por estos hechos, y estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, la Sala no puede desconocer que estos hechos, fueron cometidos en el contexto de un conflicto armado, y deben ser catalogados como crímenes de guerra o como crímenes de lesa humanidad, según corresponda, pues se trató de personas protegida por el DIH.

⁵⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, radicado 7.026 del 19 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

⁵¹⁰ "3. Por último, ese mismo artículo 20 de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley"(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de febrero de 2010, M.P. María del Rosario González de Lemos)



861. Ahora bien, la calificación jurídica en algunos de los casos en los que se emitió sentencia anticipada, en sentir de la Sala, no corresponden con las pruebas aportadas por la Fiscalía en la audiencia de control de legalidad y las situaciones fácticas presentadas. Por ello y en atención a uno de los pilares fundamentales de este proceso, el de justicia, se adicionarán las siguientes conductas delictivas:

862. En el hecho 58, tal como lo solicitó la Fiscal Delegada, se LEGALIZARÁ el delito de secuestro simple artículo 168 de la Ley 599 de 2000, del que fue víctima el señor Edilberto Cuadrado Llorente, a quien le ataron las manos, lo bajaron del automotor en el que se movilizaba y procedieron a adentrarlo a una de las bananeras de la zona, en donde lo ultimaron con arma de fuego.

863. Por la muerte de los señores Edilberto Cuadrado Llorente (hecho 58) y Luis Eduardo Cubides Vanegas (hecho 63), HEBERT VELOZA GARCÍA, fue condenado anticipadamente por el delito de homicidio simple, situación que para la Sala resulta sencillamente inadmisible, pues al evaluar la situación fáctica y el material probatorio considera el Tribunal que en estos casos debió formularse el delito de actos de barbarie. Las razones son las siguientes:

864. El delito de actos de barbarie está regulado por la Ley 599 de 2000 así:

"Artículo 145. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos u otro tipo de actos de barbarie dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años."

865. Un acto de barbarie, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, denota la aplicación de crueldad innecesaria en el procedimiento y en los medios utilizados, o conlleva hostilidad, padecimientos, atemorización y exposición a daños innecesarios a la población civil⁵¹¹. En los casos en concreto, el procedimiento utilizado después del homicidio de las personas protegidas, la decapitación y desmembramiento de los cuerpos, llevó implícito el resultado de demostrar crueldad e inhumanidad.

⁵¹¹ Ver: Corte Suprema de Justicia, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego, Radicado 12051 de 25 de septiembre de 1996.



866. Efectivamente, de las pruebas aportadas por la Fiscalía se tiene que el señor Edilberto Cuadrado Lorente (hecho 58), miembro de la Unión Patriótica y del Comité Obrero de la finca la "Apartada", se dirigía a su sitio de trabajo en la finca, cuando el vehículo en el que se movilizaba fue detenido en un retén paramilitar. Allí, lista en mano, los paramilitares lo identificaron y lo llevaron hasta una de las bananeras de la zona, en donde lo ultimaron con arma de fuego, luego de lo cual fue decapitado. Su cabeza fue abandonada en la vía pública, en donde fue encontrada por transeúntes y su cuerpo fue enterrado en predios de la finca "*La niña de mis ojos*" del municipio de Carepa (Antioquia), donde fue encontrado días después.

867. De acuerdo con lo manifestado por HEBERT VELOZA, en versión libre del 9 de julio de 2008, este tipo de actos correspondía al *modus operandi* del grupo y de los hombres bajo su mando, con lo que se pretendía generar terror en la población, las personas eran decapitadas para que la comunidad se sintiera intimidada ante los paramilitares, al respecto dijo:

"...como lo he explicado, este es un caso también de principios del año 95, mayo, lo he explicado en varias de las versiones acá. Lamentablemente muchos de los errores que cometimos en ese afán y esa inexperiencia que teníamos en la vida y órdenes que recibíamos de Doble Cero y el entrenamiento que nos dieron, una de las formas de ganar la guerra era generar terror, una de las formas de combatir al enemigo era generar terror ante las comunidades, para que esas comunidades no le sirvan al enemigo, una forma de generar terror era esa: decapitando gente para generar terror ante la comunidad, por eso se presentaban estas situaciones..."⁵¹².

868. Similar situación de残酷和barbarie, sucedió en el hecho en el que perdió la vida el señor Luís Eduardo Cubides Vanegas (hecho 63), que de acuerdo con las pruebas aportadas por la Fiscalía y la situación fáctica presentada en la audiencia de control de legalidad, el cadáver del señor Cubides Vanegas, fue encontrado por su hijo Luis Antonio Cubides Ramírez, en predios de la finca "Coiba", en "...un potrero enrastrojado, y estaba cubierto con ramas de un árbol...", en avanzado estado de descomposición, y "...amarrado con las manos atrás, con heridas causadas con arma blanca, torturado porque a él le cortaron las orejas, el rostro chuzado como con un cuchillo, el abdomen totalmente abierto, las tetillas con cortadas, por último le cortaron fue la cabeza como con una peinilla de las denominadas Rula, porque su cabeza le quedó medio pegada al tronco. (...) lo llevamos en una hamaca para la parcela de nosotros, allí lo preparamos con licor y permaneció como dos días en la finca, mientras lo podíamos sacar porque los paramilitares no nos lo dejaban mover, ya que ellos estaban pendientes de la sacada de

⁵¹² Ver CD que contiene el clip de la versión libre rendida el 9 de julio de 2008, relacionado en el hecho 58.



mi papá para el municipio de Turbo; a los dos días lo logramos sacar en horas de la noche...⁵¹³.

869. Como puede verse de lo narrado por el señor Luís Antonio Cubides Ramírez y del acta de necropsia del señor Luis Eduardo Cubides Vanegas, puede inferirse razonadamente que la víctima fue sometida a dolores y sufrimientos físicos y síquicos, y que dada su condición de ex concejal del Municipio de Turbo, puede deducirse sin mayor esfuerzo, que fue con el fin de obtener de él alguna información o de castigarlo por un acto por él cometido y que no fue del agrado de los integrantes del grupo armado ilegal. Razón por la cual se **LEGALIZARÁ** el delito de tortura en persona protegida.

870. En conclusión la Sala **LEGALIZARÁ** los delitos de secuestro simple en el hecho 58, tortura en persona protegida en el hecho 63 y actos de barbarie en los hechos 58 y 63.

G. DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL DESMOVILIZADO

Tipificación y formas de participación (Autoría, coautoría, determinación y autoría mediata)⁵¹⁴.

871. Como ya se ha comprobado y advertido a lo largo de la presente decisión, los hechos delictivos cometidos por HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", ex comandante del Bloque Bananero, son graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, perpetrados no sólo de manera individual sino obedeciendo a una lógica de la organización criminal a la cual pertenecían, es decir, a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, un grupo organizado al margen de la ley, que según la presentación de la Fiscalía 17 de Justicia y Paz estuvieron organizados jerárquicamente, respondían a una división de funciones, a políticas y a órdenes superiores. Por tanto, se está en presencia de crímenes cometidos por estructuras criminales o aparatos organizados de poder, ante lo cual la Sala exhorta a la Fiscalía a que aplique una metodología de investigación que busque el esclarecimiento de unos hechos individuales, pero como parte de un sistema complejo en el cual mediaban las características de una organización armada ilegal de tipo paramilitar.

⁵¹³Entrevista realizada al señor Luis Antonio Cubides Ramírez, hijo del occiso, el 18 de marzo de 2009.

⁵¹⁴Este apartado recoge algunas de las ideas y conceptos expuestos por el investigador Camilo Ernesto Bernal Sarmiento, en el documento: *Problemas en la imputación de la responsabilidad a los comandantes de grupos armados ilegales en Justicia y Paz* (versión preliminar). Camilo Bernal es Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Máster Europeo —Sistema Penal y Problemas Sociales, Máster oficial en —Criminología y Sociología Jurídico-Penal y doctorando en criminología de la Universidad de Barcelona, España.



872. Lo anterior se refuerza por la presentación de la Fiscalía en la cual se comprobó, que la estructura armada al mando de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", el Bloque Bananero, y sus mandos medios o patrulleros, no actuaban de forma independiente y según sus derroteros individuales, sino que respondían a unas políticas y órdenes que devenían de sus superiores jerárquicos. Esto no quiere decir que todos los hechos delictivos cometidos por hombres del Bloque Bananero respondieran a esa lógica colectiva de la estructura armada, y por ello en cada caso, la Sala de acuerdo con el material probatorio presentado por el Ente Investigador, decidirá frente a la responsabilidad del postulado.

873. En conclusión, la Sala considera que el Bloque Bananero es una manifestación de criminalidad organizada que se caracteriza por: (i) la existencia de una estructura jerarquizada, y (ii) una forma de acción colectiva o aparato de poder. Lo anterior está fundamentado en que a lo largo del proceso de Justicia y Paz la Fiscalía ha demostrado que en el referido Bloque, se pueden identificar claramente las siguientes características: "*un número plural de personas, de carácter piramidal y de estructura jerárquica, dentro de la cual los órganos que toman las decisiones no son los mismos que las ejecutan; es más, los agentes encargados de realizar el delito –que suelen ser plurales y sólo conocen parcialmente el plan- no participan de modo alguno en la estructuración del plan delictivo*"⁵¹⁵. Por tanto, no se está en presencia de un grupo organizado de delincuencia común o una "*banda de delincuentes*" que simplemente actúa de forma esporádica con el único y exclusivo objetivo de lucrarse económicaamente con su accionar delictivo⁵¹⁶.

874. De acuerdo a las presentaciones realizadas por la Fiscalía, se ha podido comprobar que en términos generales la estructura jerárquica de los grupos paramilitares (bloques,

⁵¹⁵ PROYECTO PROFIS (s/f): La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos. Bogotá: PROYECTO PROFIS, GTZ. Disponible en: <http://www.profis.com.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=161>, consultada el 12 de agosto de 2012.

⁵¹⁶ Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, los elementos de aparatos organizados de poder que se cumplen en las AUC o paramilitares son los siguientes: "1). Existencia de una organización integrada por una pluralidad de personas sustituibles antes o durante el evento criminal las cuales mantienen una relación jerárquica con sus superiores. Aquellas personas pueden o no tener cierta predisposición a la comisión de delitos; 2). Control (dominio) de la organización por parte del hombre de atrás y a través de ella de sus integrantes sustituibles. Dicho control puede manifestarse bajo distintas modalidades: a través de la creación de la organización, el no control del mismo pudiendo hacerlo dada su posición o a través del impulso sostenido de la misma con medidas dirigidas a autorizar sus actuaciones ilícitas. En todos estos supuestos se evidencia, por parte del hombre de atrás, un dominio del riesgo (que es el aparato de poder) de producción de actos ilícitos; y, 3). Conocimiento de la organización o aparato de poder y decisión de que sus miembros ejecuten o continúen ejecutando hechos ilícitos penales. Producto de este ejercicio, la Corte concluyó que el político mencionado, que había obrado a favor de los grupos paramilitares haciendo uso de sus funciones debía "responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los comandantes o jefes de los bloques, frentes o unidades que hacían parte de la asociación criminal". Si bien el alto tribunal no sugirió ninguna forma específica de imputación de la responsabilidad, si abrió la posibilidad -a la luz de los casos argentinos, chileno y peruano y de la incipiente jurisprudencia de la CPI, para que pudiera utilizarse la "autoría mediata con instrumento fungible pero responsable". Sentencia del 3 de diciembre de 2009., radicado 32672.



frentes urbanos y rurales, columnas y comandos) está compuesta por varios niveles de mando: (i) los “*hombres de atrás*”, que orientaban y dirigían la actuación política y militar de los bloques, frentes, columnas y comandos, aquí se ubican los comandantes generales (Vicente Castaño, entre otros, en el caso del Bloque Bananero), algunos de los miembros representantes que hicieron parte de la mesa de negociación de Santa fe de Ralito, y algunos civiles y servidores públicos (parapolíticos, militares o policías); (ii) los comandantes, que establecieron los planes de actuación de las estructuras armadas y emitieron las órdenes relacionadas con la ejecución de los delitos, encontrándose bajo esta categoría los comandantes político, militar y de finanzas del Bloque Bananero, es decir HEBERT VELOZA GARCÍA, alias “HH”; (iii) los mandos medios que ejecutaron los planes y dieron las órdenes a sus subordinados para desarrollarlos, representados en los comandantes de columnas y de escuadras⁵¹⁷, y (iv) los subordinados, es decir, los patrulleros o soldados rasos, que ejecutaron materialmente las órdenes impartidas y realizaron de forma directa la mayoría de los injustos penales⁵¹⁸.

875. Al confirmar la existencia de este tipo de organizaciones criminales, la Fiscalía también ha podido establecer y presentar los hechos delictivos cometidos por ellos, que en muchos de los casos han sido caracterizados como crímenes de sistema, los cuales se identifican por: (i) una división de labores entre los planificadores y los ejecutores, además de arreglos en cuanto a la estructura y la implementación, lo que hace difícil establecer las articulaciones entre los dos niveles; (ii) son perpetrados generalmente por grupos en los que intervienen personas que eran o son políticamente poderosas (Vicente Castaño, en el caso el Bloque Bananero y las ACCU); (iii) generalmente afectan a un gran número de víctimas, y estos asuntos de escala y contexto hacen que las investigaciones sean más difíciles en términos logísticos y de reconstrucción y formulación (fáctica y jurídica)⁵¹⁹.

⁵¹⁷ La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ha establecido que —antes de 1997 difícilmente se va a marcar la estructura del bloque en frentes, columnas y comandos. (...) a partir de 1997 se produce la progresiva estructuración del bloque en frentes rurales, frentes urbanos, columnas y comandos. Estas estructuras incluirían en algunos casos la existencia de —otras formas de organización tales como celdas, redes, parches, combos, etc. Al respecto véase el Protocolo de presentación de prueba en la audiencia de control de legalidad. Bogotá. Pág. 6, nota al pie 21 y pág. 7.

⁵¹⁸ PROYECTO PROFIS (s/f): La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos. Bogotá: PROYECTO PROFIS, GTZ. Disponible en: <http://www.profis.com.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=161>, consultada el 12 de agosto de 2012.

⁵¹⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS OACNUDH (2008): *Iniciativas de persecución penal*. En: Reed Hurtado, Michael (Editor) Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Fondo global para la Paz y la Seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Canadá. Pág. 32. (Traducción no oficial del documento original: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States, Prosecution Initiatives, HR/PUB/06/4).



876. La anterior descripción facilita el esclarecimiento de los crímenes cometidos por el Bloque Bananero, esto es evidente si se tiene en cuenta la experiencia de Tribunales Internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y la Corte Especial para Sierra Leona, que han mostrado la conveniencia de esta estrategia: "*focalizarse en aquellos que tienen el más alto grado de responsabilidad también encaja con el objetivo central de los procesos y responde a la naturaleza de los crímenes de sistema. Los autores intentan justificar con frecuencia sus crímenes en términos ideológicos; de este modo, condenar su conducta y persuadirles de su naturaleza inaceptable será más eficaz si los esfuerzos se dirigen a los responsables de la formulación de las políticas y las estrategias que dieron lugar a los crímenes*"⁵²⁰.

877. En desarrollo de la audiencia de legalización de cargos se ha podido comprobar que a pesar de la capacidad de mando y control que tenía y ejercía HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH", no contaba con la información acerca de las circunstancias materiales en las cuales ocurrieron los hechos que se le imputaban, sin embargo, pudo identificar con claridad las estructuras internas que eran responsables de tales hechos.

878. Lo anterior significa que para delimitar el grado de responsabilidad de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias "HH" y su imputación como responsable, resulta necesario que se demuestre: (i) la existencia de una estructura jerárquica; (ii) que la estructura fue instrumental para la realización del delito en relación con sus políticas u órdenes; y (iii) que el líder en cuestión tenía un control efectivo o una influencia sobre la estructura en el período de tiempo y el área territorial en la que ocurrieron los hechos⁵²¹.

879. Si se aplica la técnica jurídica anteriormente descrita, la Sala está en capacidad de afirmar que los comandantes pueden ser procesados como los máximos responsables, con independencia de su situación jerárquica, si se demuestra que efectivamente llevaron a un segmento importante de los autores directos o indirectos a la realización del hecho punible. En ausencia de estos requisitos, suponer la responsabilidad de los líderes principales de las estructuras puede convertirse en un impedimento para identificar a los individuos que en verdad tuvieron el máximo nivel de responsabilidad en los hechos⁵²².

⁵²⁰ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004): Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005; y los Informes Trimestrales del Secretario General de la OEA que ha presentado desde 2004 al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), disponibles en: http://www.mapp-oea.net/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=82, consultada el 12 de agosto de 2012.

⁵²¹ AGUIRRE ARANBURU, Xabier. Prosecuting the most responsible for international crimes: dilemmas of definition and prosecutorial discretion]. En: González, Joaquín (ed.) Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 400 (Traducción no oficial del investigador Camilo Ernesto Bernal Sarmiento).

⁵²² Ibídem.



880. Ahora bien, el acto de imputación es el proceso fáctico y jurídico de atribuir responsabilidad penal a un acusado por sus acciones u omisiones punibles. En el caso que nos ocupa se trata de imputar la responsabilidad penal individual que se deriva de la actuación criminal colectiva del Bloque Bananero. Es por ello, que en el marco de Justicia y Paz se deberá determinar, en cada caso concreto, si el desmovilizado responde a título de autor o participe en relación con la conducta punible que se investiga, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 29 y 30 del Código Penal de la Ley 599 de 2000 (o las que correspondan según la fecha de ocurrencia de los hechos). Para ello la Sala revisará algunas de las figuras de la responsabilidad como la autoría, la coautoría, la determinación y la autoría mediata, a fin de considerar las características propias de cada tipo para realizar el análisis pertinente en cada caso presentado.

881. **Autoría.** Es autor quien realiza por sí mismo el hecho punible⁵²³. Es autor la persona que realiza la conducta punible, por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los fundamentos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado⁵²⁴.

882. En la teoría del dominio de la acción, el autor es quien realiza todos los elementos del tipo objetivo. ROXIN precisando su planteamiento afirma:

(...) quien sin estar coaccionado y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la expresión más patente de la figura central (...) No se puede determinar un hecho de forma más clara que cuando uno mismo lo hace, no se puede tener las manos nada de una forma más libre que a través de la actuación de propia mano. El legislador al describir los diferentes tipos penales caracteriza al autor individual, de ésta manera sólo quien cumple todos los presupuestos del injusto allí establecidos es autor y lo es sin excepciones cuando los realiza⁵²⁵.

⁵²³ PÉREZ, Luís Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis, pág. 346 y ss. Para el tratadista es autor el que ejecuta solo, sin ayuda de nadie, la infracción. Coautor es el que la ejecuta asociado con otro u otros agentes, interviniendo directa y personalmente. Todos son materializadores del resultado criminoso, todos enderezan su conducta para realizarlo y efectivamente, lo realizan. El delito producido o tentado es propio en todas y cada uno de ellos.

⁵²⁴ ARBOLEDA Vallejo, Mario, Manual de Derecho Penal, partes general y especial, Editorial Leyer, págs. 168 y ss.

⁵²⁵ MÁRQUEZ, Álvaro Enrique. La autoría mediata en el derecho penal, Formas de instrumentalización, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, página 128.



883. En la determinación de la autoría: para el hecho, tal como aparece en la forma de acción, el que ejecuta por completo libremente y de propia mano, sigue siendo la figura central dominante. Ahí reside el contenido de verdad imperecedero de la teoría objetivo-formal: Por eso, el concepto de dominio del hecho sólo puede formularse de manera que comprenda estos casos en cualquier forma imaginable⁵²⁶.

884. *Coautoría.* La doctrina ha considerado que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce sólo un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de tal manera que estos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada de ellos (sic) en sus manos el destino del hecho global⁵²⁷.

885. El inciso 2º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, establece que la autoría es aquella figura en la que los sujetos activos de la conducta, "mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte". Tradicionalmente se han contemplado dos figuras, la primera la coautoría propia, que se presenta cuando convergen varios sujetos en la ejecución del tipo, pero se considera que cada una de las acciones individuales fue suficiente para producir por sí sola el resultado:

"Son coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica (Pedro, Juan y Diego hacen sendos disparos de revólver sobre Juan y lo matan)"⁵²⁸.

886. La segunda, es la coautoría impropia, que resulta cuando concurren los siguientes elementos: (i) una decisión común al hecho, (ii) una división o repartición de funciones y (iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto.

887. Una de las diferencias posturas radica en que la coautoría propia es predicable del principio de necesidad, propio de las teorías de la participación de corte objetivo-material, según la cual es autor (o, en el evento de una pluralidad de sujetos agentes, coautor) quien realiza una aportación imprescindible y causal al resultado típico, sin la que éste jamás se hubiera podido concretar⁵²⁹.

⁵²⁶ ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1998, página 150.

⁵²⁷ ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Pág. 305 y ss, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. *Autoría*. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 190

⁵²⁸ Sentencia de 24 de abril de 2003, radicación 17618, citando a la decisión de 9 de septiembre de 1980. En el mismo sentido, sentencias de 8 de septiembre de 2007, radicación 25974, 8 de noviembre de 2007, radicación 17618, 23 de marzo de 2009, radicación 29418, y 8 de julio de 2009, radicación 31085, entre otras.

⁵²⁹ Cf. Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en materia penal*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 58-61.



888. Respecto de la coautoría impropia o funcional, lo que impera es el principio de la imputación recíproca, según el cual:

"[...] cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito"⁵³⁰.

889. En la figura del inciso 2º del artículo 29 del Código Penal, para la Corte, no es posible aplicar el principio de necesidad de la aportación causal, en la medida en que cada uno de los coautores necesita la intervención de los demás en aras de la obtención del fin común. En otras palabras, el dominio del hecho es conjunto, porque existe una interdependencia funcional entre los partícipes. Además, la valoración acerca de la importancia del aporte individual al hecho la debe realizar el funcionario mediante un juicio *ex ante*, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de la acción y examinando si según las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor el aporte sería relevante para alcanzar el objetivo en común. Al respecto ha manifestado la Sala Penal que:

"Entonces, para efectos de establecer la trascendencia de la acción individual, es improcedente todo juicio de verificación ex post que implique el reconocimiento, ya sea explícito o tácito, del principio de necesidad de la aportación casual o, lo que es lo mismo, que parte de la idea de que conforme a las circunstancias a la poste conocidas el resultado debió haber dependido en concreto del aporte del partícipe, como ocurriría, por ejemplo, si se fundara la coautoría del vigilante o 'campanero' tan solo por el hecho de que, ante el peligro de ser descubiertos, tuvo que actuar avisándole a los demás"⁵³¹.

El juicio ex ante, por el contrario, se sustenta en que la contribución ya es significativa cuando la función que de acuerdo con el plan común se le atribuye a la persona representaría una intervención inevitable en el evento de producirse las circunstancias oportunas. En el ejemplo dado, entonces, la importancia de la función no podría ser estimada en razón de la materialización de un determinado acto o no, sino en virtud de qué tan relevante era para la empresa criminal la labor de vigilancia en el caso de haber sido necesaria, sin perjuicio de que al final la participación tan solo se haya quedado en el plano del apoyo psíquico o moral".

890. Por lo expuesto, en los hechos 3, 6, 7, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 23, 25, 35, 39, 43, 44, 45, 56, 67, 72 y 76, HEBERT VELOZA GARCÍA, deberá responde como **COAUTOR**, tal como lo indicó la señora Fiscal, pues se encuentra demostrada la participación del postulado en la ejecución de las conductas criminales, junto a otros integrantes del grupo armado ilegal.

⁵³⁰ Sentencia de 2 de julio de 2008, radicación 23438. En el mismo sentido, sentencia de 18 de marzo de 2009, radicación 26631.

⁵³¹ Roxin, *Op. cit.*, p. 314.



891. **Determinación.** Como ya se ha venido explicando una de las posibilidades para imputar el comportamiento del comandante de una organización sobre la conducta de sus subordinados es la de partícipe. El principal argumento para la utilización de esta hipótesis se desprende del principio de responsabilidad, según el cual no es posible castigar penalmente a una persona por algo que otro ha hecho de manera responsable.

892. De acuerdo con este principio, y frente a la realización de una conducta punible por parte de un subordinado del grupo armado, sobre el cual no ha mediado ningún tipo de coacción, error o dominio de la voluntad, no sería posible hablar de un dominio del hecho por parte del "hombre de atrás", sino tan solo de una posible forma de instigación o determinación ejercida sobre el autor material del hecho.

893. Según se establece en el artículo 30 del Código Penal, determinador es aquel que determina o instiga a otro a realizar la conducta punible concreta, sin que tenga el dominio del hecho. En la instigación "se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido"⁵³². Para que una conducta punible pueda ser imputable bajo esta forma de participación criminal es necesario satisfacer cinco requisitos⁵³³: (i) es necesario que exista un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, es decir, la realización del delito debe ser consecuencia directa de la acción del inductor; (ii) el inductor debe actuar con dolo; (iii) la acción del inductor debe ocasionar la resolución de cometer el hecho en el autor principal (no se puede determinar a quien ya está decidido a cometer el delito); (iv) el hecho al que se induce debe consumarse o alcanzar, al menos, el grado de tentativa punible; (v) el instigador debe carecer del dominio del hecho.

894. Cuando se habla de determinación se habla de un agente que tiene la capacidad para proferir una orden vinculante, como recuerda ROXIN, "*el inductor debe tomar contacto con el potencial autor; captarlo para su plan y, dado el caso, vencer sus*

⁵³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil seis. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinoza Pérez. Proceso 22327. En el mismo sentido véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil siete. Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz. Casación 23825.

⁵³³ VELÁSQUEZ VELÁZQUEZ, Fernando. (2007). *Manual de derecho penal, parte general*. 3era Edición. Bogotá: Comilibros. Pág. 443 y ss.



*resistencias; el que da órdenes en la jerarquía de un aparato de poder se evita todo eso*⁵³⁴.

895. La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia declaró responsable al ex Senador Álvaro Alfonso García Romero (vinculado a las actividades criminales del Bloque Héroes de los Montes de María que operaba en el Departamento de Sucre), como determinador del homicidio simple de Georgina Narváez Wilches, ocurrido en San Onofre el 19 de noviembre de 1997, en tal decisión manifestó que:

"Que el móvil del hecho tuvo relación directa con el asunto electoral, lo denotó además Castillo Peralta al narrar lo que escuchó en la residencia de GARCÍA ROMERO, según lo cual, conocida la impugnación de resultados presentada oficialmente por el candidato perdedor, y ante la inminencia del conteo de los votos de aquel municipio, la "solución era matar a la muchacha que tenía la cuenta de los votos de San Onofre"

Lo anterior permite entender, además, que el homicidio de la señora Narváez, más que un castigo por la osadía misma de cuestionar los resultados preordenados por GARCÍA ROMERO, constituyó una forma de silenciar definitivamente a aquella funcionaria, por creer que ella conservaba en su poder o que tenía en su conocimiento la cuenta exacta o los guarismos que pudiesen comprobar el fraude. Este último era un riesgo que ni GARCÍA ROMERO ni quienes tenían amarrado el poder político podían correr, porque de por medio estaba el más anhelado botín para el designio paramilitar: la gobernación"⁵³⁵.

896. De acuerdo con la Corte el ex senador ordenó el homicidio de la señora a través de Joaquín García (asistente personal del ex Senador) quién a su vez la transmitió a Salomón Feris (encargado de las operaciones militares de ese grupo paramilitar), para que finalmente este la dirigiera *"hacia alias Danilo, precisamente el comandante urbano de San Onofre, a quien además, dada la premura, le fue ofrecido un "estímulo" de diez millones de pesos, ejecutándose poco después el crimen"*⁵³⁶.

897. En conclusión, y aplicando los elementos enunciados anteriormente, la Sala encuentra pertinente utilizar la figura de la determinación en los cargos 4, 8, 10, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 47 en los que la Fiscal Delegada formuló cargos contra VELOZA GARCÍA en calidad de coautor impropio, pero analizadas las pruebas aportadas al proceso y la diligencia de versión libre, encuentra la Sala que el postulado deberá responder como **DETERMINADOR** de estas conductas. Las razones son las siguientes:

⁵³⁴ ROXIN, Claus (1998b): —Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada]. En: Revista penal, Nº 2. Madrid: La ley. (Trad. Enrique Anarte) Pág. 64.

⁵³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez. Radicado 32805. Única instancia contra el ex senador Álvaro Alfonso García Romero Págs. 77 y 78.

⁵³⁶ Ibídem.



898. En el cargo 4, VELOZA GARCÍA, de acuerdo a lo manifestado en versión libre realizada los días 27 de noviembre de 2007 y 27 de marzo de 2008, y lo expuesto en audiencia de control de legalidad del 11 de junio de 2011, el postulado le ordenó de manera directa a José Huber Coca Ceballos alias "Huber Coca" y Enrique Mestra Yanes alias "Wilson", asesinar al señor Ivo de Jesús Hernández Muñoz.

899. En el cargo 8, la Sala considera que VELOZA GARCÍA deberá responder como determinador de los hechos en que resultaron muertos los señores Wilson Alberto Acevedo Pulgarín y Francisco Javier Echavarría Pérez, quienes fueron asesinados por orden directa que el postulado le dio a Enrique Maestra Yanes, alias "Wilson" y José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca".

900. De lo informado por la Fiscal Delegada y de la versión libre del postulado, se concluye que HEBERT VELOZA GARCÍA deberá responder como determinador en el cargo 10, formulado por el homicidio del señor Javier Enrique Mercado Julio, pues fue el mismo postulado quien le ordenó a Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro loco" y a Elkin Antonio Duque Zapata, alias "El Enano", asesinar al señor Mercado Julio, por su presunto señalamiento de ser integrante de la guerrilla.

901. Igual situación se presenta en el cargo 12, en que de acuerdo con las pruebas aportadas por la Fiscalía, VELOZA GARCÍA ordenó a José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y José Ruperto García, alias "El Gato", darle muerte a los señores Herley Alexander Márquez Ortega y Marcial de Jesús Bertel Ríos.

902. En versión libre realizada el 26 de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó el hecho y manifestó haber dado la orden a Durbay Enrique Durango Gómez, alias "Sancocho" y a Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "el Tigre", darle muerte al señor Alfredo Hernando Gómez Rico (hecho 14), por cuanto tenían información de su supuesta pertenecía a grupos guerrilleros.

903. Así mismo, en diligencia de versión libre del 27 de noviembre de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó el hecho y manifestó haber dado la orden, a Forferinzo Flórez Arizal alias "Montador", de asesinar al señor Julio Hernando Rico Sánchez (hecho 15).



904. En versión libre del 28 de noviembre de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó que por orden de él, Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "el Tigre" y alias "Durbays" le dieron muerte al señor Vicente Zambrano (Hecho 18), quien era señalado de ser supuesto miliciano de las FARC.

905. En la comisión del hecho 21, según lo confesado por VELOZA GARCÍA, participaron Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", Wilmer Aguado Álvarez, alias "Carro loco", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca", José Ruperto García, alias "El Gato", y alias "El Chavo", por orden directa de él⁵³⁷.

906. La muerte del señor Carlos Enrique Cuesta Cantillo (hecho 22), según lo manifestado por HEBERT VELOZA, en versión libre del 27 de noviembre de 2007, fue ordenada por él, y el hecho fue cometido por José Ruperto García, alias "El Gato", Elkin Antonio Duque Zapata, alias "El Enano" y Rubén de Jesús Taborda Meneses, alias "Escudero".

907. El hecho 27 fue confesado por el postulado HEBERT VELOZA, en diligencia de versión libre realizada los días 27 de marzo y 24 de septiembre de 2008, en la que manifestó que el homicidio del señor Samuel Antonio Jiménez Madera, fue ordenada por él y ejecutada por Jesús Albeiro Guisao Arias alias 'El Tigre', Durbay Enrique Durango Gómez, alias "Sancocho" y Carlos Vásquez, alias "Cepillo", dado el señalamiento de presuntamente pertenecer a los comandos populares del EPL.

908. En diligencia de versión libre del 26 de noviembre de 2007, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó el hecho 29, y afirmó haber dado la orden de asesinar a los señores Gustavo Alberto Sepúlveda Zapata y Beatriz Helena García López, quien eran considerados auxiliadores de la guerrilla. Manifestó además que la orden fue cumplida por José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Rubén de Jesús Taborda Meneses, alias Escudero".

909. En diligencia de versión libre los días 27 y 28 de noviembre de 2007, y 10 de julio de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, aceptó su responsabilidad por el hecho 30, manifestó que le ordenó a Jesús Albeiro Guisao Arias alias "El Tigre", darle muerte al señor Arley de Jesús Caro Zapata, luego del señalamiento que sobre él se hiciera de ser auxiliador de la guerrilla.

⁵³⁷ Ver diligencia de versión libre del 27 de noviembre de 2007.



910. HEBERT VELOZA, en versión libre del 27 de marzo de 2008, confesó que ordenó la muerte del señor Famir Eduardo Machado Murillo (hecho 31), pues tuvo información fue el encargado de transportar a los guerrilleros que incursionado en la Finca denominada "Mapaná", en donde asesinaron a varias personas. Según su misma declaración la orden fue dada a Durbay Enrique Durango Gómez, alias "Sancocho", Diego Manuel Gómez, alias "Guajiro" y alias "Hanober".

911. El hecho 32 fue confesado por el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, en diligencia de versión libre del 26 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, en la que manifestó que en la muerte del señor Ever David Zapata Palacio participaron Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Huber Coca Ceballos, alias "Huber Coca" y Forferinzo Flórez Arizal, alias "Montador". En la audiencia de formulación de cargos ante el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, HEBERT VELOZA GARCÍA, manifestó que él dio la orden directa, pero que no participó en el hecho, y hace la aclaración por cuanto en la audiencia se le formuló el cargo como coautor propio.

912. En versión libre del 27 de marzo de 2008, HEBERT VELOZA GARCÍA, confesó el hecho 33 y manifestó que éste fue cometido por Enrique Mestra Yanes, alias "Wilson", José Huber Coca Ceballos alias "Huber Coca", José Ruperto García, alias "el gato", Wilmer Aguado Álvarez alias "Carro loco" y Forferinzo Flórez Arizal alias "Montador", por orden dada por él, pues la información que tenía era que el señor José Jesús Gómez Giraldo tenía vínculos con un grupo guerrillero.

913. HEBERT VELOZA, en diligencia de versión libre llevada a cabo los días 26 de noviembre de 2007 y 9 de julio de 2008, manifestó que de acuerdo con la información que le fue suministrada, el señor Eleuterio Zambrano Palencia (hecho 34), dada su actividad de electricista, se desplazaba por diferentes fincas del sector, con el fin de ubicar los sitios en donde se encontraban radicados miembros de las autodefensas, para luego informarle a la guerrilla, y fue ésta la razón por la que le ordenó a Durbay Enrique Durango Gómez alias "sancocho", y a alias "Espitia y Cheche", que lo retuvieran y asesinaran.

914. Por los hechos sucedidos en la denominada "Masacre el Golazo" (Hecho 37), HEBERT VELOZA GARCÍA, en diligencia de versión libre rendida los días 26 de noviembre de 2007, 26 de marzo y 24 y 25 de septiembre de 2008, narró como Dadivio Ángel López



Urrego, alias "Ratón", un desmovilizado del EPL, le informó que en el billar conocido como "El Golazo", se reunirían algunos insurgentes para planear acciones en Apartadó. Fue entonces cuando HEBERT VELOZA, le informó a Carlos Castaño y a alias "Rodrigo Doble Cero", quienes impartieron la orden para capturar o asesinar a quienes se reunían en "El Golazo". HH le ordenó, entonces a Jesús Albeiro Guisao Arias, alias 'El Tigre', que preparara la incursión paramilitar al barrio Policarpa Salavarrieta, con los resultados ya descritos.

915. En diligencia de versión libre llevada a cabo los días 26 de noviembre de 2007, 26 y 27 de marzo y 9 de julio de 2008, HEBERT VELOZA, manifestó que por orden directa de él, hombres bajo su mando fueron los encargados de asesinar al señor Franklin Isaías Poveda Molina (hecho 47), quien al parecer transportaba en su vehículo a integrantes de grupos subversivos.

916. **Autoría mediata:** La doctrina asevera que "*autor mediato es quien se sirve de otro como "instrumento" para la ejecución de la acción típica.*"⁵³⁸ En ese sentido, para que pueda predicarse la existencia de esta figura, el instrumento debe ser "*irresponsable del hecho que ejecuta*"⁵³⁹ y "*actuar en una causal de atipicidad o de justificación y, excepcionalmente, de inculpabilidad*"⁵⁴⁰. Ello se desprende del "*principio de responsabilidad*", según el cual si el ordenamiento jurídico permite la condena del supuesto "*instrumento*" por la conducta cometida, entonces el presunto hombre deatrás en realidad es un *determinador* de la conducta, mientras que si el "*instrumento*" es absuelto por el ordenamiento, por considerarse que no es responsable del delito perpetrado, el presunto hombre deatrás sí lo es, pues se comprueba que era "*titular del dominio de la voluntad*" al momento de la comisión del acto y sólo será condenado éste en calidad de autor mediato⁵⁴¹.

917. La modalidad de autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder, también denominada como "*dominio por organización*" nació en el contexto de la segunda postguerra mundial, tratando de dar una respuesta a los crímenes de guerra cometidos por organizaciones criminales, algunas de ellas

⁵³⁸ SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3^a edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 275

⁵³⁹ ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Pág. 170, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3^a edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 278. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁵⁴⁰ VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 440 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁵⁴¹ ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Pág. 170, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3^a edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 278. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



estatales, frente a las cuales las herramientas de la dogmática penal individual (autoría, complicidad, determinación) parecían haberse agotado.

918. Claus ROXIN desarrolló en 1963 esta teoría conforme a la cual se calificaban como autores mediatos a aquellos que “*sin haber intervenido directamente en la ejecución de tan horribles hechos, dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina perfecta, desde la cúpula donde se daban las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes*”⁵⁴².

919. En esta forma de autoría el dominio del hecho requiere que todo el proceso se desenvuelva como obra de la voluntad rectora de un “*hombre de atrás*”, que gracias a su influjo, debe tener en sus manos al intermediario (dominio de la voluntad). Este dominio de la voluntad puede tener cuatro manifestaciones: a) dominio de la voluntad por coacción (utilización de un agente no libre), b) dominio de la voluntad por error (sirviéndose de quien sufre un error), c) dominio de la voluntad por utilización de inimputables o menores y d) dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder (dominio por organización). En los tres primeros casos, usualmente, el instrumento actúa bajo una causal de justificación del hecho y excepcionalmente de inculpabilidad y por tanto no es penalmente responsable, mientras que en el último caso tanto el hombre de atrás como el instrumento son sujetos de responsabilidad penal.

920. En su planteamiento original ROXIN entendió que ésta forma de autoría se aplicaba tanto a aparatos organizados de poder de carácter estatal como a movimientos clandestinos, organizaciones secretas y grupos semejantes (para nuestro caso se aplica a grupos organizados al margen de la ley como los paramilitares o las guerrillas). Estas estructuras fueron caracterizadas por la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional en los siguientes términos:

“...Varios aspectos del aparato de poder que constituye una organización permiten que aquel sirva al objetivo y fin consistente en colocar al autor de atrás, en condiciones de cometer los crímenes por intermedio de sus subordinados. Según la Sala, la organización debe encontrarse basada sobre unas relaciones jerárquicas entre superiores y subordinados. Además, estos últimos deben ser suficientemente numerosos para que las órdenes sean ejecutadas, sea por un subordinado o por otro. Estos criterios apuntan a garantizar que las órdenes dadas por los jefes reconocidos sean generalmente ejecutadas por sus subalternos.

⁵⁴² ROXIN, Claus, Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada, en: Revista penal, Nº 2. Madrid: La ley. (Trad. Enrique Anarte) Pág. 64.



Según la opinión de la Sala, es esencial que el jefe, o el dirigente, ejerzan una autoridad y un control sobre el aparato, y que esa autoridad y ese control sean manifiestos en la ejecución de esas órdenes por sus subordinados. Para ejercer ese control puede vincular a sus subordinados, formarlos, imponerles una disciplina y suministrarle unos medios.

El jefe debe utilizar el control sobre el aparato para ejecutar los crímenes, lo cual significa que en tanto que "hombre de atrás", explote su autoridad y su poder en el seno de la organización para asegurar la ejecución de las órdenes que da. La ejecución de tales órdenes debe incluir la comisión de cualquiera de los crímenes de competencia de la Corte...⁵⁴³

921. Como se observa, es el aparato organizado de poder el que sirve de instrumento para la realización de la conducta punible, ya que el ejecutor individual juega un rol menor en el accionar delictivo de la organización, en la medida en que éste tiene a su disposición muchos ejecutores obedientes. Esto es así en la medida que se presentan sobre un mismo hecho punible dos formas simultáneas de dominio: de un lado, el "*dominio de la acción*" que está relacionado con la propia ejecución del acto, y de otro, el "*dominio de la organización*" que hace referencia a la posibilidad de ejercer influencia para que, a través del aparato de poder del cual dispone, el "*hombre de atrás*" se asegure la producción del resultado sin que tenga que ejecutar de propia mano el hecho punible.

922. De acuerdo con la teoría del Roxin⁵⁴⁴ son cuatro los presupuestos que deben probarse para calificar un comportamiento delictivo como realizado a través de la autoría mediata por dominio de la organización:

(i) **Poder de mando o dominio de la organización por parte de los hombres de atrás**, es decir, que el aparato de poder este comandado por una jerarquía que esté en capacidad de dirigir la actividad delictiva, planificarla, determinar la utilización de los medios y la escogencia del lugar y modo de operar todo ello a través de órdenes. En estos casos los autores mediatos conservan el dominio del hecho en la medida en que una orden es determinante para la realización del delito (dominio positivo), y una contraorden puede paralizar la ejecución del mismo (dominio negativo);

(ii) **Apartamiento del derecho del aparato organizado de poder**. Es imprescindible que todo el aparato funcione al margen de la ley nacional e internacional, ya que de lo contrario, si su funcionamiento se apega a la ley, la

⁵⁴³ ICC-01/04-01/07, Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, asunto —Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chuij, providencia del 30 de septiembre de 2008. La traducción ha sido tomada de: RAMELLI ARTEAGA, Alejandro et al (2011): Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Agencia de Cooperación Internacional Alemana; Ediciones Uniandes. Págs. 470 y 471.

⁵⁴⁴ ROXIN, Claus, Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada. En: Revista penal, Nº 2. Madrid: La ley. (Trad. Enrique Anarte) Pág. 64.



superioridad normativa de los mandatos legales exigiría a los miembros de la organización no obedecer las órdenes antijurídicas, con lo cual se excluiría la voluntad de poder de los hombres de atrás. Dicho apartamiento se debe materializar en relación con los tipos penales que realiza el aparato;

(iii) **Fungibilidad o sustituibilidad de los ejecutores directos.** Este es el factor decisivo para determinar el dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder. Se refiere a la posibilidad de sustituir al ejecutor de la orden delictiva, y si éste decide no cumplirla esto no impediría la realización del curso causal delictivo, sino tan sólo se sustraería su contribución personal al mismo. Como recuerda ROXIN "*(...) el ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje – sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer*"⁵⁴⁵. Este factor le confiere un funcionamiento automático al aparato organizado de poder, sin que importe la persona individual del autor: "*(...) el instrumento lo es no apenas por actuar sin voluntad o error, sino además porque en una estructura de poder organizado todos sus integrantes son apenas piezas intercambiables (fungibles), de tal suerte que es el propio hombre de atrás el que le ha quitado su condición de persona digna por mucho que el ejecutor obre con responsabilidad*"⁵⁴⁶; y

(iv) **La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor.** Este requisito que constituye un refinamiento de la teoría del dominio por organización advierte acerca de la predisposición específica del autor a la realización de la empresa delictiva, que lo hace "*más preparado para el hecho*" que otros potenciales delincuentes y que, vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho por parte de los hombres de atrás.

923. Según lo expuesto por Roxin, en el caso de estructuras organizadas de poder que cuentan con varios niveles de mando, todo aquel que en el marco de la jerarquía transmite la orden específica o genérica de perpetrar el delito con mando autónomo debe ser considerado como autor mediato. De este modo, puede afirmarse que existe una escala gradual de dominio que permite ampliar el círculo de autores mediatos más allá de quien da originalmente la orden, pudiendo presentarse distintas formas de autoría, una

⁵⁴⁵ Ibídem.

⁵⁴⁶ Ibídem.



detrás de la otra. En el mismo sentido, y es uno de los aspectos más relevantes de la teoría, el alejamiento del hecho se compensa por la medida del dominio organizativo de los hombres de atrás, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato⁵⁴⁷.

924. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares, la responsabilidad de sus mandos superiores se podrá determinar de acuerdo con la prueba y podrá declararse a título de autor⁵⁴⁸ o de partícipe⁵⁴⁹ según las particularidades de cada caso⁵⁵⁰, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado.

925. Para la Corte Suprema, la autoría mediata sólo se presenta cuando una persona, sin que exista pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el "*hombre de atrás*" es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega una conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable⁵⁵¹.

926. En febrero de 2010 cuando se juzgaba la responsabilidad del ex senador Álvaro Alfonso García Romero por la masacre de Macayepo y el desplazamiento de varios

⁵⁴⁷ Véase sentencia contra ALBERTO FUJIMORI donde: (i) para atribuir la realización de un hecho delictivo por dominio de organización no se necesita probar el dominio del hecho concreto, esto es, el control del curso causal del delito cometido (por ejemplo el control directo sobre el desplazamiento o desaparición forzada de personas), sino demostrar el control de la fuente del riesgo, es decir, el aparato de poder; (ii) no se necesita probar la orden directa de cometer los delitos concretos, dado que quien está en la cabeza de la cadena también puede ser imputado por la omisión de controlar el aparato de poder pudiendo y debiendo hacerlo. Y, (iii) tampoco se necesita probar que el hombre de atrás quisiera que los actos ilícitos se realizaran, porque basta con demostrar que el dirigente conocía el aparato de poder organizado y sus actividades ilícitas y decidió que continuara con ellas (Véase Corte Suprema de la República de Perú, Sala Penal Especial, expediente N° AV 19-2001, sentencia de 7 de abril de 2009, hechos de Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE). Los anteriores fundamentos fueron confirmados en el fallo de segunda instancia (Ver Corte Suprema de la República de Perú, Sala Primera Penal Transitoria, expediente N° AV 19-01-2009, sentencia de 30 de diciembre de 2009).

⁵⁴⁸ En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernarón a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

⁵⁴⁹ En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

⁵⁵⁰ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

⁵⁵¹ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.



habitantes de distintos corregimientos de los Montes de María, la Corte manifestó que dado el “el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico era necesario “variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata” solo era posible en aquellos casos donde el instrumento no era responsable, ante lo cual manifestó que:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directores ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”⁵⁵².

927. La conclusión a la que se ha llegado actualmente, por parte de la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia⁵⁵³, es que los comandantes que no participan directamente en la ejecución material del delito no son coautores ni inductores, sino autores mediatos, debido al control o influencia que tuvieron sobre la organización criminal, de modo que los ejecutores sólo realizaron directamente la acción punible sin necesidad de conocer a quienes ordenaron el crimen⁵⁵⁴.

928. Esta posición ha sido ratificada por la Corte Suprema el pasado 26 de septiembre, con ponencia del Magistrado Luís Guillermo Salazar Otero, al decidir en segunda instancia de control de legalidad de los cargos formulados en contra del postulado José Gregorio Mangones Lugo, Comandante del Frente “William Rivas Hernández” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC-.

“... [e]n materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de “la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder”, “autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable” o “autor detrás del autor”. Afirma la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena:

⁵⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2010). Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez. Radicado 32805. Única instancia contra el ex senador Álvaro Alfonso García Romero Págs. 77 y 78.

⁵⁵³ Ibídem.

⁵⁵⁴ OLÁSOLO, Héctor, Reflexiones sobre la doctrina de la empresa criminal común en derecho penal internacional, Barcelona, Indret -Revista para el Análisis del Derecho, Universidad Pompeu Fabra, julio de 2009, quien advierte que la primera jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en los casos LUBANGA-KATANGA y NGUDJOLO, el artículo 25 (3) del Estatuto de Roma (ER): (i) acoge la teoría del dominio del hecho como criterio básico de distinción entre autoría y participación; y (ii) configura la forma de responsabilidad individual que más parece asemejarse a la doctrina de la empresa criminal conjunta (ECC) de las recogidas en el art. 25 del ER (aquella prevista en el párrafo (3)(d) del art. 25 del ER) como una forma residual de complicidad. Véase también, SILVANA BACIGALUPO SAGGESE, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Barcelona, Editorial Bosch, 1998, p. 35 y ss.



En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos...⁵⁵⁵.

929. Como pudo advertirse a lo largo de este apartado, la Sala resalta que el análisis de la imputación y la responsabilidad de los mandos paramilitares, por su participación delictiva en los delitos perpetrados por sus subalternos permite insistir en la utilización de la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder, la cual se aproxima de manera más precisa a los presupuestos fácticos verificables de actuación delictiva de los “*hombres de atrás*” de los grupos paramilitares. Esta opción se ajusta al marco jurídico establecido en el código penal (art. 29), cuenta con un reconocimiento creciente en la doctrina y en la jurisprudencia nacional e internacional, y permitiría solucionar las dificultades que en materia probatoria se presentan con respecto a la prueba de la aportación efectiva de los “*hombres de atrás*” de una organización armada al margen de la ley, en la fase ejecutiva de las conductas punibles cometidas por sus subalternos.

930. Su aplicación permitirá avanzar en la identificación de los patrones de actuación conjunta de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos punibles de su competencia, así como sus correspondientes responsabilidades, incluyendo a los servidores públicos y a otros colaboradores particulares que pueden haber participado en la realización de los hechos punibles investigados. Para ello es necesario

⁵⁵⁵ Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 21 de septiembre de 2009, Rad. 32022. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, y segunda instancia 38250 del 26 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.



que desde el comienzo de las labores de indagación e investigación se estructure la recolección de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan una imputación fáctica y jurídica que conduzca a la determinación de los elementos del dominio por organización.

931. Finalmente, la Sala considera que la aplicación de esta teoría en casos concretos proporcionaría los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil de los bloques, frentes o grupos paramilitares, así como de los servidores públicos y de los particulares involucrados, como lo ha hecho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los casos de la llamada “*parapolítica*”, en la medida en que su accionar delictivo común está determinado por el cumplimiento de los lineamientos, las órdenes y las políticas de actuación de sus “*hombres de atrás*” y comandantes, más allá de las conductas individuales. De este modo, los estándares de prueba para la reparación de los daños sufridos por las víctimas podrían verse reducidos a la demostración del nexo causal entre las órdenes de los superiores y el daño causado.

932. Bajo estos parámetros HEBERT VELOZA GARCÍA deberá responder como AUTOR MEDIATO, en los hechos 26, 28, 36, 38, 40, 41, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 60, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75 y 77.

H. OTRAS DETERMINACIONES

933. La Sala pudo constatar que durante el desarrollo de la actuación la Fiscalía 17 de Justicia y Paz no procuró la suspensión de todos los procesos que se adelantaban en la jurisdicción ordinaria en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, alias “HH”; en consonancia con lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha dispuesto:

"En síntesis, porque se está ante un proceso de contribución decisiva a la reconciliación nacional que se funda en el compromiso del desmovilizado de promover el derecho de las víctimas y de la sociedad en general a la verdad, la justicia y la reparación (en condiciones del debido proceso de justicia y paz y con respecto de estándares internacionales de Administración de Justicia).

Por ello, leído el asunto en clave de justicia de transición, no encuentra la Sala dificultad alguna en que se provea la suspensión del proceso –penal ordinario- en el expediente de Justicia y Paz, donde se asumirá el juzgamiento de la totalidad de conductas cuya responsabilidad acepta el desmovilizado, para que se continúe la investigación y juzgamiento bajo el trámite de la ley 975 de 2005.⁵⁵⁶

⁵⁵⁶ Auto 33065 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Alfredo Gómez Quintero del 13 de diciembre de 2010.



934. Por tanto, la Sala exhorta a la Fiscalía, para que a futuro realice las acciones pertinentes y necesarias para lograr la suspensión de los procesos que cursen en la jurisdicción ordinaria en contra de los postulados al proceso de Justicia y Paz.

935. Respecto de la solicitud de los representantes de las víctimas, en torno a la inscripción de los registros de defunción, como medida de reparación, en los casos de desaparición forzada, la Sala se pronunciará sobre el punto al momento de proferir la correspondiente sentencia.

936. En estas diligencias se presentó por parte de la Fiscalía los graves hechos perpetrados por el Bloque Bananero en contra de sindicalistas, situación que la Sala ha podido evidenciar en acciones cometidas por otros Bloques, como el Norte, Vencedores de Arauca, Central Bolívar, ACCU, entre otros, por ello, la Sala exhorta a la Fiscalía para que prepare y presente un informe nacional y regional sobre ataques al sindicalismo, a los militantes de izquierda y especialmente por el genocidio cometido en contra de la Unión Patriótica, que permita a la Sala de Justicia y Paz, reafirmar la sistematicidad de estos casos, las causas de los ataques y las consecuencias del mismo, como forma de evitar la repetición de estos hechos.

937. Ejecutoriada la presente decisión se dará inicio al incidente de reparación integral, en atención a la solicitud elevada por los Representantes de las Víctimas.

938. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

939. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.843.301 de Cubarral (Meta), conocido con el alias de "Don Hernán", "Mono Veloza", "Care Pollo", "Hernán Hernández" y/o "HH", ex comandante del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU, es hasta el presente momento, elegible para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: DECLARAR que las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU, son responsables de estos hechos y que el desmovilizado HEBERT VELOZA GARCÍA, militó durante varios años en este grupo armado ilegal.

TERCERO: DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación de cargos en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU.

CUARTO: DECLARAR que los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, como integrante y comandante del Bloque Calima, serán estudiados y analizados en su legalidad en decisión independiente.

QUINTO: LEGALIZAR el cargo de concierto para delinquir agravado, artículo 340 incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, formulado en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA a título de **AUTOR**, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NO LEGALIZAR los cargos de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, artículo 365 y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, artículo 366, cargos formulados en contra de VELOZA GARCÍA. **LEGALIZAR** el cargo 2 única y exclusivamente por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias a título de **AUTOR**, en contra del postulado HEBERT VELOZA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SÉPTIMO: LEGALIZAR el cargo de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, de la Ley 599 de 2000, en los hechos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO: LEGALIZAR el cargo de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, de la Ley 599 de 2000, en la modalidad de tentativa en los hechos 37 y 54, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.



NOVENO: LEGALIZAR el cargo de secuestro simple, art. 168 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 11, 14, 20, 29, 32, 38, 43, 44, 45, 46, 51, 57, 58, 67, 69 y 75. **NO LEGALIZAR** el delito de secuestro simple art. 168 de la Ley 599 de 2000, formulado en el hecho 71, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: NO LEGALIZAR la atribución realizada del agravante de que trata el numeral 1º del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, formulado en el hecho 29, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: LEGALIZAR el cargo de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, en concurso con desaparición forzada, artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 3, 34, 39 y 40, tal como se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: LEGALIZAR el cargo de tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 3 y 63, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: NO ACCEDER a la petición presentada por los representantes de las víctimas, en el sentido de que se legalice el cargo de tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 14, 16, 34, 38, 51 y 56, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO: LEGALIZAR el cargo de hurto calificado y agravado que fue formulado por la Fiscalía en los hechos 27, 28 y 31. **NO LEGALIZAR** el cargo de hurto calificado y agravado, que fue solicitado por la representante de las victimas en el hecho 3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO QUINTO: LEGALIZAR el cargo de actos de terrorismo artículo 144 de la ley 599 de 2000, y **NO** el de terrorismo artículo 343 que fue formulado por la Fiscalía⁵⁵⁷, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

DÉCIMO SEXTO: DECLARAR que la persecución y ataques sufridos por los miembros o simpatizantes de la Unión Patriótica, de acuerdo con el análisis contextual y los

⁵⁵⁷ Situación fáctica que corresponde al hecho 37.



antecedentes fácticos presentados por la Fiscalía 17 de Justicia y Paz, corresponden al crimen de genocidio de tipo político.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR que los hechos cometidos en contra de los miembros de sindicatos de la zona de Urabá, deben ser considerados como crímenes de Lesa Humanidad, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO OCTAVO: LEGALIZAR el cargo de reclutamiento ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000, formulado en el hecho 88, del que fueron víctimas los jóvenes Deicy Navales Durango, Héctor Eduardo Velásquez Canchila, José Ignacio Madera Flórez, José Luís Murillo Mosquera, Luz Amanda Chanci Mazo, Rafael Enrique Valderrama Hoyos y Yeison Yey Zurita Ramos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

DÉCIMO NOVENO: NO LEGALIZAR los cargos de homicidio que fueron formulados en los hechos 5, 58, 61, 62, 63 y 87, en los cuales se cuenta con sentencia proferida de manera anticipada por la justicia ordinaria en contra de HEBERT VELOZA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO: LEGALIZAR el cargo de actos de barbarie artículo 145 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 58 y 63, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente decisión, con fundamento en la solicitud realizada por los Representantes de las Víctimas, se dará inicio al incidente de reparación integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005⁵⁵⁸.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Sala y apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

⁵⁵⁸ Modificado por el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, "Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas". Diario Oficial 468.633 del 3 de diciembre de 2012.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432
HEBERT VELOZA GARCÍA

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ